

<b>Rol</b>	: C- 357-2013
<b>Demandante</b>	: Rp Global Chile Energías Renovables S.A.
<b>Rut</b>	: 76.707.220-1
<b>Representante Legal</b>	: Christian Linsenmeyer
<b>Rut</b>	: 14.718.611-8
<b>Representante Legal</b>	: Felipe Gastón Pichard Alliende
<b>Rut</b>	: 12.797.063-7.-
<b>Abogado Patrocinante</b>	: Luis Lozano Donaire
<b>Rut</b>	: 10.240.994-9
<b>Demandado I</b>	: Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.-
<b>Rut</b>	: 76.276.510-1
<b>Representante Legal</b>	: Emilio René Sarah Gidi
<b>Rut</b>	: 8.939.064-8
<b>Demandado II</b>	: Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes.-
<b>Rut</b>	: 79.474.309-9.-
<b>Representante Legal</b>	: Máximo Salvador Correa Ossa
<b>Rut</b>	: 5.446.592-2
<b>Fecha ingreso</b>	: 26 de abril de 2013.
<b>Citación a oír sentencia</b>	: 28 de noviembre de 2017.

---

**Parral, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.**

**PRIMERO. Las partes.** Como parte demandante comparece don Luis Lozano Donaire, Abogado, domiciliado en calle 4 Norte N° 648 de Talca y para estos efectos en Villa Pablo Neruda, pasaje Villarrica N° 17; en nombre y representación convencional de RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES, Sociedad Anónima Cerrada, del giro de su denominación, representada a su vez por don Christian Linsenmeyer, Ingeniero Comercial, y por don Felipe Pichard Alliende, Ingeniero Civil; y como demandados la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, Rut 76.276.510-1, representada por don Emilio René Sarah Gidi, empresario, Run 8.939.064-8, o quien haga sus veces, ambos domiciliados en calle Dieciocho N° 580 de Parral y contra la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes, Run 79.474.309-9, representada por don Máximo Salvador Correa Ossa, Run 5.446.592-2, o quien haga sus veces, también domiciliados en calle Dieciocho N° 580 de Parral.

**SEGUNDO. De la demanda y sus pretensiones.** A fojas 5 comparece don Luis Lozano Donaire, quien demanda en juicio ordinario en contra de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, y contra la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes, a fin de que se declare la nulidad del contrato de dación en pago que ambos celebraron con fecha 22 de noviembre de 2010, en la notaría Gillet de Parral, para que se ordene cancelar las inscripciones conservatorias que emanan de él, en atención a los hechos que expone.



Con fecha 29 de septiembre del año 2006, la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada presentó en la Gobernación Provincial de Linares una solicitud de constitución de diversos derechos de aprovechamiento de aguas, todas de uso no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre aguas superficiales y corrientes de cauces naturales ubicados en la provincia de Linares. Entre dichos derechos se incluyó uno por un caudal de 20 metros cúbicos por segundo, sobre aguas superficiales y corrientes del Río Blanco, aguas que serían captadas gravitacionalmente en el punto definido por las coordenadas UTM NORTE: 5.987.000, y ESTE: 296.950 y serían restituidas en el mismo Río Blanco, en el punto definido por las coordenadas UTM NORTE: 5.984.500 Y ESTE: 291.000. Esta solicitud se tramitó en el expediente administrativo ND-0703-5069 de la Dirección General de Aguas.

Por su parte, RP Global Chile Energías Renovables S.A. era titular de una solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas de uso no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas superficiales y corrientes a extraerse gravitacionalmente del Río Blanco, por un caudal de 30 metros cúbicos por segundo, ubicado en la comuna de Longaví, Provincia de Linares y el punto de captación en el Río Blanco tenía las siguientes coordenadas UTM: NORTE: 5.985.802 y ESTE: 295.091.- El punto de restitución en el Río Blanco tenía las siguientes Coordenadas UTM: NORTE: 5.984.252; ESTE: 290.294.- Esta solicitud se tramitaba en el expediente administrativo ND-0703-5116 de la Dirección General de Aguas.

La existencia de estas solicitudes paralelas llevó, en definitiva, a que se trabara una contienda en la fase administrativa, entre ambos peticionarios, la que a la fecha de la promesa de compraventa, no había sido resuelta por la Dirección General de Aguas.

Para resolver esta contienda sobre la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas del Río Blanco con coordenadas de captación y restitución sobrepuestas, con la existencia de solicitud de constitución paralelas, los interesados "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" y RP Global Chile Energías Renovables S.A., suscribieron con fecha 30 de noviembre del año 2009 en la 35° Notaría de Santiago un instrumento público que contiene una verdadera transacción, que pone término al conflicto y evita un litigio, que contiene una promesa de compraventa. Su representada, se obligó a desistirse a su solicitud de constitución de los derechos de aprovechamiento ya referidos y a no impugnar de modo alguno la resolución de la Dirección General de Aguas que constituyera los derechos de aprovechamiento de aguas a favor de "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada"; ésta, se obligó por su parte, una vez que los derechos estuvieran inscritos a su nombre, a venderles cederles y transferirles el 50% de dichos derechos de aprovechamiento de aguas o la parte del mismo que sea otorgada en definitiva por la Dirección General de Aguas a favor de aquella, esto es, ya sea que ésta lo constituya por el mismo caudal y con las mismas características que fue pedido o por



un caudal y/o con características inferiores a las solicitadas; que se obligaron a comprar y adquirir, formando una comunidad en partes iguales sobre los derechos que se constituyan sobre el río Blanco.

Suscrito el mencionado contrato, de inmediato su representada dio cumplimiento a sus obligaciones, desistiéndose de su solicitud de aprovechamiento de aguas con fecha 30 de noviembre del año 2009 y no recurriendo en contra de la resolución que constituyó los derechos de aprovechamiento de aguas a favor de "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada".

Con fecha 19 de enero del año 2010 por medio de resolución de la Dirección General de Aguas N° 0016, reducida a escritura pública en la Notaría de Parral con fecha 5 de mayo del año 2010 y corregida por resolución N°197 de fecha 14 de abril del año 2011 de la misma Dirección General y reducida a escritura pública en la misma Notaría de Parral con fecha 11 de julio del año 2011 e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas de Conservador de Bienes Raíces de Linares a fojas 465 vta. N° 980 correspondiente al año 2010 y a fojas 482 N° 934 del mismo Conservador y Registro correspondiente al año 2011, se constituyó un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo de aguas superficiales y corrientes de captación en el Río Blanco en la Provincia de Linares, a favor de "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" de acuerdo con la siguiente distribución mensual; CAUDAL PERMANENTE EN METROS CÚBICOS POR SEGUNDO, ABRIL 0,8; MAYO 1,8; JUNIO 3,2; JULIO, 4; AGOSTO, 3,5 SEPTIEMBRE, 3,1; OCTUBRE, 2,5; NOVIEMBRE 1,5; DICIEMBRE 0,5; ENERO 0,4; FEBRERO 0,4; Y MARZO 0,4.- y CAUDAL EVENTUAL EN METROS CÚBICOS POR SEGUNDO, ABRIL 17,1; MAYO 18,2; JUNIO 16,8; JULIO, 16, AGOSTO, 16,5; SEPTIEMBRE, 16,9; OCTUBRE, 17,5; NOVIEMBRE 18,5, DICIEMBRE 19,5; ENERO, 4,2; FEBRERO 4,5; Y MARZO 6,8.-

Verificadas las condiciones de esta transacción – promesa, esto es, habiéndose constituido en definitiva el derecho de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco, a favor de "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada", sin impugnaciones por RP Global y habiéndose denegado la solicitud de constitución pedida a favor del demandante, en virtud de su desistimiento, también sin impugnación, nació la obligación para "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" de cumplir lo prometido, esto es de vender, ceder, transferir el 50% de dichos derechos de aprovechamiento de aguas sobre el río Blanco, en los términos contenidos en la cláusula Undécima del referido instrumento público de fecha 30 de noviembre del año 2009, todo ello en el plazo de 15 días hábiles (considerando inhábiles los sábados según lo pactado) contados desde la correspondiente inscripción en el Registro respectivo; ello ocurrió con fecha 8 de noviembre del año 2010 a fojas 465 vuelta, N° 980 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares correspondiente al año 2010.-



Pues bien, "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada", lejos de cumplir lo pactado en el referido instrumento público de fecha 30 de noviembre del año 2009, y dentro del plazo en que debía suscribir la compraventa definitiva a favor de su representada y no obstante el cumplimiento de su parte e insistencia para que también cumpliera, procedió a celebrar un defectuoso, por decirlo eufemísticamente, pacto de "dación en pago" por escritura pública suscrita con fecha 22 de noviembre del año 2010 en la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin, con una persona jurídica relacionada y de su mismo domicilio denominada Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes; dueña del 99% de los derechos sociales de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.- La dación mencionada sirvió de título para que la Junta de Vigilancia del río Longaví y sus afluentes, inscribiera a su nombre el 50% de los derechos de aprovechamiento de aguas en el Río Blanco ya mencionados a fojas 531 N° 1039 del Registro de propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de 2010.- Este acto que es el que se impugna por esta acción y respecto de la inscripción pide su cancelación.-

El contrato singularizado en el numeral precedente, tiene y tuvo como único objeto precisamente "sacar" del patrimonio de la obligada a hacer la venta, los derechos de aprovechamiento de aguas de que se trata, con el fin evidente de evitar y hacer jurídicamente imposible el cumplimiento de las obligaciones que "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" había asumido por contrato que es ley para los contratantes, con su mandante, en los términos acordados.

Es del caso indicar que las sociedades Administradoras de Recursos Hídricos, de las que existen numerosas por el país, como lo es Aguas del Longaví Limitada, nacen al alero de las juntas de vigilancia, instituciones que tiene por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros, explotar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que le encomiende la Ley. Las sociedades administradoras constituyen nueva alternativa de negocio para consolidar y hacer sustentables a las juntas; impulsadas por la autoridad administrativa fueron creadas, para potenciar particularmente el desarrollo de proyectos hidroeléctricos, en ningún caso lo han sido para generar actos jurídicos en perjuicio de terceros; así la generalidad de las Juntas de Vigilancia tiene su propia Sociedad administradora, que si bien se constituye como una persona jurídica distinta con formato privado de sociedad de responsabilidad limitada, no es en la práctica más que una fase del negocio de las Juntas de Vigilancia, sin ningún grado de autonomía.

Ambos contratantes demandados comparten no solo domicilio institucional, sino que a sus Directores; una es la dueña de la otra. Por otra parte la dación en pago referida carece de elementos esenciales; como se dirá. En suma, es un contrato "viciado" y anulable, cuya celebración causó, ha causado y sigue causante grave perjuicio a RP Global.

Por otra parte, como corolario de la mala fe de ambos contratantes en la



suscripción de este contrato, en el contexto de los mencionados proyectos, "La Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes" "la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" como término de un proceso de licitación para explotar un conjunto de proyectos hidroeléctricos en la cuenca del río Longaví, iniciado en noviembre de 2010,(dentro del plazo para cumplir la promesa de compraventa) suscribieron con un tercero con fecha 21 de diciembre del año 2011 un contrato de arrendamiento por 28 años y 6 meses de plazo prorrogable por periodos de 20 años, además en la cláusula segunda número cinco La junta de vigilancia del Río Longaví y sus afluentes confirió mandato a Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada para que reciba los precios del arriendo de los derechos, sin determinación alguna de los montos que corresponda por cada derecho de aprovechamiento de aguas arrendado. Siguiendo el análisis, el anterior dueño seguirá percibiendo el dinero correspondiente al arriendo de los derechos de aprovechamiento de aguas, como si siguiera siendo dueño.-El monto total del contrato de arrendamiento dejando de manifiesto lo irrisorio del monto de la dación, es por una suma superior a las 352.000 UF, lo que equivale a más de 8 mil millones de pesos. - Esto es casi U\$ 18 Millones de dólares, más otros montos variables de mayor significación contenidos en el contrato de arrendamiento que acompañan, que el valor de enajenación de los derechos fue de \$10.735.313 pesos en la "dación en pago simulada".-

Verificada la condición de la promesa ya descrita en los numerales precedentes, su mandante estuvo presta a impulsar la firma oportuna de la promesa pactada, para lo cual se remitió la escritura del contrato definitivo de compraventa a la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo para su firma y suscripción. Como se deduce del documento acompañado a la medida prejudicial precautoria, las únicas firmas que registra dicho instrumento son las de su representada, las que fueron estampadas en tiempo oportuno y no obstante que se comunicó a "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" tal circunstancia, hasta el día de hoy se ha negado. Lo que es consecuencia de que nunca realmente estuvo dispuesta a cumplir, antes inició un proceso de licitación del desarrollo de energía hidroeléctrica que requiere estos derechos y, además, en la misma época se colocó en la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo pactado, todas vez que al enajenar una porción determinada de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco ya no es posible dar cumplimiento al contrato definitivo que importa una cuota equivalente al 50% de esos derechos.

Consideraciones jurídicas comunes. Acto jurídico impugnado. Señala que las partes lo denominaron DACIÓN EN PAGO, aunque se sabe que las cosas son lo que son por su esencia y no por el nombre que le den las partes, en la especie se está más bien frente a una compraventa simulada con el fin de eludir el cumplimiento de una obligación contractual, suscrito entre dos personas jurídicas que en definitiva forman



parte de un solo patrimonio. Consta en escritura pública de 22 de noviembre de 2010 suscrito en la notaría Gillet de Parral, las partes se autodenominan Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada "como vendedor" y Junta de Vigilancia del río Longaví y Sus Afluentes "como comprador".-

LA DACIÓN EN PAGO o Datio In solutum: Los autores la definen como la ejecución por el deudor y la aceptación por el acreedor de una prestación distinta a la debida.- Se trata de un acto jurídico tendiente a extinguir obligaciones y como tal debe reunir los requisitos de existencia y validez de todo acto jurídico, por lo que su ausencia o defecto trae como sanción la nulidad absoluta o la inexistencia según sea la teoría que se siga, en ambos casos el efecto es el mismo.

Naturaleza jurídica del acto que nos ocupa: En la especie como se desprende de su lectura y de las circunstancias que rodean al acto, este "acto jurídico" más que corresponder al nombre que le dieron los contratantes, es una compraventa o como mucho una donación; en él se describe con claridad la cosa, el precio, y el acuerdo de voluntades que más allá de extinguir una obligación, tuvo por objeto sustraer del patrimonio del deudor los derechos de aprovechamiento de aguas, tanto es así que los intervinientes se autodenominan "VENDEDOR" y "COMPRADOR" y se contempla que Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, es responsable del "saneamiento", elemento propio del contrato de compraventa(cláusula sexta de la dación), en el instrumento Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, declara ser dueña de derechos de aprovechamiento de aguas superficial y corriente sobre el río Blanco en la provincia de Linares, inscritos a fojas 465 vta. N° 980, del Registro de propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de 2010; (los mismos que había prometido vender a su mandante); y reconoce adeudar a la Junta de Vigilancia del Río Longaví y Sus Afluentes la suma equivalente a 500,99 UF, dando en pago por esa deuda a la Junta de Vigilancia una parte de dichos derechos de aprovechamiento de aguas que corresponde exactamente al 50% de la tabla de distribución mensual, que se avaluó de común acuerdo en 500,99 UF, esto es \$10.735.313, por lo que se dan finiquito en relación a la deuda, este acto entre personas jurídicas relacionadas (que en el fondo son sólo una empresa) evidentemente no tuvo por finalidad real extinguir una pseudo obligación, que no tiene un origen real y efectivo, tampoco existió la necesidad imperiosa de pagar con una especie de gran valor económico, que no guarda proporción con el monto de la deuda, (ya hemos visto el valor del arriendo), su único objeto fue desplazar el bien a un patrimonio distinto, objeto también propio de la compraventa.-

Más allá de este análisis, no es pacífica la conclusión sobre la naturaleza jurídica de la Dación en pago, como bien concluye el profesor Meza Barros en su conocido manual y lo ha resuelto la jurisprudencia R de DYJT XXIII, Sec 1 Pág 99, "La calificación de la naturaleza del acto dependerá de las circunstancias que pondrán de



relieve la intención de los contratantes".- En la especie no cabe duda que la intención ha sido trasladar una parte de los derechos de aprovechamiento de aguas de una sociedad filial a la institución dueña de esa empresa; ni la situación patrimonial de la "administradora" ni la de la "Junta" ni las condiciones del crédito, ni la relación entre ambas, ni la conducta posterior de ambos demandados dejan de relieve otra intención que no sea precisamente la referida y con el objeto preciso de no ser compelidos al cumplimiento ejecutivo de la promesa tantas veces referida.-

Nulidad: La nulidad es procedente contra actos y contratos, de manera que cualquiera sea la naturaleza de la dación es igualmente procedentes.

Objeto del contrato impugnado: El objeto fue un bien determinado correspondiente a la mitad exacta de la distribución mensual, de los derechos de aprovechamientos de aguas sobre el Río Blanco inscritos a fojas 465 vta. N° 980 del año 2010 en el Registro de propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares, según las distribuciones mensuales que se indican en el propio contrato y su inscripción de dominio de fojas 531 N° 1039 del Registro de Aguas del mismo conservador y año a saber: Una parte del derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivos de agua superficial y corriente del Río Blanco Provincia de Linares, Región del Maule, de acuerdo a la siguiente distribución mensual: ABRIL, permanente 0,4, metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,55 metros cúbicos por segundo. MAYO: permanente 0,9, metros cúbicos por segundo y Eventual, 9,1 metros cúbicos por segundo. JUNIO: permanente 1,6 metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,4 metros cúbicos por segundo. JULIO: permanente 2,0, metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,0 metros cúbicos por segundo. AGOSTO: permanente 1,75 metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,25 metros cúbicos por segundo. Permanente 0,4, metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,55 metros cúbicos por segundo. SEPTIEMBRE: permanente 1,55 metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,45 metros cúbicos por segundo. OCTUBRE: permanente 1,25 metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,75 metros cúbicos por segundo. NOVIEMBRE: permanente 0,75 metros cúbicos por segundo y Eventual, 9,25 metros cúbicos por segundo, DICIEMBRE: permanente 0,25 metros cúbicos por segundo y Eventual, 9,75 metros cúbicos por segundo. ENERO: permanente 0,2 metros cúbicos por segundo y Eventual, 2,1 metros cúbicos por segundo. FEBRERO: permanente 0,2 metros cúbicos por segundo y Eventual, 2,25 metros cúbicos por segundo. Y MARZO: permanente 0,2 metros cúbicos por segundo y Eventual, 3,4 metros cúbicos por segundo.-

Perjuicio o interés jurídico: "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" y su mandante RP CHILE ENERGÍAS RENOVABLES S.A., suscribieron el 30 de noviembre del año 2009 un instrumento público que es una transacción, que contiene una promesa de compraventa; cumplidas las obligaciones de su mandante y verificadas las condiciones de esta transacción-promesa, esto es



habiéndose constituido en definitiva el derecho de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco, a favor de "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada", sin impugnaciones por RP Global, nació la obligación para ella de vender, ceder transferir el 50% de dichos derechos, a su mandante, en los términos contenidos en la cláusula Undécima del referido instrumento público, en el plazo de 15 días hábiles (considerando inhábiles los sábados, según lo pactado contados desde la correspondiente inscripción en el Registro respectivo; la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas se practicó con fecha 8 de noviembre del año 2010 a fojas 465 vta., N° 980 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares correspondiente al año 2010.-

Señala que Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, lejos de dar cumplimiento a lo pactado dentro del plazo en que debía suscribirse la compraventa definitiva, celebró la impugnada "dación en pago", con la otra demandada, más aún dentro de ese mismo plazo inició una licitación para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos sobre las mismas aguas.-El acto jurídico denominado "dación en pago" tiene y tuvo como único objeto enajenar los derechos de aprovechamiento de aguas de que se trata a fin de evitar el cumplimiento de las obligaciones que "Sociedad Administradora De Recursos Hídricos Aguas Del Longaví Limitada" había asumido por contrato que es ley para los contratantes, con su parte.-

Argumenta que esta enajenación perjudica gravemente a su representado y determina su interés jurídico en que se declare su nulidad y desaparezca de la vida jurídica, por las siguientes razones:

- Hace imposible el cumplimiento efectivo de la promesa de compraventa pactada; ya que lo que se ha prometido vender es una cuota igualitaria de los derechos de aprovechamiento de aguas, formándose en definitiva una comunidad sobre la totalidad de aquellos; la enajenación de una parte determinada de dichos derechos de aprovechamiento de aguas a un tercero hace imposible el cumplimiento de lo pactado, de manera que es de la esencia para que prospere la acción que se deducirá oportunamente, que dicho contrato sea declarado nulo y que lo enajenado se reintegre al patrimonio de la Sociedad a fin de hacerla cumplir la promesa.-

- Cuentan con la acción ejecutiva para hacer cumplir la obligación de hacer que emana de lo pactado en la promesa de compraventa suscrita en escritura pública, no obstante se encuentran vedados de pedir ese cumplimiento forzado, pues en el estado actual de las cosas, no es jurídicamente posible el cumplimiento efectivo de lo prometido, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, se colocó voluntariamente en posición de incumplidor, pero lo que es más grave se colocó en posición de imposibilitar que se haga cumplir compulsivamente lo pactado al generar el negocio jurídico que nos ocupa.

- Hoy "Sociedad Administradora De Recursos Hídricos Aguas Del Longaví Limitada" es dueña de una singularidad determinada sobre unos determinados



derechos de aguas, no podrá enajenarles la cuota que les constituya en comuneros por partes iguales del total de esos derechos, a lo más serian dueños de un bien determinado de dudoso valor, lo que no es conducente al desarrollo de proyectos hidroeléctricos y los obliga a pedir la nulidad de esta "dación en pago".

- Esto no solo aparece del claro tenor literal de la promesa, de su espíritu, ya que es del todo evidente que la promesa se celebró con el expreso ánimo de terminar una controversia sobre la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas con fines de desarrollo de proyectos de energía hidroeléctrica (así se manifiesta desde la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas sobre el río Blanco); pues bien dichos fines quedaron truncados respecto de su mandante por los actos efectuados por los futuros demandados, y se hacen imposibles de alcanzar de otro modo que no sea el dominio en comunidad de la totalidad de los derechos de agua de que se trata.-

- Lo anterior, por cuanto técnicamente no es posible llevar a cabo dos proyectos hidroeléctricos, cada uno captando la mitad del agua en el mismo punto del río y devolviéndolo en el mismo punto.-

- En suma con el ardid descrito se les priva del legítimo ejercicio de la acción ejecutiva de obligación de hacer que emana de la promesa de compraventa toda vez que no es posible obtener su cumplimiento, sino una vez que se restituya al patrimonio de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, los mentados derechos de aprovechamiento de aguas.

**En cuanto al derecho:**

**NULIDAD ABSOLUTA.**

Nulidad por falta de algún requisito que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato. Los requisitos de validez de todo acto jurídico son:

- i.- Voluntad no viciada.-
- ii.- capacidad de las partes
- i.- objeto lícito y;
- i.- causa real y lícita.-

Respecto de las causales de nulidad, señala:

a.- Voluntad o Consentimiento, "es el acuerdo de voluntad entre dos o más personas dirigido a lograr un resultado jurídico, debe ser seria y exteriorizada.-

Cuando se produce un desacuerdo entre la voluntad y la declaración, entre la voluntad real y la declarada y este desacuerdo es consiente, pues se ha emitido una declaración deliberadamente sin la seriedad necesaria, debe estarse a la voluntad real, como lo dice SAVIGNY (citado por Alessandri Somarriva y Vodanovic, en su obra tratado de derecho civil) "para saber, pues si el contrato se ha formado debe indagarse la voluntad real, el querer interno de los sujetos. Esta misma voluntad da la pauta para interpretar el acto".- (Art. 1545, 1560 Código Civil).-

No existe voluntad real cuando el contrato o el acto es simulado, pues se trata



de aparentar la existencia de un contrato que en el hecho no existe, el profesor Arturo Alessandri Besa cita, en su obra "La Nulidad y La Rescisión en el derecho Civil Chileno" tomo I una serie de fallos en este sentido (Revista, Tomo 29, 2ª parte sec.1a, p. 411; Corte de Apelaciones de Santiago , Rol N° 7226-96, 14707/2000, Corte Suprema Rol N° 3079-99, 25/01/01; y rol 1336- 00,11/09/2000, "la voluntad de las partes debe estar encausada real y efectivamente a la configuración" del acto que se afirma estar celebrando, " si tal cosa no ocurre, si los contratantes pretenden servirse de tal forma contractual para un objeto diverso..." "cabe concluir que como tal... no concurre el elemento esencial del contrato, cual es el consentimiento de las partes en su celebración, por lo tanto el acto es nulo absolutamente conforme lo dispone el artículo 1682 del Código Civil.- (segundo fallo citado).-

De esta manera, el primer elemento de la nulidad es la falta de consentimiento en el acto simulado, toda vez que la pseudo "dación, en pago" se ha celebrado con la voluntad encausada de servirse de esta forma convencional para un objeto diverso a efectuar un pago cual es sustraer del dominio de la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada los derechos de aprovechamiento de aguas descritos.-

El consentimiento como elemento generador de un acto jurídico no consiste solo en la facultad de querer ejecutar un acto, sino ese poder acompañado de la intención de producir efectos jurídicos que se tiene en vista.- El consentimiento supone un objeto sobre el cual él va a recaer, objeto que no es otro que el derecho que se va a crear, modificar o extinguir, faltando ese objeto real y serio impide que la declaración sea un acto válido.-El consentimiento debe recaer entonces sobre todos los elementos esenciales del contrato o acto de que se trata de ejecutar, su omisión es inaceptable.- En la especie no ha existido voluntad de pagar que es de la esencia de la dación en pago, constituye su objeto y su ausencia no puede si no traer la nulidad del contrato; cita el artículo 1444 del Código Civil el cual define los elementos esenciales del acto o contrato como aquellos sin los cuales o no produce efecto alguno o degenera en otro contrato diferente, en este caso ha degenerado o en una donación, respecto de la cual no se cumplen los requisitos legales o en una compraventa respecto de la cual evidentemente no existe un precio real y serio por lo que evidentemente también es nula, en apoyo de esta interpretación es interesante los estipulado cláusula sexta de la dación que señala "respondiendo la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" del saneamiento de conformidad a la ley, lo que hace más evidente la voluntad real distinta al pago, toda vez que el saneamiento es propio de la compraventa y además la autodenominación que hacen los contratantes en la comparecencia como vendedor y comprador, la sanción es que el contrato no produzca efectos alguno, nulidad o que derive en otro diferente(compraventa también nula).-

El consentimiento plantea otra particularidad en el acto de que se trata, si



efectivamente la cedente "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" tiene una voluntad diferente y autónoma de La Junta de Vigilancia del río Longaví y sus afluentes, ¿más allá de las formas, existe en este acto jurídico bilateral efectivamente un acuerdo de voluntades o consentimiento?, la Junta es la dueña de la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas Del Longaví Limitada" (99,9%), tienen un mismo domicilio, su representante legal ya individualizado es miembro habitual del directorio de la Junta y lo era al momento de suscribirse el contrato, al igual que los directores Fernando Stevens Kraft, Hernán Parada Luncumilla y Juan Cutiño Almuna, que pertenecen y pertenecían a ambos directorios (la sociedad de responsabilidad limitada también tiene directorio), recordemos que la junta de Vigilancia tiene 7 Directores, 4 de los cuales se repiten en la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada", y que ésta tiene 5 directores, 4 de los cuales, y su presidente, evidentemente no existe una voluntad distinta.- A este respecto, señala que la supuesta deuda en virtud de la cual "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" dio en pago los derechos de aprovechamiento de aguas.- Como se lee de la escritura pública de 22 de noviembre de 2010, "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada", previa la pseudo dación reconoció la existencia de una deuda, que no era exigible, porque estaba sujeta a una modalidad, efectivamente existía un plazo pendiente, esa supuesta deuda debía pagarse en 8 cuotas anuales, según un pagaré, de manera que no había necesidad alguna de adelantar un pago en detrimento del que paga y en realidad de su mandante (incluso 2 cuotas estaban pagadas y pagó el total de dicho pagaré).- Evidentemente no ha existido acuerdo de voluntades creador del acto jurídico real.- Por lo que la "dación en Pago es nula de nulidad absoluta.-

**b.- Causa Real y Lícita:** El artículo 1467 del Código Civil exige que todo acto contrato tenga una causa real y lícita, por causa se entiende el motivo que induce al acto o contrato.- Variadas son las doctrinas que pretende determinar el verdadero alcance de este concepto, la mayoría de los autores y la jurisprudencia se han inclinado por la denominada "causa final" , asimilándola al motivo jurídico o fin próximo que una persona se propone obtener mediante su actividad contractual.- El por qué se contrae una obligación, la razón de ser de ese compromiso.-No existe causa real y lícita.-

Reina el principio de la autonomía de la voluntad, lo que implica que los particulares pueden obligarse como mejor les plazca, lo que envuelve dos peligros graves a lo menos: a.- la autonomía de la voluntad individual forzara a estimar obligatoria cualquier declaración de voluntad, de este modo los actos y contratos podrá destinarse a cualquier designio, dicen los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic en su tratado, "bueno, malo o perverso".- Los abusos de los particulares entre sí y con la sociedad quedarían indemnes, buscando evitar ese riesgo el Código



Civil incorporó el concepto de causa.- b.- La aplicación irrestricta de la autonomía de la voluntad haría válidos actos celebrados para dar origen a relaciones ilícitas.- Con el objeto de evitar ese peligro, se requiere la licitud del fin, la causa lícita.-

En Chile entonces es requisito de validez de los actos y contratos que exista una causa real y lícita, es decir que el acto jurídico tenga un motivo aparente que justifique su existencia; y si objetivamente considerado, el acto carece de causa real, ese acto está viciado.-

Si la causa que se hace parecer públicamente en un acto jurídico, no es la verdadera, la que permanece disimulada o secreta y como ocurre en la especie lo que se oculta es a la vez un acto viciado, tendremos que ese acto carece a la vez de causa real y lícita.-

En efecto la causa expresada o el fin próximo es el pago de una pseudo deuda entre empresas relacionadas, la que no es real ni lícita, no había necesidad alguna de pagar, pendía un plazo por otros 6 años y la sociedad pagadora tenía bienes suficientes para hacer frente al pago con la prestación de lo verdaderamente debido; en esta manifestación se oculta la verdadera causa, que es cambiar el dominio de derechos de aprovechamiento de aguas, esto es ya por medio de una donación que no ha cumplido los requisitos legales y es nula, ya por medio de una compraventa, (que es lo que realmente ocurre en la especie) la que carece de un elemento esencial cual es precio real y serio, que importa ausencia de causa, por lo que también es nula.- Así lo ha resuelto la jurisprudencia.-

Desde otra perspectiva es válido preguntar, ¿cuál es la causa seria y real para que una empresa adelante el pago de una obligación en más de 6 años? No hubo descuento ni rebaja, no había necesidad de ninguna especie, había solvencia patrimonial de ambas empresas.- (que como hemos dicho es una solamente), por lo demás la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, es dueña de un buen número de derechos de aprovechamiento de aguas, varios constituidos conjuntamente con el "dado en pago" y respecto de los cuales no tenía obligación de hacer una compraventa, como es el caso de los derechos que nos ocupan, pues bien ninguno de esos derechos fue dado en pago.- La causa ilícita es evidente y el acto es nulo de nulidad absoluta.-

C.- Nulidad Por Simulación. Señala de que en caso de que el Tribunal considere que el contrato de dación en pago no adolece derechamente de nulidad, ejerce la ACCIÓN DE SIMULACIÓN respecto de dicho contrato, solicitando que declare que el contrato ostensible es solamente una apariencia, que disimula una compraventa o una donación y que por lo tanto es nulo el contrato de dación simulado, así como el contrato encubierto.

*Simulación Relativa Ilícita.* En toda simulación, hay dos voluntades en juego: la real y la declarada. La voluntad real es aquella voluntad secreta de las partes, aquella



que efectivamente tienen las partes que intervienen en la celebración del contrato. Se habla entonces, que la voluntad real equivale al acto disimulado por las partes al momento de contratar. Por su parte, la voluntad declarada, es aquella que aparece manifestada en el contrato, es decir aquella que equivale al acto simulado por las partes.

Avelino León Hurtado va mucho más allá y señala que "la simulación vicia siempre el acto, pues ambas partes están siempre de acuerdo en celebrar un acto distinto del que aparece, o, en todo caso, en no celebrar el que materialmente expresan". (La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, Página 131).

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico establece, que toda vez que haya conflicto, la voluntad real prima por sobre la voluntad declarada por las partes, así se desprende del artículo 1560, a propósito de la interpretación de los contratos: "Conocida claramente la intención de las partes contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Con todo, el primer elemento constitutivo de la simulación es el concierto entre las partes vinculadas por el contrato. Raúl Díaz Duarte en su libro "Contrato Simulado", la define como "una disconformidad consciente entre la voluntad y su declaración, convenida entre las partes con el fin de engañar a terceros. Y agrega luego, como requisito de la simulación, el "concierto entre las partes". (Diez Duarte, Raúl. Contrato Simulado. Ed. Jurídica Conosur, 1995, páginas 47 y 48.)

Lo que se hizo aquí fue pretender encubrir otro acto: un simple traspaso, enajenación o donación, con el propósito de defraudar a quien tenía una promesa de compraventa sobre el mismo bien. Una manifestación evidente de esto es la conducta de la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada entre la fecha en que obtuvo la resolución administrativa (enero-2010) constitutiva del derecho de aprovechamiento de aguas y su inscripción(noviembre de 2010) momento en el cual comenzaba a correr el plazo previsto para cumplir la promesa pactada, lejos de avanzar hacia el cumplimiento de esa promesa realizó una serie de actos precisamente en sentido opuesto, entre ellos organizar y llamar a una licitación para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos que necesariamente lleva implícito la destinación y la disposición de la totalidad de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el río Blanco, lejos de constituir la comunidad que habría nacido del cumplimiento de la promesa, suscribió la "dación".

Un segundo aspecto de la simulación lo da la capacidad económica del adquirente. En este caso el adquirente, la Junta de vigilancia es una institución de solvente que pudo en caso real desembolsar el valor efectivo de los derechos de aprovechamiento de aguas que adquirió, y por otro lado Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, tiene una capacidad económica y



financiera que le permitía pagar cuotas de 62,62 UF anuales, sin mayor sobresalto; este negocio jurídico fue posible únicamente por que la empresa que "cedió" es de dominio de la cedida y la intención no fue otra que eludir el cumplimiento de un contrato válidamente celebrado.

La verdadera causa de la dación fue perjudicar a RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.; realizando una venta o una donación encubierta, para así imposibilitar que exigiera el cumplimiento ejecutivo forzado de la promesa de compraventa, de no existir esta dación podría perfectamente por la vía ejecutiva de obligación de hacer exigir que se obligara a la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada", a suscribir el contrato respectivo o en su defecto que lo hiciera el juez de la causa en representación de la promitente vendedora.-

Siguiendo lo planteado por el Profesor Peñailillo, "Como ese acto es sólo apariencia, él es inexistente, como la inexistencia no está contemplada en nuestro derecho, es nulo absolutamente. Todo ello por falta de voluntad seria. Hay voluntad en celebrarlo, pero esa voluntad no es seria. Se sabe que la voluntad, para que produzca efectos en derecho, para que se entienda que está presente como el primer elemento del acto, debe ser seria y manifestada. A la voluntad le falta ese fundamental requisito, con lo que se concluye que no hay voluntad de ésa que el derecho considera. Y, por tanto, el acto es inexistente o nulo absolutamente, conforme a los artículos 1444, 1445 y 1682 del Código Civil." ("Cuestiones Teórico Prácticas de La Simulación", Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 191, Año LX, Enero-Junio 1992).

Un tercer aspecto es la cercanía de los contratantes, lo que permite entender cuál es la verdadera voluntad, cual es el acto oculto que claramente tienen por objeto perjudicar a su mandante.-

Un cuarto aspecto es la existencia de un fin común distinto ambas demandadas se han coludido para sacar del patrimonio de una de ellas y traspasar a la otra una parte determinada de los derechos de aprovechamiento de aguas tantas veces mencionados, con el fin último de eludir el cumplimiento de una obligación contractual y destinarlos a una operación con un tercero como queda de manifiesto con el contrato de arrendamiento acompañado de 21 de diciembre de 2011 suscrito en la notaría Gillet de Parral.-

Señala que la simulación relativa no es causal de nulidad del contrato. Si el acto en si es nulo, no lo es porque sea simulado, sino porque existe una razón particular para declararlo nulo, es decir, respecto al vínculo disimulado habrá que demostrar que no existe consentimiento, objeto, causa lícita o bien que no se cumple con las solemnidades que la ley establece.

En este sentido, Avelino León Hurtado nos señala que "Cuando la simulación la acuerdan las partes con el propósito de perjudicar a terceros, hay



también una causa ilícita" (La Causa Lícita, Página 56, Editorial Jurídica de Chile). Siguiendo a este mismo autor, quien nos dice que "el artículo 1682 sanciona la causa ilícita con la nulidad absoluta y el artículo 1467 dice que ni puede haber obligación sin una causa real y lícita, es decir, equipara la causa real a la causa lícita y, en consecuencia, la falta de causa real debe tener igual sanción que la causa ilícita"

La intención de perjudicar a terceros es clara, desde el momento en que se coloca a RP Global Chile Energías Renovables S.A. en una posición en que su derecho puede hacerse ilusorio, como se ha explicado.-

Entonces el contrato ostensible es nulo de nulidad absoluta y también lo es el contrato oculto.-

En este mismo sentido resulta evidente la simulación si se considera que simultáneamente con la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco, la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" logró constituir otra serie de derechos de aprovechamiento de aguas, útiles para fines del desarrollo de proyectos hidroeléctricos, respecto de los cuales no existía promesa de venta, ninguno de ellos fue traspasado a la Junta de Vigilancia, todos se mantienen en el patrimonio de la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada", solo transfirió, los que prometió vender a sus mandantes.-

Contrato oculto compraventa. *Nulidad de la compraventa por falta de precio.* Entendiendo a esta "dación en pago", como una compraventa, sea por que las cosas son lo que son por su esencia y no por como las llamen las partes; sea porque al faltarle a la "dación en pago" un elemento de la esencia degenera en compraventa o sea porque ante la ausencia de causa del acto externalizado, rijan la causa del acto oculto, la compraventa es nula.-

Al igual que la cosa vendida, el precio es algo que no puede faltar en un contrato de compraventa. Constituye el objeto de la obligación del comprador y causa de la obligación del vendedor.

Este precio, debe ser real y serio. Que sea real significa que aparezca de manifiesto que el acreedor tiene derecho a exigirlo y que el comprador tiene obligación de pagarlo. Por ello, no es real el precio simulado ni tampoco el ridículo o irrisorio pues ello pone de manifiesto que las partes no han tenido el propósito serio de que sea exigido.

Señala que gracias a una medida precautoria de prueba, se tuvo acceso a revisar el supuesto pagaré en el cual constaba la deuda, pagaré en cuotas suscrito el 29 de octubre de 2008, por la suma equivalente a 500, 99 UF, suma que se pagaría en 8 cuotas anuales de 62,6238 UF cada una con vencimiento los días 30 de noviembre de cada año desde 2008; señalando los siguientes comentarios:

- Se considera en la dación el precio total del pagaré, en circunstancias



que a la fecha de la misma (22 de nov. 2010) se habrían pagado dos cuotas (30 de noviembre de 2008, 30 de noviembre de 2009) de 62,6283 UF, si la obligación existía su valor era solo de 375.7424 UF.-

- No era exigible el pago de las 6 cuotas restantes (6 años de plazo).-
- En la contabilidad de ambas empresas no figuran los asientos contables que corresponderían a 30 de noviembre de 2008 y a 22 de noviembre de 2010, de documentos por pagar y documentos por cobrar.

En suma, La Junta de Vigilancia adquirió de la empresa de su dominio, los derechos de aprovechamiento de aguas por la módica y risible suma de \$10.735.313, la que ni siquiera desembolsó pues compensó con una deuda o pseudo deuda; esto cobra especial gravedad cuando el contrato entre las relacionadas afecta el cumplimiento de otro contrato en que tiene interés un tercero.

Como se desprende de lo expuesto el precio de la venta es irrisorio el bien objeto del contrato tiene gran significación económica como se desprende del propio contrato en que ambos demandados comparecieron arrendando, tan solo, no vendiendo, esta cuota determinada de los derechos de aguas tantas veces relacionados; se arrendó en una suma superior a las 352.000 UF, lo que equivale a más de 8 mil millones de pesos. - Esto es casi US\$ 18 Millones de dólares, solo en sumas fijas, durante la vigencia de contrato, sin considerar otros adicionales variables difíciles de calcular pero que fácilmente duplican esa cantidad.

Naturalmente, la despreocupación o la falta de atención en este elemento por parte de quien paga, si se le puede llamar así, se explica de manera sencilla, en que derechamente nunca hubo aquí desembolso económico alguno y se trata de una misma empresa.

Contrato oculto: la donación. *Nulidad del Contrato Simulado. Nulidad de la Donación.* Para el caso que se estime que el contrato realmente oculto es la donación, también adolece de nulidad absoluta por no cumplir con las solemnidades que la ley establece para las donaciones entre vivos, en efecto, el artículo 1401 de Código Civil establece que "La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos y será nula en el exceso. Se entiende por "insinuación" la autorización de juez competente, solicitada por el donante donatario".

Así las cosas, resulta que la donación hecha por la Sociedad a "la JUNTA", carece de este requisito esencial, pues no hay autorización alguna de parte de Juez.

En primer término, explican, si bien el contrato de compraventa establece que el precio de venta de \$3.500.000.- se paga por el comprador en ese acto, de contado, en dinero efectivo y que el vendedor recibe esa suma de dinero a su entera satisfacción, no se vislumbra cómo y por qué vía ese pago se realizó materialmente, toda vez que al analizar la prueba documental se concluye que



entre noviembre de 2000 y marzo de 2005 el demandado no desarrolló ninguna actividad remunerada, y así también lo corroboran los testigos que depusieron en el proceso.

Las circunstancias que emanan de estos medios de prueba, sostiene el fallo recurrido, reúnen los requisitos de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil y permiten concluir de modo fundado que la intención que informó a los intervinientes en el acto de compraventa ha sido, primeramente, el ánimo de donar el inmueble con el objeto de sustraerlo de la masa hereditaria a la muerte del vendedor. Establecido en autos el carácter auténtico del contrato de donación celebrado por escritura pública de 25 de septiembre de 2001, termina la sentencia, se le hace aplicable la regla del artículo 1401 del Código Civil y, en consecuencia, constituyendo el trámite de la insinuación un requisito prescrito por la ley para la validez del contrato de donación y faltando éste en el contrato de autos, procede que se declare la nulidad absoluta del mismo, en lo que exceda de dos centavos.(Causa Rol 1652-2007).

Entonces en este caso el contrato ostensible es nulo de nulidad absoluta y también lo es el contrato oculto.-

Indemnización de perjuicios.-

Solicita que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, junto con la declaración de nulidad, y/o simulación impetradas, se declare la cancelación de las inscripciones anotadas, en particular la de fojas 531 N° 1039 del Registro de Propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 a nombre de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes y la declaración de vigencia de aquella anterior a nombre de la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada", como asimismo que se condene a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados al actor, con motivo de la preparación, perpetración, celebración y efectos del contrato nulo y simulado, declarando el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos, tanto emergente como lucro cesante.

El fundamento legal de la acción reparatoria se encuentra establecido en las mismas normas que gobiernan la nulidad y particularmente en lo dispuesto en el artículo 1687 inciso segundo del Código Civil, antes citado, norma de general aplicación.

Por último, toda esta maquinación fraudulenta en perjuicio de su mandante, descrito en el cuerpo de la demanda hace presumir que el demandado ha obrado de mala fe, debiendo, por tanto, ser tratado conforme a ello.

Planteado lo anterior y según lo autoriza el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, señala que se reserva la discusión acerca de la naturaleza y monto de los perjuicios, para la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas solicita tener por



interpuesta, en juicio ordinario, demanda de nulidad absoluta del contrato de dación en pago celebrado con fecha 22 de noviembre de 2010 en la notaría Gillet de Parral entre "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada" y "La Junta de Vigilancia del Río Longaví y Sus Afluentes, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar:

La nulidad absoluta del contrato de dación de 22 de noviembre de 2010 sobre los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a fojas 531 N° 1039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 sea por uno o más de los capítulos de nulidad planteados.-

Que, como consecuencia, se disponga la cancelación de la inscripción de dominio de aguas de fojas 531 N° 1039 del Registro de propiedad de Aguas Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 efectuada a nombre de la demandada Junta de Vigilancia del Río Longaví y Sus Afluentes

Por otra parte, concordante con lo anterior, se deberá declarar, que recobra plena vigencia la inscripción de dominio de aguas de fojas 465 vta. N°980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 a nombre de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví.-

Que, además se condene a las demandadas en forma solidaria o simplemente conjunta según establezca [el](#) Tribunal, al pago de los perjuicios ocasionados al actor, con motivo de la preparación, perpetración, celebración y efectos del contrato nulo, declarando el derecho a ser indemnizados por los daños sufridos, tanto emergente como lucro cesante, y declarando que su discusión sobre especie y monto quedara reservada para la etapa de ejecución del fallo.

Que se condena a los demandados al pago de las costas de la causa en forma solidaria o simplemente conjunta según lo establezca el Tribunal.

**De la demanda ordinaria declarativa de cumplimiento forzado de contrato de promesa de compraventa y perjuicios de la mora dirigida solo en contra de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas de Longaví Limitada.** A fojas 28 comparece don Luis Lozano Donaire, en representación convencional de RP Global Chile Energías Renovables, quien demanda a la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas de Longaví Limitada, a fin de ser acogida por el Tribunal, su acción de nulidad, recobrando de ese modo, plena vigencia la inscripción de fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 a nombre de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví, el Tribunal declare que esta última debe, junto con la indemnización de la mora, ordenar al deudor a suscribir el contrato definitivo de compraventa que se obligó a suscribir según consta en el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de noviembre del año 2009 otorgado en la trigésima Quinta Notaría de Santiago de doña Elena



Torres Seguel y que corre con el Repertorio N° 1557 del Sexto Bimestre del año 2009, o lo haga el Tribunal en su nombre y representación y a su costa.

Los fundamentos y antecedentes en que se funda la demanda declarativa de cumplimiento forzado de contrato de compraventa definitivo son los que se exponen a continuación.

Señala el fundamento básico de esta demanda nace en virtud de la acción contenida en lo principal de este libelo, esto es que una vez declarada la nulidad de la dación en pago solicitada en lo principal por uno o más de los capítulos allí contenidos, fundamentados y requeridos y/o solicitados, se retrotraigan las cosas al estado anterior del acto nulo, esto es: Que, como consecuencia de la nulidad declarada en lo principal se cancelará la inscripción de fojas 531 N° 1039 del Registro de propiedad de Aguas Conservador de Bienes Raíces de Linares de 2010 efectuada a nombre de la demandada Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes y que, en mérito de lo anterior, recobrará plena vigencia la inscripción domínica de fojas 465 vta. N°980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 a nombre de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví.-

Es en base a lo anterior y conforme a la legalidad vigente, hace uso del derecho que le confiere el artículo 1554 inciso final en relación con el artículo 1553 inciso y número 1 del Código Civil, toda vez que, tal como se expuso en lo principal y que por razones de economía procesal da por expresa e íntegramente reproducidos sus fundamentos y antecedentes uno por uno, antes de la declaración de nulidad es y era imposible pedir el cumplimiento forzado de la obligación de hacer contenido en la promesa de compraventa de fecha 30 de noviembre del año 2009 en virtud de la enajenación contenida en la dación en pago nula, ya que la sociedad demandada había enajenado una porción determinada de aguas de un bien determinado correspondiente a la mitad exacta de la distribución mensual de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco tantas veces descrito, que sin la declaración de nulidad y sus efectos correlativos impedía a su representada el cumplimiento fiel, exacto e íntegro del contrato de promesa ya referido.-

Del contrato de promesa cuyo cumplimiento declarativo se solicita que el tribunal declare. Como se señaló en lo principal, existió una contienda o conflicto entre su representada y la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, y para resolver entre su mandante y la demandada esta contienda sobre la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas del Río Blanco con coordenadas de captación y restitución sobrepuestas, con la existencia de solicitud de constitución paralelas, los interesados "La Sociedad Administradora" y RP Global Chile Energías Renovables S.A., suscribieron, como ya se ha enunciado, con fecha 30 de noviembre del año 2009 en la 35 ava Notaría de Santiago un instrumento público que contiene una transacción-promesa de compraventa, con las siguientes cláusulas de importancia:



-Que, en su cláusula primera, se describe que la demandada presentó en la Gobernación Provincial de Linares una solicitud de Constitución de diversos derechos de aprovechamiento de aguas entre los cuales se encontraban las del caudal de 20 metros cúbicos por segundo de aguas superficiales y corrientes del Río Blanco, para continuar en la cláusula segunda las publicaciones efectuadas por la requirente.

-Que, en la cláusula cuarta la solicitud efectuada por el antecesor de RP Global Chile Energías Renovables S.A. sobre las mismas aguas pero por un caudal de 30 metros cúbicos por segundo, para concluir en su cláusula quinta los expedientes donde se tramitaban las respectivas solicitudes, y que su representada se obliga a desistirse de dicha solicitud a más tardar el día 30 de noviembre del año 2009 ante la DGA de Talca;

-Que, en su cláusula sexta, su mandante y la demandada convienen que esta última "promete vender, ceder y transferir a la sociedad "RP GLOBAL Chile Energías Renovables S.A." la que, representada también en la forma indicada en la comparecencia, promete comprar, aceptar y adquirir el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas que ha sido individualizada en la cláusula primera precedente, o la parte del mismo que sea otorgado en definitiva por la Dirección General de Aguas, esto es ya sea que esta lo constituya por el mismo caudal y con las mismas características especificadas en dicha cláusula o por un caudal y/o con características inferiores a las ahí señaladas";

-La cláusula séptima, octava y novena contienen el precio, entrega y como se efectuará la venta;

-La cláusula décima, que es de suyo importante, contiene las condiciones para que prospere y produzca sus efectos este contrato e instrumento, a saber:- Que la Dirección General de Aguas constituya en definitiva el derecho de aprovechamiento de aguas a nombre de la sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada;- Que dicha resolución no sea objeto de recurso ni impugnación alguna por parte de RP Global Chile Energías Renovables S.A. ni de terceros ya sea ante la DGA o ante cualquier Tribunal de Justicia, ante la Contraloría General de la República o ante cualquier otro organismo competente;

- Que todos los plazos se encuentren vencidos.-

-La cláusula undécima señala que el contrato de compraventa prometido deberá celebrarse dentro del plazo de 15 días hábiles desde que la resolución de la DGA que constituya el derecho de aprovechamiento de aguas haya sido reducida a escritura pública y se haya practicado con ella la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

-Las cláusulas décimo tercero y décimo cuarto contienen cláusulas de gastos, competencia, y personerías.-

De los actos posteriores a la promesa de compraventa previos y coetáneos al incumplimiento formal de la suscripción del contrato de compraventa definitivo por



parte de la Sociedad Administradora De Recursos Hídricos aguas Del Longaví Ltda.- De esta forma, suscrito el mencionado contrato de promesa de compraventa, de inmediato su representada dio cumplimiento a sus obligaciones emanadas del mismo, a saber desistiéndose ante la Dirección Regional de Aguas con sede en Talca de su solicitud de aprovechamiento de aguas el mismo día de suscripción de la promesa de compraventa y en que se contrajo la obligación por parte de su mandante, esto es con fecha 30 de noviembre del año 2009 y no recurriendo en contra de la resolución que constituyó los derechos de aprovechamiento de aguas a favor de "La sociedad Administradora de Recursos Hídricos del Longaví Ltda."- Todo ello demuestra la absoluta buena fe con que actuó la actora antes de firmar el contrato, al momento de suscribirlo y con posterioridad a él.-

Es así que con fecha 19 de enero del año 2010 por medio de resolución de la Dirección General de Aguas N° 0016, reducida a escritura pública en la Notaría de Parral con fecha 05 de mayo del año 2010 y corregida por resolución N° 197 de fecha 14 de abril del año 2011 de la misma Dirección General de Aguas y reducida a escritura pública en la misma Notaría de Parral con fecha 15 de julio del año 2011 e inscritas en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares a fojas 465 vta. N° 980 correspondiente al año 2010 y a fojas 482 N° 934 del mismo Conservador y Registro correspondiente al año 2011, se constituyó a favor de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo de aguas superficial y corrientes de captación en el Río Blanco en la Provincia de Linares de acuerdo con la siguiente distribución mensual; CAUDAL PERMANENTE EN METROS CÚBICOS POR SEGUNDO, ABRIL 0,8; MAYO 1,8; JUNIO 3,2; JULIO, 4; AGOSTO, 3,5; SEPTIEMBRE, 3,1; OCTUBRE, 2,5; NOVIEMBRE 1,5; DICIEMBRE 0,5; ENERO, 0,4; FEBRERO 0,4; Y MARZO 0,4.- y CAUDAL EVENTUAL EN METROS CÚBICOS POR SEGUNDO, ABRIL 17,1; MAYO 18,2; JUNIO 16,8; JULIO, 16; AGOSTO, 16,5; SEPTIEMBRE, 16,9; OCTUBRE, 17,5; NOVIEMBRE 18,5; DICIEMBRE 19,5; ENERO, 4,2; FEBRERO 4,5; Y MARZO 6,8.-

Verificadas las condiciones de esta transacción-promesa, esto es habiéndose constituido en definitiva el derecho de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco, a favor de "La Sociedad Administradora", demandada de autos, sin impugnaciones por RP Global y habiéndose denegado la solicitud de constitución pedida en su favor en virtud del desistimiento efectuado por su mandante, también sin impugnación, nació y se generó la obligación para la demandada de vender, ceder transferir el 50% de dichos derechos o la parte del mismo que sea otorgada en definitiva por la Dirección General de Aguas a favor de aquella, esto es ya sea que esta lo constituya por el mismo caudal y con las mismas características que fue pedido o por un caudal y/o con características inferiores a las solicitadas, en los términos contenidos en la cláusula sexta y undécima del referido contrato de



promesa de compraventa de fecha 30 de noviembre del año 2009, todo ello, como se señaló en el epígrafe precedente plazo de 15 días hábiles (considerando inhábiles los sábados según lo pactado) contados desde que la resolución que constituyó los derechos de aprovechamiento de aguas haya sido reducida a escritura pública y se haya practicado con ella la correspondiente inscripción en el Registro respectivo; es del caso señalar que la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas se practicó con fecha 8 de noviembre del año 2010 y se encuentra inscrita a fojas 465 vta. , N°980 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares correspondiente al año 2010.-

La demandada, lejos de cumplir con lo pactado y con sus obligaciones contenidas en el referido instrumento público de fecha 30 de noviembre del año 2009, y dentro del plazo en que debía suscribirse la compraventa definitiva a favor de su representada, con absoluto desprecio a las normas que regulan los contratos y con una mala fe evidente, no suscribió el contrato definitivo de compraventa y, por el contrario, procedió a desprenderse mediante la enajenación a una persona jurídica totalmente relacionada con la demandada denominada "Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes", de un bien determinado correspondiente a la mitad exacta de la distribución mensual de los derechos de aprovechamientos de aguas sobre el Río Blanco inscritos a fojas 465 vta. N°980 del año 2010 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares, según las distribuciones mensuales que se indican en el propio contrato y su inscripción de dominio de fojas 531 N°1039 del Registro de Aguas del mismo conservador y año a saber: Una parte del derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivos de agua superficial y corriente del Río Blanco Provincia de Linares, Región del Maule, de acuerdo a la siguiente distribución mensual: ABRIL, permanente 0,4, metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,55 metros cúbicos por segundo. MAYO: permanente 0,9, metros cúbicos por segundo y Eventual, 9,1 metros cúbicos por segundo. JUNIO: permanente 1,6 metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,4 metros cúbicos por segundo. JULIO: permanente 2,0, metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,0 metros cúbicos por segundo. AGOSTO: permanente 1,75 metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,25 metros cúbicos por segundo. permanente 0,4, metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,55 metros cúbicos por segundo. SEPTIEMBRE: permanente 1,55 metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,45 metros cúbicos por segundo. OCTUBRE: permanente 1,25 metros cúbicos por segundo y Eventual, 8,75 metros cúbicos por segundo. NOVIEMBRE: permanente 0,75 metros cúbicos por segundo y Eventual, 9,25 metros cúbicos por segundo. DICIEMBRE: permanente 0,25 metros cúbicos por segundo y Eventual, 9,75 metros cúbicos por segundo. ENERO: permanente 0,2 metros cúbicos por segundo y Eventual, 2,1 metros cúbicos por segundo. FEBRERO: permanente 0,2 metros cúbicos por segundo y Eventual, 2,25 metros cúbicos por segundo. Y MARZO: permanente 0,2 metros cúbicos por segundo y Eventual, 3,4 metros cúbicos por



segundo.- Esta enajenación consta en instrumento público suscrito con fecha 22 de noviembre del año 2010 en la Notaría de Parral don Jorge Gillet Bebin la que corre con el repertorio 2335/2010.- Desde ya, como hemos enunciado, a simple vista llama la atención para los efectos de la mala fe con que actuó la demandada en este instrumento lo siguiente:

Que 4 Directores de la sociedad demandada son los mismos 4 directores de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes que aparecen adquiriendo esta parte determinada y precisa de aguas;

Ambas sociedades comparten el mismo domicilio social;

El precio que aparece en el instrumento es a todas luces irreal e irrisorio;

Este instrumento se suscribió dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos en el contrato de promesa de compraventa que tenía la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada para suscribir la venta definitiva con RP Global Chile Energías Renovables S.A., lo que indica a todas luces y en forma clara que aquella jamás tuvo la intención de suscribir el contrato de compraventa definitivo con su mandante al enajenar durante el tiempo y plazo de vigencia de suscripción de la venta definitiva una porción precisa y determinada de los derechos de aguas prometidos vender.-

Del incumplimiento formal en el plazo convenido por parte de la demandada del contrato de promesa de compraventa.- Ahora bien, verificadas las condiciones ya descritas en los numerales precedentes y contenidas en el contrato de promesa de compraventa e impuestas a RP Global Chile Energías Renovables S.A., su mandante estuvo presta a impulsar la firma oportuna de la promesa pactada, siendo remitido el borrador del texto definitivo del contrato de compraventa definitivo de los derechos de aguas a la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo para su firma y suscripción, junto con el precio pactado y las instrucciones para su entrega a la contraria .-

Como es fácil deducir del documento que se acompaña, las únicas firmas que registra el mismo son las de su representada, las que fueron estampadas en tiempo oportuno y no obstante que se comunicó a "La demandada" tal circunstancia, hasta el día de hoy se ha negado a firmar la venta definitiva.-

Es más para demostrar aún más la mala fe con que ha actuado la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda. Hace referencia al contrato de arrendamiento de fecha 21 de diciembre del año 2011 suscrito en la Notaría de don Jorge Gillet Bebin que corre con el Repertorio 2638/2011 suscrito entre la demandada, la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes y Antartic Generación S.A. sobre diversos derechos de aprovechamiento de aguas, pero en lo que importa, es obligatorio hacer referencia, entre otras y por ahora, a la cláusula primera y sexta número "dos" del referido contrato, para demostrar la absoluta mala fe de parte de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada al suscribir el contrato de promesa de compraventa, que jamás tuvieron en mente cumplir,



sino que por el contrario solamente obtener, mediante ardid, que RP Global Chile Energías Renovables S.A. se desistiera de la oposición que mantenía en la Dirección Regional de Aguas sede Talca, por su importancia reproduce textualmente las partes relevantes de dichas cláusulas:

10.a.- Cláusula Primera.- Uno. Sarhal y la JVRL a través de su mandatario común Sociedad Río Longaví Ltda., en adelante e indistintamente "SRL", han desarrollado un proceso de licitación para explotar un conjunto de proyectos hidroeléctricos en la Cuenca del Río Longaví, mediante la alternativa del arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos que más adelante se singularizan y que corresponden a aquellos derechos de aprovechamiento de aguas individualizados, para tales efectos, en el documento denominado guía de participación e instrucciones a los participantes de fecha noviembre de 2010 que las partes declaran conocer.- No cabe duda alguna que si en noviembre del 2010 ya se encontraba redactado el documento denominado guía de participación e instrucciones a los participantes, mes en que se encontraba vigente la fecha de suscripción del contrato de compraventa definitivo sobre el 50% de los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos con la Dirección General de aguas sobre el Río Blanco, la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada con fecha anterior a noviembre del año 2010 había ordenado redactar conjuntamente con JVRL esta guía de participación e instrucciones y, correlativamente, acredita más allá de toda duda y de toda prueba en contrario que aquella no tenía intención alguna de suscribir el contrato de compraventa definitivo con su representada dentro del plazo convenido en la cláusula "Undécima" del contrato de promesa, lo que obliga a esta parte a deducir el cumplimiento declarativo forzado de la obligación una vez declarada la nulidad solicitada en lo principal con sus efectos correlativos.-

10.b.- Cláusula sexta.- Dos. "Finalmente, en relación con el derecho de aprovechamiento de aguas que equivale al 50% de aquellos otorgados a Sarhal... (se refiere a los contenidos en el contrato de promesa de compraventa)- este derecho no se encuentra comprendido en el presente contrato de arrendamiento.- Sin perjuicio de lo anterior, las partes declaran que se abocaran a estudiar la mejor manera de incorporar dicho derecho de aprovechamiento de aguas al presente contrato, incluso si ello implicara tomar acciones judiciales contra terceros o tomar parte en procedimientos judiciales promovidos por terceros..., pudiendo Antartic Generación S.A. asumir el costo de dicha tramitación de procedimientos judiciales sin cargo alguno para Sarhal.- Con todo las partes dejan establecido que respecto del derecho de aprovechamiento de aguas antes señalada y no comprendida en este contrato, las declaraciones efectuadas en esta cláusula no significan reconocimiento de derecho alguno en favor de terceros no comparecientes en este instrumento".- El tribunal entenderá que ésta cláusula contiene diversas interrogantes y varias respuestas que nacen por sí solas a estas, como ser:



Se contiene una declaración respecto de las aguas que quedaron en poder de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada después de haberse enajenado en virtud de la dación en pago a la Junta de Vigilancia del Río Longaví y de sus Afluentes la porción determinada tantas veces descrita, dicha declaración manifiesta implícitamente el interés real, directo y preciso de incorporar dicho derecho de aprovechamiento de aguas al referido contrato de arriendo, aunque ello implique el ejercicio de acciones judiciales, asumir defensas, representaciones, etcétera; en otras palabras, una vez que RP Global Chile Energías Renovables S.A. haya sido, y utilizando analógicamente el mismo lenguaje del contrato de arriendo pero en buen castellano, despojado de su 50% que le corresponde conforme al contrato de promesa de compraventa, éste se incorporará al contrato de arriendo con Antartic Generación S.A.-

Antartic Generación S.A. para los efectos señalados en el numeral y literal precedente, ofrece los servicios jurídicos ya de accionar y/o de defensa o de litigación gratuitos para tales efectos a favor de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada; lo que implica, prácticamente que esta última puede tranquilamente incumplir quedando absolutamente indemne e impune.

Finalmente, en dicha cláusula sexta y numeral "dos", señalan los contratantes que "las declaraciones allí efectuadas no significan reconocimiento alguno a favor de terceros no comparecientes en este instrumento", declaración que VS., conforme a las reglas de interpretación de los contratos debemos entenderla en un sentido que produzca algún efecto y el único efecto que parece razonable es entender que efectivamente se está reconociendo derechos a favor de un tercero que no ha sido parte de ese contrato.-

De la declaración de cumplimiento forzado de obligación de hacer que se solicita y el derecho. Conforme lo que se ha expuesto, su representada solicita se declare que la Sociedad demandada, suscriba el contrato definitivo en la forma, condiciones contenidas en escritura pública de promesa de fecha 30 de noviembre del año 2009, fundándose para ello en las siguientes normas legales, entre otras:

Artículo 1545 del Código Civil: "Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".-

Artículo 1546 del Código Civil: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".-

Artículo 1560 del Código Civil: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".-

Artículo 1564 del Código Civil: "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad".-



Artículo 1553 del Código Civil: "Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1.- Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido".-

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y normas de derecho aplicables al caso solicita que una vez acogida por el Tribunal la acción de nulidad contenida en lo principal y de ese modo recobre plena vigencia la inscripción de fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 a nombre de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví, el Tribunal declare que esta última debe, junto con la indemnización de la mora, apremiar al deudor a suscribir el contrato definitivo de compraventa que se obligó a suscribir según consta en el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de noviembre del año 2009 otorgado en la trigésima Quinta Notaría de Santiago de doña Elena Torres Seguel y que corre con el Repertorio N° 1557 del Sexto Bimestre del año 2009, bajo apercibimiento legal de que si así no lo hiciere el Tribunal suscribirá el contrato de compraventa definitivo en representación de la sociedad demandada.- Dicho cumplimiento debe ordenar en los términos expuestos en lo principal que da por reproducido por razones de economía procesal, pero que en suma implican que ambas partes se constituyan en comuneros por partes iguales de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre Río Blanco tantas veces referidos.-

De la indemnización de la mora derivada del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa por parte de la demandada en la fecha que debía suscribirse el contrato definitivo.- En virtud de todo lo expuesto precedentemente, de la mala fe con que ha actuado la demandada, del incumplimiento contractual de ésta al no suscribir el contrato de compraventa definitivo y conforme al derecho que confiere el artículo 1554 inciso final en relación con el artículo 1553 inciso 10 del Código Civil, solicita que se declare que su representada además debe ser indemnizada de los perjuicios de la mora ocasionados por la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada a su mandante por no haber suscrito el contrato de compraventa definitivo dentro del plazo establecido en la cláusula undécima de la promesa de compraventa.-

Hace presente que el contrato de promesa en cuestión cuyo cumplimiento forzado se ha solicitado precedentemente y de lo cual deriva la indemnización de la mora contiene condiciones y plazo, condiciones impuestas a su parte todas las cuales fueron cumplidas, tanto que la resolución de la DGA reducida a escritura pública fue inscrita en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares el día 08 de noviembre del año 2010, cumpliéndose así la última condición del contrato de promesa, iniciándose el computo del plazo de la cláusula 11° del mismo contrato; esto es 15 días hábiles a contar de esa inscripción (incluyéndose como inhábil el sábado), expirando en consecuencia el plazo el día 25 de noviembre de 2010;



época dentro de la cual su parte suscribió en la notaría Acharan de Santiago el contrato de compraventa definitivo, y no así la demandada, como ya expuso.- Así las cosas y atento lo previsto en el artículo 1551 N° 1 del Código Civil, desde el día 26 de noviembre del año 2010, la demanda se ha constituido en mora.-

Indica que como cuestión previa y para poder determinar el monto de los perjuicios por la mora ocasionados a su mandante, señala que es necesario que se tenga conocimiento quien es RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES S.A. Como se señaló en las medidas prejudiciales precautorias que dieron inicio a esta causa y en la prejudicial probatoria Rol N° 850- 2012 seguida en este mismo Tribunal, RP Global Chile Energías Renovables S.A., es una empresa chilena cuyo accionista mayoritario es una empresa Austríaca con sede en Viena, que se dedica hace más de 20 años al desarrollo, implementación y la operación de proyectos de energías renovables (proyectos hidroeléctricos de pasada y proyectos eólicos). RP Global está presente en Chile desde el año 2005 con el fin de desarrollar pequeñas centrales hidroeléctricas de pasada los que son calificados como energía renovable según la ley chilena que apoya este tipo de generación de energía limpia y sustentable.-

La Empresa que él representa ha mantenido una alianza con la Junta de Vigilancia Río Longaví desde el año 2005 con el fin de desarrollar proyectos hidroeléctricos en la cuenca del río Longaví, poniendo a su disposición todos sus conocimientos, experiencia y medios a fin de facilitar la explotación hidroeléctrica de la cuenca del Longaví.-

Esta buena relación les permitió resolver en 2009, tal como señaló anteriormente al fundamentar la acción de cumplimiento forzado, de común acuerdo y debidamente asesorados, la controversia administrativa por las solicitudes de derechos de agua no consuntivos de RP Global y de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, en la forma tantas veces relatada.-

Daños o perjuicios ocasionados por la mora.-

Frustrado aquello dentro del plazo de los 15 días hábiles contenidos en la cláusula undécima del contrato de promesa de compraventa, el demandado se constituyó en mora, generando ingentes e inconmensurables perjuicios para RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.- Se debe considerar la mala fe con que ha actuado la contraria, la queda de manifiesto en todas sus actuaciones previas coetáneas y posteriores a la fecha en que debió celebrar el contrato prometido.

La dación en pago en virtud de la cual enajenó a la Junta de Usuarios del Río Longaví y sus Afluentes una porción determinada de los derechos de aguas prometidos vender que se suscribió con el propósito exclusivo de impedir cumplir con el contrato de compraventa definitivo fue en noviembre del año 2010, esto es dentro de los 15 días establecidos en la cláusula undécima del contrato de promesa suscrito entre las partes, esto es durante la vigencia del plazo de suscripción de la venta definitiva.



Que, el documento consistente en guía de participación e instrucciones a los participantes contenidos en el contrato de arriendo con Antarctic Generación S.A., referido, también es de noviembre del año 2010, misma fecha de plazo de suscripción de la venta definitiva.

La cláusula sexta punto "2" del mismo contrato de arriendo descrito, constituye prueba del conocimiento pleno que el demandado tenía y tiene sobre el derecho de su representada sobre el 50% prometido vender y que con la enajenación mediante la dación en pago incumplieron y han dado motivo al presente contrato.-

Por otro lado, para los efectos del perjuicio de la mora no es menos relevante, recalcar algunos conceptos que ya están insertos en nuestra Doctrina y Jurisprudencia como básicos y propios dentro de una negociación contractual-bilateral, como ser los deberes de lealtad, buena fe y otros, y que se encuentran incorporados en nuestro Código Sustantivo, en lo que se denomina la "negociación precontractual" o "perjuicios precontractuales", que recalca para destacar al Tribunal la certeza del perjuicio sufrido por su parte como lucro cesante:

*Deberes de lealtad* que exigen llevar adelante las negociaciones de buena fe, esto es con el propósito efectivo de celebrar un contrato; y que también suponen deberes de cuidado al terminar la negociación, cuando se ha creado en la contraparte la confianza de que se celebrará el contrato;

*El deber de negociar de buena fe*, que exige someter el juego puramente estratégico, caracterizado porque cada parte procura su propio interés, a los límites de los deberes de lealtad que se pueden esperar de un contratante honesto, por lo que su concreción depende de la particular relación que surge entre las partes a partir de la oferta o de las primeras tratativas contractuales, de modo tal que la buena fe se limita a exigir el respeto más elemental de la contraparte, y por eso, muy especialmente en el ámbito pre-contractual, el deber de cuidado se expresa más claramente en la forma negativa de la mala fe, que incluye tanto el engaño o inducción voluntaria a error de la contraparte, como la completa desconsideración de la confianza creada" (Enrique Barros Bourie).-

Así las cosas la indemnización por la mora comprende todos aquellos perjuicios, consistente en el daño emergente y el lucro cesante que el retardo en el cumplimiento del contrato de promesa le origino.-

Daño emergente: se encuentra determinado por los gastos reales y efectivos incurridos por su mandante desde que se inició el proyecto de Río Blanco con ingreso a la Dirección General de Aguas, promesa de compraventa, gastos de notaría, estudios de abogados, cartografías, geologías, vuelos en helicópteros, trabajos de ingenierías, informes hidrológicos, visitas a terreno, y gastos directos todos ellos que se acreditarán en el estadio procesal oportuno, según el siguiente detalle:



## C-357-2013

\$ 11.998.259, pagados por trabajos de Ingenieros legales y administrativos por el período 2010-2012, siendo el proveedor RP Global Spain S.L.U.;

\$ 8.970.780 pagados a Ingeniería IR, reuniones Parral, Santiago, evaluación de proyectos 91 HH, siendo el proveedor Dipl.Ing.l. RescecConsulting;

\$737.800 pagados al proveedor Paul Ganahl por informe hidrológico y visitas a terreno;

\$ 1.237.498 pagados al Estudio Vergara y Cía. por promesa de compraventa de derechos de aprovechamiento de aguas;

\$1.427.439 correspondiente al 50% de factura pagada al Estudio Vergara y Cía. Ltda. por asesoría legal relativa a la controversia y promesa entre RP Global Chile Energías Renovables S.A. y la sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada;

\$4.802.706 pagados a TBE Asesorías Proyecto y específicamente del Río Blanco;

\$2.121.664 pagados al Estudio Jurídico Eizaguirre y Cía. por Asesoría legal;

\$1.100.000 por cartografía pagadas a Geofor;

\$410.000 por geología pagados al proveedor Arturo Hausen;

\$3.886.996 por pagos efectuados en vuelo en Helicóptero en Río Blanco, visitas a Parral rendiciones de gastos, arriendo de vehículos a Parral y otros gastos y otros pagos de viaje Santiago Parral y Parral a Santiago

\$1.320.898 por asesoría en derecho de agua por rectificación de resolución de la Sociedad Administradora demandada efectuada a doña María José Ugalde;

\$1.320.898 pagados al Ingeniero Hidráulico por visita a terrenos y otros a don Joshwa Samsingi

\$7.978.903 que corresponde al 20% del margen de Administración de RP Global Chile Energías Renovables S.A.-

Todos estos conceptos por daño emergente ascienden a la suma de \$47.813.841, estas sumas constituyen perjuicio por la mora, pues corresponde a dineros proyectados como inversión en el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico que se encuentra truncado por la falta de cumplimiento oportuno.-

Lucro Cesante: Como es sabido, y reiteradamente lo ha señalado la Doctrina y Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, "el lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño"



"El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio y tal como lo ha señalado la Doctrina y el Código Civil Español, "El lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se ha dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien del acto ilícito que se imputa a un tercero".

No resulta imprescindible que en el momento en que se produce el hecho dañoso el incremento patrimonial susceptible de integrar el lucro cesante ya se haya concretado, sino que basta que se pudiera razonablemente concretar en el futuro.- Así El lucro cesante puede ser tanto actual como futuro".- (Juan Carlos Robles Díaz, Lucro cesante Tomo I y II, Juan Garnica Martín, de la prueba del Lucro cesante).-

Demás está señalar sobre este tema que aquí estamos frente a un daño real y efectivo, toda vez que, por una parte las aguas existen y el proyecto hidroeléctrico también existe, tanto por nuestra parte que lo iba a desarrollar en comunidad con la demandada como actualmente está lo está desarrollando con AntarticGeneracion S.A.-

Por último, debe existir una relación directa o de causa a efecto entre el hecho que se denuncia, en la especie el incumplimiento del contrato de promesa al no suscribir en el plazo pactado y cumplidas las condiciones el contrato de compraventa definitivo y los perjuicios o daños causados que se reclaman.

Justamente los conceptos antes transcritos son los que permiten definir claramente los perjuicios que RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES S.A. ha sufrido con el actuar de la demandada, toda vez que a todas luces fue víctima de un incumplimiento contractual unido a una mala fe y/o dolo civil por ahora, que se mantuvo y se mantiene además en el tiempo y que en definitiva impidió y ha impedido que se desarrollara entre su representada y la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos del Longaví Limitada el proyecto conjunto de Río Blanco de generación de recursos hídricos que en definitiva ésta lo realizó con la Empresa AntarticGeneraciónS.A.-

Estima que el valor de intercambio de los derechos de aprovechamiento de aguas, es una suma que de haberse cumplido oportunamente el contrato prometido se habría incorporado al patrimonio de la empresa, con todo lo que ello implica.- Para determinar ese valor toma en consideración, el valor que tiene un derecho de aprovechamiento de aguas de similares características en el mercado para proyectos hidroeléctricos de tamaños similares.

Toma los derechos de aprovechamiento de aguas del proyecto denominado " Infiernillo", que se transó en USD 4.000.000.-

La relación para determinar el valor de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco es la siguiente INFIERNILLO

- 17,9 MW Potencia Instalada



- 73,7 GWh Producción Promedio anual de energía de la futura central hidroeléctrica una vez que entra en operación; menciona que el principal ingreso de una central hidroeléctrica es en base a la cantidad de energía vendida cada año (GWh).

RIO BLANCO

- 19,1 MW Potencia Instalada

- 83,6 GWh Producción Promedio anual de energía

Al comparar ambos proyectos puede observarse que son de tamaños similares, con potencias instaladas y de producciones de promedio anuales de energía análogas, siendo mayor el proyectado para Río Blanco, así las cosas, siguiendo esa relación el valor comercial de los derechos de aprovechamiento de aguas del Río Blanco es el equivalente a USD 4.537.313.; el 50% de esos derechos asciende a USD 2.268.656, equivalente en pesos al día de hoy a \$1.082.149.000 -

Por tanto previa cita de normas legales pertinentes solicita tener por interpuesta en juicio ordinario demanda declarativa de cumplimiento forzado de obligación de hacer con indemnización de perjuicios por la mora, se acoja a tramitación, y en definitiva declarar que se acoge la demanda interpuesta por RP Global Chile Energías Renovables S.A. en contra de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada por cumplimiento del contrato de promesa suscrito entre ambas partes con fecha 30 de noviembre del año 2009 en la Trigésimo Quinta Notaría de Santiago de doña Elena Torres Seguel y que corre con el Repertorio N° 1557 correspondiente al Sexto Bimestre del año 2009, debiendo declararse incumplido el referido contrato por la parte demandada; y que, en mérito de lo anterior, se acoge la demanda de cumplimiento forzado de obligación de hacer consistente en la suscripción del contrato definitivo de compraventa consistente en el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas que se encuentran inscritos a fojas 465 vta., N° 980 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares correspondiente al año 2010; formando una comunidad en partes iguales sobre ellos entre RP Global Chile Energías Renovables S.A., o quien sea su sucesor legal y la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos de Aguas del Longaví Limitada, bajo apercibimiento de que si la demandada no suscribiere dentro de tercero día o dentro del plazo que el Tribunal determine en definitiva el contrato de compraventa definitivo lo suscribirá el Tribunal en nombre y representación de la demandada, sin perjuicio de las multas y de las demás acciones que sean procedentes por dicha negativa.

Que, del mismo modo, la Sociedad administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada debe ser condenada a pagar a RP Global Chile Energías Renovables S.A. por concepto de indemnización de la mora las siguientes sumas de dinero:



La suma de \$ 47.813.841 pesos por concepto de daño emergente, o la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme a derecho y al mérito del proceso;

La suma de USD 2.268.656, equivalente en pesos chilenos al día de hoy a \$1.082.149.000 por concepto de lucro cesante, correspondiente al 50% del valor de mercado del derecho de aprovechamiento de agua sobre el Río Blanco ya referido, por el solo concepto de no haber ingresado oportunamente al patrimonio de su representada o la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme a derecho y al mérito del proceso.

Que, las sumas señaladas en los numerales "2" precedente deberán ser reajustadas conforme al IPC desde la fecha de notificación de la demanda hasta su entero y efectivo pago más el interés máximo convencional para las operaciones de crédito reajustables durante el mismo período;

Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa, especialmente por haber actuado con absoluta mala fe en el incumplimiento del contrato prometido suscribir.-

**TERCERO. De la contestación de la demanda de Nulidad Absoluta por parte de Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes.** A fojas 128 don José Dámaso Navarrete Campos en representación de la "Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes" contesta la demanda de nulidad absoluta deducida por RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES S.A., a fin de que ésta sea rechazada con costas de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Con fecha 25 de abril de 2013, RP GLOBAL presentó demanda judicial contra su representada, la JVRL, y en contra de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada ("SARHAL") solicitando en lo principal que se declare la nulidad absoluta del contrato de dación en pago celebrado entre SARHAL y la JVRL con fecha 22 de noviembre de 2010 (el "Contrato de Dación en Pago"); que como consecuencia de lo anterior, se disponga la cancelación de la inscripción de dominio de aguas de fojas 531 N° 1039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de 2010 efectuada a nombre de la JVRL; que, como consecuencia de lo anterior, se declare que recobra plena vigencia la inscripción de dominio de aguas de fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 a nombre de SARHAL, además que se condene a las demandadas en forma solidaria o simplemente conjunta según se establezca al pago de los perjuicios ocasionados al actor con motivo de la preparación, perpetración, celebración, y efectos del contrato nulo, declarando el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos, tanto emergente como lucro cesante, y declarando que su discusión sobre la especie y monto quedará reservada para la etapa de ejecución del



fallo, y que se condene a los demandados al pago de las costas de la causa en forma solidaria o simplemente conjunta según establezca por el Tribunal.

De una simple lectura de la demanda interpuesta por RP GLOBAL, se puede observar claramente que la demandante funda sus pretensiones en una mañosa e incompleta descripción de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación desvirtúa señalando que el contrato de dación en pago entre SARHAL y la JVRL cumple con todos los requisitos de existencia y validez establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; la celebración de dicho contrato suscrito por la JVRL nada tuvo que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido entre SARHAL y la RP GLOBAL;

**Dación en Pago.** Con fecha 22 de noviembre de 2010, SARHAL y la JVRL celebraron en la notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin un contrato de dación en pago, por medio del cual SARHAL transfirió a la JVRL un derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 (el derecho de aprovechamiento de aguas consistente en la otra mitad de los caudales comprometido con RP GLOBAL no fue parte de la Dación en Pago), a fin de extinguir una obligación que SARHAL mantenía con la JVRL con anterioridad al contrato de promesa. La deuda se originó en un pagaré de fecha 29 de octubre de 2008, en ningún caso la Dación en Pago afectó el derecho de aprovechamiento de aguas consistente en la otra mitad de los caudales otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 que SARHAL comprometió con RP GLOBAL.

**Licitación privada.** Finalmente, en noviembre de 2010, la JVRL, en su calidad de organización de usuarios encargada de administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en el río Longaví y sus afluentes (río Bullileo y río Blanco), junto con SARHAL, titular de derechos de aprovechamiento no consuntivos en los mismos ríos, convocaron una licitación privada para adjudicar el arrendamiento de un conjunto de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos en el río Longaví y sus afluentes, para su utilización en la generación de energía hidroeléctrica de forma compatible con las labores de riego. Dentro del conjunto de derechos de aprovechamiento de aguas objeto de la licitación se incorporaba el derecho de aprovechamiento de aguas de su representada, la JVRL, en el río Blanco inscrito a fojas 531 N°1039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de 2010 consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 (adquirido por el Contrato de Dación en Pago). Asimismo, en dicha licitación se dejó expresa constancia que el derecho de aprovechamiento de aguas de SARHAL en el río Blanco inscrito a fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010, consistente en la otra mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA, no



estaba incluida en el proceso de licitación. Por tanto, en ningún caso la licitación que desarrolló su representada conjuntamente con SARHAL afectó los caudales que SARHAL había comprometido a RP GLOBAL en el contrato de promesa celebrado entre ellos. A esta licitación privada fueron invitadas diversas empresas de reconocida experiencia en el rubro de generación, incluida RP GLOBAL.

Hechos omitidos por RP GLOBAL.

*Pre-existencia de la deuda de SARHAL con la JVRL al Contrato de Promesa entre SARHAL y RP GLOBAL.*

La demandante sostiene que la dación en pago adolece de nulidad absoluta, y que lejos de tener un sustento real fue un ardid maquinado por SARHAL y la JVRL para hacer imposible la celebración del contrato de compraventa prometido. Para fundar lo anterior, se enfoca en poner en duda la real existencia de la deuda de SARHAL con la JVRL y en la necesidad de que ésta fuera pagada íntegramente al momento de la celebración de la Dación en Pago. Respecto de este punto, aclara que la deuda consta en un pagaré que fue debidamente autorizado por el Notario Público don Jorge Gillet Bebin, dando fecha cierta a su celebración y respecto del cual pagaron en tiempo y forma los impuestos que exige la ley. El mencionado pagaré es de fecha 29 de octubre de 2008, fecha que no sólo es anterior a la fecha en que debió celebrarse el contrato de compraventa prometido (noviembre de 2010), sino que también es más de un año anterior al Contrato de Promesa entre RP GLOBAL y SARHAL (30 de noviembre del año 2009). Ante esta simple precisión cronológica, es absurdo afirmar que la deuda no era real (consta de un Pagaré) y/o que fue creada ficticiamente para hacer imposible el cumplimiento del Contrato de Promesa con RP GLOBAL (es 1 año anterior al Contrato de Promesa).

*Suscripción de Dación en Pago entre SARHAL y la JVRL no afectó posibilidad de suscripción de contrato de compraventa prometido.*

La Dación en Pago celebrada entre SARHAL y la JVRL cumple con todos los requisitos de existencia y validez establecidos en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, más relevante aún para los efectos de la presente causa es el hecho de que la celebración de la Dación en Pago entre SARHAL y la JVRL nada tiene que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido. SARHAL canceló la deuda documentada que mantenía con la JVRL con el traspaso de un derecho aprovechamiento de aguas del río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados originalmente en la Resolución DGA N° 16/2010, no su totalidad. En consecuencia, el derecho de aprovechamiento de aguas compuesto por la otra mitad de los caudales siguió siendo de propiedad de SARHAL, situación que se mantiene inalterable hasta el día de hoy. Por tanto, la celebración de la Dación en Pago jamás truncó la celebración del contrato prometido entre dichas partes, dado que luego de



ella SARHAL siguió siendo propietario de un derecho de aprovechamiento de aguas compuesto por la mitad de los caudales originalmente otorgados por la Dirección General de Aguas. En otras palabras, SARHAL nunca enajenó de su patrimonio y nunca traspasó a su representada, como lo insinúa RP GLOBAL, el bien prometido en venta entre ellas a efectos de hacer imposible la celebración del contrato prometido. Por tanto, tampoco hubo motivo de hecho ni de derecho que justifiquen la acción de nulidad absoluta deducida por el demandante. En consecuencia, RP GLOBAL tampoco sufrió perjuicios derivados de la Dación en Pago celebrada entre SARHAL y RP GLOBAL.

*Proceso de licitación y contrato de arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas para uso hidroeléctrico.*

La JVRL y SARHAL, en el mes de noviembre de 2010, convocaron a una licitación privada para adjudicar el arrendamiento de un conjunto de derechos de aprovechamiento de aguas para su utilización en la generación de energía hidroeléctrica de forma compatible con las labores de riego. A esta licitación privada fueron invitadas diversas empresas de reconocida experiencia en el rubro de generación, entre ellas, RP GLOBAL.

La "Guía de Participación" elaborada por los licitantes para invitar al proceso no afectó el cumplimiento por parte de SARHAL del Contrato de Promesa ya que ella, en relación con los derechos de aprovechamiento en el río Blanco, señala expresamente, bajo el título "Recursos Hídricos Disponibles", que *"los derechos de agua en el río Blanco corresponden al 50% de los derechos totales"*, que corresponden a los de propiedad de su representada, la JVRL. Para mayor seguridad, esta aclaración quedó plasmada en el Contrato de Arrendamiento.

Lo anterior deja de manifiesto que es totalmente falsa la declaración del demandante en cuanto a que la licitación convocada por la JVRL y por SARHAL habría hecho imposible la celebración de contrato de compraventa prometido. Dicha elucubración de la contraria es ajena a la realidad, y pareciera tener como única intención reclamar perjuicios que no sufrió. La licitación fue pública, y RP GLOBAL fue invitado a la misma; incluyó el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 de propiedad de SARHAL objeto del Contrato de promesa.

*La Dación en Pago cumple cabalmente con los requisitos de existencia y validez por lo que no le afectan vicios de nulidad.*

El Contrato de Dación en Pago celebrado entre SARHAL y la JVRL es un acto jurídico y, como tal, cumplió cabalmente con los requisitos de existencia (voluntad, objeto, causa y solemnidades) y de validez (voluntad no viciada, objeto lícito, causa lícita y la capacidad) establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Por



tanto, no adolece de vicios de nulidad absoluta que justifiquen la pretensión del demandante.

En cuanto a la Voluntad o Consentimiento.

El demandante sostiene que su pretensión de nulidad se funda en *"la falta de consentimiento en el acto simulado, toda vez que la pseudo Dación en Pago se ha celebrado con la voluntad encausada de servirse de esta forma convencional para un objeto diverso a efectuar un pago cual es el sustraer del dominio de SARHAL los derechos de aprovechamiento de aguas descritos"*.

La anterior afirmación es completamente falsa. La voluntad manifestada por las partes en el Contrato de Dación en Pago cumple con los dos requisitos que contempla nuestra doctrina para producir plenos efectos jurídicos, esto es: (a) la voluntad ha sido manifestada por las partes, de modo que puede ser conocida. En este caso particular, la manifestación de la voluntad es un hecho indubitado desde que ha sido declarada de forma expresa, constando de la forma más pública posible como lo es una escritura pública, y (b) la voluntad es seria, en el sentido de perseguir efectivamente un fin reconocido o tutelado por el derecho. Conforme a lo declarado en la escritura pública, el fin del Contrato de Dación en Pago era pagar una deuda existente, que constaba de un título indubitado como es un pagaré suscrito ante Notario y respecto del cual se pagaron los impuestos correspondientes.

A fin de disipar toda duda que el demandante pudiera tener sobre la real existencia del Pagaré, éste fue debidamente exhibido a la contraparte con motivo de la medida prejudicial preparatoria solicitada por RP GLOBAL. Asimismo, no acepta la calificación de "acto simulado" hecha por RP GLOBAL del Contrato de Dación en Pago. En este caso no se configura ninguno de los requisitos para hacer tal afirmación, dado que: (a) no existe una declaración que deliberadamente no se conforma con la intención de las partes; (b) no existe concertación entre las partes en tal sentido, y (c) el propósito perseguido por las partes no es engañar a terceros.

Reitera que toda la argumentación hecha por la contraparte para fundar la simulación, parte de dos supuestos completamente errados. Primero, que la deuda no existía como tal y fue creada para defraudar a RP GLOBAL, en circunstancias que consta de un pagaré de fecha anterior a la firma del Contrato de Promesa. Segundo, que el Contrato de Dación en Pago tuvo por objeto sustraer del dominio de SARHAL los derechos de aprovechamiento de aguas prometidos en venta, en circunstancia que aún hasta el día de hoy SARHAL, y no su representada la JVRL, sigue siendo propietario de un derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Dirección General de Aguas a través de la Res. N° 16/2010, por tanto, no puede afirmarse que pagar o recibir el pago de una deuda adquirida al legítimo acreedor o del legítimo deudor con un activo de propiedad de la deudora, constituye un acto simulado.



Descarta de plano los argumentos vertidos por RP GLOBAL en cuanto a que el Contrato de Dación en Pago adolece de un vicio de nulidad por falta de voluntad, dado que SARHAL no tendría voluntad propia independiente de la JVRL por ser empresa relacionada a esta última y que el pago realizado es objetable porque a la fecha de su pago la deuda no era exigible. Respecto del primer argumento, la relación de propiedad existente entre la JVRL y SARHAL en nada modifica el hecho de que son dos personas jurídicas independientes, con voluntad propia. En Chile no existe prohibición alguna de celebrar actos entre empresas relacionadas, siendo común que los socios de una sociedad realicen préstamos a las mismas para el desarrollo de su giro, especialmente dentro de los primeros años de operación de la nueva sociedad.

En relación con el segundo argumento, el hecho de que el préstamo hecho por su representada, la JVRL, fuera a plazo, no quita que el deudor, SARHAL, pueda pagarlo anticipadamente si es que ambas partes están de acuerdo y no existe disposición en contrario. En ningún caso el pago adelantado de una deuda existente afecta la voluntad de las partes o convierte el pago de lo debido en un acto simulado, la misma demandante reconoce la existencia de una obligación de SARHAL en beneficio de su representada al señalar que debía pagar en 8 cuotas anuales la deuda derivada del pagaré. A diferencia de lo que señala la contraria, es perfectamente conveniente para quien paga adelantar el pago a fin de extinguir una obligación, precisamente el principal efecto que tiene la institución de la dación en pago, cual es extinguir la obligación.

También es absurdo suponer que la intención de las partes fue celebrar una compraventa, por haber estipulado en la Cláusula Sexta del Contrato de Dación en Pago, la responsabilidad de SARHAL de saneamiento en conformidad de la ley.

Cuando la cosa que se recibe en pago es evicta, se estima por la generalidad de la doctrina, que el deudor tiene la obligación de garantía. Ello no implica que se le esté dando el carácter de compraventa, pues hoy se estima que la obligación de garantía a pesar de estar reglamentada en el contrato de compraventa, es de alcance general. Con la dictación de la ley 19.335, esta opinión de la doctrina ha quedado confirmada pues el artículo 1792-22, inciso 2° (en el régimen de participación en los gananciales) permite que el crédito de participación pueda extinguirse con una dación en pago y agrega que *"renacerá el crédito, en los términos del inciso 1° del artículo precedente, si la cosa dada en pago es evicta, a menos que el cónyuge acreedor haya tomado sobre sí el riesgo de la evicción, especificándolo"*.

#### Causa real y lícita.

La demandante señala que la causa expresada o el fin próximo de pagar una deuda no es una causa real ni lícita puesto que *"no había necesidad alguna de pagar, pendía un plazo por otros 6 años y la sociedad pagadora tenía bienes*



*suficientes para hacer frente al pago con la prestación de lo verdaderamente debido".*

La afirmación citada es completamente errada. Bajo el concepto de RP GLOBAL nunca se podría prepagar una deuda, porque ese acto carecería de causa, y se eleva al nivel de requisito de existencia de un acto jurídico la elección que hace el deudor sobre con cuál bien de su patrimonio pagará lo debido. Insiste que SARHAL hasta el día de hoy sigue siendo propietario de un derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Dirección General de Aguas a través de la Res. N° 16/2010. Absurdo sería que la contraria haga creer que cuando una persona tenga bienes "suficientes" con qué pagar una deuda, no podría pagar porque la "suficiencia" de bienes se traduciría en una falta de necesidad de pagar y, por lo tanto, en causa ilícita.

#### Nulidad por Simulación.

De manera sumamente confusa, el demandante señala que "en el caso que el Tribunal considere que el contrato de dación en pago no adolece derechamente de nulidad, ejerce "Acción de Simulación" respecto de dicho contrato, solicitando al tribunal que declare que el contrato ostensible es solamente una apariencia, que disimula una compraventa o una donación y que, por lo tanto, es nulo el contrato de dación simulado, así como el contrato encubierto".

No acepta la calificación de "acto simulado" hecha por RP GLOBAL de la Dación en Pago. En este caso no se configura ninguno de los requisitos para hacer tal afirmación, dado que: (a) no existe una declaración que deliberadamente no se conforma con la intención de las partes; (b) no existe concertación entre las partes en tal sentido y (c) el propósito perseguido por las partes no es engañar a terceros.

Toda la argumentación hecha por la contraparte para fundar la simulación parte de dos supuestos completamente errados. Primero, que la deuda no existía como tal y fue creada para defraudar a RP GLOBAL, en circunstancias que consta de un pagaré de fecha anterior a la firma del contrato de promesa entre ella y SARHAL. Segundo, que el Contrato de Dación en Pago tuvo por objeto sustraer del dominio en SARHAL los derechos de aprovechamiento de aguas prometidos en venta, en circunstancia que aún hasta el día de hoy SARHAL sigue siendo propietaria de derechos de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Dirección General de Aguas a través de la Res. N° 16/2010, por tanto, no puede afirmarse que pagar una deuda adquirida al legítimo acreedor con un activo de propiedad de la deudora, constituye un acto simulado.

La doctrina sostiene que en la simulación relativa, que es la invocada por RP GLOBAL, se advierten con nitidez dos actos jurídicos: el disimulado o fingido, que



es el acto declarado por las partes, y el disimulado u oculto, que es aquel que refleja la verdadera intención de las partes y que se encuentra encubierto por el primero.

En este caso no se aprecia cuál sería la dualidad de actos, el simulado y el disimulado, que habrían celebrado SARHAL y la JVRL para supuestamente defraudar a RP GLOBAL. El Contrato de Dación en Pago es el único acto celebrado, coincidiendo 100% con la voluntad interna como la declarada por las partes.

Aún más importante que lo anterior, no se aprecia cómo esta supuesta simulación perjudicaría a RP GLOBAL. La demandante sostiene que el acto simulado o fingido es el Contrato de Dación en Pago, y el disimulado u oculto, que debe salir a la luz pública sería un contrato de compraventa o donación entre la JVRL o SARHAL. Dicho lo anterior, no se aprecia en qué cambiaría la situación de las partes y especialmente de RP GLOBAL en el improbable caso que se estimara que efectivamente lo celebrado por las partes era un contrato de compraventa o donación como la demandante insinúa. En ambos casos, SARHAL en su calidad de legítimo dueño habría enajenado de su patrimonio a favor de la JVRL un derecho de aprovechamiento de aguas de su propiedad consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Res. DGA N° 16/2010, sin sacar de su patrimonio la otra mitad que a esa fecha era de interés de RP GLOBAL.

RP GLOBAL ni siquiera tiene legitimación activa para deducir acción de simulación por no tener un interés jurídico comprometido. Esto, porque el contrato que califica de "simulado", el de dación en Pago, no le causa perjuicio alguno al no recaer sobre el bien prometido en venta y una improbable develación a la luz pública del supuesto contrato "disimulado", la Compraventa, en nada cambiaría la situación jurídica de RP GLOBAL.

Sin perjuicio de lo señalado, hace presente que no existe simulación, por no constar diversidad entre un acto jurídico simulado y otro disimulado. No existe diversidad en cuanto a su naturaleza (no existe una donación o compraventa disimulada detrás de una dación en pago simulada), ni en cuanto su objeto (siempre se habla de los mismos derechos de aprovechamiento de aguas, y no de otros;), ni en cuanto a los sujetos (SARHAL y JVRL).

*Sobre Contrato Oculto de Compraventa: Nulidad de la Compraventa por Falta de Precio.*

Descartada la existencia de un "Contrato Simulado", estima inoficioso abordar en detalle la afirmación del demandante en cuanto a que el supuesto contrato de compraventa "disimulado" sería nulo por falta de precio. Sin perjuicio de ello, hace presente que el Contrato de Dación en Pago, en su cláusula cuarta, avalúa de forma precisa el bien dado en pago en 500,99 Unidades de Fomento, equivalentes a esa fecha a \$10.735.313 de pesos.



De esta descripción hecha en el Contrato de Dación en Pago, se concluye inequívocamente que si se estuviera frente a una compraventa, cosa que no comparte en lo absoluto, igualmente se cumplirían los tres requisitos del precio establecidos en el Código Civil y en la doctrina, a saber, que el precio: (a) se pacte en dinero; (b) sea real, y (c) sea determinado o determinable por las partes o por un tercero.

La evaluación del derecho de aprovechamiento de aguas hecha en el Contrato de Dación en Pago está claramente pactada en dinero (500,99 UF equivalentes a \$10.735.313 de pesos) y, en consecuencia, obviamente está determinada por los contratantes conforme lo dispone el artículo 1808 del Código Civil, dicha evaluación es real, y no ridícula o irrisoria como intenta hacer creer el demandante, en Chile los derechos de aprovechamiento de aguas son otorgados por la DGA gratuitamente a quienes los solicitan, por tanto no existe un precio de adquisición asociado, también los costos asociados a la solicitud y su tramitación son menores y tienen que ver con el costo de publicación del extracto de la solicitud (no excede de \$350.000 pesos) y de asesoría legal para la confección de la solicitud (son menores dado que la DGA ha elaborado formatos tipo para solicitudes de esta naturaleza). Esta situación es reconocida por el propio Servicio de Impuestos Internos, que asigna un valor \$0 a un derecho de aprovechamiento de aguas obtenido originariamente por resolución de la DGA para los efectos de calcular el mayor valor afecto a impuestos en caso de venta.

Por tanto, no ve cómo puede ser considerado irreal o irrisorio el avalúo en \$10.735.313 de pesos de un derecho de aprovechamiento de aguas que fue adquirido por SARHAL de la autoridad gratuitamente, y cuya tramitación tuvo costos asociados que no excedieron de la suma de \$1.000.000 de pesos.-

Por otra parte, RP GLOBAL había prometido adquirir la otra mitad del mismo derecho de aprovechamiento de aguas en la suma de \$100.000 pesos, que representa el 1% de la evaluación hecha por SARHAL y por la JVRL. Esto consta de la cláusula séptima del Contrato de Promesa. Bajo la lógica de RP GLOBAL ese valor sería irrisorio y la Promesa de Compraventa celebrada con SARHAL también sería nula por falta de precio.

A mayor abundamiento, con el objeto de confundir, el demandante señala que la evaluación hecha en la Dación en Pago sería irrisoria, dado que con fecha posterior la JVRL y SARHAL celebraron con un tercero un contrato de arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas por un valor cercano a los US\$ 18.000.000 (dieciocho millones de dólares). Lo que RP GLOBAL intencionalmente no señala, es que, en primer lugar, ese arrendamiento expresamente excluye la mitad del derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de propiedad de SARHAL, más grave aún, omite señalar que el contrato de arrendamiento abarca un conjunto de derechos de aprovechamiento de aguas



consuntivos y no consuntivos, siendo el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de propiedad de JVRL consistente en la mitad de los caudales otorgados en la Res. DGA N° 16/2010 sólo uno de ellos.

Asimismo, omite señalar que los US \$18.000.000 a que hace referencia, se refieren en gran parte al pago por el desarrollo de lo que el contrato denomina "Centrales Priorizadas" a desarrollarse en el río Longaví y en el río Bullileo, no en el río Blanco. Son estas "Centrales Priorizadas" las que justificaron el precio del contrato de arrendamiento y las que tienen mayores potencialidades de desarrollo.

Por tanto, es absolutamente falso e inductivo a error, señalar que el canon de arrendamiento de la mitad del derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de propiedad de JVRL es US \$18.000.000.

Finalmente, habiéndose acreditado que el avalúo del bien dado en pago es real, determinado y pactado en dinero, cabe recordarle al demandante que la institución de la lesión enorme en Chile es excepcionalísima, reservada sólo para bienes inmuebles, cuya acción para reclamarse sólo pertenece al vendedor o comprador perjudicado, y siempre que haya un precio justo determinado por factores objetivos. En este caso, ninguno de los factores antes señalados se configura. El derecho de aprovechamiento de aguas es por regla general un bien mueble (artículo 40 del Código de Aguas), RP GLOBAL no fue parte firmante de la Dación en Pago y no existe un precio justo basado en factores objetivos en lo que se refiere a derechos de aprovechamiento de aguas. Obviamente no puede considerarse como precio justo del derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de propiedad de SARHAL, el canon de arrendamiento total de un contrato que comprende otros 7 derechos de aprovechamiento consuntivos y no consuntivos, la utilización de la fuerza motriz e instalaciones del Embalse Bullileo y la constitución de la servidumbres necesarias para desarrollar "Centrales Priorizadas" en los ríos Longaví y Bullileo.

Sobre Contrato Oculito de Donación: Nulidad de la Donación.

En este punto, la lógica argumental de la demanda es muy pobre y sobre todo inconsistente con lo antes planteado. Es evidente que en este caso no se está frente a una donación, en la dación en pago hay una valuación concreta del bien dado en pago (\$10.735.313) y, en el improbable caso que se considerara la existencia de una compraventa, existiría un precio real, determinado y pactado en dinero. Mal podría SARHAL haber insinuado ante el Juez competente como donación, una Dación en Pago que se reflejó en los estados financieros de SARHAL como el pago de lo debido, y de la JVRL como el cobro de un crédito pendiente.

Sobre la demanda de Indemnización de Perjuicios.

El demandante solicita que junto a la declaración de nulidad de la Dación en Pago, se condene a SARHAL y la JVRL al pago de los perjuicios ocasionados al actor, con motivo de la preparación, perpetración, celebración y efectos del contrato nulo



y simulado, declarando el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos, tanto emergente como lucro cesante.

Esta petición es absolutamente improcedente, porque con independencia de si el contrato celebrado es calificado por el Tribunal como lo que es, una dación en pago, o como lo que RP GLOBAL quiere que sea, una compraventa o una donación, e incluso si este es declarado nulo, este contrato no ha causado ningún perjuicio a RP GLOBAL.

Reitera que hasta el día de hoy SARHAL no ha enajenado ni la JVRL adquirido el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010, que fue objeto de la Promesa de Compraventa, además, queda en evidencia que la contraria solicita la indemnización de daños como elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, y en ningún caso de daños derivados de la responsabilidad contractual. Lo anterior, debido a que RP GLOBAL solicita la indemnización de perjuicios que derivarían de la preparación, perpetración, celebración y efectos de la Dación en Pago, contrato que no fue suscrito por RP GLOBAL.

La demandante no precisa en su demanda cuáles serían los daños que habría sufrido, simplemente se limita a solicitar que se condene a su representada y a SARHAL al pago del daño emergente como del lucro cesante, reservándose la discusión acerca de la naturaleza y monto para la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Hace alusión a lo que establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil señalando que a consecuencia de ello resulta improcedente la acción de indemnización de perjuicios solicitada en contra de su representada, toda vez que el demandante no ha sufrido perjuicio alguno; no ha precisado la naturaleza y el monto de los perjuicios sufridos, y, además, en ningún caso puede reservarse el derecho a discutir la especie y monto de los perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

A modo ilustrativo cita el fallo de fecha 24 de septiembre de 2009, en causa Rol N° 2276-2008 emitido por la Corte Suprema.

Por último, a modo de resumen, señala lo siguiente:

- El Contrato de Dación en Pago cumple todos y cada uno de los requisitos de existencia y validez establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que no adolece de ningún vicio de nulidad. Asimismo, el Contrato de Dación en pago se origina por una deuda documentada pre-existente incluso al contrato de promesa entre SARHAL y RP GLOBAL, por lo que su existencia no puede ser puesta en duda.
- No es efectivo que el proceso de licitación llevado adelante por la JVRL y por SARHAL o el Contrato de Dación en Pago hayan hecho imposible la celebración del contrato de compraventa prometido por SARHAL. Esto es



evidente al constatar que SARHAL al día de hoy es propietario del derechos de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Resolución DGA N° 16/ 2010 que en su oportunidad fue prometido en venta a RP GLOBAL, y dicho derecho no fue incorporado en el proceso de licitación conducido por la JVRL y SARHAL.

- La acción de indemnización de perjuicios es improcedente, toda vez que RP GLOBAL no ha sufrido perjuicio alguno (debido a que la Dación en Pago no afectó los derechos de aprovechamiento de aguas señalados en el Contrato de Promesa de Compraventa); RP GLOBAL no precisa la naturaleza y el monto de esos perjuicios; y porque la demandante invoca daños como elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, siendo que la facultad de reservarse el derecho a discutir sobre la especie y monto de los perjuicios contemplada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil se refiere sólo a la indemnización de perjuicios por infracción de obligaciones contractuales.

Solicita por último rechazar con costas la demanda de nulidad absoluta del Contrato de Dación en Pago celebrado con fecha 22 de noviembre de 2010 en la notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin entre SARHAL y la JVRL, declarando que: (a) el Contrato de Dación en Pago es plenamente válido y vigente por cumplir con todos los requisitos de existencia y de validez establecidos en el ordenamiento jurídico; (b) como consecuencia de lo anterior, la inscripción de dominio de Fojas 531 N° 1.039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de 2010 a nombre de la JVRL es plenamente válida y se encuentra vigente; (c) como consecuencia de lo anterior, que no se modifique la situación actual de la inscripción de dominio de Fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de año 2010 a nombre de SARHAL; (d) se rechace la demanda de indemnización de perjuicios presentada por RP GLOBAL, puesto que el Contrato de Dación en Pago es plenamente válido y se encuentra vigente, y nada tiene que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido, y (e) se condene al demandante al pago de las costas del presente juicio.

**CUARTO. De la contestación de la demanda de Nulidad Absoluta por parte de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.** A fojas 146 comparece doña Alejandra Román Clavijo por la demandada Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada contestando demanda de nulidad absoluta deducida por RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES S.A. ("RP GLOBAL"), solicitando su rechazo con costas de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Hace alusión a la demanda, una síntesis de ella.

Indique que, de una simple lectura de las demandas interpuestas por RP GLOBAL, se observa claramente que la demandante funda sus pretensiones en una



incompleta descripción de los antecedentes ya que el Contrato de Dación en Pago entre SARHAL y la JVRL cumple con todos los requisitos de existencia y validez establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; la celebración del Contrato de Dación en Pago nada tuvo que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido entre SARHAL y la RP GLOBAL; aún hasta el día de hoy SARHAL es dueño del derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Resolución DGA N° 16/2010. Por tanto, en ningún caso SARHAL ha enajenado de su patrimonio el derecho de agua que fue objeto de la Promesa de Compraventa; mientras estuvo vigente el plazo para la celebración del contrato de compraventa prometido, SARHAL sí estuvo llano a suscribirlo, pero esto no ocurrió por motivos imputables a RP GLOBAL, y actualmente el Contrato de Promesa está caducado, por lo que no procede exigir su cumplimiento forzado, menos aún bajo la pretensión de formar una comunidad entre las partes que exige RP GLOBAL.

Atendido que la demandante ha omitido intencionalmente hechos que sí han ocurrido, expone a continuación una completa relación de los hechos.

*Solicitud de SARHAL.* Con fecha 29 de septiembre de 2006, SARHAL efectivamente solicitó la constitución de diversos derechos de aprovechamiento de aguas, entre ellos uno ubicado en el río Blanco.

*Solicitud de RP GLOBAL.* Con fecha 5 de febrero de 2007, fecha que es deliberadamente omitida por la contraria, don Mario Anabalón solicitó la constitución de diversos derechos de aprovechamiento de aguas, entre ellos uno ubicado en el río Blanco. Los puntos de captación y de restitución de esta solicitud se superponen a los de la solicitud de fecha anterior de SARHAL.

Hace presente que dicha solicitud fue presentada por el señor Anabalón por encargo y como mandatario de RP GLOBAL, según consta en las cláusulas primera y segunda de la escritura pública de cesión de la mencionada solicitud a RP GLOBAL otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 23 de noviembre de 2007.

En la cláusula primera y segunda que a continuación transcribe se señala cuál era la relación entre el señor Anabalón y RP GLOBAL: **"PRIMERO:** *don Mario Anabalón Arancibia, en su calidad de abogado y conforme a la gestión profesional que se le encomendó por parte de RP Chile Energías Renovables S.A., según consta en contratos de servicios profesionales de fechas cuatro de diciembre de dos mil seis, veintiséis de enero y veinte de marzo de dos mil siete, ha presentado a su nombre solicitudes de derechos de aprovechamiento de agua superficiales en las regiones VI, VII, VIII, IX y X. **SEGUNDO:** De conformidad a lo consignado en los contratos referidos en la cláusula precedente, el solicitante se encuentra obligado a efectuar la transferencia de la o las solicitudes, o del o los derechos que ellas originen al sólo requerimiento por escrito del Cliente".*



El análisis de fechas señalado y la relación entre el señor Anabalón y RP GLOBAL, ambos temas omitidos por el demandante, son relevantes para entender cuál fue el verdadero origen de la supuesta "contienda administrativa entre SARHAL y RP GLOBAL a la que se refiere la demanda. Esto porque, la regla general establecida en el Código de Aguas, es que la DGA resuelve las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas en orden cronológico de presentación. En otras palabras sí existen recursos hídricos disponibles la DGA debe otorgar los derechos de aprovechamiento de aguas a quien primero los solicita. En este caso a SARHAL.

Solo existe una excepción a esta regla general, la que se configura cuando dentro de los 6 meses contados desde la presentación de la solicitud original (en este caso SARHAL), se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos. En este caso, los recursos disponibles no se asignan por la DGA al primero que los pidió (SARHAL), sino vía remate, el que, en el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos, es abierto a cualquier interesado (art. 142 del Código de Aguas).

Por tanto, es tener presente que la supuesta "contienda administrativa" a la que tantas veces alude RP GLOBAL como causa del Contrato de Promesa, no se origina por un hecho de SARHAL. Por el contrario, es la solicitud superpuesta presentada por interpósita persona por RP GLOBAL, casi al vencimiento del plazo de 6 meses establecido en el art. 142 del Código de Aguas, la que generó que la solicitud de SARHAL no pudiera ser otorgada directamente por la DGA como es la regla general.

Que RP GLOBAL haya presentado por interpósita persona una solicitud superpuesta no es a priori ilegal, pero demuestra que fue ella la que forzó una supuesta "contienda administrativa" que derivó en la celebración del Contrato de Promesa, promesa que como se verá evito un escenario de remate de los recursos hídricos disponibles generado por la solicitud de RP GLOBAL.

*Contrato de Promesa.* Con fecha 30 de noviembre de 2009, aun encontrándose pendiente las resoluciones de la DGA sobre las solicitudes de SARHAL y de RP GLOBAL sobre la constitución de diversos derechos de aprovechamiento de aguas ya referidas, ambas partes celebraron el Contrato de Promesa. En el mismo contrato se señala el objeto, las condiciones copulativas que se debían cumplir y el plazo en que debía celebrarse el contrato prometido. Dicho contrato prometido consistía en un contrato de compraventa, siendo su objeto el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas cuya solicitud se individualiza en la cláusula primera del Contrato de Promesa (solicitud SARHAL), o la parte del mismo que sea otorgado en definitiva por la Dirección General de Aguas ("DGA") a SARHAL, y no otra cosa.



Las condiciones suspensivas que debían cumplirse copulativamente para que se exigiera el contrato prometido eran:

- Que la DGA otorgara a SARHAL el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, y que esta resolución se encontrara firme, vencidos los plazos de reclamación por parte de terceros;
- Que dicha resolución fuera reducida a escritura pública, y
- Que se practique la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas a nombre de SARHAL en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

El plazo establecido en la Cláusula Undécima del Contrato de Promesa estipulaba que el contrato de compraventa prometido debía celebrarse, a más tardar, dentro del plazo de quince días hábiles, siendo el día sábado inhábil para estos efectos, desde que la resolución de la DGA constituya el derecho de aprovechamiento de aguas de SARHAL, ya sea que ella lo constituya por el mismo caudal y con las mismas características especificadas en dicha cláusula o por un caudal y/o con características inferiores a las señaladas, haya sido reducida a escritura pública y se haya practicado con ella la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

*Cumplimiento de las condiciones copulativas.* Con fecha 8 de noviembre de 2010, las condiciones copulativas quedaron cabalmente cumplidas, con la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas a nombre de SARHAL, a Fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de año 2010, desde esa fecha comenzó a correr el plazo de 15 días para celebrar el contrato prometido, el que vencía el 29 de noviembre de 2010.

*Vigencia del plazo y voluntad de SARHAL de cumplir el Contrato de Promesa.* Durante la vigencia del plazo para celebrar el contrato prometido, RP GLOBAL envió a SARHAL dos borradores de contrato de compraventa, incorporando elementos que no habían sido pactados por las partes, siempre con un ánimo de forzar una comunidad con visos de sociedad entre ambas.

El Contrato de Promesa sólo es exigible forzosamente si el contrato prometido refleja pura simplemente lo acordado, cosa que no ocurrió en ninguno de los dos borradores propuestos por RP GLOBAL.

También durante la vigencia del plazo para celebrar el contrato prometido, SARHAL no se limitó a objetar los inaceptables borradores propuestos por RP GLOBAL, sino que además, con clara intención de honrar su compromiso, propuso un texto del contrato de compraventa que sí reflejaba pura y simplemente los acuerdos contenidos en el Contrato de Promesa, este borrador de contrato quedó a disposición de RP GLOBAL en la Notaría Pública de Parral de don Jorge Gillet Bebin para ser firmado por los representantes de RP GLOBAL lo que nunca



efectuaron.

*Dación en Pago.* Con fecha 22 de noviembre de 2010, SARHAL y la JVRL celebraron en la notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin un Contrato Dación en Pago, por medio del cual SARHAL transfirió a la JVRL un derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 (el derecho de aprovechamiento de aguas consistente en la otra mitad de los caudales comprometido con RP GLOBAL no fue parte de la Dación en Pago), a fin de extinguir una obligación que SARHAL mantenía con la JVRL con anterioridad al Contrato de Promesa, la deuda se originó en un pagaré de fecha 29 de octubre de 2008.

Como puede apreciarse en ningún caso la Dación en Pago afectó el derecho de aprovechamiento de aguas consistente en la otra mitad de los caudales otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 comprometido con RP GLOBAL.

*Licitación privada.* Finalmente, en noviembre de 2010, la JVRL, en su calidad de organización de usuarios encargada de administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en el río Longaví y sus afluentes (río Bullileo y río Blanco), junto con SARHAL, titular de derechos de aprovechamiento no consuntivos en los mismos ríos, convocaron una licitación privada para adjudicar el arrendamiento de un conjunto de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos en el río Longaví y sus afluentes, para su utilización en la generación de energía hidroeléctrica de forma compatible con las labores de riego. Dentro del conjunto de derechos de aprovechamiento de aguas objeto de la licitación se incorporaba el derechos de aprovechamiento de aguas de la JVRL en el río Blanco inscrito a fojas 531 N°1039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de 2010 consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 (adquirido por el Contrato de Dación en Pago) Asimismo, en dicha licitación se dejó expresa constancia que el derecho de aprovechamiento de aguas de SARHAL en el río Blanco inscrito a fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010, consistente en la otra mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA, no estaba incluida en el proceso de licitación. Por tanto, en ningún caso la licitación afectó lo caudales comprometidos a RP GLOBAL en el Contrato de Promesa. A esta licitación privada fueron invitadas diversas empresas de reconocida experiencia en el rubro de generación, incluida RP GLOBAL.

Hechos omitidos por Rp global

*Pre-existencia de la deuda de SARHAL con la JVRL al Contrato de Promesa entre SARHAL y RP GLOBAL.*



La demandante sostiene que la Dación en Pago adolece de nulidad absoluta, y que lejos de tener un sustento real fue un ardid maquinado por SARHAL y la JVRL para hacer imposible la celebración del contrato de compraventa prometido. Para fundar lo anterior, se enfoca en poner en duda la real existencia de la deuda de SARHAL con la JVRL y en la necesidad de que ésta fuera pagada íntegramente al momento de la celebración de la Dación en Pago.

Respecto de este punto, aclara que la deuda consta en un pagaré que fue debidamente autorizado por el Notario Público don Jorge Gillet Bebin, dando fecha cierta a su celebración, y respecto del cual se pagaron en tiempo y forma los impuestos que exige la ley, dicho pagaré es de fecha 29 de octubre de 2008, fecha que no sólo es anterior a la fecha en que debió celebrarse el contrato de compraventa prometido (noviembre de 2010), sino que también es más de un año anterior al Contrato de Promesa entre RP GLOBAL y SARHAL (30 de noviembre del año 2009). Ante esta simple precisión cronológica, es absurdo afirmar que la deuda no era real (consta de un Pagaré) y/o que fue creada ficticiamente para hacer imposible el cumplimiento del Contrato de Promesa con RP GLOBAL (es 1 año anterior al Contrato de Promesa)

*Voluntad real y declarada de SARHAL de celebrar el contrato de compraventa prometido cuando la promesa se encontraba vigente.*

Contrariamente con lo que señala RP GLOBAL, SARHAL celebró el Contrato de Promesa con la real intención de suscribir el contrato de compraventa definitivo cuando se cumplieran las condiciones establecidas para ello. Asimismo, cuando de hecho se cumplieron dichas condiciones, esto es cuando la DGA constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco y éste fue debidamente inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares, SARHAL estuvo llano a cumplir lo prometido, lo que no ocurrió por motivos totalmente imputables a RP GLOBAL.

A fin de confundir al Tribunal sobre lo sucedido, RP GLOBAL sólo acompaña a su demanda el tercer borrador del contrato de compraventa intercambiado por las partes, omitiendo increíblemente: (a) el primer borrador (origen del conflicto) elaborado por la propia RP GLOBAL que incluía cláusulas abiertamente distintas a lo pactado en el Contrato de Promesa, y (b) el segundo borrador elaborado por SARHAL que reflejaba pura y simplemente lo acordado por las partes, el que quedó a disposición de RP GLOBAL para su firma en la notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin. Este contrato de compraventa nunca fue firmado por RP GLOBAL.

Como lo establece el artículo 1554 del Código Civil, el valor vinculante del Contrato de Promesa está dado por el hecho de que el contrato prometido esté especificado de tal manera, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban. En otras palabras, el Contrato de



Promesa previene el riesgo de que las partes que lo celebraron intenten incorporar extemporáneamente al contrato prometido elementos no pactados. El Contrato de Promesa es exigible forzosamente sólo si el contrato prometido refleja pura y simplemente lo acordado, cosa que no ocurrió en ninguno de los dos borradores propuestos por RP GLOBAL.

Primer Borrador de Contrato de Compraventa elaborado por RP GLOBAL.

RP GLOBAL en el primer borrador enviado a SARHAL, lejos de proponer un texto de contrato de compraventa que reflejara pura y simplemente lo acordado por las partes en el Contrato de Promesa, incorporó de su propia cosecha nuevas cláusulas, que modificaban sustancialmente lo pactado y que hacían imposible su aceptación por parte de SARHAL. En lo procedimental, el borrador propuesto por RP GLOBAL establecía normas de arbitraje, siendo que lo pactado por las partes era un mecanismo de solución de controversias frente a los tribunales ordinarios de justicia. Respecto del fondo, el borrador del contrato de compraventa incluía una inaceptable cláusula de "Indivisibilidad" que a continuación se reproduce: ***"Noveno: Indivisibilidad del derecho de aprovechamiento. Asimismo, las partes contratantes dejan constancia que pactan la indivisibilidad del derecho de aprovechamiento materia de este acto, ya individualizado, por el plazo de cinco años, contados desde la celebración del contrato"***.

A través de esta cláusula, RP GLOBAL pretendió transformar unilateralmente la obligación que tenía SARHAL de venta de un derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco constituido por la mitad de los caudales otorgados por la DGA en la Resolución 16/2010, a una obligación de permanecer en comunidad (que hasta tiene rasgos de Sociedad) por al menos 5 años. A su juicio, es inconcebible sostener que una relación de comunidad con las complejidades prácticas que ella conlleva, puede subentenderse de un Contrato de Promesa que nada dice al respecto, más aún cuando esa comunidad se pretende imponer forzosamente por al menos 5 años.

El propio Código Civil mira con desconfianza la comunidad por estimar que es fuente de conflictos, cita el artículo 1317 del mismo código, y señala que es claro que la cláusula de indivisibilidad incorporada unilateralmente por RP GLOBAL al contrato de compraventa, no es accidental y no puede ser subentendida del Contrato de Promesa, menos aun cuando impone forzosamente una comunidad en contra de la regla general de partición establecida en el Código Civil.

Hace presente que todos los reparos anteriores que hicieron imposible a SARHAL aceptar el texto propuesto, fueron debidamente comunicados a RP GLOBAL, comunicación por la que también su representada informó que SARHAL había dejado disponible para su firma el contrato de compraventa de la mitad del derecho de aprovechamiento de aguas del río Blanco en la Notaría Pública de Parral de don Jorge Gillet Bebin.



Segundo Borrador de Contrato de Compraventa elaborado por SARHAL.

Según se señaló, su parte no se limitó a objetar el inaceptable borrador inicial propuesto por RP GLOBAL, sino que además, con clara intención de honrar su compromiso, propuso un texto del contrato de compraventa que reflejaba pura y simplemente los acuerdos contenidos en el Contrato de Promesa, esto es, la venta de un derecho de aprovechamiento de aguas consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Resolución DGA N° 16/2010. El mencionado contrato quedó a disposición de RP GLOBAL en la Notaría Pública de Parral de don Jorge Gillet Bebin, el que nunca firmaron los representantes de RP GLOBAL. No existe prueba más clara de que SARHAL estuvo llana a cumplir lo pactado y que el contrato prometido no se celebró por razones imputables a RP GLOBAL.

Tercer Borrador de Contrato de Compraventa elaborado por RP GLOBAL.

El contrato de compraventa que RP GLOBAL acompaña a su demanda respecto del cual solicita el cumplimiento forzado, corresponde al tercer borrador intercambiado por las partes. De su lectura se aprecia que si bien RP GLOBAL eliminó parte de las cláusulas "nuevas" que había incorporado unilateralmente al primer borrador, insistió en forzar una comunidad entre las partes respecto de la propiedad del derecho aprovechamiento de aguas del río Blanco a través de la descripción derecho de aprovechamiento de aguas. Más aún, si bien el texto del contrato es más sutil que el Primer Borrador, de las cartas posteriores enviadas por RP GLOBAL a SARHAL y de la propia demanda, se desprende que RP GLOBAL persiste en la idea de crear una comunidad respecto de propiedad del derechos de aprovechamiento de aguas, y además forzar una indivisión para el aprovechamiento conjunto del derecho de aguas del Blanco, como si se tratara de una sociedad, lo que bajo todo punto de vista es inaceptable. Esta es la razón por la que en su oportunidad no se suscribió el borrador de contrato de compraventa prometido, manteniendo su representada el segundo borrador a disposición de la contraria en la Notaría, el que jamás fue suscrito por RP GLOBAL.

Suscripción de Dación en Pago entre SARHAL y la JVRL afectó posibilidad de suscripción de contrato de compraventa prometido.

La Dación en Pago celebrada entre SARHAL y la JVRL cumple con todos los requisitos de existencia y validez establecidos en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, más relevante aún para los efectos de presente causa es el hecho de que la celebración de la Dación en Pago entre SARHAL y la JVRL nada tiene que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido. Como ya se señaló, la razón fue la negativa de RP GLOBAL de suscribir un texto del contrato de compraventa que reflejaba pura y simplemente los acuerdos contenidos en el Contrato de Promesa, motivado por su empeñamiento de imponer a la fuerza una comunidad en la propiedad del derecho de aprovechamiento de aguas y una



sociedad para su utilización en la generación de energía eléctrica, lo que jamás fue pactado por las partes.

Dado que lo prometido no era crear una comunidad y sociedad, sino traspasar un derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados originalmente en la Resolución DGA N° 16/2010, la Dación en Pago no sólo no impidió la celebración del contrato prometido, sino que es consistente con la voluntad inicial de SARHAL de traspasar el mencionado derecho. Actualmente el Contrato de Promesa está caducado.

SARHAL canceló la deuda documentada que mantenía con la JVRL con el traspaso de una del derecho de aprovechamiento de aguas del río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados originalmente en la Resolución DGA N° 16/2010, no así de su totalidad. En consecuencia, el derecho de aprovechamiento de aguas compuesto por la otra mitad de los caudales siguió siendo de propiedad de SARHAL, situación que se mantiene inalterable hasta el día de hoy. Por tanto, la celebración de la Dación en Pago jamás truncó la celebración del contrato prometido, dado que luego de ella SARHAL siguió siendo propietario de un derecho de aprovechamiento de aguas compuesto por la mitad de los caudales originalmente otorgados por la Dirección General de Aguas. En otras palabras, SARHAL nunca enajenó de su patrimonio, como lo insinúa RP GLOBAL, el bien prometido en venta a efectos de hacer imposible la celebración del contrato prometido. Por tanto, tampoco vemos motivo de hecho ni de derecho que justifiquen la acción de nulidad absoluta deducida por el demandante. En consecuencia, RP GLOBAL tampoco sufrió perjuicios derivados de la Dación en Pago celebrada entre SARHAL y RP GLOBAL.

Proceso de licitación y contrato de arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas para uso hidroeléctrico.

La JVRL y SARHAL, en el mes de noviembre de 2010, convocaron a una licitación privada para adjudicar el arrendamiento de los mencionados derechos para su utilización en la generación de energía hidroeléctrica de forma compatible con las labores de riego. A esta licitación privada fueron invitadas diversas empresas de reconocida experiencia en el rubro de generación, entre ellas, RP GLOBAL.

La "Guía de Participación" elaborada por los licitantes para invitar al proceso no afectó el cumplimiento por parte de SARHAL del contrato de promesa ya que ella, en relación con los derechos de aprovechamiento en el río Blanco, señala expresamente, bajo el título "Recursos Hídricos Disponibles", que *"los derechos de agua en el río Blanco corresponden al 50% de los derechos totales"*, que corresponden a los de propiedad de la JVRL. Para mayor seguridad, esta aclaración quedó plasmada en la cláusula Cuarta número dos letra b) del contrato de arrendamiento.



Lo anterior deja de manifiesto que es totalmente falsa la declaración del demandante en cuanto a que la licitación convocada por la JVRL y por SARHAL habría hecho imposible la celebración de contrato de compraventa prometido. Dicha elucubración de la contraria es ajena a la realidad, y pareciera tener como única intención reclamar perjuicios que no sufrió. La licitación fue pública, y RP GLOBAL fue invitado a la misma; no incluyó el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 de propiedad de SARHAL objeto del contrato de promesa.

La razón por la que se incluyó sólo el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de la JVRL consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 de la JVRL, era precisamente porque el proceso de licitación se desarrolló al mismo tiempo en que debía celebrarse el contrato de compraventa prometido entre RP GLOBAL y SARHAL, el que a esa fecha SARHAL estaba absolutamente llano a cumplir, si SARHAL no hubiere estado llano a cumplir el contrato de promesa como lo insinúa RP GLOBAL, no habría motivo para que no incorporara al proceso de licitación, obteniendo con ello mejores ofertas económicas, la totalidad del derecho de aprovechamiento en el río Blanco otorgado por Resolución DGA N°16/2010, tanto la parte de la JVRL como la de SARHAL.

La Dación en Pago cumple cabalmente con los requisitos de existencia y validez por lo que no le afectan vicios de nulidad.

El contrato de dación en Pago celebrado entre SARHAL y la JVRL es un acto jurídico y, como tal, cumplió cabalmente con los requisitos de existencia (voluntad, objeto, causa y solemnidades) y de validez (voluntad no viciada, objeto lícito, causa lícita y la capacidad) establecidos en el ordenamiento jurídico. Por tanto, no adolece de vicios de nulidad absoluta que justifiquen la pretensión del demandante.

#### Voluntad o Consentimiento.

El demandante sostiene que su pretensión de nulidad se funda en "la falta de consentimiento en el acto simulado, toda vez que la pseudo dación en pago se ha celebrado con la voluntad encausada de servirse de esta forma convencional para un objeto diverso a efectuar un pago, cual es el sustraer del dominio de SARHAL los derechos de aprovechamiento de aguas descritos". La anterior afirmación es completamente falsa. La voluntad manifestada por las partes en el Contrato de Dación en Pago cumple con los dos requisitos que contempla la doctrina para producir plenos efectos jurídicos, esto es: (a) la voluntad ha sido manifestada por las partes, de modo que puede ser conocida. En este caso particular, la manifestación de la voluntad es un hecho indubitado desde que ha sido declarada de forma expresa, constando de la forma más pública posible como lo es una escritura pública, y (b) la



voluntad es seria, en el sentido de perseguir efectivamente un fin reconocido o tutelado por el derecho. Conforme a lo declarado en la escritura pública, el fin del Contrato de Dación en Pago era pagar una deuda existente, que constaba de un título indubitado como es un pagaré suscrito ante Notario y respecto del cual se pagaron los impuestos correspondientes.

A fin de disipar toda duda que el demandante pudiera tener sobre la real existencia del pagaré, éste fue debidamente exhibido a la contraparte con motivo de la medida prejudicial preparatoria solicitada por RP GLOBAL.

Señala que no acepta la calificación de "acto simulado" hecha por RP GLOBAL del contrato de dación en pago. En este caso no se configura ninguno de los requisitos para hacer tal afirmación, dado que: (a) no existe una declaración que deliberadamente no se conforma con la intención de las partes; (b) no existe concertación entre las partes en tal sentido, y (c) el propósito perseguido por las partes no es engañar a terceros.

Reitera que toda la argumentación hecha por la contraparte para fundar la simulación, parte de dos supuestos completamente errados. Primero, que la deuda no existía como tal y fue creada para defraudar a RP GLOBAL, en circunstancias que consta de un pagaré de fecha anterior a la firma del contrato de promesa. Segundo, que el contrato de dación en pago tuvo por objeto sustraer del dominio de SARHAL los derechos de aprovechamiento de aguas prometidos en venta, en circunstancia que aún hasta el día de hoy SARHAL sigue siendo propietario de una derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Dirección General de Aguas a través de la Res. N° 16/2010, por tanto, no puede afirmarse que pagar una deuda adquirida al legítimo acreedor con un activo de propiedad de la deudora, constituye un acto simulado.

Descarta de plano los argumentos vertidos por RP GLOBAL en cuanto a que el contrato de dación en pago adolece de un vicio de nulidad por falta de voluntad, dado que SARHAL no tendría voluntad propia independiente de la JVRL por ser empresa relacionada a esta última y que el pago realizado es objetable porque a la fecha de su pago la deuda no era exigible.

Respecto del primer argumento, la relación de propiedad existente entre la JVRL y SARHAL en nada modifica el hecho de que son dos personas jurídicas independientes, con voluntad propia. En Chile no existe prohibición alguna de celebrar actos entre empresas relacionadas, siendo común que los socios de una sociedad realicen préstamos a las mismas para el desarrollo de su giro, especialmente dentro de los primeros años de operación de la nueva sociedad.

En relación con el segundo argumento, el hecho de que el préstamo por la JVRL fuera a plazo, no quita que el deudor, SARHAL, pueda pagarlo anticipadamente si es que ambas partes están de acuerdo y no existe disposición en



contrario. En ningún caso el pago adelantado de una deuda existente afecta la voluntad de las partes o convierte el pago de lo debido en un acto simulado.

La misma demandante reconoce la existencia de una obligación de SARHAL al señalar que debía pagar en 8 cuotas anuales la deuda derivada del pagaré. A diferencia de lo que señala la contraria, es perfectamente conveniente para quien paga adelantar el pago a fin de extinguir una obligación, precisamente el principal efecto que tiene la institución de la dación en pago, cual es extinguir la obligación.

También es absurdo suponer que la intención de las partes fue celebrar una compraventa, por haber estipulado en la Cláusula Sexta del Contrato de Dación en Pago, la responsabilidad de SARHAL de saneamiento en conformidad de la ley.

Causa real y lícita.

La Demandante señala que la causa expresada o el fin próximo de pagar una deuda no es una causa real ni lícita puesto que "no había necesidad alguna de pagar, pendía un plazo por otros 6 años y la sociedad pagadora tenía bienes suficientes para hacer frente al pago con la prestación de lo verdaderamente debido".

La afirmación citada es completamente errada. Bajo el concepto de RP GLOBAL nunca se podría prepagar una deuda, porque ese acto carecería de causa, y se eleva al nivel de requisito de existencia de un acto jurídico la elección que hace el deudor sobre con cuál bien de su patrimonio pagará lo debido. Insiste que SARHAL hasta el día de hoy sigue siendo propietario de un derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Dirección General de Aguas a través de la Res. N° 16/2010.

Absurdo sería que la contraria haga creer al Tribunal que cuando una persona tenga bienes "suficientes" con qué pagar una deuda, no podría pagar porque la "suficiencia" de bienes se traduciría en una falta de necesidad de pagar y, por lo tanto, en causa ilícita.

Nulidad por Simulación.

De manera sumamente confusa, el demandante señala que "en el caso que el Tribunal considere que el contrato de dación en pago no adolece derechamente de nulidad, ejerce "Acción de Simulación" respecto de dicho contrato, solicitando al tribunal que declare que el contrato ostensible es solamente una apariencia, que disimula una compraventa o una donación y que, por lo tanto, es nulo el contrato de dación simulado, así como el contrato encubierto".

Como señaló, no acepta la calificación de "acto simulado" hecha por RP GLOBAL de la dación en pago. En este caso no se configura ninguno de los requisitos para hacer tal afirmación, dado que: (a) no existe una declaración que deliberadamente no se conforma con la intención de las partes; (b) no existe concertación entre las partes en tal sentido, y (c) el propósito perseguido por las partes no es engañar a terceros. Toda la argumentación hecha por la contraparte



para fundar la simulación parte de dos supuestos completamente errados. Primero, que la deuda no existía como tal y fue creada para defraudar a RP GLOBAL, en circunstancias que consta de un pagaré de fecha anterior a la firma del Contrato de Promesa. Segundo, que el contrato de dación en pago tuvo por objeto sustraer del dominio en SARHAL los derechos de aprovechamiento de aguas prometidos en venta, en circunstancia que aún hasta el día de hoy SARHAL sigue siendo propietario de derechos de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Dirección General de Aguas a través de la Res. N° 16/2010, por tanto, no puede afirmarse que pagar una deuda adquirida al legítimo acreedor con un activo de propiedad de la deudora, constituye un acto simulado.

Hace alusión a lo que señala la doctrina respecto de los tipos de simulación, argumentando que en este caso no se aprecia cuál sería la dualidad de actos, el simulado y el disimulado, que habrían celebrado SARHAL y la JVRL para supuestamente defraudar a RP GLOBAL. El contrato de dación en pago es el único acto celebrado, coincidiendo 100% con la voluntad interna como la declarada por las partes.

No se aprecia cómo esta supuesta simulación perjudicaría a RP GLOBAL, la demandante sostiene que el acto simulado o fingido es el contrato de dación en pago, y el disimulado u oculto, que debe salir a la luz pública sería un contrato de compraventa o donación entre la JVRL o SARHAL, no se aprecia en qué cambiaría la situación de las partes y especialmente de RP GLOBAL en el improbable caso que el Tribunal estimara que efectivamente lo celebrado por las partes era un contrato compraventa o donación como la demandante insinúa. En ambos casos, SARHAL en su calidad de legítimo dueño habría enajenado de su patrimonio a favor de la JVRL un derecho de aprovechamiento de aguas de su propiedad consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Res. DGA N° 16/2010, sin sacar de su patrimonio la otra mitad que a esa fecha era de interés de RP GLOBAL, éste ni siquiera tiene legitimación activa para deducir acción de simulación por no tener un interés jurídico comprometido. Esto, porque el contrato que califica de "simulado", el Contrato de Dación en Pago, no le causa perjuicio alguno al no recaer sobre el bien prometido en venta una improbable develación a la luz pública del supuesto contrato "disimulado", la Compraventa, en nada cambiaría la situación jurídica de RP GLOBAL.

Sin perjuicio, de lo anterior hace presente que no existe simulación, por no constar diversidad entre un acto jurídico simulado y otro disimulado. No existe diversidad en cuanto a su naturaleza (no existe una donación o compraventa disimulada detrás de una dación en pago simulada), ni en cuanto su objeto (siempre se habla de los mismos derechos de aprovechamiento de aguas, y no de otros), ni en cuanto a los sujetos (SARHAL y JVRL).



Sobre Contrato Oculto de Compraventa: Nulidad de la Compraventa por Falta de Precio.

Hace presente que el Contrato de Dación en Pago, en su cláusula cuarta, avalúa de forma precisa el bien dado en pago en 500,99 Unidades de Fomento, equivalentes a esa fecha a \$10.735.313 de pesos.

De esta descripción hecha en el Contrato de Dación en Pago, se concluye inequívocamente que si se estuviera frente a una compraventa, igualmente se cumplirían los tres requisitos del precio establecidos en el Código Civil y en la doctrina, que el precio: (a) se pacte en dinero; (b) sea real, y (c) sea determinado o determinable por las partes o por un tercero.

La evaluación del derecho de aprovechamiento de aguas hecha en el contrato de Dación en Pago está claramente pactada en dinero (500,99 UF equivalentes a \$10.735.313 de pesos) y, en consecuencia, obviamente está determinada por los contratantes conforme lo dispone el artículo 1808 del Código Civil, asimismo dicha evaluación es real, y no ridícula o irrisoria como intenta hacer creer el demandante.

Asimismo, como RP GLOBAL bien sabe, los costos asociados a la solicitud y su tramitación son menores y tienen que ver con el costo de publicación del extracto de la solicitud (no excede de \$350.000 pesos) y de asesoría legal para la confección de la solicitud (son menores dado que la DGA ha elaborado formatos tipo para solicitudes de esta naturaleza). Esta situación es reconocida por el propio Servicio de Impuestos Internos, que asigna un valor \$0 a un derecho de aprovechamiento de aguas obtenido originariamente por Resolución de la DGA para los efectos de calcular el mayor valor afecto a impuestos en caso de venta.

Por tanto, no ve cómo puede ser considerado irreal o irrisorio el avalúo en \$10.735.313 de pesos de un derecho de aprovechamiento de aguas que fue adquirido de la autoridad gratuitamente, y cuya tramitación tuvo costos asociados que no excedieron de la suma de \$1.000.000 de pesos.-Por otra parte, RP GLOBAL había prometido adquirir la otra mitad del mismo derecho de aprovechamiento de aguas en la suma de \$100.000 pesos, que representa el 1% de la evaluación hecha por SARHAL y por la JVRL. Esto consta de la cláusula séptima del Contrato de Promesa. Bajo la lógica de RP GLOBAL ese valor sería irrisorio y la Promesa de Compraventa celebrada con SARHAL también sería nula por falta de precio.

A mayor abundamiento, con el objeto de confundir el demandante señala que la evaluación hecha en la Dación en Pago sería irrisoria, dado que con fecha posterior la JVRL y SARHAL celebraron con un tercero un contrato de arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas por un valor cercano a los US\$ 18.000.000 (dieciocho millones de dólares). Lo que RP GLOBAL intencionalmente no señala, es que, en primer lugar, ese contrato de arrendamiento expresamente excluye la mitad del derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de propiedad de SARHAL. Más grave aún, omite señalar que el contrato de



arrendamiento abarca un conjunto de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, siendo el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de propiedad de JVRL consistente en la mitad de los caudales otorgados en la resolución DGA N°16/2010 solo uno de ellos, omite señalar también que los US\$18.000.000 a que hace referencia, se refieren en gran parte al pago por el desarrollo de lo que el contrato denomina "Centrales Priorizadas" a desarrollarse en el río Longaví y en el río Bullileo, no en el río Blanco. Son estas "Centrales Priorizadas" las que justificaron el precio del contrato de arrendamiento y las que tienen mayores potencialidades de desarrollo. Por tanto, es absolutamente falso e inductivo a error, señalar que el canon de arrendamiento de la mitad del derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de propiedad de JVRL es US\$18.000.000. Finalmente, habiéndose acreditado que el avalúo del bien dado en pago es real, determinado y pactado en dinero, cabe recordarle al demandante que la institución de la lesión enorme en Chile es excepcionalísima, reservada sólo para bienes inmuebles, cuya acción para reclamarse sólo pertenece al vendedor o comprador perjudicado, y siempre que haya un precio justo determinado por factores objetivos. En este caso, ninguno de los factores antes señalados se configura. El derecho de aprovechamiento de aguas es por regla general un bien mueble (art. 4 Código de Aguas), RP Global no fue parte firmante de la Dación en Pago y no existe un precio justo basado en factores objetivos en lo que se refiere a derechos de aprovechamiento de aguas. Obviamente no puede considerarse como precio justo del derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de propiedad de SARHAL, el canon de arrendamiento total de un contrato que comprende otros 7 derechos de aprovechamiento consuntivos y no consuntivos, la utilización de la fuerza motriz e instalaciones del Embalse Bullileo y la constitución de la servidumbres necesarias para desarrollar "Centrales Priorizadas" en los ríos Longaví y Bullileo.

Sobre Contrato Oculto de Donación: Nulidad de la Donación.

En este punto, la lógica argumental de la demanda es muy pobre y sobre todo inconsistente con lo antes planteado. Es evidente que en este caso no se está frente a una donación. En el Contrato de Dación en Pago hay una evaluación concreta del bien dado en pago (\$10.735.313) y, en el improbable caso que se considerara la existencia de una compraventa, existiría un precio real, determinado y pactado en dinero. Mal podría SARHAL, haber insinuado ante el Juez competente como donación, una Dación en Pago que se reflejó en los estados financieros de SARHAL como el pago de lo debido, y de la JVRL como el cobro de un crédito pendiente.

Sobre la demanda de Indemnización de Perjuicios.

El demandante solicita que junto a la declaración de nulidad de la Dación en Pago, se condene a SARHAL y la JVRL al pago de los perjuicios ocasionados al



actor, con motivo de la preparación, perpetración, celebración y efectos del contrato nulo y simulado, declarando el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos, tanto emergente como lucro cesante.

Esta petición es absolutamente improcedente, porque con independencia de si el contrato celebrado es calificado por el Tribunal como lo que es, una dación en pago, o como lo que RP GLOBAL quiere que sea, una compraventa o una donación, e incluso si este es declarado nulo, este contrato no ha causado ningún perjuicio a RP GLOBAL.

Reitera que hasta el día de hoy SARHAL no ha enajenado el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 su propiedad, que fue objeto de la Promesa de Compraventa. El motivo de la no celebración del contrato de compraventa prometido fue la incorporación por parte de RP GLOBAL de pactos no acordados por las partes, situación que nada tiene que ver la Dación en Pago.

Señala a modo de resumen que la "contienda administrativa" a que se refiere RP GLOBAL en su demanda se debe a un hecho forzado por ella misma y no por SARHAL, que El Contrato de Promesa fue celebrado por SARHAL de buena fe con intención de cumplirlo una vez que se materializaran las condiciones establecidas por las partes para ello, que no es efectivo que el proceso de licitación llevado adelante por la JVRL y por SARHAL o el Contrato de Dación en Pago hayan hecho imposible la celebración del contrato de compraventa prometido. Esto es evidente al constatar que SARHAL todavía al día de hoy es propietario del derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Resolución DGA N° 16/2010 que en su oportunidad fue prometido en venta a RP GLOBAL y por último que el Contrato de Dación en Pago cumple todos y cada uno de los requisitos de existencia y validez establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que no adolece de ningún vicio de nulidad. Asimismo, el Contrato de Dación en pago se origina por una deuda documentada pre-existente incluso al Contrato de Promesa, por lo que su existencia no puede ser puesta en duda.

Previa cita de normas legales pertinentes, solicita el rechazo con costas de la demanda de nulidad absoluta del Contrato de Dación en Pago celebrado con fecha 22 de noviembre de 2010 en la notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin entre SARHAL y la JVRL, declarando que: (a) el Contrato de Dación en Pago es plenamente válido y vigente por cumplir con todos los requisitos de existencia y de validez establecidos en el ordenamiento jurídico; (b) como consecuencia de lo anterior, la inscripción de dominio de Fojas 531 N° 1.039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de 2010 a nombre de la JVRL es plenamente válida y se encuentra vigente; (c) como consecuencia de lo



anterior, que no se modifique la situación actual de la inscripción de dominio de Fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de año 2010 a nombre de SARHAL; (d) se rechace la demanda de indemnización de perjuicios presentada por RP GLOBAL, puesto que la dación en pago es válido y se encuentra vigente y nada tiene que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido, y (e) se condene al demandante al pago de las costas del presente juicio.

**Contestación demanda declarativa de cumplimiento forzado por parte de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.** A fojas 146 y siguientes y de conformidad con lo establecido en el artículo 309 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil, contesta la demanda declarativa de cumplimiento forzado del Contrato de Promesa y perjuicios de la mora deducida por RP GLOBAL, a fin de que esta sea rechazada con costas de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que exponen:

Adicionalmente, a los hechos descritos en lo principal, los que da por expresamente reproducidos, hace presente lo siguiente:

**Hechos previos a la firma del Contrato de Promesa.**

Conforme señaló en lo principal, hecho el análisis de las fechas de presentación de las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de SARHAL y de RP GLOBAL y la relación entre el señor Anabalón y RP GLOBAL, ambos temas omitidos por el demandante, queda de manifiesto que la "contienda administrativa" a la que tantas veces alude RP GLOBAL como causa del Contrato de Promesa, no se origina por un hecho imputable a SARHAL. Por el contrario, es la solicitud superpuesta presentada por interpósita persona por RP GLOBAL, casi vencimiento del plazo de 6 meses establecido en el art. 142 del Código de Aguas, la que generó que la solicitud de SARHAL no pudiera ser otorgada directamente por la DGA como es la regla general.

**Celebración del Contrato de Promesa.**

Sobre la celebración misma del Contrato de Promesa, señala que es un contrato autosuficiente, esto es, que todos los acuerdos alcanzados por las partes a esa fecha están contenidos en la Notaria Pública de Santiago de doña Elena Torres Seguel. Por tanto no correspondía a ninguna de las partes agregar nuevas cláusulas o pactos supuestamente implícitos, al momento de celebrar el contrato de compraventa prometido.

**Hechos posteriores a celebración del Contrato de Promesa.**

Señala que no disputa que las condiciones establecidas en el Contrato de Promesa para la celebración del contrato de compraventa se hayan cumplido. Es un hecho cierto que la DGA constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco por Resolución N° 16/2010, la que fue reducida a escritura pública en la notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin con fecha 5 de mayo de 2010 e inscrita



en el Conservador de Bienes Raíces de Linares a Fojas 465 vta. N° 980 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010.

La razón por la que no se firmó el Contrato de Promesa no fue que no se hayan cumplido las condiciones suspensivas acordadas por las partes, sino el empecinamiento de RP GLOBAL de incorporar nuevas cláusulas y pactos a lo originalmente acordado (Primer y Tercer Borrador de contrato de compraventa), forzando una comunidad y un pacto de indivisión inaceptables. Por su parte SARHAL siempre estuvo llano a suscribir un contrato de compraventa que reflejara pura y simplemente lo acordado, de hecho así lo hizo (Segundo Borrador de Contrato de Compraventa)

#### Proceso de Licitación

Señala tener una interpretación diametralmente opuesta a la que tiene RP GLOBAL de cómo se condujo la licitación convocada en noviembre de 2010 por la JVRL y SARHAL para el aprovechamiento del potencial hidroeléctrico de la cuenca del río Longaví y sus Afluentes.

En primer lugar, porque el proceso fue público y transparente, incluso, RP GLOBAL fue invitado a participar del mismo. Segundo, porque SARHAL fue extremadamente cuidadoso de dejar en claro a los participantes de que en el conjunto de derechos de aprovechamiento de aguas no estaba incluido el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de su propiedad inscrito fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010, consistente en la mitad de los caudales otorgados por la Res. DGA N° 16/2010. Esto precisamente para evitar un conflicto con RP GLOBAL con quien a esa fecha se encontraba consensuando la versión final del contrato de compraventa prometido (consenso que no se alcanzó por responsabilidad de RP GLOBAL). De esto se dejó constancia tanto en la "Guía de Participación" como en el "Contrato de Arrendamiento".

En su demanda, RP GLOBAL cita como prueba culmine de su posición la cláusula sexta del Contrato de Arrendamiento, que sería la cristalización de la mala fe con la que habría actuado SARHAL durante todo este tiempo. Releída la misma cláusula, concluye todo lo contrario que RP GLOBAL. En ella queda clara la buena fe y prudencia con la que ha actuado SARHAL. En primer lugar, dicha cláusula comienza señalando el derecho de propiedad de SARHAL en el río Blanco "no se encuentra comprendido en el presente contrato de arrendamiento".

En segundo lugar, establece un curso de acción para eventualmente poder incorporar ese derecho al Contrato de Arrendamiento en el futuro. Dicho mecanismo lejos de constituir reconocimiento de derecho ajeno como insinúa la demandante, tenía por objeto contar con un curso de acción claro en el evento de que RP GLOBAL intentará judicialmente tratar de imponer un pacto de indivisión ilegal, que no sólo entrabara el derecho de aprovechamiento de aguas en el río



Blanco consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la Res. 16/2010 de propiedad de SARHAL, sino también aquel el derecho de aprovechamiento de aguas por la otra mitad de propiedad de la JVRL que sí es parte del Contrato de Arrendamiento.

Imposibilidad de exigir cumplimiento forzado de un contrato de compraventa con cláusulas esenciales no contenidas en el Contrato de Promesa.

RP GLOBAL solicita que decrete el cumplimiento forzado de Contrato de Promesa obligando a esta parte a vender a RP GLOBAL el 50% del derecho de aprovechamiento en el río Blanco otorgado por Res. DGA N° 16/2010 y formando una comunidad entre ésta y SARHAL del contrato prometido establecido en el art. 1554 del Código Civil.

Evidentemente una indivisión forzosa como la que intenta imponer RP GLOBAL habría sido un elemento de la esencia del contrato prometido y, como tal, debió haber sido señalada expresamente en el Contrato de Promesa. Si las partes efectivamente hubieran querido pactar indivisión, cosa que por regla general nuestro Código Civil intenta evitar, se habría incorporado en el Contrato de Promesa la misma cláusula de indivisibilidad que la propia RP GLOBAL incorpora extemporáneamente en su Primer Borrador de compraventa.

Es del caso que, el Contrato de Promesa no incorpora la mencionada cláusula de indivisibilidad, y esta no puede ser agregada al contrato de compraventa en calidad de elemento de la naturaleza o accidental del contrato prometido. Si la cosa vendida no se señala en la promesa, las partes no pueden subsanar esta omisión designándola por una escritura posterior. En tal caso el Contrato de Promesa sería nulo, por falta de especificación del contrato prometido, nulidad que no podría sanearse por un acto posterior.

SARHAL no está en mora de cumplir el contrato prometido.

Hace alusión al artículo 1.553 del Código Civil y señala que si bien hoy el Contrato de Promesa está caducado, aclara que mientras éste estuvo vigente SARHAL no estaba en mora de cumplir el Contrato de Promesa, lo que se demuestra en el hecho de que haya dejado en la notaría de Parral a disposición de RP GLOBAL el contrato de compraventa (Segundo Borrador) que reflejaba pura y simplemente los acuerdos del Contrato de Promesa, por tanto, no estando SARHAL en mora de cumplir, RP GLOBAL no tuvo ni tiene actualmente acción para exigir el cumplimiento forzado de la obligación de hacer.

Por el contrario, RP GLOBAL no estuvo dispuesto a celebrar el contrato de compraventa cuyo borrador fue puesto a su disposición por SARHAL en la Notaría Pública de Parral, el que sí reflejaba pura y simplemente los acuerdos adoptados por las partes en el Contrato de Promesa, no se puede exigir el cumplimiento de promesa si el contratante que lo exija no ha cumplido la promesa por su parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.



Caducidad de plazo para suscripción del contrato prometido.

El Contrato de Promesa estableció en la cláusula Décima y Undécima aquellas condiciones suspensivas que debían cumplirse copulativamente para que se hiciera exigible el contrato de compraventa, a saber: (a) Que la Dirección General de Aguas otorgue a SARHAL el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, y que esta resolución se encuentra a firme, vencidos los plazos de reclamación por parte de terceros; (b) Que dicha resolución sea reducida a escritura pública, y (c) que se haya practicado la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el Registro de Propiedad de Aguas.

Asimismo, el Contrato de Promesa señala que el contrato de compraventa prometido se celebrará dentro de los 15 días hábiles, siendo el día sábado inhábil para estos efectos, desde que se cumplan copulativamente las condiciones antes señaladas.

Las mencionadas condiciones quedaron cabalmente cumplidas el día 8 de Noviembre de 2010, fecha en que se confeccionó la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas a nombre de SARHAL de Fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de año 2010. En consecuencia de lo anterior, el plazo para la celebración del contrato prometido era hasta el 29 de noviembre de 2010. Estando vigente el plazo para celebrar el contrato de compraventa, SARHAL recibió de RP GLOBAL un borrador de contrato (Primer Borrador) que no reflejaba lo pactado por las partes, lo que fue oportunamente representando por SARHAL a RP GLOBAL en carta de fecha 27 de noviembre de 2010. En esa misma comunicación SARHAL reitera su voluntad de celebrar el contrato prometido, razón por la cual informa a RP GLOBAL que está a su disposición para la firma en la notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin el contrato de compraventa que refleja pura y simplemente los acuerdos adoptados por las partes en el Contrato de Promesa.

En consecuencia, es un hecho indubitado que SARHAL con fecha 27 de noviembre de 2010, esto es, dentro del plazo establecido por las partes en el Contrato de Promesa, cumplió con su obligación de hacer consistente en suscribir el contrato de compraventa acordado. Si dicho acto no devino en el perfeccionamiento del contrato de compraventa se debió única y exclusivamente a que RP GLOBAL no concurrió en tiempo y forma a suscribir dicha escritura, so pretexto de incluir cláusulas esenciales no pactadas por las partes, por tanto, vencido en casi 3 años el plazo establecido por las partes para firmar el contrato de compraventa sin que RP GLOBAL haya firmado el contrato que reflejaba lo acordado por las partes, tanto el Contrato de Promesa como el contrato de compraventa prometido se encuentran caducados, no siendo posible exigir su cumplimiento forzado a quien nunca ha estado en mora de cumplir.

Indemnización de perjuicios.



Respecto a las exorbitantes sumas demandadas por RP GLOBAL, señala nuevamente que el borrador del Contrato prometido, que reflejaba pura y simplemente lo acordado por las partes y debidamente puesto a disposición para firma de RP GLOBAL por los representantes legales de SARHAL, nunca fue firmado por la demandante, por lo tanto, en ningún caso procede indemnizar perjuicios si el contratante que los demanda no ha cumplido la promesa por su parte.

RP GLOBAL exige, por una parte, el cumplimiento forzado del contrato de promesa y, por otra, una suma indemnizatoria en la que proyecta todas las ganancias del proyecto. Lo anterior resulta absolutamente contradictorio. En otras palabras, RP Global quiere cobrar dos veces lo mismo, provocándose así un enriquecimiento ilícito.

Finalmente, hace presente que en ningún caso es posible demandar perjuicios respecto de un Contrato de Promesa que se encuentra caducado.

A modo de resumen señala que:

- Sólo se puede exigir el cumplimiento forzado de un Contrato de Promesa si la obligación de hacer requerida voluntaria o judicialmente por una de las partes es idéntica a aquella pactada en el contrato original. Clausulas esenciales no pueden ser subentendidas;
- Que el motivo por el que no se celebró el contrato de compraventa definitivo es absolutamente imputable a RP GLOBAL y consiste en su intención de imponer extemporáneamente cláusulas esenciales de comunidad y de indivisión por 5 años que no fueron pactadas por las partes; SARHAL nunca ha estado en mora de cumplir el contrato prometido, lo que se demuestra, en que puso a disposición de RP GLOBAL, para su firma, un contrato de compraventa que reflejaba pura y simplemente lo pactado en el Contrato de Promesa;

Habiendo estado SARHAL llano a cumplir y habiéndose cumplido las condiciones establecidas en el Contrato de Promesa para la firma del contrato de compraventa hace ya casi 3 años sin que RP GLOBAL lo haya suscrito, el Contrato de Promesa se encuentra caducado, y la demanda de indemnización de perjuicios de RP GLOBAL es improcedente, contradictoria e ilegal. RP GLOBAL exige el cumplimiento forzado conjuntamente con una indemnización moratoria e indemnización equivalente a los flujos futuros de un potencial proyecto de generación. Lo anterior no es más que intentar cobrar dos veces lo mismo, lo que constituye enriquecimiento sin causa.

En virtud de lo precedentemente señalado solicita rechazar con costas la demanda declarativa de cumplimiento forzado de la obligación de hacer con indemnización de perjuicios por la mora, y en definitiva declarar que: (a) se rechace la demanda interpuesta por RP GLOBAL en contra de SARHAL por el cumplimiento forzado del Contrato de Promesa suscrito entre ambas partes con fecha 30 de noviembre de 2009 en la notaría de Santiago de doña Elena Torres Seguel, atendido a que SARHAL estuvo



llano a cumplir el mencionado contrato mientras este estuvo vigente, pero que a la fecha se encuentra caducado; (b) no procede obligar a SARHAL a suscribir forzosamente un contrato de compraventa caduco y que contiene cláusulas esenciales que no fueron acordadas en el Contrato de Promesa; (c) se rechaza la solicitud de indemnización de perjuicios por improcedente, y (d) se condene al demandante al pago de las costas del presente juicio.

**QUINTO. Réplica de la acción de Nulidad Absoluta.** A fojas 190 comparece don Luis Lozano Donaire y don Antonio César Valero Nader, evacúan el traslado que les fue conferido en relación a la contestación de la demanda deducida por ambos demandados, ratificando desde ya todos sus argumentos, razonamientos, fundamentos y alegaciones tanto de hecho como de derecho, en todas sus partes, solicitando consecuentemente que su libelo sea acogido con expresa condena en costas.-

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, evacúan el trámite de la réplica haciéndose cargo de afirmaciones del todo alejadas a la realidad factual y legal que motivó la contienda administrativa entre su representada y SARHAL concluida con una "promesa" incumplida y actos jurídicos entre ésta y la co-demandada que han motivado sus acciones de nulidad, agregando además fundamentos que se contienen más adelante.

Como queda claro de la lectura de los escritos que por separado ha presentado el abogado don Dámaso Navarrete Campos en representación de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes y del escrito de doña Alejandra Román Clavijo en representación de la co-demandada Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, ambos demandados contestan la demanda de nulidad del contrato de dación en pago que "celebraron" con fecha 22 de noviembre del año 2010, en similares términos, lo que es del todo razonable y predecible por razones de lógica jurídica.-

La Administradora de Recursos Hídricos, es una sociedad de propiedad de la Junta de Vigilancia del Río Longaví la cual fue constituida como alternativa de negocio para consolidarla y hacerla sustentable mediante el desarrollo del negocio hidroeléctrico compatible con el riego, y si bien está creada como una persona jurídica distinta con formato privado de Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la realidad de los hechos es solo una fase del negocio de las Juntas de Vigilancia, sin ningún grado de autonomía; en suma el demandado es sólo uno.-

En su lata exposición, omiten los demandados referirse a un punto relevante de la argumentación contenida en lo principal de la demanda de fecha 25 de abril del año 2013 y que dice relación con el marco de racionalidad que debe inspirar los negocios jurídicos bilaterales, y que nace específicamente de esta vinculación tan estrecha entre co-contratantes, falta de racionalidad que constituye un abuso y que ha llevado a los más altos Tribunales de Justicia a dictar sentencias cuyo contenido ha significado "descorrer el velo" en situaciones incluso menos claras que ésta, que es lisa y llanamente cuando se usa la personalidad jurídica de una sociedad como un instrumento para perjudicar a



terceros, situación muy clara en este caso con la dación en pago impugnada, en que como señalaron en la demanda de nulidad se utilizaron a la Junta de Vigilancia y a Sarhal para crear este pseudo contrato con el objeto preciso y determinado de mutilar y sesgar la esencia, la letra y el espíritu de lo prometido vender entre Sarhal y RP Global en el año 2009, en relación a las aguas, de modo tal de hacer imposible el cumplimiento del contrato definitivo en cuanto a la creación de una central hidroeléctrica con toda la cantidad de aguas solicitadas originalmente a la DGA y que iba a ser administrada tanto por su representada y Sarhal, lo que no se pudo efectuar y consumir, en virtud del acto cuya nulidad han impetrado.-

Es del todo evidente tal como lo plantean las partes demandadas, que la "administradora" se valió de la personalidad jurídica de su "junta" para "sacar de su patrimonio" un bien de gran relevancia patrimonial, pero sobre el cual ya se había suscitado un conflicto jurídico; reconocen los demandados que las condiciones de la "promesa de compraventa- transacción" de fecha 30 de noviembre de 2009 se habían cumplido y había discordancia, a la fecha del contrato de dación, sobre el contenido del contrato definitivo.- Ahora tratan de convencer al Tribunal y convencerse a sí mismos que el contrato es lícito, exponiendo en estrados lo que es más que obvio y es que "en Chile no existe prohibición alguna de celebrar actos entre empresas relacionadas, siendo común que los socios de una sociedad realicen préstamos a las mismas".

Ahora bien reiterando nuevamente el detalle de la pseudo dación en pago, son muchos los elementos dudosos de ésta saber por lo menos. El "pseudo deudor" en vez de pagar una deuda a su dueña reconoce innecesariamente una deuda u obligación de 500,99 UF (para qué reconoce esta deuda si ya existía previamente un pagaré), dicha deuda no era exigible.- En efecto, como consta del cuaderno de medida prejudicial probatoria, dicha supuesta deuda estaba sujeta a un plazo pendiente, en el sentido que debía pagarse en 8 cuotas anuales y sucesivas y solo habían vencido 2 cuotas, el reconocimiento es por el total del pagaré, olvidando en el apuro, que ya se habían pagado 2 cuotas anuales, si la obligación existía su valor era solo de 375.7424 UF.-

La "dación" se celebra justo en el breve plazo fijado para cumplir el contrato de compraventa; tenía 6 años por delante para pagar el presunto crédito.

La sociedad pagadora (Sarhal) tenía bienes suficientes para hacer frente al pago con la prestación de lo verdaderamente debido, o con la dación de cualquier otro bien, pero justo y precisamente dieron en pago los derechos de aprovechamientos de aguas materia de la promesa de compraventa suscrita entre RP GLOBAL y SARHAL; si bien la contraria ha sostenido que es derecho del deudor elegir el bien con el que paga una obligación, no es menos cierto que dicho derecho tiene un límite frente a nuestra legislación, y esa muralla jurídica será siempre que el bien dado en pago no lo sea en perjuicio de terceros.



Se olvidan obviamente los contradictores en sus contestaciones, referirse a un hecho o circunstancia esencial que denunciaron en la demanda, y es que en la contabilidad de ambas empresas no figuran los asientos contables que corresponderían al 30 de noviembre del año 2008 y al 22 de noviembre del año 2010, en cuanto a documentos por pagar y documentos por cobrar respectivamente, todo lo cual es de suyo grave, pues dichas partidas cuya ausencia y no figuración en los asientos contables de las demandadas corresponden a los periodos de la supuesta deuda.

La "JVRL", conociendo la existencia de la obligación de hacer, y como lo ha confesado, de un conflicto en la interpretación de la promesa antes de que se cumpla el plazo de la misma, y, por cierto, antes que se zanjare dicho conflicto jurídico, realiza un acto que excluye la posibilidad de cumplimiento del contrato de compraventa definitivo para el caso de que la postura de nuestra parte prospere; es decir, se colocó dicho demandado inmediatamente es posición de hacer físicamente imposible el cumplimiento de lo pactado en la forma que la entiende el promitente comprador y que fue la voluntad y el espíritu con el que se suscribió la promesa de compraventa y que conforme a la regla de interpretación de los contratos inequívocamente se arriba a dicha conclusión, ya que de otra suerte su parte pudo perfectamente exigir el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa por la vía ejecutiva por cumplir con los requisitos que exige la ley para haber exigido tal cumplimiento.-

El punto consignado en el numeral precedente, se ve refrendado con la utilidad y el objeto del contrato promesa de compraventa-transacción que se desprende de su redacción y de su espíritu; sostienen que lo que se ha prometido vender es una cuota igualitaria de los derechos de aprovechamiento de aguas, formándose en definitiva una comunidad sobre la totalidad de aquellos; de otro modo se habría hecho expresa referencia al caudal y no al derecho mismo.- El acto impugnado implicó enajenación de una parte determinada de dichos derechos de aprovechamiento de aguas a un "tercero" e hizo imposible el cumplimiento de lo pactado.- Esto es relevante pues tanto la "JVRL" como su Administradora (constituidas por las mismas personas físicas) conocen más que perfectamente el giro de su mandante, su actividad y desarrollo en el área hidroeléctrica, el carácter internacional de la misma y la finalidad de su solicitud administrativa de constitución de estos derechos de aprovechamiento de aguas, concordantes con la promesa-transacción y con el contrato prometido.-

Es del todo evidente que la promesa se celebró con el expreso ánimo de terminar una controversia sobre la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas con fines de desarrollo de proyectos de energía hidroeléctrica (así se manifiesta desde la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas sobre el río Blanco); pues bien, dichos fines quedaron truncados respecto de su mandante por los actos efectuados por los demandados, y se hacen imposibles de alcanzar de otro modo que no sea el dominio en comunidad de la totalidad de los derechos de aguas de que se trata; lo anterior, por cuanto técnicamente no es posible



llevar a cabo dos proyectos hidroeléctricos, cada uno captando la mitad del agua en el mismo punto del río y devolviéndolo en el mismo punto.

Mucho insiste la contraria en que habrían omitido parte de la historia; la verdad es que sí, ya que desde mucho antes de este conflicto su representada prestó asesoría en materia de desarrollos hidroeléctricos a la "JVRL"; las empresas se conocían y fue este grado de conocimiento y confianza lo que les llevó a suscribir en definitiva la promesa de "compraventa-transacción" a la cual se hace referencia, con el preciso objetivo de poner término a la discusión administrativa sobre las aguas que estaba en la sede de la DGA; en otras palabras, no cabe duda alguna que la "JVRL" y su "Administradora" conocían de sobremanera el giro del negocio de su representada, el carácter internacional de la misma y el objeto que tuvo en vista ésta al momento de firmar y suscribir la "transacción-promesa", como también saben de sobremanera los codemandados que la venta de una cuota determinada de esos derechos no se compadece de manera alguna con la finalidad del contrato de promesa de compraventa ni menos con su espíritu.-

También se refieren a que habrían omitido señalar que la deuda entre la "JVRL" y su "Administradora" es real; la verdad es que más allá de las apariencias, tienen la absoluta convicción de que no lo es por los argumentos dados en la demanda y agregados precedentemente en esta réplica. La "Administradora" se negó a suscribir el contrato de compraventa definitivo ya depositado y entregado en Notaría.

Respecto de la argumentación relativa al precio que realizan los demandados, constituye un verdadero atentado al intelecto de quienes intervienen en esta causa y evidentemente al Tribunal por lo siguiente:

Como cuestión previa, señalan que no existe discusión en que la promesa de compraventa es la instrumentalización de una transacción en virtud de la cual quienes debatían en sede administrativa acuerdan una solución armónica (**Sarhal y RP Global**), renunciando a reclamaciones y recursos, obligándose a compartir los derechos de aprovechamiento de aguas en discusión con fines hidroeléctricos;

Por su parte, el valor contenido en la escritura pública de "promesa" es de un carácter simbólico con el solo objeto de cumplir con sus requisitos formales y para facilitar la transacción. Luego, pretender sostener, como lo efectúan los contradictores, que los derechos de aprovechamiento de aguas carecen de valor o tratar de convencer al Tribunal que su valor es el equivalente al valor de su tramitación administrativa no admite ni resiste análisis alguno; dichas cifras no guardan siquiera relación con los US\$50.000 que ofrecieron los demandados a su representada para poner término al conflicto antes de que este se judicializara, ni a los 18 millones de dólares que el solo arriendo esos derechos unidos a otros generan, solo como montos fijos más otros variables y que son reconocidos por los demandados.- Expresa la contraria que estos derechos junto a otros 7 generan esa suma; pues bien la división correspondiente da un valor muy superior a \$0.-



Agrega la "JVRL" un argumento adicional en su contestación referido a que sería impropio en sede de responsabilidad extracontractual, que es el estatuto que rige la demanda en su contra, hacer la reserva de la determinación del monto y naturaleza de los perjuicios para la fase de cumplimiento en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Lo cierto es que la norma del artículo 173 ya citado y en análisis, no realiza distinción alguna sobre el tipo de responsabilidad de que se trata y, más aún, de su inciso primero se aprecia que se refiere tanto a quien demanda devolución de frutos (contractual) como a quien demanda indemnización de perjuicios (extracontractual); indica que lo que se deja para la etapa de cumplimiento no es la determinación de la existencia de los daños, sino su naturaleza y monto.-

Como se desprende de su demanda, y bien lo plantean los demandados, la acción que han impetrado lo es en sede de responsabilidad extracontractual, ya que demandan la nulidad absoluta de un contrato del que no son partes por tener interés en ello, en los términos del artículo 1683 del Código Civil, debiendo los demandados responder de los perjuicios que su hecho ilícito les ha generado solidariamente.

Solicitan tener por evacuado el traslado para replicar en los términos precedentemente consignados, y conceder el correspondiente traslado para la duplica de la demanda de nulidad absoluta del contrato

**QUINTO. Réplica respecto del cumplimiento forzado de contrato por parte de RP Global Chile Energías Renovables S.A.** Señalan que reafirman todos los fundamentos factuales y de derecho contenidos en su demanda de cumplimiento forzado y perjuicios de la mora de fecha 25 de abril del año 2013, que para estos efectos dan por expresa e íntegramente reproducidos uno a uno; del mismo modo, reiteran en esta réplica y en lo pertinente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en lo principal de su presentación.-

Ahora bien, señalan que es menester hacer referencia a las afirmaciones contenidas en la contestación de la contraria, que si bien constituyen una casi calcada reiteración de las contestaciones que ambos demandados efectuaron de su acción de nulidad absoluta, deben por obligación profesional referirse brevemente a ellas.-

**De las afirmaciones de contrario.-**

En cuanto a la afirmación de "Sarhal" al hacer referencia en cuanto a los hechos previos a la firma del contrato de promesa y siendo los mismos que se tuvieron en consideración al contestar la demanda principal, como han señalado, dan por reproducidos expresa e íntegramente todos y cada uno de los fundamentos de hecho y factuales al evacuar el traslado de la réplica respecto de la demanda de nulidad absoluta.-

Solicitan que dichas afirmaciones de contrario sean rechazadas como alegaciones, excepciones y/o defensas por no ser atingentes a la cuestión debatida muchas de ellas, y carecer de fundamentos legales y de hecho en el asunto controvertido, las demás. Ahora



bien a diferencia de lo que señala la demandada, el denominado "contrato de promesa-transacción", que jurídicamente en cuanto a su contenido como se señaló en la demanda, y conforme a las reglas de interpretación de los contratos, espíritu e intención de las partes por la cual se suscribió dicho documento, es una "transacción" y por ende, no es un contrato autosuficiente" como livianamente lo sostiene la demandada, y menos es efectivo que todos los acuerdos alcanzados por las partes a esa fecha están contenidos en la escritura pública de fecha 30 de noviembre del 2009.-

La inamovilidad, dogmatismo, sacramentalismo e inflexibilidad a la que tanto se aferra y fácilmente alude su contraria, como si considerara que el instrumento público de fecha 30 de noviembre del año 2009 suscrito entre las partes en la Notaría Pública de Santiago de doña Elena Torres Seguel fuere la obra maestra de contrato y la analogía de la perfección contractual a la cual no se le debe incorporar ninguna cláusula, constituye una afirmación osada, por decirlo eufemísticamente, ya que un contrato de promesa es lo que es, nada más y nada menos que los efectos que le señala y otorga la Ley; por lo mismo, un contrato definitivo de compraventa constituye la consumación efectiva, real y concreta de lo prometido vender en el caso sublite, debiendo evidentemente incorporarse a este último todas las cláusulas accidentales, de la naturaleza y de la esencia que corresponde al referido contrato de compraventa definitivo. Por ello, no puede, como antojadizamente la demandada lo realiza a su conveniencia, interpretar de la manera que lo hace el numeral "4" del artículo 1554 del Código Civil, ya que de ser así y bajo la premisa de la demandada bastaría mandar el mismo borrador del contrato de promesa de compraventa a Notaría y solamente eliminar el título "promesa" y tendríamos la compraventa perfecta.-

De esta manera, deben ser rechazadas las alegaciones que en tal sentido efectúa la demandada sobre este aspecto, reiterando todos y cada uno de sus fundamentos contenidos en la demanda respectiva.-

En cuanto a lo señalado por la demandada "los hechos posteriores a la celebración del contrato de promesa", reiteran, a fin de no ser repetitivos, todos los fundamentos de hecho y de derecho ya señalados los dan por expresa e íntegramente reproducidos uno a uno.

Insisten en que no hubo ni ha existido ningún empecinamiento de su representada, sino que solamente el ejercicio del derecho de accionar ante los Tribunales de Justicia para hacer cumplir con lo pactado por las partes en cuanto a su tenor tanto literal, como interpretación de los contratos, espíritu y voluntad que llevó a las partes a suscribir el mismo.-

Tal como lo ya lo señalaron, indican que insulta la inteligencia tanto del Tribunal como de las partes insinuar por la contraria que los derechos de aprovechamiento de aguas hayan sido pedidos a la DGA y materia de toda la controversia administrativa no para fines hidroeléctricos, sino que poco menos para regar una hectárea de sembradío, ya de arroz u otro producto análogo; es claro que su representada pidió a la DGA dichas



aguas para fines hidroeléctricos, siendo su representada, como ya se reiteró una empresa generadora hidroeléctrica internacional que solicitó las aguas para dicho fin; del mismo modo atenta la inteligencia de los intervinientes hacer pretender creer, con sus livianas afirmaciones, que se pueden hacer dos centrales hidroeléctricas en los mismos puntos de captación y restitución del mismo río con la mitad de las aguas como lo propone el demandado.-

La concatenación de actos efectuados por Sarhal y/o la Junta de Vigilancia del Río Longaví y denunciados en las demandas, demuestran a todas luces que de "*público y transparente*" dicho proceso lo tuvo solamente en apariencias, y obviamente que dentro de la dinámica conceptual de la mala fe con que ha actuado la demandada, esto es de imponer a su representada de que la "promesa-transacción" no tenía ínsita una comunidad en la cual se vendía la cuota de dominio de la totalidad de los derechos de aguas a su mandante, única forma, como se señaló, de que dichos derechos de aguas generaran una central hidroeléctrica que fue para los fines que se solicitaron a la DGA, no iban a incorporar el derecho de aprovechamiento de la demandada, que ya estaba sesgado, mutilado para los fines en que se había acordado terminar y concluir el conflicto administrativo entre las partes y así desarrollar el proyecto hidroeléctrico.-

Latamente "Sarhal" trata de convencerse así mismo que: -Habría caducado el contrato de promesa, lo cual es del todo errado, ya que precisamente por el incumplimiento de dicha demandada, su representada detalló todos y cada uno de los actos incurridos por "Sarhal", naciendo el derecho de su mandante en virtud de lo preceptuado en los artículos 1545, 1546, 1560, 1564 y 1553 del Código Civil, entre otras disposiciones legales, de suerte tal que el derecho de la demandante se encuentra incólume en cuanto a su reclamo; - Que "Sarhal" estuvo llano a cumplir y suscribió en notaría un contrato de compraventa que reflejaba pura y simplemente los acuerdos alcanzados en el contrato de promesa.- Quien afirma tales circunstancias deberá hacerse cargo de sus dichos y, evidentemente, acreditarlos en Estrados, específicamente la afirmación relativa a haber "*suscrito en Notaría un contrato de compraventa que reflejaba pura y simplemente los acuerdos alcanzados en el contrato de promesa*".-En cuanto a la presunta "*indivisión forzosa*" que ha intentado imponer RP Global, nada más agregan de lo ya señalado precedentemente en la presente réplica y en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en lo principal al evacuar la réplica de la contestación de la demanda de nulidad absoluta impetrada. En cuanto a que "Sarhal" no estaría en mora de cumplir el contrato prometido, ya señalaron en la demanda la circunstancia de la mora de la referida demandada, de modo tal que en el caso que nos convoca y conforme lo dispone el artículo 1553 del Código Civil se encuentra constituida, y por supuesto desechan la alegación de contrario de que existiera una "purga de la mora".-



En cuanto a la prueba de los daños y perjuicios, el momento procesal oportuno y medios probatorios idóneos son los que permitirán al tribunal arribar a la conclusión definitiva en su sentencia respecto al monto de los mismos.-

Por último, hacen presente que se cumplen respecto del demandado "Sarhal" todos y cada uno de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad contractual y su indemnización de perjuicios correlativa por la mora; probarán que ha existido un vínculo jurídico entre las parte; que se está en presencia, en el caso que nos convoca, de un acreedor y de un deudor como asimismo que existe un objeto de la obligación y, respecto de los perjuicios cuya indemnización solicitan, acreditarán la imputabilidad de la demandada "Sarhal" como asimismo la mora, en virtud de lo anterior solicitan tener por evacuado el traslado para replicar en los términos precedentemente consignados.

**SEXTO. Dúplica de la acción de Nulidad Absoluta por parte de Junta de Vigilancia del Rio Longaví y sus Afluentes.** A fojas 215 y siguientes la Junta de Vigilancia del Rio Longaví y sus Afluentes evacúa el trámite de la dúplica, reiterando íntegramente las excepciones y defensas deducidas en la contestación de la demanda, y sobre la base de los siguientes argumentos:

Argumentos de la contraparte.

Se remite a los argumentos esgrimidos por la contraria en su demanda y en el escrito de la réplica respecto de la participación de la JVRL en los hechos que fundan la demanda, ya que los mismos se fundan en erradas interpretaciones y en un falso relato de los hechos, para hacer creer al Tribunal que habría una especie de maquinación en su contra y que tanto su representada como de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada ("SARHAL") habrían celebrado un acto nulo que le causa perjuicios:

Primero que todo, indica que le parece bastante absurdo que la demandante señale que dado que los escritos de contestación tanto de esta parte como de SARHAL han sido redactados en similares términos el demandado sería uno solo, no existiendo ningún grado de autonomía entre los demandados de autos. Si las contestaciones a la demanda presentadas tanto por esta parte como por SARHAL tienen similitudes, radica exclusivamente en que la materialidad de los hechos es una sola y las razones que han fundado el actuar de ambas sociedades son totalmente legítimos, por más que el demandante quiera tergiversar la realidad, no cambiará el hecho de que se ha actuado en todo momento conforme a derecho, y no porque ambas sociedades señalen lo mismo implicará que no existe independencia entre ellas.

Señala la demandante que esta parte ha omitido referirse a la racionalidad que debe inspirar los negocios jurídicos bilaterales y la estrecha relación que habría entre los co-contratantes, habiéndose utilizado a ambas sociedades para crear un "pseudo contrato" de dación en pago para mutilar y sesgar la esencia, letra y el espíritu de lo prometido vender por SARHAL a RP Global en el año 2009.



Lo anterior no es más que un relato inventado de la demandante, toda vez que acomoda el argumento de la relación estrecha entre SARHAL y la JVRL para efectos de poner en duda un contrato válido entre las partes, basado en una deuda preexistente a la relación contractual entre SARHAL y la demandante, y en el cual no se ha "mutilado" lo prometido entre ellos en el año 2009.

*Pre-existencia de la deuda de SARHAL con la JVRL al Contrato de Promesa entre SARHAL y RP GLOBAL.* Como latamente se ha señalado en estos autos, la celebración del contrato de dación en pago entre SARHAL y la JVRL tiene su sustento en la deuda pre-existente que mantenía SARHAL para con la JVRL. Ésta consta en un pagaré de fecha 29 de octubre de 2008 que fue debidamente autorizado por el Notario Público don Jorge Gillet Bebin, dando fecha cierta a su celebración, y respecto del cual se pagaron en tiempo y forma los impuestos que exige la ley. El mencionado pagaré no sólo es anterior a la fecha en que debió celebrarse el contrato de compraventa prometido (noviembre de 2010), sino que también es más de un año anterior al Contrato de Promesa entre RP GLOBAL y SARHAL (30 de noviembre del año 2009). Es evidente por tanto que malamente podría haberse fingido dicha deuda para efectos de perjudicar de manera alguna a la demandante.

*Validez de contrato de dación en pago entre SARHAL y la JVRL y la no afectación de lo prometido entre SARHAL y la demandante.* La dación en pago celebrada entre SARHAL y la JVRL cumple con todos los requisitos de existencia y validez establecidos en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, más relevante aún para los efectos de la presente causa es el hecho de que la celebración de la dación en pago entre SARHAL y la JVRL nada tiene que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido. Como es de conocimiento SARHAL canceló la deuda documentada que mantenía con la JVRL con el traspaso de un derecho de aprovechamiento de aguas del río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados originalmente en la Resolución DGA N° 16/2010, no así de su totalidad. En consecuencia, el derecho de aprovechamiento de aguas compuesto por la otra mitad de los caudales siguió siendo de propiedad de SARHAL, situación que se mantiene inalterable hasta hoy, por lo tanto la celebración de la dación en pago jamás imposibilitó la celebración del contrato prometido entre dichas partes, dado que SARHAL siguió siendo propietario de un derecho de aprovechamiento de aguas compuesto por la mitad de los caudales originalmente otorgados por la Dirección General de Aguas. En otras palabras, SARHAL nunca enajenó de su patrimonio y nunca traspasó a su representada, como lo insinúa RP GLOBAL, el bien prometido en venta entre ellas a efectos de hacer imposible la celebración del contrato prometido. Por tanto, tampoco hay motivo de hecho ni de derecho que justifiquen la acción de nulidad absoluta deducida por el demandante. En consecuencia, RP GLOBAL no sufrió perjuicios derivados de la dación en pago celebrada entre SARHAL y RP GLOBAL.



La demandante podrá repetirse a sí misma que lo señalado anteriormente fue llevado a cabo con la exclusiva intención de perjudicar sus derechos, pero eso no lo hará más verdadero, SARHAL y la JVRL han celebrado válidamente un contrato, cuyo fundamento es pre-existente a la existencia de cualquier relación contractual entre SARHAL y la demandante, y el objeto del mismo no es el mismo de aquél que se prometió en el año 2009.

La demandante continúa argumentando la evidente utilización por parte de SARHAL de valerse de la personalidad jurídica de la JVRL para sacar de su patrimonio un bien de gran relevancia patrimonial celebrando una dación en pago que, en sus palabras, no se trata de un acto colaborativo con un socio, sino que lisa, llana y claramente un acto de ocultación y de manifiesto incumplimiento.

Reitera que el objeto del contrato de dación en pago celebrado por su parte con SARHAL, tuvo como exclusivo objeto el traspaso de un derecho de aprovechamiento de aguas del río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados originalmente en la Resolución DGA N° 16/2010, no así de su totalidad. En consecuencia, el derecho de aprovechamiento de aguas compuesto por la otra mitad de los caudales siguió siendo de propiedad de SARHAL, situación que se mantiene inalterable hasta el día de hoy. SARHAL nunca enajenó de su patrimonio y nunca traspasó a su representada, como lo insinúa RP GLOBAL, el bien prometido en venta entre ellas a efectos de hacer imposible la celebración del contrato prometido, por tanto, no ve cómo la demandante puede creer que haya un acto de ocultación y que se haya sacado del patrimonio de SARHAL la mitad del derecho de aprovechamiento de aguas constituido por Resolución DGA N° 16/2010 objeto del contrato de promesa celebrado en el año 2009, siendo que tal como se señaló, la mitad del mencionado derecho de aprovechamiento de aguas sigue perteneciendo a SARHAL.

Respecto a los supuestos elementos dudosos de la dación en pago celebrada entre SARHAL y la JVRL, el demandante se empecina en poner en duda dicho contrato por detalles accidentales que en nada afectan la validez del contrato celebrado.

El hecho de que exista un "reconocimiento innecesario" de una deuda siendo que existía previamente un pagaré, y de que esto quiera utilizarse por la demandante como argumento para poner en duda parece que carece de toda lógica, por lo que no gastará esfuerzos en referirse a ese punto.

Arguye la demandante que la deuda no era exigible, ya que debía pagarse en 8 cuotas anuales. El hecho de que aún existieran cuotas pendientes de pagar a la fecha de celebración de la dación en pago no hace menos válido el contrato celebrado, nada obsta a que la deudora pueda renunciar al plazo que la acreedora le ha conferido, si es que ambas partes están de acuerdo y no existe una disposición en contrario. En ningún caso el pago adelantado de una deuda existente afecta la voluntad de las partes o convierte el pago de lo debido en un acto simulado. La misma



demandante reconoce la existencia de una obligación de SARHAL en beneficio de su representada al señalar que debía pagar en 8 cuotas anuales la deuda derivada del pagaré. A diferencia de lo que señala la demandante, es perfectamente conveniente para quien paga adelantar el pago a fin de extinguir una obligación, precisamente el principal efecto que tiene la institución de la dación en pago, cual es extinguir la obligación.

Respecto a que el reconocimiento de la deuda que hacen las partes en la dación en pago sea por el total del pagaré, siendo que, según señala la actora, se habrían pagado 2 cuotas anuales, es lisa y llanamente falso. En efecto, se reconoce la totalidad de la deuda del pagaré ya que, sin perjuicio de que a la fecha de suscripción del contrato ya habrían vencido 2 cuotas anuales, dichas cuotas no habían sido pagadas por SARHAL a la fecha de celebración del mismo. Lo anterior se evidencia claramente en la carta N°067/2010-2011 de fecha 27 de octubre de 2010 dirigida al Sr. Presidente del Directorio de SARHAL, en la cual se le recuerda el vencimiento del pagaré, esto es, las cuotas correspondientes a noviembre de 2008 y noviembre de 2009 de 62,6238 UF cada una, acompañadas oportunamente.

Nuevamente, la demandante trata de maquillar los hechos sin sustento alguno para efectos de hacer creer que su parte habría maquinado junto a SARHAL la dación en pago con el exclusivo fin de perjudicarlo.

El hecho de que la suscripción del contrato de dación en pago se haya llevado a cabo dentro del plazo para cumplir el contrato de promesa no invalida el contrato celebrado. La demandante no puede pretender que SARHAL, por el hecho de haber celebrado un contrato de promesa sobre un determinado bien en su favor, deba paralizar sus operaciones y dejar de disponer libremente de bienes que no tengan relación alguna con lo prometido. Como latamente se señaló y como se acreditará, la dación en pago tiene sustento en una deuda preexistente a la relación contractual de SARHAL con la demandante y en nada le afecta, por cuanto SARHAL conservó la propiedad de un derecho de aprovechamiento de aguas por la mitad de los caudales constituidos por la Resolución DGA N°16/2010 objeto del contrato de promesa celebrado en el año 2009. Por lo tanto, la época en que se haya celebrado el contrato de dación en pago no tiene injerencia alguna en los hechos discutidos en estos autos.

La demandante insiste en el punto de que SARHAL habría tenido bienes suficientes para hacer frente al pago de la deuda. Primero, sin entrometernos en lo que pueda responder SARHAL sobre este punto, parece evidente que la demandante no tiene las facultades ni la información suficiente para determinar cómo, cuándo y con qué bienes podría haber pagado SARHAL una deuda pendiente, y si dichos bienes habrían sido suficientes para el pago de la deuda. Segundo, como bien señala la demandante, es derecho del deudor elegir el bien con que paga una obligación y así lo ha ejercido, dando en pago la mitad de los derechos de aprovechamiento de aguas antes singularizados, no siendo en ningún caso los derechos



de aprovechamiento de aguas materia de la promesa de compraventa suscrita por RP Global y SARHAL, ya que mantuvo la otra mitad de dichos derechos en su patrimonio.

Por otra parte, señala la demandante que en la contabilidad de SARHAL y de la JVRL no figurarían los asientos contables correspondientes al 30 de noviembre de 2008 y al 22 de noviembre de 2010. Respecto de este punto, sólo se hará cargo a lo que respecta a la contabilidad de la JVRL, precisando lo siguiente: a) el asiento contable correspondiente al 30 de noviembre de 2008, esto es, al primer pago que debía hacer SARHAL por la deuda que mantenía con su representada, no figura dicho asiento contable ya que dicho pago nunca se materializó con esa fecha, sino una vez suscrita la dación en pago como se señaló anteriormente. Esto es consistente con lo señalado precedentemente en relación a que las primeras dos cuotas no fueron pagadas al momento de su vencimiento; y b) el asiento contable correspondiente al 22 de noviembre de 2010, esto es el correspondiente al pago que se hizo de la obligación que se materializó con la dación en pago, sí figura pero con fecha 31 de agosto de 2011. Lo anterior, se debe a la naturaleza propia de la organización de usuarios, donde la contabilidad de la JVRL se lleva en base a los períodos de riego - Septiembre a Agosto- y no conforme al año calendario como se lleva a cabo en sociedades comerciales. Esto es, consistente con el hecho de que las Juntas Ordinarias se realizan no en marzo de cada año, sino en el mes de Septiembre, una vez terminada la temporada de riego.

La demandante continúa insistiendo en que el acto realizado por su representada excluye la posibilidad de cumplimiento del contrato de compraventa definitivo, colocándose dicho demandado inmediatamente en posición de hacer físicamente imposible el cumplimiento de lo pactado en la forma que la entiende el promitente comprador y que fue la voluntad y el espíritu con el que se suscribió la promesa de compraventa, según sus propias palabras.

Al respecto señala que la JVRL no se puso en posición de hacer físicamente imposible lo pactado, primero, porque nunca suscribió contrato alguno con la demandante de autos, y segundo, por cuanto ya se ha señalado y reiterado innumerables veces, el objeto de la dación en pago no es el mismo que lo prometido en el año 2009. Señala a su vez, que el punto anterior se ve reafirmado con la utilidad y el objeto del contrato de promesa de compraventa, sosteniendo que lo que se prometió vender es una cuota igualitaria de los derechos de aprovechamiento de aguas, formándose en definitiva una comunidad sobre la totalidad de aquellos; de otro modo se habría hecho una expresa referencia al caudal y no al derecho mismo.

Sin entrar a calificar las intenciones de terceros en contrato de los que la JVRL no fue parte, de la lectura del contrato de promesa acompañado en autos, parece evidente que lo que se prometió vender es el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas que eventualmente fuere otorgado a SARHAL, esto es, la



mitad del derecho de aprovechamiento de aguas que fuere constituido. En ningún caso se hace alusión a formar una comunidad.

La demandante indica en su escrito de réplica que el espíritu y la voluntad que motivó la suscripción de la promesa de compraventa versa sobre derechos de aprovechamiento de aguas con fines hidroeléctricos, recalca luego, que solo es posible el desarrollo hidroeléctrico con estas aguas si los contratantes se hacen comuneros por partes iguales del total de dichos derechos y, por tanto, exige que se decrete la nulidad de la dación en pago y que se la constituya en comuneros con SARHAL por partes iguales. A este respecto señala que, al no ser la JVRL parte en dicho contrato, no le compete pronunciarse sobre el espíritu del mismo ni la intención que tuvieron los contratantes al suscribirlo.

Finalmente, señala que se hará cargo de los argumentos esgrimidos por esta parte, señalando, entre otras cosas, tres puntos que merecen respuesta:

El primero, es que esgrime que tiene la absoluta convicción de que la deuda entre la JVRL y SARHAL no sería real, lo cual le parece absurdo, toda vez que la deuda es pre-existente a la relación contractual entre la demandante y SARHAL, y consta en un pagaré de fecha 29 de octubre de 2008 que fue debidamente autorizado por el Notario Público don Jorge Gillet Bebin, dando fecha cierta a su celebración, y respecto del cual se pagaron en tiempo y forma los impuestos que exige la ley, por lo que se limita a reiterar las afirmaciones y argumentos que ya latamente ha expuesto tanto en el presente escrito como en el escrito de contestación de la demanda, los cuales da por íntegramente reproducidos.

Luego, se refiere a la calificación del precio de la dación en pago como irrisorio, argumentando que el valor de \$100.000 establecido como precio de la compraventa prometida sería de carácter simbólico con el objeto de cumplir con sus requisitos formales, y que por otra parte, el precio de la dación en pago no se condeciría con los US\$18.000.000 que genera el arriendo de esos derechos unidos a otros. Respecto al primer argumento, no se pronuncia sobre las razones que habrán motivado a las partes para establecer el precio de \$100.000 en el contrato de promesa, pero igualmente es menester recordarle a la demandante que conforme a lo que establece el Código Civil en su artículo 1554 la promesa de celebrar un contrato no produce obligaciones salvo que concurra, entre otras circunstancias, que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban, por tanto, resulta al menos curiosa la afirmación de que el precio establecido en una promesa es "simbólico". Por otra parte, y respecto de la suma de US\$18.000.000 que por concepto de arriendo de derechos de aprovechamiento de aguas fue pactada para argumentar lo irrisorio del precio establecido en la dación en pago, la demandante se empeña en su intento de confundir al Tribunal respecto a esto, ya que como señaló en la contestación de la demanda y vuelve a reiterar, el contrato de arrendamiento abarca un conjunto de



derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, siendo sólo uno de ellos el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco de propiedad de JVRL consistente en la mitad de los caudales otorgados en la Resolución DGA N° 16, la suma a que hace referencia, se refiere en gran parte al pago por el desarrollo de lo que el contrato denomina "Centrales Priorizadas" a desarrollarse en el río Longaví y en el río Bullileo, no en el río Blanco, y a la constitución de las respectivas servidumbres que se requieran para llevar a cabo esos proyectos. Son estas "Centrales Priorizadas" las que justificaron el precio del contrato de arrendamiento. Reitera además que en el arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas antes señalado se excluyeron expresamente los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por Resolución DGA N° 16 de propiedad de SARHAL.

Por último, y respecto a la procedencia de la demanda de indemnización de perjuicios reitera lo ya señalado en la contestación de la demanda considerando que dicha acción es absolutamente improcedente. RP GLOBAL no ha sufrido perjuicio alguno derivado de la dación en pago suscrita entre SARHAL y la JVRL, dado que el objeto de la dación en pago no es el mismo que lo prometido a la demandante.

Reitera que hasta el día de hoy SARHAL no ha enajenado ni la JVRL adquirido el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco consistente en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la Resolución DGA N°16/2010, que fue objeto de la promesa de compraventa.

Además, queda en evidencia que la contraria solicita la indemnización de daños como elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, y en ningún caso de daños derivados de la responsabilidad contractual. Lo anterior, debido a que RP GLOBAL solicita la indemnización de perjuicios que derivarían de la preparación, perpetración, celebración y efectos de la dación en pago, contrato que no fue suscrito por RP GLOBAL.

La actora no precisa en su demanda cuáles serían los daños que habría sufrido, simplemente se limita a solicitar que se condene a su representada y a SARHAL al pago del daño emergente como del lucro cesante, reservándose la discusión acerca de la naturaleza y monto para la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Resulta improcedente la acción de indemnización de perjuicios solicitada en contra de su representada, toda vez que el demandante no ha sufrido perjuicio alguno; no ha precisado la naturaleza y el monto de los perjuicios sufridos, y, además, en ningún caso puede reservarse el derecho a discutir la especie y monto de los perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

En mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos solicita tener por evacuado el trámite de dúplica, y con el mérito de los expuesto rechazar la demanda promovida de contrario, declarando que: (a) el Contrato de Dación en Pago es



plenamente válido y vigente por cumplir con todos los requisitos de existencia y de validez establecidos en el ordenamiento jurídico; (b) como consecuencia de lo anterior, la inscripción de dominio de Fojas 531 N° 1.039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de 2010 a nombre de la JVRL es plenamente válida y se encuentra vigente; (c) como consecuencia de lo anterior, que no se modifique la situación actual de la inscripción de dominio de Fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de año 2010 a nombre de SARHAL; (d) se rechace la demanda de indemnización de perjuicios presentada por RP GLOBAL, puesto que el Contrato de Dación en Pago es plenamente válido y se encuentra vigente, y nada tiene que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido, y (e) se condene al demandante al pago de las costas del presente juicio.

**SÉPTIMO. Dúplica de la acción de Nulidad Absoluta por parte de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.**

A fojas 228 y siguientes comparece doña Alejandra Román Clavijo, abogada, en representación de la "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada", evacuando el trámite de la dúplica de la acción de nulidad absoluta, reiterando íntegramente las excepciones y defensas deducidas en la contestación de la demanda, y sobre la base de los siguientes argumentos:

**Argumentos de la contraparte.**

En el primer punto de su escrito la demandante hace alusión a las similitudes existentes en los escritos de contestación de SARHAL y de la JVRL, hecho que implicaría necesariamente que el demandado sería en realidad uno, y que entre ellos no existiría ningún grado de autonomía.

Luego, la demandante hace referencia al abuso que existiría por parte de la JVRL y de SARHAL para crear un *pseudo contrato* en virtud del cual se habría privado a la demandante de lo prometido en el año 2009. Lo anterior carece de toda lógica. La dación en pago celebrada por SARHAL y la JVRL es un contrato completamente válido, que tiene su origen en una deuda preexistente al contrato de promesa celebrado por su parte con la demandante y cuyo objeto es totalmente distinto a lo prometido vender a la demandante.

**Pre-existencia de la deuda de SARHAL con la JVRL al Contrato de Promesa entre su representada y RP GLOBAL.** Como latamente se señaló, la celebración del contrato de dación en pago entre SARHAL y la JVRL tiene su sustento en la deuda preexistente que mantenía esta parte para con la JVRL. Ésta consta en un pagaré de fecha 29 de octubre de 2008 que fue debidamente autorizado por el Notario Público don Jorge Gillet Bebin, dando fecha cierta a su celebración, y respecto del cual se pagaron en tiempo y forma los impuestos que exige la ley. El mencionado pagaré no sólo es anterior a la fecha en que debió celebrarse el contrato de compraventa prometido (noviembre de 2010), sino que también es más de un año anterior al



Contrato de Promesa entre RP GLOBAL y SARHAL (30 de noviembre del año 2009). Es evidente por tanto que malamente podría haberse fingido dicha deuda para efectos de perjudicar de manera alguna a la demandante.

Validez de contrato de dación en pago entre SARHAL y la JVRL y la no afectación de lo prometido vender por esta parte a la demandante. La dación en pago celebrada entre SARHAL y la JVRL cumple con todos los requisitos de existencia y validez establecidos en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, más relevante aún para los efectos de la presente causa es el hecho de que la celebración de la dación en pago entre SARHAL y la JVRL nada tiene que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido. SARHAL canceló la deuda documentada que mantenía con la JVRL con el traspaso de un derecho de aprovechamiento de aguas del río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados originalmente en la Resolución DGA N° 16/2010, no así de su totalidad. En consecuencia, el derecho de aprovechamiento de aguas compuesto por la otra mitad de los caudales siguió siendo de propiedad de SARHAL, situación que se mantiene inalterable hasta el día de hoy. Por tanto, la celebración de la dación en pago jamás imposibilitó la celebración del contrato prometido entre las partes, dado que su representada siguió siendo propietaria de un derecho de aprovechamiento de aguas compuesto por la mitad de los caudales originalmente otorgados por la Dirección General de Aguas. En otras palabras, SARHAL nunca enajenó de su patrimonio y nunca traspasó a la JVRL, como lo insinúa RP GLOBAL, el bien prometido en venta a efectos de hacer imposible la celebración del contrato prometido. Por tanto, tampoco hay motivo de hecho ni de derecho que justifique la acción de nulidad absoluta deducida por el demandante. En consecuencia, RP GLOBAL no sufrió perjuicios derivados de la dación en pago celebrada entre SARHAL y la JVRL.

Es importante considerar además que su representada en ningún caso quiso incumplir lo prometido y evadir la suscripción del contrato de compraventa prometido. Por el contrario, SARHAL celebró el Contrato de Promesa con la real intención de suscribir el contrato de compraventa definitivo cuando se cumplieran las condiciones establecidas para ello. Asimismo, cuando de hecho se cumplieron dichas condiciones, esto es, cuando la DGA constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco y éste fue debidamente inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares, SARHAL estuvo llano a cumplir lo prometido, lo que no ocurrió por motivos totalmente imputables a RP GLOBAL.

A fin de confundir sobre lo sucedido, y tal como ya se señaló, RP GLOBAL sólo acompañó a su demanda el tercer borrador del contrato de compraventa intercambiado por las partes, omitiendo increíblemente: (a) el primer borrador (origen del conflicto) elaborado por la propia RP GLOBAL que incluía cláusulas abiertamente distintas a lo pactado en el Contrato de Promesa, y (b) el segundo



borrador elaborado por SARHAL que reflejaba pura y simplemente lo acordado por las partes, el que fue debidamente puesto a disposición de RP GLOBAL para su firma en la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin. Este contrato de compraventa nunca fue firmado por RP GLOBAL, pese a haber quedado a su disposición en notaría.

Refiere que la demandante intentará convencerse a sí misma y a este Tribunal que lo prometido por las partes fue formar una comunidad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas, pero jamás fue la intención con la cual se suscribió el contrato de promesa de compraventa y así lo deja en evidencia en su texto. Así también lo entendió la demandante, ya que viendo que dicha circunstancia no quedó plasmada en la promesa suscrita por las partes, quiso incluirla en el contrato de compraventa posterior queriendo "*pasar gato por liebre*" a su representada para efectos de forzar una comunidad con ella, y ahora busca anular un contrato válidamente celebrado por SARHAL y la JVRL, cuyo fundamento es preexistente al contrato de promesa suscrito en el año 2009, que a su juicio, y aludiendo a una supuesta voluntad e intención de los contratantes de perjudicarlo (que por cierto no fue tal), busca forzar una comunidad con SARHAL.

La demandante continúa argumentando la evidente utilización por parte de su representada de valerse de la personalidad jurídica de la JVRL para sacar de su patrimonio un bien de gran relevancia patrimonial celebrando una dación en pago que, en sus palabras, significando *claramente un acto de ocultación y de manifiesto incumplimiento*.

Reitera que el objeto del contrato de dación en pago celebrado por su parte con la JVRL, tuvo como exclusivo objeto el traspaso de un derecho de aprovechamiento de aguas del río Blanco consistente en la mitad de los caudales otorgados originalmente en la Resolución DGA N° 16/2010, no así de su totalidad. En consecuencia, el derecho de aprovechamiento de aguas prometido vender a la demandante, compuesto por la otra mitad de los caudales continúa formando parte del patrimonio de SARHAL. Su representada nunca enajenó de su patrimonio y nunca traspasó a la JVRL, como lo insinúa RP GLOBAL, el bien prometido en venta a efectos de hacer imposible la celebración del contrato prometido. Por tanto, la aseveración de la demandante de que existe un acto de ocultación y que se haya sacado del patrimonio de su representada la mitad del derecho de aprovechamiento de aguas constituido por Resolución DGA N°16/2010 objeto del contrato de promesa celebrado en el año 2009, es totalmente falso, ya que la mitad del mencionado derecho de aprovechamiento de aguas sigue formando parte del patrimonio de SARHAL.

Respecto a los supuestos elementos dudosos de la dación en pago celebrada entre SARHAL y la JVRL, el demandante insiste en poner en duda dicho contrato por cuestiones que carecen de toda relevancia y que nada aportan al análisis



contractual que se requiere llevar a cabo en estos autos, y que, a mayor abundamiento, no contribuyen a darle un mayor sustento a su versión de los hechos:

El "reconocimiento innecesario" de esta parte de adeudar las 500,99 UF a la JVRL siendo que existía un pagaré, no le resta validez a la dación en pago suscrita entre la JVRL y SARHAL. Dicho reconocimiento de deuda podría considerarse como información citada como antecedente para contextualizar la obligación de pago que se extingue conforme a dicho instrumento, pero en ningún caso le quita validez.

A su vez, afirma la demandante que siendo una obligación que debía extinguirse con el pago de 8 cuotas anuales, no era una obligación exigible y por tanto, no se requería que fuera pagada con tal anticipación. El hecho de que aún existieran cuotas pendientes de pagar a la fecha de celebración de la dación en pago no le quita validez al contrato celebrado, nada obsta a que la deudora pueda renunciar al plazo que la acreedora le ha conferido, si es que ambas partes están de acuerdo y no existe una disposición en contrario, y no lo convierte en un acto simulado.

La misma demandante reconoce la existencia de una obligación de pago de su representada al señalar que debía pagar en 8 cuotas anuales a la JVRL la deuda derivada del pagaré. A diferencia de lo que señala la contraria, es perfectamente conveniente para el deudor adelantar el pago a fin de extinguir una obligación, precisamente el principal efecto que tiene la institución de la dación en pago.

Respecto a que el reconocimiento de la deuda que hacen las partes en la dación en pago sea por el total del pagaré, siendo que, se habrían pagado 2 cuotas anuales, es nada más que un invento de la demandante.

La dación en pago se funda en una deuda preexistente al contrato de promesa suscrito y más aún tiene por objeto un derecho de aprovechamiento de aguas consistente en la mitad del derecho constituido por la resolución DGA N°16/2010, manteniendo en su propiedad la otra mitad y por tanto dejando en su patrimonio el derecho de aprovechamiento de aguas prometido vender, por tanto la época en que se haya celebrado el contrato de dación no tiene injerencia alguna en los hechos que se discuten, ya que en ningún caso la dación en pago pudo haberle causado perjuicios a la demandante.

Por otra parte RP Global señala que su representada, tenía bienes suficientes para hacer frente al pago de la deuda, no habiendo necesidad de pagarla con el derecho de aprovechamiento de aguas, asegura desconocer en base a qué información puede aseverar tal cosa, pero aun así, de ser cierto todo deudor tiene derecho y es libre para elegir el bien con el que paga una obligación, y así lo ha ejercido su representada, dando en pago la mitad de los derechos de aprovechamiento de aguas singularizados, los cuales son distintos a aquellos prometidos vender, manteniendo en su patrimonio la mitad de dichos derechos que fue prometida a la demandante en el año 2009.



Luego la actora señala que la contabilidad de ambas empresas no figurarían los asientos contables del 30 de noviembre de 2008 al 22 de noviembre de 2010. Respecto a esto, aclara que el asiento contable del 30 de noviembre de 2008, el primer pago que debía hacer Sarhal por la deuda con su representada, no figura ya que ésta no llevo a cabo el pago con esa fecha sino una vez suscrita la dación en pago y con respecto al asiento del día 22 de noviembre de 2010, el correspondiente al pago del total de la deuda con la dación en pago, sí figura con fecha 31 de diciembre de 2010, esto es, dentro del mismo año calendario contable, lo que implica que jamás se ha ocultado dicho pago.

Reitera que su parte jamás se puso en posición de hacer físicamente imposible lo prometido ya que el objeto de la dación en pago, no es el mismo que lo prometido en el año 2009, hasta hoy Sarhal mantiene la propiedad de un derecho de aprovechamiento de aguas consistente en la mitad del derecho constituido por la resolución DGA N°16/2010, objeto del contrato de promesa suscrito con la demandante.

Por último, y respecto de la procedencia de la demanda de indemnización de perjuicios considera que dicha acción es improcedente, ya que RP Global no ha sufrido perjuicio alguno derivado de la dación en pago suscrita entre Sarhal y la JVRL, dado que el objeto de la dación no es el mismo que lo prometido a la demandante. Además la demandante solicita la indemnización de perjuicios como elementos de la responsabilidad extracontractual y en ningún caso de daños derivados de la responsabilidad contractual, tampoco precisa en la demanda cuales serían los daños que habría sufrido, simplemente se limita a solicitar que se condene a su representada y a la JVRL al pago del daño emergente y del lucro cesante.

En mérito de antes expuesto, y previa cita de normas legales pertinentes, solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica, rechazar la demanda promovida, declarando que el contrato de dación en pago es totalmente válido y vigente por cumplir con todos los requisitos existencia y validez establecidos en el ordenamiento jurídico, que la inscripción de dominio de fojas 531 N°1039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 a nombre de la JVRL es válida y se encuentra vigente, que no se modifique la situación actual de la inscripción de dominio de fojas 465 vuelta N°980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 a nombre del Sarhal, que se rechace la demanda de indemnización de perjuicios presentada por RP Global puesto que el contrato de dación es plenamente válido y se encuentra vigente y nada tiene que ver con la no celebración del contrato de compraventa prometido y por último se condene a la demandante al pago de las costas del juicio.

**Dúplica de la acción de cumplimiento forzado de contrato por parte de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.**

Señala que el contrato de compraventa prometido no se celebró por la exclusiva responsabilidad de la demandante, al querer desconocer los términos bajo los cuales se



acordó el contrato de promesa, Sarhal siempre estuvo llano a celebrar un contrato de compraventa con RP Global que reflejara los términos reales del acuerdo incluso proponiendo un borrador de contrato y dejándolo a su disposición para la firma en la notaría de Parral.

Argumenta en contraposición a la demandante que la intención nunca fue formar una comunidad como ella lo señala, que con respecto a la falta de transparencia en el proceso de licitación de los derechos de aprovechamiento de aguas, señala que a dicha licitación fueron invitadas diversas empresas de reconocida experiencia en el rubro de generación, entre ellas, RP Global.

Sarhal no afectó el cumplimiento del contrato de promesa por cuanto desde un inicio se excluyeron los derechos de aprovechamiento de aguas de su propiedad, es así como en la guía de participación elaborada por los licitantes para invitar al proceso señala expresamente que los derechos de agua en el río Blanco corresponden al 50% de los derechos totales, que corresponden a los de propiedad de la JVRL, quedando esto plasmado en la cláusula cuarta número dos letra b del contrato de arrendamiento, quedando de manifiesto que la declaración de la demandante en cuanto a que la licitación convocada por la JVRL y por Sarhal habría hecho imposible la celebración del contrato prometido, pareciera que tal declaración de la demandante solo busca reclamar perjuicios que no sufrió. La licitación fue pública, RP Global fue invitado y no se incluyó el derecho de aprovechamiento de aguas del Río Blanco consistentes en la mitad de los caudales originalmente otorgados por la DGA en la resolución 16/2010 de propiedad de Sarhal. A este respecto, si Sarhal no hubiere estado llano a cumplir, como lo insinúa RP Global, no habría motivo para que no incorporara al proceso de licitación el 50% de los derechos restantes que eran de su propiedad, obteniendo con ello mejores ofertas económicas.

Que con respecto al cumplimiento de las condiciones suspensivas que debían cumplirse para que se hiciera exigible el contrato de compraventa, éstas quedaron cabalmente cumplidas el 8 de noviembre de 2010, fecha en que se confeccionó la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas a nombre de Sarhal a fojas 565 vuelta N°980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010, en consecuencia el plazo para la celebración del contrato prometido era hasta el 29 de noviembre de 2010, por tanto vencido en casi 3 años el plazo establecido por las partes para firmar el contrato de compraventa sin que RP Global haya firmado, tanto el contrato de promesa como el de compraventa se encuentran caducados, no siendo posible exigir su cumplimiento forzado a quien nunca estuvo en mora de cumplir.

Por último hace alusión a la acción de perjuicios que intenta la demandante y señala que es totalmente improcedente, ya que RP Global no ha sufrido perjuicio alguno derivado de la dación en pago suscrita entre Sarhal y la JVRL, dado que el objeto de la dación no es el mismo que lo prometido a la demandante.



Por tanto en mérito de lo expuesto y disposiciones legales pertinentes solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica, y rechazar la demanda de cumplimiento forzado de la obligación de hacer con indemnización de perjuicios por la mora, declarando en consecuencia que se rechaza la demanda de RP Global en contra de Sarhal por el cumplimiento forzado del contrato de promesa suscrito entre ambas partes con fecha 30 de noviembre de 2009 en la notaría de Santiago doña Elena Torres Seguel, atendido a que Sarhal estuvo llano a cumplir el contrato mientras este estuvo vigente, pero que a la fecha se encuentra caducado, que no procede obligar a Sarhal a suscribir forzosamente un contrato de compraventa caduco y que contiene cláusulas esenciales que no fueron acordados en la promesa, que se rechace la demanda de indemnización de perjuicios por improcedente y por último que se condene en costas a la demandante.

**OCTAVO. Demanda reconvenzional declarativa de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.**

A fojas 179 y siguientes, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada interpone la acción declarativa de mera certeza en contra de la RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES S.A., de acuerdo a los antecedentes de hecho y derecho que se exponen:

**Hechos en relación al Contrato de Promesa.**

Con fecha 30 de noviembre de 2009, RP GLOBAL y SARHAL celebraron un Contrato de Promesa en la Notaría de Santiago de doña Elena Torres Seguel, consistente en la suscripción del contrato de compraventa de un 50% o de la parte del derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivos en el Río Blanco que la Dirección General de Aguas otorgara a SARHAL. Dicho contrato de Promesa estableció como condiciones copulativas para la celebración del contrato de compraventa prometido, las siguientes: (a) Que la Dirección General de Aguas otorgue a SARHAL el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, y que esta resolución se encuentra a firme, vencidos los plazos de reclamación por parte de terceros; (b) Que dicha resolución sea reducida a escritura pública, y (c) que se haya practicado la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el Registro de Propiedad de Aguas.

Con fecha 8 de Noviembre de 2010, se cumplieron cabalmente las condiciones mencionadas en el número anterior, al inscribirse el derecho de aprovechamiento de aguas a nombre de SARHAL a Fojas 465 vta. N° 980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares de año 2010. Desde ese día comenzó a correr el plazo de 15 días hábiles establecidos por las partes para la celebración del contrato prometido, plazo que venció el 29 de noviembre de 2010.

**Cláusula de caducidad.**

La promesa de celebrar un contrato supone que las partes no pueden o no quieren celebrar de inmediato el contrato que proyectan y que postergan su realización para un tiempo futuro. Las obligaciones del



Contrato de Promesa siempre quedan diferidas para después de su celebración. Era indispensable, por lo mismo, que SARHAL y RP GLOBAL establecieran desde cuándo y hasta cuándo las partes debían cumplir las obligaciones que la promesa les imponía, es decir, en qué momento debía celebrarse el contrato prometido.

En el caso de la promesa de compraventa referida, SARHAL y RP GLOBAL establecieron en su Cláusula Undécima que el contrato de compraventa prometido debía celebrarse dentro de los 15 días hábiles (considerando inhábil el día sábado) desde que se cumplan copulativamente las condiciones señaladas.

La Cláusula Undécima dispuso: "El contrato de compraventa prometido en este acto deberá celebrarse, a más tardar, dentro del plazo de quince días hábiles, siendo el día sábado inhábil para estos efectos, desde que la resolución de la Dirección General de Aguas que constituya el derecho de aprovechamiento de aguas cuya solicitud ha sido individualizada en la cláusula primera precedente, ya sea que ella lo constituya por el mismo caudal y con las mismas características especificadas en dicha cláusula o por un caudal y/ o con características inferiores a las ahí señaladas, haya sido reducida a escritura pública y se haya practicado con ella la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente".

Habiéndose cumplido cabalmente las condiciones el día 8 de noviembre de 2010, el plazo de 15 días hábiles para celebrar el contrato de compraventa prometido venció el día 29 de noviembre de 2010. Ha transcurrido con creces el plazo para celebrar el contrato de compraventa prometido, habiendo caducado el Contrato de Promesa.

#### Incumplimiento de RP GLOBAL.

SARHAL celebró el Contrato de Promesa con la intención de suscribir el contrato de compraventa definitivo cuando se cumplieran las condiciones establecidas para ello. Una vez cumplidas dichas condiciones, es decir, cuando la Dirección General de Aguas constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco y éste fue debidamente inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares, SARHAL estuvo llano a cumplir lo prometido, lo que no ocurrió por motivos totalmente imputables a la demandante.

RP GLOBAL sólo acompañó a su demanda el tercer borrador del contrato de compraventa intercambiado por las partes, omitiendo: (a) el Primer Borrador (origen del conflicto) elaborado por la propia RP GLOBAL y que incluía cláusulas abiertamente distintas a lo pactado en el Contrato de Promesa, y (b) el Segundo Borrador elaborado por SARHAL que reflejaba pura y simplemente lo acordado por las partes, el que quedó a disposición de RP GLOBAL para su firma en la notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin. Este contrato de compraventa nunca fue firmado por RP GLOBAL.

#### La caducidad del Contrato De Promesa.



Tanto en su demanda de nulidad absoluta de contrato como en su demanda declarativa de cumplimiento forzado RP GLOBAL declara expresamente que no se celebró el contrato de compraventa prometido dentro del plazo de 15 días hábiles estipulado en la Cláusula Undécima del Contrato de Promesa.

Además, el contrato de compraventa no se celebró por causas que son únicamente imputables a RP GLOBAL, quien pretendió incorporar en el contrato prometido nuevas cláusulas que modificaban sustancialmente lo pactado en el Contrato de Promesa y que hacían imposible su aceptación por parte de SARHAL. En otras palabras, RP GLOBAL pretendió modificar las reglas del juego, buscando estipular normas de arbitraje y una cláusula de "indivisibilidad", que eran inaceptables para SARHAL y que distaban considerablemente de lo estipulado en el Contrato de Promesa.

En consecuencia, las afirmaciones consignadas por la demandante de que su representada no estuvo dispuesta a celebrar el contrato de compraventa prometido no tienen asidero alguno. Por el contrario, siempre existió la voluntad y disposición de celebrar el contrato prometido. Por consiguiente, no habiéndose celebrado el contrato prometido por causas imputables únicamente a la demandada reconvencional, procede que se declare la caducidad del Contrato de Promesa celebrado por las partes con fecha 30 de noviembre de 2009.

La caducidad produce un efecto resolutorio "*ipso jure*", por el carácter esencial de cumplimiento inexcusable.

La extinción de los derechos y acciones en la caducidad opera de una manera directa y automática, sin que sea necesario, como en la prescripción, que sea alegada por la parte a quien favorece, para que pueda ser declarada. Sin embargo, atendido a que es la propia demandada reconvencional la que, habiendo incumplido el Contrato de Promesa, exige insólitamente el cumplimiento del contrato prometido, resulta necesario e indispensable que se declare la caducidad del Contrato de Promesa para efectos de cesar con la incertidumbre que actualmente subsiste.

En el caso puntual, ha operado plenamente la institución de la caducidad, razón por la cual solicita se dé lugar a la demanda reconvencional, en orden a declarar la caducidad de los derechos de las partes por haber expirado el plazo convenido para celebrar el contrato prometido, ya que llegado éste no se cumplió con la obligación por él suspendida.

De los antecedentes aportados deduce que las partes no celebraron el contrato de compraventa prometido por causas imputables a RP GLOBAL, ello dentro del plazo resolutorio pactado en la Cláusula Undécima del contrato preparatorio, concluyendo que no se puede exigir el cumplimiento forzado del contrato prometido, puesto que el Contrato de Promesa ha caducado.

La acción declarativa de autos.



Como señaló, la caducidad opera de una manera directa y automática, sin que sea necesario, como en la prescripción, que sea alegada por la parte a quien favorece, para que pueda ser declarada. Sin embargo, su representada está enfrentada a una injusta demanda declarativa de cumplimiento forzado de obligación de hacer con indemnización de perjuicios por supuesta morosidad, siendo indispensable que el Tribunal se pronuncie sobre la caducidad del Contrato de Promesa referido. Por todo lo anterior, esta parte requiere del amparo declarativo para que cese esta incertidumbre.

Solicita se sirva tener por interpuesta demanda reconvenional en juicio ordinario sobre acción declarativa en contra de RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES S.A., representada en autos por su abogado don Luis Lozano Donaire, por los antecedentes expuestos, acoger en definitiva la demanda en todas y cada una de sus partes, declarando todas o algunas de las siguientes peticiones independientes: a) que RP GLOBAL incumplió el Contrato de Promesa celebrado con SARHAL, celebrado por ambas partes con fecha 30 de noviembre de 2009; (b) Que RP GLOBAL puso a disposición de SARHAL borradores de contratos de compraventa que distaban considerablemente con lo verdaderamente estipulado por las partes en el Contrato de Promesa; (c) Que el Contrato de Promesa caducó, por no haberse celebrado el contrato prometido dentro del plazo estipulado por las partes, y (d) Que la demandada reconvenional deberá pagar las costas del proceso.

**NOVENO. Contestación demanda reconvenional.** A fojas 263 y siguientes comparece don Antonio Cesar Valero Nader quien contesta la demanda reconvenional declarativa interpuesta en contra de su representada RP Global solicitando que sea rechazada en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Parte señalando que según la demandante reconvenional, las condiciones copulativas del contrato prometido se habrían cumplido cabalmente por Sarhal, que como consecuencia de lo anterior, el plazo de 15 días hábiles establecidos en el contrato y que venció el 29 de noviembre de 2010, habría expirado por cuanto constituye, en concepto de ellos una cláusula de caducidad, que habría existido incumplimiento de su representada RP Global.

Refiere que Sarhal alega, que las condiciones copulativas del contrato prometido se habrían cumplido cabalmente por dicha parte, ello no es efectivo, ya que fuera de las condiciones copulativas señaladas, está el elemento de la esencia del contrato de promesa de compraventa y de la compraventa definitiva, que no es otro que la cosa prometida vender, esto es, el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas ya individualizada o la parte del mismo que sea otorgado por la Dirección General de Aguas, ya sea que se constituya por el mismo caudal y con las mismas características especificadas o por un caudal y/o con características inferiores a las ahí señaladas.

Evidentemente este requisito copulativo y de la esencia de la promesa no lo señalan y expresan haber cumplido los actores reconvenionales también con este



requisito y condición, lo que no es efectivo, ora por cuanto han accionado principalmente justamente por el incumplimiento de esta obligación en específico, ora por cuanto efectivamente no ha sido cumplido por el actor reconvenicional tal condición copulativa como ya lo señaló.

La JVRL conociendo la existencia de la obligación de hacer emanada del contrato de promesa de compraventa, realiza un acto que excluye la posibilidad de cumplimiento del contrato de compraventa definitivo, es decir, colocó a Sarhal inmediatamente en posición de hacer físicamente imposible el cumplimiento de lo pactado en la forma que la entiende el promitente comprador y que fue la voluntad y el espíritu con el que se suscribió la promesa de compraventa.

La cosa vendida como condición copulativa del contrato de promesa de compraventa no existe dentro del patrimonio de Sarhal, toda vez que al dar en pago el 50% de los derechos de aprovechamiento de aguas a la relacionada JVRL, hizo que fuera y es hasta el día de hoy imposible que cumpla Sarhal con el requisito de cumplir con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, esto es, de que la cosa vendida se encuentre dentro de su patrimonio, ya que no pueden los demandantes reconvenicionales el día de hoy vender y enajenar a su representada una cuota igualitaria de los derechos de aprovechamiento de aguas objeto de la promesa de compraventa, formándose en definitiva una comunidad sobre la totalidad de aquellos.

Reitera que solo es posible el desarrollo hidroeléctrico con las aguas que nos ocupan, si los contratantes se hacen comuneros por partes iguales del total de dichos derechos, ya que de otra suerte su mandante solo sería dueño de un bien determinado de dudoso valor, no es conducente al desarrollo de proyectos hidroeléctricos y les obliga a pedir la nulidad de la dación en pago.

Indica que es del todo evidente que la promesa de compraventa se celebró con el expreso ánimo de terminar una controversia sobre la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas con fines de desarrollo de proyectos de energía hidroeléctrica, dichos fines quedaron truncados respecto de su mandante por los actos efectuados por los demandantes reconvenicionales, y se hacen imposibles de alcanzar de otro modo que no sea el dominio en comunidad de la totalidad de los derechos de agua de que se trata, por cuanto técnicamente no es posible llevar a cabo dos proyectos hidroeléctricos, cada uno captando la mitad del agua en el mismo punto del río y devolviéndolo en el mismo punto.- Así las cosas, nuevamente este elemento y fundamento de acción, también lo ejerce como fundamento de excepción o alegación de defensa para rechazar la demanda reconvenicional en todas sus partes, ya que no se ha cumplido por "Sarhal" uno de los requisitos copulativos y de la esencia del contrato de promesa de compraventa y de la venta definitiva, cual no es otro que el de la "cosa vendida".

Indica que señala "Sarhal" que al haber cumplido las condiciones copulativas el plazo de 15 días hábiles establecidos en el contrato de promesa de compraventa y que venció el 29 de noviembre del año 2010 habría expirado por cuanto constituye, en



concepto de los actores reconventionales, una cláusula de caducidad. Al respecto, señala que los actores reconventionales omiten señalar un elemento esencial para que opere la caducidad y que es la inactividad de las partes, argumenta que existió mucha actividad de las partes durante el tiempo propuesto para la ejecución de la promesa de compraventa; por su parte, dirigida a cumplir lo pactado elaborando el contrato prometido, remitiéndolo a notaría, comunicando al promitente vendedor, suscribiéndolo, dejando el precio con instrucciones notariales; también por la parte contraria, desprendiéndose del bien objeto de la promesa, suscribiendo una pseudo dación en pago con una empresa relacionada, colocándose en posición de que no fuera posible exigirle el cumplimiento de la promesa de compraventa en los términos pactados, entonces siguiendo la tesis de los actores reconventionales, es de toda lógica pues de otro modo quedaría la celebración del contrato prometido sujeto al unilateral arbitrio de la voluntad de uno de los contratantes, esto es el incumplidor, pues le bastaría con negarse a su celebración o suscripción del contrato definitivo para que el contratante cumplidor estuviera impedido por la caducidad de exigir su cumplimiento, interpretación del todo asistemática y no querida por el legislador, que consagra el principio de que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes.

Argumenta que su parte cumplió todos y cada uno de los requisitos y condiciones establecidos en la promesa de compraventa-transacción, a saber: Se desistió de su presentación en la DGA; No reclamó en contra de la resolución constitutiva de los derechos de aprovechamiento de aguas en favor de "Sarhal"; Envío la compraventa definitiva en los términos y condiciones establecidas en la promesa de compraventa-transacción; Dio y envió a su co-contratante las comunicaciones correspondientes para la suscripción de la venta definitiva; Suscribió dicha venta definitiva y consignó el precio de la compraventa en Notaría.-

Subliminalmente, la actora reconventional insinúa en este punto que "Sarhal" habría celebrado el contrato de promesa con la intención de suscribir la compraventa definitiva una vez cumplidas las condiciones establecidas para ello; indica que ya ha acreditado, tanto en su escrito de demanda principal y réplica como en el presente escrito de contestación, que "Sarhal" jamás ha tenido la "intención" de cumplir realmente lo pactado, ya que desplegó diversas actividades destinadas justamente a ponerse en situación material y/o jurídica de no cumplir lo pactado en el contrato de promesa-transacción.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, solicita tener por contestada la demanda reconventional declarativa deducida por la "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS HÍDRICOS AGUAS DE LONGAVÍ" en los términos consignados, acogiendo las alegaciones, excepciones y/o defensas, rechazando dicho libelo reconventional en todas sus partes con expresa condena en costas.

**DÉCIMO. Réplica a la contestación de la demanda reconventional.** A fojas 279 y siguientes comparece doña Alejandra Patricia Román Clavijo, evacuando



el escrito de réplica, solicitando se acoja en todas sus partes con expresa condena en costas la demanda reconvenzional de autos, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen:

De las condiciones copulativas del contrato de promesa.

En su escrito de contestación, RP Global argumenta que como condiciones copulativas del contrato de promesa de compraventa suscrita entre SARHAL y RP Global, se habría excluido el elemento de la esencia del contrato, el cual sería la cosa prometida vender.

Señala no entender cómo la demandada reconvenzional puede pensar que se trata de una condición copulativa del contrato de promesa la cosa prometida vender y alega que su parte intencionalmente se habría abstenido de considerarla como tal, cuando en realidad bajo ningún caso podría ser considerada como algo distinto del objeto del contrato y no como una condición del mismo. Otra cosa distinta, es que definido el objeto del contrato, sí existía una condición asociada a la efectiva constitución del derecho de aprovechamiento por parte de la Dirección General de Aguas, queda claro que se estableció como condiciones copulativas para la celebración del contrato de compraventa prometido, las siguientes: (a) Que la Dirección General de Aguas otorgue a SARHAL el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco, y que esta resolución se encuentra a firme, vencidos los plazos de reclamación por parte de terceros; (b) Que dicha resolución sea reducida a escritura pública, y (c) que se haya practicado la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el Registro de Propiedad de Aguas. Todas las cuales fueron debidamente cumplidas por su representada en tiempo y forma, tanto es así, que la demandada reconvenzional nada ha dicho al respecto.

Luego, RP Global se esmera en señalar que su representada "se ha puesto en la situación de hacer imposible el cumplimiento del Contrato de Promesa" al haber dado en pago a la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes ("JVRL") el 50% del derecho, incumpliendo, en sus palabras, lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, esto es, de que la "cosa vendida" se encuentre dentro de su patrimonio. Refiere que como se puede observar en el Contrato de Promesa lo prometido vender es el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas singularizado en dicho contrato, y como se señaló, SARHAL aún posee el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas constituido en su favor, lo que no ha sido negado por la demandada reconvenzional.

Incluso, busca respaldar la afirmación de que lo acordado vender habría sido una cuota igualitaria de los derechos de aprovechamiento de aguas, señalado que de otro modo se habría hecho expresa referencia al caudal y no al derecho mismo, afirmación que le parece totalmente irrisoria toda vez que los derechos de aprovechamiento de aguas estaban, al momento de firma del Contrato de Promesa, aún en trámite de constitución, no habiendo certeza de los caudales que



eventualmente serían otorgados por la Dirección General de Aguas ("DGA") a favor de SARHAL, o incluso, no habiendo certeza de que dichos derechos le fueren efectivamente otorgados, principal razón por la cual las partes suscribieron un Contrato de Promesa y no directamente un contrato de compraventa del derecho de aprovechamiento de aguas en cuestión.

Reitera además, que SARHAL no "se ha puesto" en ninguna situación de incumplimiento, insiste en que la deuda en virtud de la cual se celebró el contrato de dación en pago con la JVRL era anterior al Contrato de Promesa.

Respecto a la imposibilidad de desarrollar un proyecto hidroeléctrico con el 50% de un derecho de aprovechamiento de aguas, hace presente a su contraparte, que dicha afirmación no sería cierta, por cuanto la misma DGA admite la posibilidad de aprovechar un mismo derecho para distintos proyectos, lo anterior se colige claramente de lo establecido en la "Guía para la recepción de obras hidráulicas del Artículo 294 del Código de Aguas", por tanto, el que RP Global manifieste una y otra vez la imposibilidad de desarrollo de proyectos hidroeléctricos distintos con un mismo derecho, sólo busca engañar y hacer creer que las partes deben ser comuneros para lograr ese objetivo y que no fue acordado por las partes.

Respecto de la caducidad el Contrato de Promesa. Indica que la promesa de celebrar un contrato supone que las partes no pueden o no quieren celebrar de inmediato el contrato que proyectan y que postergan su realización para un tiempo futuro. En el caso de la promesa de compraventa referida, SARHAL y RP GLOBAL establecieron en su Cláusula Undécima que el contrato de compraventa prometido debía celebrarse a más tardar, dentro del plazo de 15 días hábiles (considerando inhábil el día sábado) desde que se cumplan copulativamente las condiciones señaladas.

Habiéndose cumplido cabalmente las condiciones el día 8 de noviembre de 2010, el plazo de 15 días hábiles para celebrar el contrato de compraventa prometido venció el día 29 de noviembre de 2010.

Alega RP Global que como elemento esencial para efectos de configurar la caducidad del contrato, faltó señalar que debía existir inactividad de las partes. Lo cual puede ser así, pero es clave entender que dicha inactividad en derecho no puede solamente entenderse como un simple "no hacer nada" sino más bien como un "no realizar actos que sean efectivamente conducentes al cumplimiento del contrato". El hecho de que RP Global haya puesto a disposición de firma de SARHAL un borrador de contrato totalmente distinto a lo prometido, en ningún caso puede considerarse como una actividad conducente a cumplir con lo prometido, y tampoco interrumpe su inactividad.

SARHAL celebró el Contrato de Promesa con la intención de suscribir el contrato de compraventa definitivo cuando se cumplieran las condiciones establecidas para ello. Una vez cumplidas las condiciones, es decir, cuando la



Dirección General de Aguas constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas en el río Blanco y éste fue debidamente inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares, SARHAL estuvo llano a cumplir lo prometido, no así RP GLOBAL, por lo que el hecho de que no se haya suscrito el contrato de compraventa solo puede ser imputable a ella. SARHAL propuso un borrador de contrato que reflejaba pura y simplemente lo acordado por las partes, el que fue puesto a disposición de RP GLOBAL para su firma y nunca fue firmado por RP GLOBAL, pese a haber quedado a su disposición. RP Global por su parte, propuso un contrato abiertamente distinto a lo prometido.

Si se considera la obligación de SARHAL como una obligación de medios, ésta cumplió, hizo todo lo que estaba a su alcance para cumplir. Si consideramos su obligación como de resultado, también cumplió, puso un borrador de contrato acorde a los términos acordados a disposición de RP Global para su firma, incluso por un plazo superior al pactado, entonces ¿qué ha incumplido SARHAL? Ciertamente no podría haber firmado por RP Global.

Respecto de la imposibilidad de exigir cumplimiento forzado de un contrato de compraventa con cláusulas esenciales no contenidas en el Contrato de Promesa. Indica que RP GLOBAL solicita que decrete el cumplimiento forzado de Contrato de Promesa. Así las cosas, el art. 1554 del Código Civil establece los requisitos para que un Contrato de Promesa sea vinculante y, en consecuencia, pueda exigirse su cumplimiento forzado por el acreedor diligente, estos requisitos no sólo deben concurrir al momento de celebrarse el Contrato de Promesa, sino que también deben permanecer durante toda la vida jurídica del mismo, especialmente al momento en que una parte exige convencional o judicialmente la celebración del contrato prometido. En otras palabras, un Contrato de Promesa válidamente celebrado pierde todo su poder vinculante cuando una de las partes lo invoca para exigir la celebración de un contrato distinto del prometido, como ocurre, cuando se incorporan cláusulas y pactos nuevos de propia cosecha de alguna de las partes.

Esto último, es precisamente lo que ocurrió en este caso, donde el Contrato de Promesa válidamente celebrado por SARHAL y RP GLOBAL caducó desde que RP GLOBAL intentó valerse del mismo para desnaturalizar una compraventa pura y simple, y transformarla en una relación de comunidad, con visos de sociedad.

En palabras simples, la demandada reconventional quiere lo mejor de todos los escenarios: que se fuerce el cumplimiento de un contrato, pero en los términos y bajo la interpretación que ella misma hace de sus términos, los que a simple vista distan de ser lo que se plasmó en el Contrato de Promesa.

Por último solicita tener por evacuada la réplica de la contestación a la demanda reconventional.

**UNDÉCIMO. Dúplica respecto de la demanda reconventional.** A fojas 290 y siguientes comparece don Antonio César Valero Nader, evacuando el traslado,



señala como cuestión previa que da por reproducidos íntegramente los siguientes antecedentes contenidos en sus escritos de demandas principales en contra del demandante reconvenicional y su co-demandante; los contenidos en sus escritos de réplica a sus acciones principales en contra del demandante reconvenicional y su co-demandante; los contenidos en su escrito de contestación.

En cuanto el epígrafe de las condiciones copulativas.

Refiere que su parte jamás ha confundido el objeto del contrato con las condiciones del mismo, pero distinto es que "la cosa prometida vender" sea imposible de cumplir por parte de la demandante reconvenicional.-

Merece un comentario, sobre este acápite, el esfuerzo que realiza la contraria sobre desvirtuar su afirmación, esto es la imposibilidad del cumplimiento del contrato de promesa en que se ha puesto la demandante reconvenicional, y reitera nuevamente lo que ha señalado durante todo el juicio, esto es que lo prometido vender es el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas sin hacer mención alguna al contenido de todas las cláusulas del contrato de promesa-transacción, que como ha señalado no se interpretan conforme lo desee a su arbitrio el demandante principal y demandante reconvenicional, sino conforme a las normas de interpretación contenidas en los artículos 1560, 1564 y demás pertinentes del Código Civil, que de forma irrefutable llevan a concluir que lo prometido vender es lo que ha señalado en la demanda principal de nulidad absoluta y demanda declarativa de cumplimiento forzado, más lo expuesto en la contestación del libelo reconvenicional.-

En cuanto a la insistencia de la caducidad del contrato de promesa.-

No existe caducidad sea porque hubo cumplimiento de su parte de sus obligaciones y actividad tendiente a que se cumpliera con la celebración del contrato prometido en el plazo previsto o sea porque derechamente debe tenerse el plazo como suspensivo para que la promesa produzca reales efectos.-

En cuanto a la alegación de contrario, en el sentido de que ellos habrían cumplido con todas sus obligaciones y no así RP Global; reitera e insisto que ello, primeramente no es así, y seguidamente nuevamente se pregunta ¿Por qué la parte contraria con fecha 11 de Julio del 2012 ofreció a modo de transacción la suma de USD 50.000 dólares si habrían cumplido con todo y RP Global no había cumplido con nada, según ellos?-

Se han efectuado por la contraria una serie de alegaciones que dicen relación con sus acciones principales deducidas en contra del demandado reconvenicional e inclusive de co-demandado de este, y que por ende esta sede no es la idónea desde el punto de vista procesal para hacerlas ver ante el Tribunal ni menos alegar ni como excepción ni como pretensión, ya que en el fondo se tratan de alegaciones y excepciones que debieron efectuarse por la contraria al momento de contestar nuestras demandas principales o al momento de duplicar, y en forma muy ladina, como tratando de "por si pasa", introducirlas en esta etapa de réplica de la demanda reconvenicional cuando no tienen



ninguna relación con dicho libelo y, que por ende, en relación a las normas de la competencia específica que regulan la materia desde el punto de vista procesal, no pueden considerarse en la sentencia definitiva al no haber sido alegadas en el momento procesal oportuno y por impedirlo el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, bajo sanción se incurrir en ultra o extra petita de hacer lo contrario.-

Solicita tener por evacuado el trámite de la duplica respecto de la acción reconvenzional en los términos consignados.

**DUODÉCIMO. Tramites esenciales.** A fojas 566 se llevó a efecto la audiencia de conciliación en la cual no hubo acuerdo, dada la inasistencia de una de las partes. En tanto, a fojas 567 se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que constan en autos. Luego a fojas 1280 se cita a las partes a oír sentencia.

**DÉCIMO TERCERO. PRUEBA PARTE DEMANDANTE.** Que la demandante, para acreditar sus pretensiones, rindió la siguiente prueba:

**I.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

(Aquellos documentos signados con los números 1 al 18 se encuentran acompañados en el cuaderno de medida prejudicial precautoria, y los acompañados en los numerales 1 al 13, igualmente en el cuaderno de medida prejudicial probatoria; y aquellos del numeral 1 al 10, en el Tomo III, de fojas 714 a 754).

1.- Copia autorizada de escritura pública de promesa de compraventa de derecho de aprovechamiento de aguas suscrita entre Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada a RP Global Chile Energías Renovables S.A. de fecha 30 de noviembre de 2009 ante el Notario de Santiago doña Elena Torres Seguel.

2.- Solicitud de desistimiento de derechos de aprovechamiento de aguas efectuadas por nuestra parte a la Dirección General de Aguas de fecha 30 de noviembre de 2009.-

3.- Memorándum N° 360 de fecha 03 de diciembre del año 2009 de la Dirección General de Aguas enviada a RP Global Chile Energías Renovables S.A., en la cual envían la Resolución de fecha 02 de diciembre del año 2009 en que se da por desistido de la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de agua de RP Energías Renovables.

4.- Resolución N°1433 de fecha 02 de diciembre del año 2009 en que se da por desistido a RP Global Chile Energías Renovables S.A. de su solicitud de derecho de aprovechamiento.-

5.- Resolución N° 16 de la Dirección General de Aguas de 19 de enero de 2010, que constituyó los derechos de aprovechamiento de aguas, materia de la promesa de compraventa, entre otros, sobre el Río Blanco en favor de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví.

6.- Copia de inscripción de dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a fojas 465 vta., N° 980 del Registro de Propiedad del Conservador de



Bienes Raíces de Linares correspondiente al año 2012 a nombre de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.-

7.- Copia de la inscripción de la rectificación de la inscripción señalada en el numeral anterior y respecto de los mismos derechos de aprovechamiento de e agua de fojas 482 N° 934 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares correspondiente al año 2011, a nombre de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.

8.- Copia de la inscripción de dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a fojas 531, N°1039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares correspondiente al año 2010 a nombre de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes.-

9.- Copia de escritura pública de fecha 22 de noviembre del año 2010 otorgada ante el Notario Público de Parral don Jorge &net Bebin en que consta contrato de dación por parte de los demandados, esto es Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada a la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes.-

10.- Copia de escritura pública de compraventa de 29 de noviembre de 2010 suscrita por su representada y con el certificado respectivo extendido por la Notario doña Gloria Acharan Toledo, la que corre con repertorio N° 40594, y en la cual consta que solo concurre a la firma del contrato de compraventa definitivo contenido en la promesa, RP Global Chile Energías Renovables S.A.-

11.- Contrato de arrendamiento suscrito con fecha 21 de diciembre de 2011 entre ambas demandadas y Antartic Generación S.A. de la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin, la que corre con el repertorio N° 2638/2011.

12.-Copia de escritura pública de fecha 09 de julio de dos mil ocho suscrito en la Notaría de Santiago de doña María Gloria Acharán Toledo, que corre con el Repertorio N° 16596, en que se redujo acta de sesión de directorio de la Sociedad RPI Chile Energía Renovables S.A. actualmente RP Global Chile Energías Renovables S.A., sesión efectuada el día 26 de junio del año 2008.-

13.- Copia de escritura pública de fecha 23 de enero del año 2009 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Acharán Toledo, la que corre con el Repertorio N° 2.211, en que consta la reducción del acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad RPI Chile Energías Renovables S.A. Junta realizada el día 23 de enero del año 2009.-

14.- Copia autorizada de Protocolización de Extracto del Acta de Junta General de Accionistas de la sociedad "RPY CHILES ENERGIAS RENOVABLES S.A. hoy "RP GLOBAL CHILE ENERGIAS RENOVABLES, con su extracto autorizado de fecha 23 de enero del año 2009, e inscripción de fojas 13.483, N° 8816 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2009, conjuntamente con el extracto debidamente publicado.-



15.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 21 de septiembre del año 2011 en que se redujo a escritura pública acta de sesión de Directorio de su representada de fecha 21 de julio del año 2011.-

16.- Copia de la autorizada de escritura pública de cesión de derechos de aprovechamiento de aguas de fecha 23 de noviembre del año 2006, efectuada por don Mario Anabalón Arancibia al antecesor de su representada RPI CHILE ENERGIAS RENOVABLES S.A.-

17.- Copia de parte del expediente de solicitud de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas a favor de RP Global Chile Energías Renovables S.A., sus oposiciones y rechazo de las mismas.-

18.- Escritura Pública de mandato judicial otorgado por don Christian Linsenmeyer representación de Rp Global Chile Energías Renovables S.A., al suscrito para actuar convencionalmente en representación judicial de la demandante.

19.- Informe sobre aspectos técnicos de fraccionamiento de derechos de aguas, evacuado por don Sergio Morales Herrera de fecha julio de 2016, a fojas 638.

20.- Informe en derecho evacuado por el abogado experto en derecho de aguas don Francisco Javier Echeverría Ellworst, a fojas 651.

21.- Informe de examen y evaluación contable de operación de pago y dación en pago entre Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada y la Junta de Vigilancia del Río Longaví, emitido por don Raúl Eduardo Vargas Vives de fecha 22 de abril de 2013, a fojas 672.

22.- Copia autorizada de reducción a escritura pública de fecha 21 de diciembre del año 2011 de don Jorge Gillet Bebin y que corre con el Repertorio N° 2633/2011, consistente en Acta de Asamblea General Ordinaria de Regantes de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes de fecha 14 de septiembre del 2011, a fojas 682.-

23.- Copia autorizada de reducción a escritura pública de fecha 21 de diciembre del año 2011 de don Jorge Gillet Bebin y que corre con el Repertorio N° 2634/2011, consistente en Acta de Reunión Extraordinaria de Directorio 2011-2012 de fecha 06 de Octubre del 2011 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes de fecha 14 de septiembre del 2011, a fojas 688.-

24.- Copia autorizada de reducción a escritura pública de fecha 21 de diciembre del año 2011 de don Jorge Gillet Bebin y que corre con el Repertorio N° 2635/2011, consistente en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Regantes 2011-2012 de fecha 06 de Octubre del 2011 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes de fecha 14 de Diciembre del 2011, a fojas 696.-

25.- Copia autorizada de reducción a escritura pública de fecha 21 de diciembre del año 2011 de don Jorge Gillet Bebin y que corre con el Repertorio N° 2636/2011, consistente en Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio Sociedad



Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada de fecha 16 de diciembre del año 2011, a fojas 701.

26.- Copia autorizada de escritura pública de mandato y autorización de fecha 21 de diciembre del año 2011, otorgado ante don Jorge Gillet Bebin y que corre con el Repertorio N° 2640/2011, en la cual la Junta de Vigilancia Río Longaví y sus Afluentes conjuntamente con la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví le otorga mandato y autorización a Antartic Generación S.A. para los fines indicados en la misma escritura, a fojas 704.-

27.- Contrato de arrendamiento de 21 de diciembre de 2011, que corre con repertorio N°2638/2011, a fojas 757.

28.- Copia de escritura pública de cesión de solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas de fecha 23 de noviembre del año 2006, que corre con el Repertorio N° 27.748-2007, efectuada por don Mario Anabalón Arancibia al antecesor de su representada RPI CHILE ENERGIAS RENOVABLES S.A., a fojas 803.-

29.- Copia de parte del expediente de solicitud de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas a favor de RP Global Chile Energías Renovables S.A., sus oposiciones y rechazo de las mismas, a fojas 807.-

30.- Planilla de gastos del Proyecto Blanco (Longaví) del período comprendido desde noviembre de 2009 a marzo de 2013 por una suma total de \$ 47.873.417 pesos, con todos sus anexos consistentes en 24 documentos respaldatorios de los diversos proveedores y/o asesores en las distintas áreas del Proyecto Hidroeléctrico del Río Blanco, a fojas 917 a 929.-

31.- Set de seis correos electrónicos que se inician el día 04 de febrero del año 2010 con e-mail remitido por Christian Linsenmeyer a don Emilio Sarah, representante de Sarhal y que concluye con un último correo de fecha 10 de mayo del mismo año, también remitido por aquél al señor Roberto Navarrete con copia a diversos intervinientes del Proyecto, a fojas 930 a 934.

32.- Set de cuatro correos electrónicos que se inician el día 16 de junio del año 2010 con e-mail remitido por don Roberto Navarrete a Christian Linsenmeyer; Emilio Sarah, representante de Sarhal y Luis Villacura y que concluye con un último correo de fecha 10 de mayo del mismo año, también remitido por aquél al señor Roberto Navarrete con copia a diversos intervinientes del Proyecto, a fojas 934 vta. a 936.

33.- Set de dos correos electrónicos que se inician el día 29 de julio del año 2010 con e-mail remitido por don Christian Linsenmeyer a don Emilio Sarah, representante de Sarhal y que concluye con un último correo de fecha 30 de julio del mismo año, también remitido por aquél al señor Emilio Sarah con copia a diversos intervinientes del Proyecto, a fojas 936 vta. a 937.-

34.- Set de cuatro correos electrónicos que se inician el día 06 de octubre del año 2010 con e-mail remitido por don Christian Linsenmeyer a don Emilio Sarah,



representante de Sarhal, también remitido por aquél al señor Emilio Sarah con copia a diversos intervinientes del Proyecto, a fojas 937 vta. a 938.

35.- Set de cinco correos electrónicos que se inician el día 14 de octubre del año 2010 con e-mail remitido por don Luis Villacura Zapata a don Christian Linsenmeyer y que concluye con un último correo de fecha 29 de octubre del mismo año, con copia a diversos intervinientes del Proyecto, a fojas 938 vta. a 940 vta.

36.- Correo electrónico de fecha 26 de noviembre del año 2010 remitido al representante legal de Sarhal con copia a diversos intervinientes del proceso, que contiene carta adjunta remitida por Christian Linsenmeyer a Sarhal, a fojas 941.-

37.- Carta de fecha 30 de mayo del año 2012 remitida por Sarhal Limitada a su representada, en la cual ofrecen el pago de U\$ 50.000 por concepto de gastos incurridos por RP Global, a fojas 944.-

38.- Carta respuesta a la singularizada en el numeral anterior de fecha 25 de junio del año 2012 remitida por RP Global a don Emilio Sarah en representación de Sarhal, a fojas 945.-

39.- Carta de fecha 11 de julio del año 2012 remitida a don Felipe Pichard en representación de RP Global por don Emilio Sarah como Presidente y en representación de Sarhal Limitada, a fojas 940.-

40.- Carta respuesta a la singularizada en el numeral anterior de fecha 31 de julio del año 2012 remitida por Christian Linsenmeyer en representación de RP Global a don Emilio Sarah en representación de Sarhal, a fojas 947 vta.-

41.- Set de cinco correos electrónicos que se inician el día 18 de octubre del año 2011 con e-mail remitido por don Emilio Sarah Gidi en representación de Sarhal a Zapata a don Christian Linsenmeyer y que concluye con un último correo de fecha 29 de noviembre del mismo año, con copia a diversos intervinientes del Proyecto Río Blanco, en los que consta que frente a los diversos requerimientos de solucionar los relacionado con el contrato de promesa de compraventa, a fojas 949 a 957.

42.- Set de 2 láminas de presentación de Rp Global Chile Energías Renovables S.A. con su página web [www.rp-global.com](http://www.rp-global.com) de octubre del año 2014.

43.- Dos láminas que dan cuenta de la “experiencia en Centrales Hidroeléctricas” por parte de Rp Global.

44.- Dos láminas que dan cuenta de la “experiencia en Centrales Hidroeléctricas en operación” por Rp Global Portugal.

45.- Lámina que da cuenta de la experiencia en financiamiento de Rp Global en proyectos de energías renovables en Polonia desde el año 2009 al año 2012 y en Croacia en el año 2012.

46.- Tres láminas de energías renovables de Rp Global.

47.- Dos láminas de Rp Global con 5 imágenes de los proyectos “Colorado”, “Tranquil”, “Panqui”, “Polcura” y “Olivares” concluyendo en la última lámina con la presentación de los contactos de Rp Global en Chile y sus direcciones.



(Los documentos desde el número 42 al 48 se encuentran a fojas 300 y siguientes)

48.- Oficio Ordinario N°821 de la Dirección General de Aguas, correspondiente a expediente administrativo, custodia N°234-2017.

## **II. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.**

**Absolución de posiciones del representante legal de la parte demandada Sociedad de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda., Emilio René Sarah Gidi, quien a fojas 1113 y siguientes, expuso:**

1.- Absolvente don Emilio René Sarah Gidi.

1.- Que Ud. representa a Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.- en lo sucesivo SARHAL.-

A la No.1. Es efectivo.

2.- Que SARHAL presentó solicitud de Constitución de diversos derechos de aprovechamiento de aguas, de uso no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre aguas superficiales y corrientes de cauces naturales ubicados en la provincia de Linares y que entre dichos derechos se incluyó uno, sobre aguas superficiales y corrientes del Río Blanco.

A la No.2. Es efectivo.

3.- Que dicha solicitud colisionó jurídica y/o administrativamente con otra solicitud que presentó RP Global Chile Energías Renovables S.A., sobre aguas superficiales y corrientes a extraerse gravitacionalmente del mismo Río Blanco.-

A la No.3. Es efectivo, pero nuestra solicitud fue primero en el tiempo.

4.- Que la existencia de solicitudes paralelas llevó a que se trabara una contienda en la fase administrativa, entre ambos peticionarios en la Dirección General de Aguas.-

A la No.4. Sí, es efectivo.

5.- Que Para resolver esta contienda sobre la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas del Río Blanco "SARHAL" y RP Global Chile Energías Renovables S.A., arribaron un acuerdo en el cual ambos cedían una parte de sus pretensiones en pos de darle solución al conflicto.

A la No.5. Sí, es efectivo.

6.- Que la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas que hemos referido era con fines hidroeléctricos.-

A la No.6. Sí, es efectivo.

7.- Que a raíz del acuerdo para terminar el conflicto administrativo RP global Chile Energías Renovables S.A. debía renunciar a su solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre el rio Blanco.-

A la No.7. Es efectivo.

8.- Que RP Global Chile Energías Renovables S.A. efectivamente hizo renuncia a su solicitud ante la Dirección General de Aguas.-

A la No.8. Sí, es efectivo.



9.- Que además, se obligó RP GLOBAL a no impugnar de modo alguno la resolución de la Dirección General de Aguas que constituyera los derechos de aprovechamiento de aguas a favor de "Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.-

A la No.9. No lo recuerdo que haya habido un acuerdo, pero no se impugnó la resolución de la Dirección General de Aguas por parte de RP Global.

10.- Que la Dirección General de Aguas dictó la resolución que constituyó los derechos de aprovechamiento de aguas a favor de SARHAL sobre el río Blanco.-

A la No.10. Es efectivo.

11.- Que RP Global no impugnó de manera alguna dicha resolución de la Dirección General de Aguas.-

A la No.11. Sí, es efectivo.

12.- Que RP GLOBAL, producido el acuerdo referido, prestó asesoría a SARHAL en materias relativas a la explotación hidráulica de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el río Blanco.-

A la No.12. No lo recuerdo.

13.- Que no es factible instalar dos centrales hidroeléctricas en el mismo punto de toma de las aguas.-

A la No.13. No es efectivo.

14.- Que el acuerdo original se tomó con el interés manifiesto de ambas partes SARHAL y RP GLOBAL de avanzar en una explotación conjunta de los derechos de aprovechamiento de aguas del río Blanco con fines hidráulicos.-

A la No.14. No es efectivo.

15 a.- Que recién en noviembre de 2010, pudo SARHAL inscribir a su nombre los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos sobre el Río Blanco (si es necesario o no recuerda exhibir inscripción N° 980, fojas 465 vta. del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares).-

A la No.15-a. Es efectivo, pero no recuerdo exactamente el mes, puede que sea el señalado en la pregunta.

Se le exhibe la inscripción que rola foja 727 y que corresponde a la inscripción del derecho de aprovechamiento de agua del Río Blanco, en favor de Sarhal, responde: que corrobora que la inscripción es de noviembre de 2010.

15 b.- Que dentro del acuerdo con RP GLOBAL para terminar la contienda administrativa referida se firmó una promesa de compraventa de derecho de aprovechamiento de aguas entre SARHAL Y RP GLOBAL.-

A la No. 15-b. Sí, es efectivo.

16.- Que dicho contrato lo suscribió Ud. en representación de SARHAL (si ni recuerda, exhibir contrato de promesa de compraventa de 30 de noviembre de 2009 suscrito en la notaría Torres de Santiago).-

A la No.16. Sí, es efectivo.



17.- Que época cercana a noviembre de 2010, SARHAL y la Junta de Vigilancia Río Longaví y sus afluentes desarrolló un proceso de licitación para explotar un conjunto de proyectos hidráulicos en la cuenca del río Longaví.-

A la No.17. Es efectivo que fue durante el año 2010, pero no recuerdo exactamente el mes.

18.- Que este proceso se hizo con la alternativa de arrendar los derechos de aprovechamiento de aguas.-

A la No.18. Es efectivo.

19.- Que se utilizó para la licitación un documento denominado Guía de participación e Instrucciones a los participantes de noviembre de 2010.-

A la No.19. Sí, es efectivo.

20.- Que este proceso de licitación se inició formalmente cuando las aguas se inscribieron a nombre de SARHAL, pero en la práctica fue un largo proceso.-

A la No.20. Es efectivo. Se inició formalmente cuando se inscribieron las aguas a nombre de Sarhal; en cuanto al largo proceso no es efectivo, porque fue más bien corto.

21.- Que Ud. suscribió como Presidente del Directorio de SARHAL la escritura pública de 21 de diciembre de 2011, en cuya virtud se arriendan entre otros los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco a Antartic Generación.-

A la No.21. Sí, es efectivo, pero solamente se arrendó el 50% del Derecho y que no correspondía a Sarhal, sino que correspondía a la Junta de Vigilancia del Río Longaví.

22.- Que Ud. a esa fecha era Presidente del Directorio de SARHAL.-(si no recuerda exhibir la escritura de arrendamiento de 21 de diciembre de 2011)

A la No. 22. Es efectivo.

23.- Que a la misma fecha UD. era miembro del Directorio de la Junta de Vigilancia Río Longaví y su Afluentes (en lo sucesivo JVRL).

A la No.23. Sí, es efectivo.

24.- Que en la promesa de compraventa suscrita entre SARHAL y JVRL se acordó que el contrato prometido se celebraría dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco que otorgara la Dirección General de Aguas.-

A la No. 24. Sí, es efectivo, peor aclaro que la promesa era entre Sarhal y RP Global.

25.- Que la inscripción de esos derechos de aprovechamiento de aguas sobre el río Blanco se efectuó el día 8 de noviembre de 2010 (si no recuerda exhibir inscripción N° 980, fojas 465 vta. del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares).

A la No.25. Sí, es efectivo.

26.-Que UD. dio cuenta de todo el proceso de licitación en Sesión Extraordinaria de Directorio de SARHAL de fecha 16 de diciembre del 2011 en las dependencias tanto



de SARHAL como de la Junta de Vigilancia ubicada en calle Dieciocho N° 580 de Parral.-

A la No.26. No recuerdo la fecha exacta, pero esto se hacía en forma continua durante varias reuniones consecutivas, me refiero a las reuniones ordinarias de la Organización y a las extraordinarias motivo de la licitación y se efectuaban en calle Dieciocho No.580 de Parral.

27.- Que de igual modo concurrió como director a una asamblea que con el mismo fin hizo la JVRL.

A la No.27. Sí, es efectivo.

28.- Que UD suscribió en representación de SARHAL, un contrato llamado "Dación en Pago" de 22 de noviembre de 2010 (si no recuerda, exhibir escritura pública de 22 de noviembre de 2010 suscrito entre SARHAL Y JVRL en la notaría Gillet de Parral).

A la No.28. Sí, es efectivo, con la JVRL.

29.- Que Ud. Era a esa fecha Presidente del Directorio de SARHAL y a la vez director de la JVRL.-

A la No.29. Es efectivo.

30.- Que la dación mencionada fue realizada con el objeto de traspasar parte de los derechos de agua sobre el rio Blanco de propiedad de SARHAL a la JVRL.-

A la No.30. Es efectivo, pero fue con el objeto de darlo en pago.

31.-Que la Sociedades administradoras son nueva alternativa de negocio muy necesarias para consolidar y hacer sustentables a las Juntas de Vigilancia.-

A la No.31. Sí, es efectivo.

32.- Que la JVRL tiene su propia Sociedad administradora.-

A la No.32. Es efectivo.

33.- Que la JVRL es propietaria de SARHAL. En el evento de ser negativa la respuesta que explique quienes son los socios de SARHAL y cuál es su porcentaje.-

A la No.33. Sí, es efectivo con el 99,9%.

34.- Que Ud. dirigió la sesión extraordinaria del directorio de SARHAL de 16 de diciembre de 2011 reducida a escritura pública en la notaría Gillet de Parral con fecha 21 de diciembre de 2011(exhibir si no recuerda).

A la No.34. Es efectivo, pero no recuerdo la fecha con precisión.

35.- Que UD. y los asesores SR. Luis Villacura y Dámaso Navarrete dieron cuenta detallada en esa sesión del proceso de licitación que terminó con la aprobación del arrendamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas a Antartic Generación S.A.

A la No.35. Es efectivo.

36.- Que El Sr. Villacura y el Sr. Navarrete asesoraron también a la JVRL.-

A la No.36. Es efectivo.

37.- Que tanto la JVRL como SARHAL tienen el mismo domicilio.-



A la No.37. Es efectivo.

38.- Que todos los directores de SARHAL son miembros de la JVRL.-

A la No.38. Es efectivo.

39.- Que varios directores de JVRL, lo son también de SARHAL.-

A la No.39. Es efectivo.

40.- Que en el contrato de arrendamiento se pactó que los pagos de la renta se harán mediante documentos girados nominativamente a SARHAL (si no recuerda exhibir clausula séptima del contrato de arrendamiento de 21 de diciembre de 2011).-

La No. 40. Es efectivo.

41.- Que De igual modo se otorgó por la JVRL a SARHAL mandato para recibir los precios a pagar por las arrendatarias.- (Si no recuerda exhibir N° cinco clausula dos del mismo contrato de arrendamiento de 21 de diciembre de 2011).-

A la No.41. Es efectivo.

42.- Que el contrato de arrendamiento de SARHAL Y JVRL a Antartic Generación S.A. se refiere a varios derechos de aprovechamiento de aguas.-

A la No.42. Es efectivo.

43.- Que SARHAL tiene por objeto social, adquirir derechos de aprovechamiento de aguas, enajenarlos, darlos en arrendamiento y en general celebrar todo tipo de contratos tendientes a obtener el máximo beneficio de los derechos de aprovechamiento de aguas propios y de sus mandantes; lo que cuadra absolutamente con la celebración del contrato de arrendamiento con Antartic Generación S.A.-

A la No.43. Es efectivo.

44.- Que por su parte la Junta de Vigilancia de la que UD. ha sido Director por largos años tiene por objeto Administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales de su competencia, administrando y explotando las obras de aprovechamiento común como el embalse Bullileo o construir nuevas obras o mejorar las existentes, pudiendo aprovechar las fuerzas motrices.-

A la No.44. Es efectivo.

45.- Que por este motivo la JVRL le otorgó el mandato para recibir el precio a SARHAL, pues es parte de su objeto el arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas propios o ajenos.-

A la No.45. El objeto del mandato es que los ingresos llegaran a una sola Empresa que era Sarhal, la cual después debía distribuir lo que no le correspondía, básicamente por un tema administrativo.

46.- Que los montos totales que contienen el contrato de arrendamiento por concepto de rentas superan las 65.000 UF en valores fijos más otras sumas variables y fijas anuales.- En caso de respuesta negativa a que suman llegas las rentas pactadas.

A la No.46. Es efectivo.



47.- Que el contrato de dación en pago de 22 de noviembre de 2010. entre SARHAL y la JVRL, permitió a la JVRL inscribir a su nombre una parte de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el rio Blanco.-

A la No.47. Es efectivo.

48.- Que SARHAL se había obligado en virtud del acuerdo con RP GLOBAL que puso término a la disputa administrativa sobre derechos de aprovechamiento de aguas sobre el rio Blanco, a transferir esos mismos derechos en proporción de un 50% del derecho de aprovechamiento de aguas sobre el rio Blanco que constituyera la DGA (para el caso de negativa exhibir clausula sexto de la promesa de 30 de noviembre de 2009).-

A la No.48. Sí, es efectivo en lo referente al restante 50%

49.- Que el contrato de 22 de noviembre de 2010 fija el valor de enajenación de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el río en \$10.735.313 pesos. En caso de no recordar exhibir el contrato de dación en pago de 22 de noviembre de 2010.-

A la No.49. Es efectivo, recurso que eran \$10.000.000, no recuerdo las fracciones

50.- Que SARHAL no recibió suma alguna de dinero en pago por esos derechos de aprovechamiento de agua.-

A la No.50. Es efectivo, pues el dinero lo recibió con anterioridad a esa fecha.

51.- Que SARHAL fue informada que la escritura definitiva de compraventa del 50% de los tantas veces referidos derecho de aprovechamiento se encontraba disponible para su firma en la notaría de doña María Gloria Acharán Toledo.-En caso de negativa o no recordar exhibir carta de 26 de noviembre de 2016.

A la No. 51. Es efectivo

52.- Que a la fecha de este aviso ya se había iniciado el proceso de licitación que terminó con el arriendo a Antarctic Generación S.A.

A la No.52. Es efectivo

53.- Que a la fecha de este aviso ya se había suscrito el contrato de dación en pago de 22 de noviembre de 2010.-

A la No.53. Es efectivo

54.- Que en razón de su estructura societaria SARHAL realiza actividades a favor de sus socios.-

A la No.54. Es efectivo

55.- Que no existe una autonomía de conducción entre SARHAL y la JVRL, en razón de que SARHAL es de propiedad casi exclusiva de la JVRL.-

A la No.55. No es efectivo. Son entes completamente autónomos.

56.- Que los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Rio Blanco vendidos por SARHAL a JVRL tienen un valor mucho más alto que \$10.753.313, a la luz de las rentas que se generan en el contrato de arrendamiento de 21 de diciembre de 2011.- Si no sabe o es negativo para que indique cual es el valor que estima a esos derechos?



A la No.56. No es efectivo. No podría saber su valor. Eventualmente podría ser mayor, dependiendo de criterios técnicos y si hay interesados que estén dispuestos a pagar un valor mayor por el derecho y en cuanto tiempo.

57.- Que SARHAL ofreció el pago de U\$50.000 a RP Global Energías Renovables para repararle los daños por el incumplimiento de la promesa.-

A la No.57. No es efectivo que ese ofrecimiento de U\$50.000 haya sido para reparar los daños por el incumplimiento de la promesa. Yo no podría decir que hubo incumplimiento de la promesa y que por eso se hizo esa oferta. La oferta se hizo por alguna reunión y conversación sostenida con el directorio de RP Global. La oferta no fue con el objeto de reparar algo, fue lo que surgió en una reunión privada entre el directorio de Sarhal y algunos ejecutivos de RP Global, con el ánimo de solucionar un conflicto.

58.-Que UD. conocía que RP GLOBAL S.A., tenía interés en adquirir el 50% de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Rio Blanco en comunidad con SARHAL.-

A la No.58. No es efectivo. Nunca se habló de comunidad.

59.-Que el interés de RP GLOBAL S.A. siempre fue en el aprovechamiento hidroeléctrico de los derechos de aprovechamiento referidos.-

A la No.59. Es efectivo.

60.- Que técnicamente no es posible llevar a cabo dos proyectos hidroeléctricos rentables desde el punto de vista económico, cada uno captando la mitad del agua en el mismo punto del río y devolviéndolo en el mismo punto.-

A la No.60. No es efectivo, pues si es posible, a modo de ejemplo la JVRL arrendó solamente el 50% a Antarctic Generación, no en forma individual, sino que conjuntamente con otros derechos de aprovechamiento de aguas, pero técnicamente y económicamente era factible para Antarctic Generación explotar el 50%. Todas las generadoras eléctricas evalúan en forma individual cada derecho, éste si era rentable. Debo aclarar que no se ha construido el proyecto sobre este derecho en particular.

61.- Que por lo general la JVRL de la cual ha sido tantos años Director no se dedica a la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento; eso más bien lo hace SARHAL.-

A la No.61. No es efectivo pues si la JVRG solicita derechos de carácter consuntivo.

62.- Que por lo general la JVRL no se dedica a adquirir nuevos derechos de aprovechamiento de agua para sí misma.-

A la No.62. Efectivamente no se dedica, pero sí los tiene.

63.- Que al dividir los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Rio Blanco que concedió la DGA en virtud del acuerdo entre SARHAL y RP GLOBAL en dos pequeños caudales captados y restituidos en un mismo punto(como indica la inscripción le hace perder significación hidroeléctrica).-



A la No.63. No es efectivo, basado en mis respuestas anteriores.

64.- Que en escritura pública de 22 de noviembre de 2010, "SARHAL RECONOCIO LA EXISTENCIA DE UNA DEUDA con la JVRL.-

A la No.64. Es efectivo.

65.- Que el reconocimiento se refirió a una supuesta obligación no exigible, porque estaba sujeta a plazo no vencido pues debía pagarse en 8 cuotas anuales.-

A la N.65. No recuerdo si estaban o no vencidas, pero era una obligación que había que cumplir.

66.- Que dos de esas cuotas ya estaban pagadas en razón de haber vencido en el año 2008 y 2009.- En caso de respuesta negativa o no recordar exhibir el pagaré.-

A la No.66. No lo recuerdo exactamente. Se le exhibe el pagaré y responde: no estaban pagadas, no recuerdo haber firmado el cheque de pago.

67.- Que SARHAL, tiene capacidad económica y financiera suficiente para pagar cuotas de 62,62 UF anuales.

A la No.67. No, no tiene capacidad financiera para ese pago.

68.- Que el único derecho de aprovechamiento de aguas que ha sido transferido desde SARHAL a la JVRL es el referido en la dación de 22 de noviembre de 2010.-

A la No. 68. Es efectivo.

69.- Que la JVRL de la cual es director no tenía urgencia en el cobro de una acreencia de poco más de \$10.000.000 en noviembre de 2010.-

A la No.69. No es efectivo, sí tenía urgencia.

70.- Que dicha operación (la dación de noviembre de 2010) se hizo con el afán de favorecer el proceso de licitación de los derechos de aprovechamiento de aguas que terminó con el arriendo a ANTARTIC GENERACION S.A. En caso de respuesta negativa que explique cuál fue el motivo que justifica tal dación.

A la No.70. No es efectivo. La dación se hizo únicamente con el objeto de pagar una deuda.

71 a.- Que dicha operación hacer imposible el cumplimiento de la promesa de compraventa de la cuota de los derechos de aprovechamiento de aguas del rio Blanco tal como se había pactado con RP GLOBAL.

A la No.71.a. No es efectivo.

71 b.- Que en la contabilidad de ambas entidades NO figuran los asientos contables que corresponderían a 30 de noviembre de 2008 y a 22 de noviembre de 2010, de documentos por pagar y documentos por cobrar, respectivamente, pagaré y dación en pago.-

A la No. 71.b. No es efectivo, sí figura en las contabilidades.

72.- Que la firma que se lee en la carta en la que SARHAL ofrece el pago de una suma de U\$50.000 a RP GLOBAL es suya, exhibir.-



A la No.72. Se le exhibe la carta que figura a 946 a 946 vuelta del Tomo III, responde: Sí, es mi firma.

73.- Que la negativa de SARHAL cumplir la promesa, sin duda ha hecho imposible el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico con las aguas del Río Blanco.-

A la No.73, Se retira la pregunta.

74.- Que RP GLOBAL, cumplió todas las obligaciones que para ella emanaban de la promesa de compraventa suscrita con fecha 30 de noviembre de 2009.-

A la No.74. Es efectivo.

75.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga el absolvente cuales fueron las obligaciones no cumplidas por RP GLOBAL en el marco del contrato de promesa de fecha 30 de noviembre del 2009.-

A la No. 75. Se retira la pregunta.

76.- Que antes de que transcurriera todo el plazo fijado en la misma promesa SARHAL efectuó la dación en pago a JVRL de la mitad de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco.-

A la No.76. Es efectivo.

77.- Que como consecuencia del contrato firmado con ANTARTIC GENERACION S.A. SARHAL y la JVRL le otorgaron exclusividad en el desarrollo, construcción y explotación de proyectos hidroeléctricos sobre los derechos de aprovechamiento de aguas comprendido en dicho contrato.-

A la No. 77. Es efectivo.

78.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que los daños y perjuicios sufridos por RP GLOBAL S.A. por no ha cumplido el contrato de promesa de compraventa de noviembre del año 200 por parte de SARHAL, tanto por lucro cesante como por cualquier otro perjuicio no son inferiores a la suma d US\$ 4.000.000 (cuatro millones de dólares) atendido el valor de proyectos hidroeléctricos similares al que tenían con RP GLOBAL.-

A la No.78. Se retira la pregunta.

**Absolución de posiciones del representante legal de la parte demandada Junta de Vigilancia del Río Longaví, Máximo Correa Ossa, quien a fojas 1128 y siguientes, expuso:**

2.- Absolvente don Máximo Correa Ossa.

1.- Diga el absolvente cómo es efectivo que Ud., al día 22 de Noviembre del 2010 representaba a la Junta de Usuarios del Río Longaví y de sus Afluentes.´

A la No.1. En esa fecha yo representaba a la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes.

2.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, diga el absolvente quien era el o los representantes legales de la Junta de Usuarios del Río Longaví y de sus Afluentes.´



A la No.2. Se retira la pregunta.

3.- Diga el absolvente cómo es efectivo que con fecha 22 de noviembre del año 2010 Ud., en representación de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes suscribió en la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin escritura pública de dación en pago con la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada representada a su vez por don Emilio René Sarah Gidi, de ahora en adelante esta última denominada "SARHAL".-

A la No.3. Es efectivo.

4.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga el absolvente si la firma puesta en el documento que se le exhibe de fecha 22 de noviembre del año 2010 y que corre con el Repertorio N° 2335/2010 de la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin corresponde a su firma y documento consiste en una dación en pago que la "SARHAL" hizo en favor de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes.·

A la No.4, Se retira.

5.- Para que diga el absolvente qué relación societaria, comunitaria y/o accionaria existía al mes de noviembre del año 2010 entre la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes y "SARHAL"

A la No.5. Sarhal es una Sociedad creada por la Junta de Vigilancia y es dueña en un 99,9 % de ella.

6.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que a la fecha de suscripción de la escritura pública de Dación en Pago tanto la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes como "SARHAL" tenían el mismo domicilio legal, esto es calle Dieciocho N° 580 de la ciudad y comuna de Parral.-

A la No.6. Es efectivo.

7.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, para que diga el absolvente cuál era el domicilio de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus afluentes.

A la No.7. Se retira la pregunta.

8.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta número 6 por parte del absolvente, para que diga este porque en la escritura pública de dación en pago de fecha 22 de noviembre del año 2010 que se le exhibe en este acto y singularizada en la pregunta N°4 precedente, tanto su representada la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes como "Sarhal" fijaron como domicilio convencional calle Dieciocho N°580 de la comuna de Parral.

A la No.8. Se retira la pregunta

9.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes a la fecha de la escritura de dación en pago, esto es al 22 de noviembre del 2010, era dueña del 99,9% de "SARHAL" Ltda.-

A la No.9. Se retira la pregunta.



10.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, para que diga el absolvente en qué porcentaje era dueña la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes de "SARHAL".

A la No.10. Se retira la pregunta.

11.- Para que diga el absolvente si la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes al mes de noviembre del año 2010 tenía directores que también lo eran de "SARHAL"

A la No.11. Es efectivo.

12.- Para que diga el absolvente, cualquiera sea la respuesta a la pregunta anterior, cómo es efectivo que los Directores de la Junta de Vigilancia que Ud., representaba al año 2010, señores Fernando Stevens Kraft, Hernán Parada Luncumilla y Juan Cutiño Almuna también eran directores de "SARHAL" al mes de noviembre del año 2010.

A la No.12. No lo recuerdo.

13.- Para que diga el absolvente desde qué fecha tiene recuerdo, aproximado en mes y año, de que es representante legal de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes o bien desde que época y hasta qué fecha representó a la referida Junta o si bien la sigue representando hasta el día en que se encuentra declarando.-

A la No.13. La sigo representando desde el año 2004 aproximadamente hasta ahora.

14.- Cualquiera sea la respuesta a la pregunta anterior, para que diga el absolvente si a la fecha en que presta esta declaración tiene algún cargo directivo en la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes que no sea de representante legal de dicha Junta y en el evento afirmativo cuál es su cargo.-

A la N.14. Se retira la pregunta.

15.- Para que diga el absolvente si a la fecha en que presta esta declaración tiene algún cargo directivo en "SARHAL", y en el evento afirmativo cuál es su cargo.-

A la No.15. No tengo cargo en Sarhal y nunca lo he tenido.

16.- Para que diga el absolvente si desde el mes de noviembre del 2010 hasta el mes de diciembre del año 2011 representaba legalmente a la Junta de Vigilancia de Río Longaví y sus Afluentes y además era director de "SARHAL".

A la No.16. Representaba a la Junta de Vigilancia, pero nunca he sido Director de Sarhal.

17.- Para diga que absolvente cuál era el número de directores de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes al mes de noviembre del año 2010 o bien en el año 2010.-

A la No. 17. Siete.

18.- En el evento de no responder la pregunta anterior, para que diga el absolvente como es efectivo que al año 2010 el número de Directores de la Junta ascendía a 7, cuatro de los cuales pertenecían al directorio de "SARHAL".-



A la No.18, Se retira la pregunta.

19.- Para que diga el absolvente, en su carácter de representante de la Junta de Vigilancia del Río Longaví a la fecha de presentación de la demanda de este juicio, desde qué fecha, esto es mes y año, estuvo trabajando la referida Junta en la confección y estructura del negocio relativo al arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas de los cuales era o es la dueña la Junta o que bien las administraba de los diversos comuneros o asociaciones de canalistas.-

A la No.19. No recuerdo la fecha, pero debo aclarar que la Junta de Vigilancia solo tiene el derecho sobre Bullileo y es dueña del 50% del Río Blanco que lo recibió en pago. Solo recuerdo que la JVRL le encargó esto a un conjunto de técnicos, yo no entiendo nada de hidráulica.

20.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que don Luis Villacura, en su carácter de asesor de la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes fue designado Director del Proyecto y coordinador del equipo asesor a cargo de la estructura del arrendamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas que administraba y/o era dueña la referida Junta.-

A la No.20. Fue asesor, pero nunca fue asignado nada, era el que coordinaba el grupo de técnicos.

21.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que como asesor jurídico en el proyecto descrito en los dos numerales precedentes, era el abogado don José Dámaso Navarrete Campos quien también asesoraba en el mismo proyecto a "SARHAL".-

A la No. 21. No es efectivo, Don José Navarrete es asesor de la Junta de Vigilancia del Río Longaví. Desconozco del resto.

22.- Para que diga el absolvente, en el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta N° 20 precedente, como explica dicha respuesta con la escritura pública de fecha 21 de diciembre del año 2011 de la Notaría de don Jorge Gillet Bebin que corre con el Repertorio N° 2635/2011 y que se le exhibe en este acto, en que en su foja 11211 a 11211 vta. se deja expresa constancia que el señor Luis Villacura era asesor de la Junta y persona designada como director del proyecto y coordinador del equipo asesor para el arrendamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas que la Junta era dueña y/o administraba.-

A la No.22. Se deja constancia que se le exhibe el documento rolante a fojas 696 del tomo II y en particular las fojas 698 y 698 vuelta, responde: Él era Coordinador del equipo de técnicos.

23.- Para que diga el absolvente cuales fueron los motivos y causas reales y jurídicas para suscribir el 22 de noviembre del año 2010 una dación en pago entre dos entidades relacionadas, como lo eran la Junta de Vigilancia del Río Longaví y "SARHAL", teniendo en consideración que la presunta suma de dinero que constituyó el precio de la dación no se encontraba en mora en el pago de sus cuotas.-



A la No.23. Sarhal tenía una deuda con la JVRL y a petición de los regantes se nos pidió respaldara esa deuda y se respaldó con eso. La Asamblea regante exigió que nosotros le pidiéramos a Sarhal algo para pagar esa deuda y se pagó con un derecho que tenía Sarhal. Eso fue porque esta deuda no estaba documentada.

24.- Para que diga el absolvente, si como representante de la Junta y dueña ésta en más de un 90% de "SARHAL", tenía conocimiento que en el mes de noviembre del año 2009 se había suscrito por escritura pública en Santiago en la Notaría Torres de dicha comuna contrato de promesa de compraventa entre "SARHAL" y RP GLOBAL Chile Energías Renovables S.A.

A la No.24. No tengo idea, yo no soy parte de Sarhal.

25.- Para que diga el absolvente cual fue el motivo de que la Junta concediera a "SARHAL" un crédito por 500,99 Unidades de Fomento en el año 2008, siendo que son entidades relacionadas y que la Junta es dueña del más del 90% de SARHAL.-

A la No.25. Porque Sarhal es una Empresa que presta servicios a través de proyectos para la Junta de Vigilancia y por eso se le prestó el dinero para desarrollar los proyectos.

26.- Para que diga el absolvente cual fue el motivo que la Junta de Vigilancia hiciera efectivo el cobro anticipado del crédito otorgado a "SARHAL" con fecha 22 de noviembre del año 2010 y ascendente a 500,99 UF., si ya habían transcurrido años de la fecha de su otorgamiento y quedaba plazo para su pago en cuotas, sin estar en mora SARHAL en el pago de alguna cuota.-

A la No.26. Fue por una exigencia de la asamblea.

27.- Para que diga el absolvente en qué documento contable de la Junta se registró el crédito que por 500,99 Unidades de Fomento le otorgó la Junta a "SARHAL" el año 2008.-

A la No.27. No lo recuerdo, el contador deberá responder eso.

28.- Para que diga el absolvente desde qué fecha aproximada, en mes y año, comenzaron las negociaciones formales entre la Junta con Antartic S.A para arrendar los derechos de aprovechamiento de aguas que es dueña y/o administra la Junta y que concluyó en el contrato de arrendamiento de fecha 21 de diciembre del año 2011 suscrita en la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin.-

A la No.28. La verdad es que o recuerdo la fecha, hubo una licitación antes, pero no recuerdo la fecha, como tampoco el año.

29.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la Junta tiene por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales de su competencia, administrando y explotando las obras de aprovechamiento común, como lo es el embalse Bullileo o construir nuevas obras o mejorar las existentes.-

A la No.29. Es efectivo. La junta de Vigilancia eso es lo que hace, distribuir aguas.



30.- Para que diga el absolvente, cualquiera sea la respuesta a la pregunta anterior, si dentro del o de los objetos de la Junta, según sus estatutos, se encontraba al mes de noviembre del año 2010 la de adquirir derechos de aprovechamiento de aguas de terceros ajenos a la Junta de Vigilancia y a SARHAL.

A la No.30. Nosotros no hemos adquiridos nunca derechos de aguas, nos pagamos deudas con un derecho.

31.- Para que diga el absolvente, en el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, al no tener como objeto la Junta el adquirir derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, porqué razón, entonces, adquirieron a "SARHAL" en noviembre del año 2010 mediante la dación en pago ya referida de una parte del derecho de aprovechamiento de aguas que da cuenta la cláusula tercera de la escritura pública de dación en pago de fecha 22 de noviembre del 2010 otorgada en la Notaría de Parral y que corre con el Repertorio N°2335/2010 y que en este acto se le exhibe.-

A la No.31. Se le exhibe el contrato y responde, para pagare de una deuda que Sarhal tenía con la Junta.

32.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que tanto el domicilio de la Junta como el de "SARHAL" en la escritura pública de dación en pago fue calle Dieciocho N° 580 de la comuna de Parral.-

A la No.32. Es efectivo.

33.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga el absolvente la razón por la cual aparece consignada en la referida escritura pública de dación en pago calle Dieciocho N° 580 de la comuna de Parral tanto respecto de la Junta como de "SARHAL".-

A la No.33. No corresponde.

34.- Para que diga el absolvente de cuantos derechos de aprovechamiento de aguas era dueña la Junta al mes de diciembre del año 2011 y en el evento afirmativo señalar el caudal aproximado de las aguas y su naturaleza consuntiva o no de las mismas.-

A la No.34. Un derecho no más. No puedo precisar el caudal, pero su naturaleza es de carácter consuntivo.

35.- En el evento de no saber cuántos derechos de aprovechamiento de aguas era dueña la Junta al mes de diciembre del año 2011, para que diga el absolvente si es o no efectivo que por escritura pública de fecha 21 de diciembre del 2011 otorgada en la Notaría de Parral y que corre con el Repertorio N° 2638/2011, dio en arriendo a Antartic Generación S.A. los derechos inscritos a nombre de la Junta a fojas 392, N° 291 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Parral correspondiente al año 2010 y de las parte de la aguas que adquirieron en pago por parte de "SARHAL"

A la No. 35, se retira la pregunta.



36.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior para que diga el absolvente si es efectivo que la primera firma estampada con su huella digital en la escritura pública referida en la pregunta anterior y que se le exhibe en este acto, que rola a fojas 11264 vta. de la escritura pública de arriendo de fecha 21 de diciembre del 2011 y que corre con el Repertorio 2638/ 2011 de la Notaría de Parral corresponde a la del absolvente.-

A la N.36, se retira la pregunta.

37.- Para que diga el absolvente a qué valor asciende la renta de arrendamiento anual que les paga Antartic Generación S.A., por el arrendamiento de las aguas que es dueña JVRL en virtud del contrato de arriendo singularizado en la pregunta anterior.-

A la No.37. Depende de la facturación. No hemos percibido nada, porque no se ha generado nada desde que se firmó el contrato a la fecha.

39.- Para que diga el absolvente si aparte de las aguas arrendadas a Antartic Generación S.A. en virtud del contrato de arrendamiento singularizados en la pregunta N° 36, la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes a dicha fecha 21 de diciembre del 2011 era dueña de otros derechos de aprovechamiento de aguas, que no estuvieran incorporados en el contrato de arrendamiento.-

A la No. 39. Aparte de lo que se arrendó, no.

40.- En el evento de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga el absolvente cuales eran esas aguas de que era dueña la Juno y no fueron arrendadas y cuál fue el destino de ellas después del 21 de diciembre del año 2011.-

A la No.40, se retira la pregunta.

41.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la Junta de Vigilancia del Río Longaví le otorgó a SARHAL un mandato por escritura pública para recibir el precio o renta de arrendamiento que paga Antartic Generación S.A.-

A la No.41. No me acuerdo, pero supongo que sí.

42.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes, a través de sus personeros y/o asesores tenían conocimiento de que SARHAL había prometido vender por escritura pública otorgada en la Notaría Torres de Santiago en el mes de noviembre del 2009 a RP GLOBAL el 50% de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco.-

A la No.42. El 50% de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el rio Blanco siempre han sido de RP Global, nosotros nunca lo hemos usado. En cuanto a si conocíamos o no la promesa de compraventa entre Sarhal y RP Global, yo al menos no lo conocía.

43.- Para que diga el absolvente, en el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, cómo pudo haber tenido desconocimiento de la promesa de compraventa a que se hace alusión en la pregunta anterior, si don Emilio Sarah Gidi quien estaba a cargo de las negociaciones por SARHAL con RP GLOBAL también era director de la Junta de Vigilancia del Río Longaví.-



A la No.43. Don Emilio es Presidente de Sarhal con un directorio de 5 personas, que es independiente y yo no tengo porqué saberlo. En relación a don Emilio Sarah que es Director de la JVRL, no tiene porqué informar.

44.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que don Luis Villacura asesoró a la Junta de Vigilancia del Río Longaví en el proceso de licitación de los derechos de aprovechamiento de aguas que concluyó con la aprobación del arrendamiento de dichas aguas, esto es tanto las de SARHAL como los de la Junta de Vigilancia, a Antarctic Generación S.A.-

A la No.44. Es efectivo, además preciso que Don Luis Villacura es asesor de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, me rectificó, es Coordinador.

45.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que tanto el señor Villacura como el abogado don Dámaso Navarrete Campos asesoraban en forma simultánea tanto a la Junta de Vigilancia como a SARHAL.-

A la No.45. Don José Navarrete es Asesor de la JVRL, de Sarhal no lo sé.

46.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que al año 2009, 2010 y 2011 a lo menos 4 directivos de la Junta de Vigilancia del Río Longaví también eran directores de SARHAL.

A la No.46. Es efectivo.

47.- Para que explique el absolvente el motivo y/o causa real que se tuvo en consideración por parte de la Junta para otorgar el mandato de cobro y/o de pago referido en la pregunta N°41 de este pliego.-

A la No.47. La Junta de Vigilancia se dedica a cuestiones técnicas de agua, como el riego y no me recuerdo el motivo.

48.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que en el contrato de arrendamiento suscrito con Antarctic Generación S.A. y SARHAL, se estipuló que los documentos de pago de las rentas de arrendamiento fueran girados nominativamente a SARHAL.-

A la No.48. No me acuerdo tendría que leer el contrato de nuevo.

49.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior o bien expone no recordar, que se le exhiba la cláusula séptima de la escritura pública de arrendamiento a que se ha hecho referencia en la pregunta 36 de este pliego, entre otras.-

A la No.49. Se deja constancia que se le exhibe al absolvente la escritura pública rolante de 781 vuelta 782 de autos del tomo III, punto "siete" y responde: Es efectivo, así aparece en la escritura.

50.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la escritura de dación en pago de fecha 22 de noviembre del año 2010 tantas veces singularizada en este pliego, tuvo como único objeto inscribir a nombre de la Junta de Vigilancia una parte del caudal de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco que antes estaban inscritas a nombre de SARHAL.-



A la No.50. No es efectivo.

51.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo, que a mediados del año 2011 ya se había dado inicio al proceso de licitación de los derechos de aguas que concluyó con el contrato de arriendo suscrito por la Junta y SARHAL, entre otros, con Antartic Generación S.A. en el mes de diciembre del año 2011.-

A la No.51. Yo supongo que sí, pero no me acuerdo de las fechas.

52.- En el evento de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, para que diga el absolvente con qué fecha se inició el proceso de licitación de los derechos de aprovechamiento de aguas tanto de la Junta como de SARHAL.-

A la No.52. Se retira la pregunta.

53.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que por ser la Junta de Vigilancia dueña de más del 90% de SARHAL, no existe autonomía en la toma de decisiones administrativas, patrimoniales y/o jurídicas por parte de la Junta como también por parte de SARHAL.-

A la No.53. No es efectivo. Existe autonomía.

54.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que el valor de los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el Río Blanco que recibieron en pago de SARHAL al 22 de noviembre del 2010 tenían un valor superior a la suma de \$ 10.753.313 pesos teniendo en consideración el valor de las rentas de arrendamiento pagadas por Antartic Generación S.A. según el contrato de arriendo de diciembre del 2011 tantas veces referido.-

A la No.54. No es efectivo, mayor que eso no era en ese momento.

55.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la Junta de Vigilancia del Río Longaví no tiene por objeto y/o no se dedica a adquirir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas para sí misma.-

A la No.55. Es efectivo, no se dedica.

56.- Para que diga el absolvente si al 22 de noviembre del año 2010 SARHAL no tenía capacidad económica y financiera suficiente para pagar las cuotas anuales de pagaré ascendentes a 62,62 Unidades de Fomento anuales.-

A la No.56. Nunca ha tenido plata para pagarlos.

57.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la dación en pago de 22 de noviembre del año 2010 tuvo como único objeto evitar que SARHAL pudiera cumplir la promesa de compraventa que la vinculaba con RP GLOBAL.-

A la No.57. No es efectivo. Cómo voy estar impidiendo yo que hagan.

58.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que una vez concluido el presente juicio, el 50% restante de las aguas de que es propietaria SARHAL y respecto de la cual también era director al año 2011 el absolvente, se convino con Antartic Generación S.A. arrendárselas a esta última sociedad.-

A la No.58. El 50% que tiene la Junta está en el contrato con Trans Antartic y el otro 50% no es de Sarhal, ese es de RP Global.



59.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre la Junta, SARHAL entre otros con Antartic Generación S.A. se le otorgó a esta última sociedad la exclusividad absoluta y total el desarrollo, construcción y explotación de proyectos hidroeléctricos sobre los derechos de aprovechamiento de aguas que se contienen en dicho contrato, entre las cuales se encuentran las aguas del Río Blanco que recibieron el pago de SARHAL.-

A la No.59. Es efectivo. El 50% de las aguas del Blanco están en el contrato. Es efectivo que Antartic tiene exclusividad para desarrollar proyectos hidroeléctricos con los derechos que están incluidos en el contrato.

60.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que los daños y perjuicios sufridos por RP GLOBAL S.A. por no haberse cumplido el contrato de promesa de compraventa de noviembre del año 2009, tal lucro cesante no son inferiores a la suma de US\$4.000.000 (cuatro millones de dólares atendido el valor de proyectos hidroeléctricos similares al que tenían con RP GLOBAL.-

A la No.60. Se retira la pregunta.

### **III.- AUDIENCIA DE PERCEPCIÓN DOCUMENTAL.**

A fojas 1124, con fecha 10 de agosto de 2017 se llevó a efecto la audiencia especial de percepción documental electrónica, compareciendo por la parte demandante don Luis Lozano Donaire abogado quien lo hace acompañado por el representante legal de RP Global Chile Energías don Christian Linsenmeyer, y en representación de los demandados el abogado don José Dámaso Navarrete Campos por Junta de Vigilancia Río Longaví y el abogado don Rodrigo Abarzúa Vergara en representación de Sociedad Administradora Recursos Hídricos Río Longaví y dando cuenta se procedió.

Comparece el secretario subrogante don Luis Alberto Matus Oñate, con el objeto de cotejar la documental agregada en autos a fojas 958 y 959.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, don Christian Linsenmeyer desde su computador personal procede a abrir Outlook, acto seguido, ingresa a su bandeja de correos electrónicos de su cuenta [c.linsenmeyer@rpglobal.com](mailto:c.linsenmeyer@rpglobal.com). Hecho esto, el tribunal accede a los correos electrónicos acompañados en el proceso y que corresponden a los siguientes:

1.- Set de seis correos electrónicos que se inician el día 4 de febrero 2010, 17:13 horas, iniciado con el emitido por Christian Linsenmeyer a don Emilio Sarah G, que corresponde al documento agregado desde fojas 933 vuelta.

2.- Set de cuatro correos electrónicos de fecha 16 de junio del año 2010, 18:09 horas, iniciado con el emitido por Roberto Navarrete a don C. Linsenmeyer, al mail [esarah@entelchile.net](mailto:esarah@entelchile.net). a don Luis Villacura Zapata., agregado desde fojas 934 vuelta.

3.- Set de dos correos electrónicos de fecha 30 de julio del año 2010, 18:17 horas, iniciado con el emitido por Emilio Sarah G. a don C. Linsenmeyer agregado desde fojas 936 vuelta. Se hace presente que no se exhibió el correo electrónico de fecha 30 de julio de 2010.



4.- Set de cuatro correos electrónicos de fecha 06 de octubre del año 2010, 19:48 horas, iniciado con el emitido por C. Linsenmeyer a don Emilio Sarah G; con copia a don Gonzalo Muñoz y Felipe Pichard volante desde fojas 937 vuelta. . Se hace presente que no se exhibió el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2010.

5.- Set de cuatro correos electrónicos de fecha 14 de octubre del año 2010, 17:25 horas iniciado con el emitido por Luis Villacura a C. Linsenmeyer y Felipe Pichard, con copia a don Roberto Navarrete volante desde fojas 938 vuelta. Se hace presente que no se exhibió el correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2010.

6.- Mail de fecha 26 de noviembre del año 2010, 14:02 horas iniciado con el emitido por [clinsenmeyer@tbe.cl](mailto:clinsenmeyer@tbe.cl) para [esarah@entelchile.net](mailto:esarah@entelchile.net) con copia a [damason123@gmail.com](mailto:damason123@gmail.com), [fpichard@rp-global.com](mailto:fpichard@rp-global.com), [d.garfias@rp-global.com](mailto:d.garfias@rp-global.com) volante desde fojas 941, el cual no contiene archivo adjunto.

7.- Set de cinco correos electrónicos de fecha 18 de octubre del año 2011, 21:58 horas, iniciado con el emitido por Emilio Sarah G a C. Linsenmeyer con copia a don Felipe Pichard, Fernando Stevens; [ortega6337@gmail.com](mailto:ortega6337@gmail.com) y [Prodesal@hotmail.com](mailto:Prodesal@hotmail.com) volante desde fojas 950.

#### **IV.- PRUEBA TESTIMONIAL.**

Mediante exhorto, a fojas 1228 y siguientes rola la prueba testimonial rendida ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, compareciendo en dicha oportunidad doña María Pía Marinovic Merino por la parte demandante, sus testigos y por la parte demandada don Rodrigo Marcelo Abarzúa Vergara.-

Juramentados los testigos.-

Comparece don **Winston Juan Carlos Alburquenque Troncoso**, Rut 10.238.274-9, debidamente individualizado en autos en escrito presentado por don Cesar Valero Nader.-

Se da lectura al punto cuatro del auto de prueba de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Responde: Si, lo sé por lo que me han comentado en el contexto de esta declaratoria cuando me informaron que la promesa no surtió efectos.-

La no producción de efectos de la promesa claramente produce perjuicios para la parte demandante porque no se pudieron transferir los Derechos de Agua prometidos y que tenía como objeto poder desarrollar una Central Eléctrica de Pasada.-

Repreguntas.-

Para que diga el testigo cuando dice que le han comentado, quién le comentó, a quien se refiere. Responde: me refiero a don Christian Linsenmeyer.-

Contrainterrogación.

Para que diga el testigo si tiene conocimiento que en el contrato de dación en pago la demanda Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas de Longaví S.A., solamente transfirió parte del Derecho de Aprovechamiento de las aguas del Rio Blanco a la Junta de vigilancia de las aguas del Longaví. Responde: en el contexto de



entrega de antecedentes de las razones de la fallida promesa me comentaron que se habrían transferido los derechos de la demandada. No sé en qué porcentaje.-

Para que aclare el testigo si él tuvo a la vista el contrato de dación en pago o sólo se basa en los dichos de Christian Linsenmeyer. Responde: sólo en los dichos de don Christian Linsenmeyer.-

Al punto cinco: Responde: Si, es efectivo la celebración de ese contrato de Promesa de Compraventa de fecha 30 de noviembre del año 2009, y esto lo sé porque yo participe en la redacción del contrato.-

Repreguntas:

Para que diga el testigo cuál era el objetivo del negocio que tuvo a la vista la demandante y que la motivo a celebrar el contrato de Promesa de compraventa de Derechos de Agua. Responde: el motivo es poder adquirir el 50% de los derechos para poder construir una Central Eléctrica de Pasada.

Este contrato nace a partir de que las partes en este juicio se encontraron con solicitudes de aguas en forma paralela sobre el mismo recurso no habiendo caudal suficiente para otórgaselas a ambos. Esta situación de acuerdo a la legislación de aguas motiva un remate público por lo tanto es una costumbre que cuando dos solicitantes se encuentren en esta situación lleguen a un acuerdo y uno de ellos se desiste de su solicitud y el que persiste le transfiere un porcentaje de los derechos con el fin de que puedan hacer algo en conjunto. Esto fue el negocio que tuvieron las partes al momento de celebrar la promesa de compraventa.-

Para que complemente la respuesta anterior, el testigo diga si el plan de formar una comunidad sobre los derechos de agua y explotarlos era compartido por ambas partes del negocio. Responde: si, la idea era poder tener una comunidad y hacer algo en forma conjunta.

Para que diga en que oportunidad el testigo escucho que ese era un plan en conjunto. Responde: cuando las partes nos contrataron en el año 2009 para efectos de redactar la Promesa.-

Para que diga el testigo, cuando dice "nos contrataron" a quien se refiere. Responde: a la oficina Vergara y Compañía de la cual participamos los abogados Gonzalo Muñoz y yo.-

Para que diga el testigo si recuerda cuales eran las estipulaciones del Contrato de Promesa de Compraventa. Responde: Una vez que estuviese constituido el derecho, se transferiría el 50% de los mismos a la parte demandante.-

Contrainterrogación.-

Para que diga el testigo si en su ejercicio profesional lo desarrolla en materia de Derechos de Agua. Responde: Si.-

Para que aclare el testigo si en la redacción del Contrato de Promesa sólo participaron los abogados de Vergara y Cía., o también participó el abogado Dámaso Navarrete. Responde: sólo Vergara y Compañía.-



Para que aclare el testigo si las partes le manifestaron realizar o formar una comunidad respecto a la explotación comercial del Derecho de Aprovechamiento de agua de autos, por qué razón dicha situación no quedó expresamente estampada en el contrato de promesa que el testigo señala que redactó. Responde: porque el contrato de promesa sólo vincula a la cosa prometida y no a la finalidad que las partes buscaban más allá de la transferencia del Derecho de Agua.-

Para que diga el testigo en su calidad de redactor del Contrato de Promesa de autos qué debemos entender por: "o la parte del mismo que sea otorgado en definitiva por la Dirección General de Aguas". Responde: A el caudal que la Dirección General de Aguas otorgue aun cuando sea menor al solicitado.

Para que diga el testigo si el 50% del caudal o la parte de este significan lo mismo. Responde: se promete transferir el 50% de lo que la DGA otorgue.- (Si la DGA otorga el 80% de lo solicitado, se buscaba transferir el 50% de ese 80%).-

Para que diga el testigo en su calidad de experto en Materias de Agua, si la Dirección General de Agua otorga Derechos de Aprovechamiento en unidades métricas por segundo, o en porcentajes del caudal disponible para otorgar un derecho. Responde: La DGA otorga un caudal en un volumen por unidad de tiempo, el porcentaje que me refiero es con respecto a la diferencia del caudal solicitado versus el otorgado.-

Al seis. Responde: Lo que yo sé es que no habría dado cumplimiento porque no transfirió el porcentaje de los Derechos que se habría comprometido en el Contrato de Promesa de Compraventa.-

Repreguntas:

Para que diga el testigo si en el contrato de Promesa de Compraventa se le otorgó al testigo un mandato para suscribir y firmar el Contrato de Venta definitivo. Responde: Si, pero posteriormente se nos revocó dicho mandato porque no habrían llegado a un acuerdo entre las partes y nosotros representábamos a ambos por lo que ya no podíamos servir de intermediarios.-

Para que diga el testigo qué materias fueron las que no lograron acordar y que motivaron el incumplimiento del contrato de Promesa de Compraventa. Responde: el caudal a transferir.-

Para que diga el testigo si no fue regulado en el contrato de Promesa de Compraventa el porcentaje de los derechos o el porcentaje del caudal a transferir. Responde: Si, se acordó el 50% del caudal otorgado y lo que sé es que ese porcentaje no se cumplió por parte de la demandada.-

Contrainterrogación.-

Para que aclare el testigo si lo que se obligó a transferir la demandada era el 50% de los Derechos o la parte del mismo que fuera otorgada por la Dirección General de Agua. Responde: La obligación era transferir el 50% de los Derechos de Aguas que se constituyesen.-



Para que diga el testigo si es efectivo que el 24 de noviembre del año 2010 Emilio Sarah Gidi le manifestó a usted y a Gonzalo Muñoz que el motivo por el cual se le revocaba el mandato era la no correspondencia en su redacción del contrato de compraventa en relación al Contrato de Promesa. Responde: Se envió a las partes un borrador de contrato de compraventa de los que nosotros consideramos que era el espíritu de la promesa y su interpretación literal, sin embargo la persona señalada consideró que ese borrador no cumplía estas características y nos revocó el mandato.-

Para que diga el testigo como es efectivo de que el borrador al cual se refirió anteriormente estableció una serie de cláusulas que no estaban estipuladas en el contrato de Promesa entre ellas la Indivisibilidad del Derecho de Aprovechamiento de Agua. Responde: se trata de cláusulas típicas en estos contratos de estas características que obedecen a un uso eficiente de los Derechos de Agua.-

Para que aclare el testigo si o no se agregaron clausulas no establecidas en el contrato de Promesa. Responde: Se agregaron las clausula normales para este tipo de contrato.-

Para que diga el testigo si tiene conocimiento que la demandada hizo llegar un borrador de contrato de Compraventa a la demandante el cual quedó a disposición de la demandante en una Notaría de la ciudad de Parral. Responde: Me lo comentó Christian Linsenmeyer en el contexto de entrega de antecedentes para esta declaración de testigos.-

Para que diga el testigo si tiene conocimiento que en la actualidad sigue a disposición de la parte demandante la parte del Derecho de Aprovechamiento de Agua equivalente a la mitad del litraje que otorgó la Dirección General de Aguas. Responde: No lo sé.-

Al punto siete. Responde: No ejercer la Promesa y hacerse dueño del caudal prometido y en definitiva no poder desarrollar una central es obvio que produce un perjuicio al demandante pero desconozco montos y naturaleza de los mismos.-

A fojas 1238 y siguientes comparece doña **María José Ugalde Pascual**, Rut: 13.552.078-0, debidamente individualizada en autos.-

Se da lectura al punto uno del auto de prueba. Responde: Yo descubrí la existencia de ese contrato al pedir una copia vigente de la inscripción de las Aguas al Conservador de Bienes Raíces. La demandante no sabía de esa escritura y continuaba negociando con la contraparte que se cumpliera la Promesa de Compraventa. Yo la pedí en el año 2012 y la fecha del documento era del año 2010. En cuanto a las estipulaciones, la sociedad Administradora dividía el Derecho de Agua al traspasar la mitad de los caudales permanentes y eventuales otorgados por la Dirección de Agua para cada mes. Ese traspaso se hacía a la Junta de Vigilancia por una supuesta deuda de 500UF y esto lo sé porque leí la escritura y la revise con detalle. Yo soy Ingeniera Hidráulica, experta en Derechos de Agua y he hecho investigación en temas jurídicos relacionados, además, estuve presente en reuniones con la contraparte desde el primer acercamiento en calidad de experta.-



No hay repreguntas:

Contrainterrogación.-

Para que aclare la testigo si la demandante solamente obtuvo conocimiento de este contrato de Dación en pago el año 2012 cuando ella se entera. Responde: Así es, lo desconocía por completo.-

Para que diga la testigo si en su calidad de experta en Derechos de Agua es factible dividir este derecho en unidad métrica por segundo. Responde: Jurídicamente si, sin embargo el propósito de uso de este Derecho es claro desde el momento de su solicitud ante la Dirección General de Aguas donde se señala en la memoria explicativa que se trata de un recurso destinado al desarrollo de un proyecto hidroeléctrico en singular y la memoria explicativa a su vez tiene un reconocido valor jurídico.-

Para que diga la testigo que cantidad de la parte del derecho de agua transfirió la demandada a la Junta de Vigilancia. Responde: Como mencione anteriormente se transfiere la mitad de cada caudal permanente y eventual otorgado por la DGA para cada mes del año, es decir, si en abril se otorgaron 0,8 metros cúbicos permanentes y 1,8 metros cúbicos por segundo eventuales, la Junta de Vigilancia se hace dueña de 0,4 metros cúbicos permanentes y 0,9 metros cúbicos eventuales a modo de ejemplo.-

Al punto dos: Responde: No me consta, sin embargo la voluntad por parte de las demandadas siempre fue dividir el Derecho de Agua y burlar el acuerdo de Promesa de Compraventa ya que se planteó en varias oportunidades la importancia de la indivisibilidad del Derecho de Agua para la Viabilidad de su aprovechamiento, además, se trata de las mismas personas y persiguen los mismos intereses.-

Repreguntas:

En que oportunidades y entre que personas se trató de la indivisibilidad del derecho de Aprovechamiento de Aguas.- Responde: entre la demandante y el abogado Gonzalo Muñoz elegido de común acuerdo para la articulación del vínculo entre los regantes y la demandante por ser una persona de confianza de los regantes y un reconocido abogado en temas de Aguas.-

Para que diga la testigo si don Gonzalo Muñoz representaba en estas negociaciones formalmente la voluntad de los Regantes que son la parte demandada. Responde: Si, entiendo que él y Winston Alburquenque tenían patrocinio y además consultaban las decisiones a los Regantes.-

Para que diga la testigo si alguna vez los abogados Muñoz y Alburquenque representaron durante las negociaciones alguna posición contraria a aceptar la indivisibilidad de los Derechos de Aprovechamientos de Agua por la parte de sus representados "Los Regantes". Responde: NO.-

Para que aclare la testigo por qué las dos demandadas a su juicio serían las mismas personas. Responde: La Junta de Vigilancia es dueña del 99% de la Sociedad Administradora la cual existe a mi parecer debido a la imposibilidad de lucro de la Junta de Vigilancia y el interés de los Regantes en el negocio energético.-



Contrainterrogación:

Para que diga la testigo si su respuesta al punto dos del auto de prueba, responde a una apreciación personal o está fundamentada en hechos concretos que ella pudo percibir por sus sentidos. Responde: está fundamentada en hechos concretos, este aspecto de la indivisibilidad se incorporó y fue removido del borrador de la Promesa de Compraventa.-

Para que aclare la testigo si según sus dichos todas las partes estaban de acuerdo en formar una sociedad por qué razón ello no quedó establecido en el Contrato de Promesa. Responde: la demandante terminó por firmar la Promesa allanándose a las condiciones de la contraparte con el objetivo de evitar el remate público del recurso en disputa por parte de la DGA como lo establece el Código de Aguas cuando no hay recursos suficientes para acceder a dos o más solicitudes.

Al punto cuatro: Responde: Si, la división del Recurso Hídrico en este caso hace inviable el desarrollo de una central para su aprovechamiento tanto desde el punto de vista técnico como económico.

No hay repreguntas.

Contrainterrogación:

Para que diga la testigo en su calidad de Ingeniera y experta en Derechos de Agua, si es factible técnica y jurídicamente teniendo presente ingeniería y permisos sectoriales, desarrollar un proyecto hidroeléctrico teniendo a dos partes que comparten el mismo punto de captación y el mismo punto de restitución si estas partes se unieran. Responde: siempre que se llegue a la figura de la copropiedad de todos y cada uno de los elementos y la participación conjunta sobre todo ante bancos e inversionistas.-

Al punto cinco: Responde: Si, fue en noviembre de 2009 y luego de eso RP Global desistió su solicitud sobre las aguas del Rio Blanco habilitando con eso a la DGA para otorgárselas a la demandada.-

Repreguntas:

Para que diga la testigo cual fue la motivación que tuvo RP Global para desistirse de su solicitud de Derechos de Agua ante la DGA. Responde: Es porque había un acuerdo para aprovechar el recurso hídrico que de otro modo sería rematado públicamente y en ese minuto el valor comercial observado en otros remates era de varios millones de dólares para derechos de similares características.

Contrainterrogación.-

Para que diga la testigo si tiene conocimiento que la cláusula sexta del contrato de promesa establece la posibilidad de que la demandada sociedad administradora cumpla en el contrato de promesa entregando el 50% del Derechos de Aprovechamiento de Agua o la parte del mismo que se ha otorgado en definitiva por la DGA.- La parte demandada pide que se le exhiba dicho documento.- Responde: El documento que se me exhibe precisamente habla del 50% de un Derecho y no del 50% de los caudales de un Derecho que es una de las componentes que lo definen.



Para que diga la testigo que entiende por parte de un derecho un porcentaje del mismo o una unidad métrica por segundo. Responde: Para efectos del aprovechamiento mediante una Central de Paso en singular debe ser un porcentaje del Derecho, si se tratara de acciones de riego podría hablarse de unidades métricas por segundo pero no es el caso por tratarse de un Derecho no Consuntivo.-

Para que diga la testigo si la DGA otorga derechos de aprovechamiento de aguas en unidad métricas por segundo o en porcentajes del caudal disponible, si es que este existiese. Responde: actualmente en unidades métricas por segundo, entre otros datos relevantes como el desnivel, la distancia en línea recta y la definición con coordenadas del punto de captación y en este caso de restitución de las aguas.-

Al punto seis: Responde: RP o la demandante no es dueña de ningún porcentaje del Derecho en disputa, por lo que el cumplimiento no podría haberse llevado a cabo.-

No hay repreguntas.

Contrainterrogación.-

Para que diga la testigo si tiene conocimiento que la demandada Sociedad Administradora puso a disposición de la demandante un borrador de Contrato de Compraventa en una de las Notarías de Parral, el cual a la fecha, los demandantes no han firmado.-Responde: A mi entender ese contrato es por las fracciones de los caudales y por ende carecen de valor para el desarrollo de un proyecto y viola el espíritu societario de la Promesa.-

Para que diga la testigo si esas fracciones a las que se refiere equivalen a 50% de Derecho de aprovechamiento. Responde: Equivalen al 50% de los caudales definidos en el Derecho de aprovechamiento, no al 50% del derecho de aprovechamiento.-

Para que diga la testigo si tiene conocimiento que el estudio jurídico Vergara y Cía. abogados hizo llegar a los demandados Sociedad Administradora un borrador de contrato de compraventa en el cual se establecieron clausulas no comprendidas en el contrato de Promesa entre ellas la indivisibilidad del Derecho de Agua. Responde: Si, pero resulta razonable dada la naturaleza del proyecto que se busca codesarrollar.-

Al punto siete: Responde: El incumplimiento de la Promesa de Compraventa, impidió el desarrollo del Proyecto hidroeléctrico Río Blanco y por consecuencia se dejó de generar importantes cantidades de energía valorizadas además a muy altos precios, esos años fueron buenísimos para las empresas generadoras por lo alto del Spot.-

Repreguntas:

Para que precise la testigo el monto de los perjuicios y como lo determina. Responde: La empresa valorizó en un remate público un derecho con una potencia de menos de la mitad del Derecho en cuestión en uno 1.8 millones de dólares con lo que podría inferirse que el valor del 50% que dejó de poseer valía alrededor de USD \$2.000.000.-

Para que diga la testigo cuál era la estimación de las ingresos que obtendría la demandante 2,1 hacerse dueña del 50% de los Derechos de Agua en conjunto con la



demandada y establecer la Central Hidroeléctrica. Responde: El proyecto tenía una producción anual estimada de 83 GWh (Giga Watt hora) que asumiendo un valor promedio de 90 dólares por mega Watt hora lo que es conservador en esa fecha da un ingreso aproximado de 7.5 millones de dólares por año de lo cual el perjuicio correspondería a la mitad.

Contrainterrogación.-

Para que diga la testigo cuantos proyectos hidroeléctricos tenía desarrollado la demandante entre los años 2009 al 2015. Responde: Alrededor de 15 proyectos en desarrollo de los cuales uno comenzó su construcción en esa ventana de tiempo.-

Para que aclare la testigo si en base a esa mínimo experiencia en el desarrollo de proyectos se puede concluir los valores que dejó de percibir los demandantes por este eventual incumplimiento contractual. Responde: RP Global Chile pertenece a un Holding Internacional con enorme experiencia en desarrollo, construcción y operación de Centrales hidráulicas y Eólicas y por otra parte los precios de la energía son de público conocimiento.-

Para que diga la testigo si el proyecto Rio Blanco tenía o gozaba de buena conectividad para su desarrollo en relación a la viabilidad del mismo. Responde: Los estudios de conexión y la valorización comercial de los refuerzos requeridos en la infraestructura eléctrica para la inyección de la central corresponden a etapas posteriores en el desarrollo a las que no se alcanzó a llegar.

Para que diga la testigo cuál era la capacidad de generación del Proyecto Rio Blanco. Responde: 19,1 mega watt de potencia.

Para que diga la testigo cuál es la inversión aproximada para la construcción, implementación completa del proyecto Rio Blanco. Responde: Alrededor de cincuenta millones de dólares.-

A fojas 1251 y siguientes comparece don **Francisco Javier Echeverría Ellsworth**, C.I.N° 13.050.304-7.

El testigo depone sobre el punto cuatro de la interlocutoria de prueba y señala que es efectivo. El contrato de dación en pago le provocó perjuicios al demandante, debido que al fraccionar el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la promesa de compraventa, en dos derechos por la mitad del caudal originalmente concedido, hizo que el valor patrimonial del futuro proyecto hidroeléctrico se viera disminuido, y en la práctica, imposible de realizar. Lo anterior, debido a que los derechos de aprovechamiento no consuntivos para generación hidroeléctrica, se estudian y desarrollan por la totalidad de su caudal y potencial para lograr el mayor beneficio económico asociado a él. Esto, porque los costos asociados a la construcción de una central hidroeléctrica, son tan elevados que el derecho que se utilice en ellas, debe ser considerad al 100% de su capacidad, para que el proyecto sea viable, por lo tanto, haber fraccionado el derecho en dos, por la mitad del caudal concedido, y luego haberlo



enajenado, mediante el contrato de dación en pago, hizo que el derecho de aprovechamiento que debía ser cedido en un 50% al demandante, haya perdido su valor y haya imposible de viabilizar cualquier proyecto hidroeléctrico con aquél.

Se debe tener presente, que la demandante tenía un derecho de aprovechamiento solicitado por 30 metros cúbicos por segundo, en el mismo sector en que la demandada tenía solicitado otro derecho por 20 metros cúbicos por segundo, y como parte del acuerdo RP Global, tuvo que renunciar a su solicitud con la expectativa, de adquirir el 50% del derecho total que se constituyera a futuro, y la demandante, al haberlo fraccionado y enajenado en la mitad de su caudal, causó un claro perjuicio patrimonial al demandante.

Lo sé y me consta, por cuanto realicé un informe en Derecho, el cual entiendo, se encuentra agregado al expediente.

**REPREGUNTADO EL TESTIGO:**

Para que diga, si el documento que en este acto se le exhibe, que se denomina Informe sobre Demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos de Aprovechamiento no Consuntivos de Aguas Superficiales y Corrientes, ROL C-357-2013, ante el Juzgado de Letras de Parral, que se encuentra agregado a fojas 638 del expediente C-357-2013 del Juzgado de Parral, y obtenido del expediente virtual publicado en la página web del Poder Judicial, si corresponde al Informe en Derecho elaborado por el testigo, y al que ha hecho referencia. Responde: efectivamente corresponde al referido Informe en Derecho, cuya firma y contenido ratifico, con la salvedad de corregir en su título, que la demanda de nulidad absoluta objeto del juicio, es sobre el Contrato de Dación en pago, y no sobre el contrato de promesa. Sin perjuicio de lo anterior, el contenido del informe no se modifica en lo absoluto, y que ratifico en este acto.

Para que diga, cuál es su experiencia en materia de Derechos de Agua. Responde: Soy abogado especialista en Recursos Naturales, entre el año 2000 y 2011, fui abogado asociado en el Estudio Guzmán y Cía. Especialistas en derechos de aguas; entre el año 2011 y 2012, fui Fiscal de la Dirección General de Aguas; y entre los años 2012 y 2014, fui Director General de Aguas. En la actualidad, además de ejercer la profesión en mi Estudio H2O, abogados, soy Vicepresidente de la Asociación Latinoamericana de Aguas Subterráneas ALHSUD CHILE; miembro de la Comisión Asesora Presidencial para la mejora de la gestión de recursos hídricos I+D+I; y profesor de la Universidad de Chile, en el diplomado de gestión de los recursos hídricos.

Para que diga, qué antecedentes tuvo a la vista en la realización de su informe. Responde: Tuve a la vista el contrato de promesa, de fecha 30 de noviembre de 2009, el contrato de dación en pago del 23 de noviembre del año 2010, la demanda, la contestación a la demanda, la réplica, la dúplica, y la resolución que constituye el derecho.

**CONTRA INTERROGADO EL TESTIGO:**



Para que diga, si con su experiencia en la Dirección General de Aguas, puede aseverar en un 100%, que en todos los proyectos hidroeléctricos se utiliza el 100% del caudal otorgado. R: En mi experiencia en la Dirección General de Aguas, puedo aseverar en un 100% que los proyectos hidroeléctricos utilizan el 100% de la capacidad de generación que los derechos otorgados permitan desarrollar un único proyecto económica y técnicamente viable, por derecho de aprovechamiento.

Para que diga, si conoce el concepto de caudal de diseño. R: Efectivamente, conozco el concepto de caudal de diseño, el cual consiste en la capacidad con la que se desarrolla una central hidroeléctrica, la cual está íntimamente ligado al mejor y más eficiente aprovechamiento del derecho de aguas a emplear en dicho proyecto.

Para que diga, si en virtud al concepto caudal de diseño, siempre se utiliza el 100% del derecho de aprovechamiento de aguas otorgado. R: Vuelvo a insistir, que lo que se aprovecha en un proyecto hidroeléctrico, es el 100% de la mayor capacidad de generación, en relación al costo que puede llegar a tener la construcción de aquel. El caudal del derecho de aprovechamiento que quede fuera del referido 100% de mayor capacidad de generación en relación a los costos, en mi experiencia no se desarrolla en un proyecto hidroeléctrico de iguales características.

Para que diga, si tiene o tuvo conocimiento, de que en una serie de proyectos hidroeléctricos, se utilizó un caudal de diseño menor al derecho de aprovechamiento otorgado, con el objetivo de evitar ingresar al sistema de evaluación ambiental. R: La verdad, es que como Director General de Aguas, no me tocó ver, o calificar, la intención de los desarrolladores de proyectos hidroeléctricos, en su ánimo de ingresar o no al sistema de evaluación de impacto ambiental. Dicha decisión, se manifiesta en el ámbito privado y estratégico de cada desarrollador, instancia en la que nunca me tocó participar como autoridad.

El testigo depone sobre el PUNTO CINCO de la interlocutoria de prueba: Es efectivo que se celebró un contrato de promesa de compraventa de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivo, que consistía en la venta de un 50% de un derecho de aprovechamiento de aguas, que se constituyera en el futuro. Esto lo sé y me consta por haber leído y estudiado el señalado contrato de promesa.

**REPREGUNTADO EL TESTIGO:**

Para que diga, cuáles son, a su juicio, los efectos del contrato de promesa de compraventa materia de autos. R: Los efectos del contrato de promesa, dicen relación con la transferencia a la demandante, del 50% de un derecho de aprovechamiento no consuntivo, en relación al cual, la demandada debía conservar el restante 50%, formándose entre ellas, una comunidad, o copropiedad, sobre el derecho. Al revisar las cláusulas sexta, octava y novena, del contrato de promesa, se concluye claramente que la intención de las partes, era tener una copropiedad sobre un único derecho de aprovechamiento no consuntivo.



Para que diga, si conoce las circunstancias que llevaron, a RP GLOBAL, y a SARHAL (Sociedad Administradora), a convenir en el contrato de promesa de compraventa de autos. R: Efectivamente, conozco las circunstancias, y dicen relación con la situación de competencia en que se encontraban dos solicitudes de derechos de agua en el mismo sector, y que competían por la misma disponibilidad, no siendo ésta suficiente para satisfacer ambas peticiones, lo que conforme al Art. 142 del Código de Aguas, genera una situación de remate, a adjudicar al mejor postor. Para evitar lo anterior, tanto la demandante como la demandada, convinieron evitar el remate, para lo cual debían desistirse de una de las solicitudes, de manera que se constituyera derechamente el derecho solicitado. Para llevar a efecto lo señalado, RP GLOBAL, se desistió de su solicitud, con la promesa que una vez concedida la petición de la demandada, se le transferiría el 50% de ese derecho que se constituyera.

Para que diga, si esta clase de acuerdos, es una práctica común entre los solicitantes de derechos de aguas. R: Efectivamente. Se trata de una práctica común para evitar situaciones de remate, las que tratándose de aguas superficiales, permiten la adjudicación, no sólo a los involucrados en las solicitudes en competencia, sino que también, de cualquier persona que quiera participar en la subasta. Tanto es así, que a la fecha de elaboración de mi informe en Derecho, hasta el año 2007, no se había efectuado ningún remate de derechos de agua superficiales en la VII Región, por falta de disponibilidad, una constante por el boom que tuvo el desarrollo hidroeléctrico en Chile hace algunos años atrás.

La forma en la que opera el desistimiento de una de las solicitudes para evitar el remate, en mi experiencia, es que el 100% de las veces, o los involucrados formaban una copropiedad sobre el derecho a otorgar, o uno de ellos le vendía al otro la solicitud, pero nunca me tocó ver que un derecho no consuntivo, en situación de remate, se fraccionara en dos derechos distintos, por la mitad del caudal, para desarrollar dos proyectos hidroeléctricos paralelos.

Para que diga, si en el caso de autos, resulta factible técnica y económicamente, dividir el derecho de aguas otorgado. R: En mi experiencia, conforme a lo ya declarado, no resulta factible desarrollar dos proyectos hidroeléctricos que tengan como origen un derecho no consuntivo, que se haya dividido en dos derechos, por la mitad del caudal cada uno. Debido al costo y a las particularidades geográficas para el ejercicio de este derecho, no es posible desarrollar dos proyectos iguales en los mismos puntos de captación y restitución, por existir situaciones de incompatibilidad entre las obras que se requieren para materializar una central hidroeléctrica.

#### CONTRA INTERROGADO EL TESTIGO:

Para que aclare, si en el contrato de promesa que usted estudió, existe alguna cláusula que expresamente establezca la existencia de una comunidad entre los contratantes. R: Efectivamente, en la cláusula novena, se establece que lo que se promete vender, es el 50% del derecho solicitado, o el que finalmente constituya la Dirección



General de Aguas, (DGA), el cual debía tener el mismo caudal y las mismas características del derecho solicitado, u otorgado, por la autoridad. De esta manera si el caudal solicitado y otorgado, eran 20 metros cúbicos por segundo, lo que debía venderse, era el 50% de ese derecho que debía tener el mismo caudal, y las mismas características, lo que sólo se da en el caso, si se hubiera enajenado el 50% de 20 metros cúbicos por segundo, ya que si por el contrario, se transfería, por ejemplo, 10 metros cúbicos por segundo, dicha transferencia no cumplía con tener el mismo caudal solicitado originalmente.

Para que diga, si es efectivo que en virtud a la cláusula sexta del contrato de promesa, la demandada Sociedad Administradora, daba cumplimiento a su obligación transfiriendo el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas, o la parte del mismo que sea otorgado por la DGA. R: Me parece que a la pregunta le falta agregar un texto relevante de dicha cláusula, y que se refiere a que lo que se prometía vender, era el 50% del derecho de aprovechamiento solicitado, y no solamente el derecho de aprovechamiento de aguas, como lo está planteando el contra interrogador. Ésta aclaración, es clave para entender que lo que debía enajenarse era el 50% de un derecho de aprovechamiento, ya sea el solicitado, o el que la DGA otorgase.

Se debe tener presente, que el derecho de aprovechamiento de aguas, es un derecho real, y que una de sus características, entre otras, es tener un caudal en volumen por unidad de tiempo determinado. De esta manera, cuando se vende, o promete vender, un porcentaje de este derecho de aprovechamiento, necesariamente se forma, o formará, una copropiedad sobre él. Distinto es el caso en que se venda, o se prometa vender, y se señale expresamente, que el derecho de fraccionará, y una parte de su caudal se dividirá, generando dos derechos distintos y dos inscripciones distintas, en cuyo caso, no se da una situación de comunidad. En el contrato de promesa, no existe cláusula alguna, que establezca que lo que se enajenará, es la mitad del caudal que se otorgue, generándose dos derechos distintos, con dos inscripciones de dominio distintas.

Para que diga, si en su calidad de experto en derechos de aguas, puede señalar, si el derecho de aguas en general es divisible. R: Efectivamente, el derecho de guas es divisible jurídicamente, pero para ello, se debe señalar expresamente el caudal en que se dividirá.

Para que aclare, qué solicitud de aprovechamiento de aguas provocó la situación de remate, esto es, qué solicitud se sobrepuso a cuál. R: Conforme a lo dispuesto en la Ley, ambas solicitudes provocaron la situación de remate, y ambas se superponían, debido a que no existía disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer ambas solicitudes, y de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas, esta situación se resuelve vía remate.



Para que diga, cómo es efectivo que la primera solicitud presentada, fue la de la parte demandada, y que la segunda solicitud presentada, fue la de la parte demandante.  
R: Es efectivo.

Para que aclare, si es factible que dos titulares, cada uno con un derecho de aprovechamiento de aguas, que comparten un mismo punto de captación, y un mismo punto de restitución, puedan desarrollar en forma conjunta un proyecto hidroeléctrico.  
R: En mi experiencia, si dos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas distintos, con los mismos puntos de captación y restitución, se ponen de acuerdo y desarrollan un Único proyecto hidroeléctrico, es perfectamente posible realizarlo.

El testigo depone sobre el PUNTO SEIS de la interlocutoria de prueba: No. No es efectivo. La demandada no dio cumplimiento al contrato de promesa celebrado, por cuanto fraccionó y dividió el derecho de aprovechamiento de aguas, generando dos nuevos derechos por el 50% del caudal otorgado, cada uno. A lo que estaba obligada la demandada, era a transferir el 50% de un único derecho que iba a constituirse.

**REPREGUNTADO EL TESTIGO:**

Para que diga, de qué forma la demandada, fraccionó y dividió el derecho de aguas. R: Una vez inscrito a nombre de la demandada, la totalidad del derecho de aprovechamiento de aguas concedido, procedió a enajenar, a través de un contrato de dación en pago, el 50% del caudal asignado a ese derecho, a otra sociedad relacionada, con lo cual, se generaron dos derechos, uno por el 50% del caudal, a nombre de la Sociedad a la que se le enajenó el derecho, por el contrato de dación en pago, y otro derecho, por el 50% del caudal, que la demandada mantuvo inscrita a su nombre, con la intención de transferírselo a la demandante. En la práctica, se generaron dos derechos de aprovechamiento distintos, con dos inscripciones de dominio distintas, cada una por el 50% del caudal originalmente concedido.

El testigo depone sobre el PUNTO SIETE de la interlocutoria de prueba: Conforme a lo señalado precedentemente, al haber fraccionado el derecho de aprovechamiento que se prometió vender, haciendo inviable el proyecto hidroeléctrico que se había diseñado para ejercerlo, se produce un perjuicio evidente. Se debe tener presente, que la demandante era titular de una solicitud de derecho de aprovechamiento, por un caudal de 30 metros cúbicos por segundo, a la cual renunció para efectos de que se constituyera un derecho de aprovechamiento en forma directa y sin remate, del cual iba a ser propietaria en un 50%. En términos generales, y por mi experiencia, existen distintas fórmulas para determinar el valor de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, lo cual va a depender de la potencia que genere, las dificultades geográficas presentes en la zona a construir, contingencias sociales, etcétera.

En términos gruesos, se podría señalar que el costo de construcción de una central hidroeléctrica, asciende a entre 3 a 4 millones de dólares por Megawatt generado, y el valor de los derechos de aprovechamiento, se estima en un porcentaje, que va desde el 10% al 20% del costo del proyecto. Proyecto que había desarrollado RP



GLOBAL, estimado una potencia de 19,1 Megawatts. Y por lo tanto, con esa cifra se podría tener una aproximación general a los perjuicios causados.

Otra de las formas que se maneja en la industria, es que el valor de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, asciende a un millón de dólares por Megawatt, en caso de que el proyecto cuente con todos sus permisos ambientales y sectoriales, y contratos de suministro que permitan el financiamiento, y se estima que tratándose de un derecho de aprovechamiento solamente constituido, sin ninguno de aquellos permisos y contratos, su valor asciende al 10% o 20% de dicha cifra.

**CONTRA INTERROGADO EL TESTIGO:**

Para que diga, si tiene conocimiento, que el valor promedio que en el mercado se paga por un derecho de aprovechamiento de aguas, fluctúa entre los 100 a 150 mil dólares por Megawatts, según antecedentes entregados por la APEMEC (Asociación de pequeñas y medianas centrales hidroeléctricas). R: Efectivamente, y eso coincide con lo señalado en la última parte de mi declaración a este punto de prueba.

A fojas 1262 y siguientes se presenta el testigo don **Sergio Roberto Morales Herrera**, C.N.I. 7.414.570-1.

El testigo depone sobre el PUNTO CUATRO de la interlocutoria de prueba: Sí, el derecho de agua va asociado al desarrollo de un proyecto, y RP GLOBAL, es una empresa desarrolladora de proyectos. El hecho de dividir el derecho, para crear dos proyectos independientes, resulta anormal e ilógico, convirtiéndolo en un mal proyecto. Por otro lado, según se plantea en el informe técnico, no es posible crear dos proyectos idénticos, a partir de un solo derecho. Necesariamente, uno de los proyectos resulta mejor que el otro, y además, la suma de los dos proyectos, es peor que el proyecto original. Es decir, todos resultan perjudicados con la división del derecho. Me consta porque yo desarrollé el Informe Técnico "Aspectos Técnicos de Fraccionamiento de Derecho de Agua", que se encuentra incorporado al expediente.

**REPREGUNTADO EL TESTIGO:**

Para que diga, si el informe técnico al cual se ha referido, es el que se encuentra agregado al expediente, según expediente virtual, a fojas 639, y que en este acto se le exhibe en copia obtenida del expediente virtual publicado en la página web del Poder Judicial, denominado, "Aspectos Técnicos de Fraccionamiento de Derecho de Agua", en causa ROL C-357-2013 del Juzgado de Letras de Parral. En la afirmativa, para que lo ratifique. R: Sí, es el mismo a que me he referido, lo ratifico en todas sus partes, y en él aparece mi firma.

Para que diga, cuál es su experiencia en materia de Desarrollo de Proyectos Hidroeléctricos. R: Soy Ingeniero Civil, con 30 años de experiencia, 25 de los cuales han estado asociados al desarrollo de proyectos Hidroeléctricos, 15 de ellos, en la Empresa Colbún, desarrollando diversos proyectos hidroeléctricos.

Para que diga, qué antecedentes tuvo a la vista, para desarrollar el estudio que dio origen a su informe. R: Un documento donde se planteaba la división del derecho de



agua, y planos del sector involucrado del derecho, y antecedentes preliminares del proyecto.

Para que diga, en qué hechos técnicos, fundamenta las conclusiones de su informe. R: No es factible construir dos centrales idénticas, a partir de un derecho dividido. No es posible construir dos bocatomas en una misma ubicación del río. Tampoco es posible conducir las aguas por una misma ubicación, para dos centrales independientes. Como tampoco se puede construir dos casas de máquinas en un mismo sitio.

Para que diga, si es rentable para RP GLOBAL, construir una central hidroeléctrica usando la mitad del caudal originalmente pretendido. R: Aunque no se ha hecho la evaluación económica correspondiente, lo más probable, atendiendo a las dimensiones y características del proyecto, es que resulte no rentable.

**CONTRA INTERROGADO EL TESTIGO:**

Para que aclare sus dichos, respecto de que RP GLOBAL, es una empresa desarrolladora de proyectos hidroeléctricos, cuantos proyectos hidroeléctricos tiene RP GLOBAL en Chile? R: En etapa de construcción tiene dos proyectos, y en carpeta, con algún grado de desarrollo de estudios, al menos 10 proyectos más.

Para que diga, por qué razón concluye y habla de dos proyectos hidroeléctricos que comparten, misma bocatoma, misma casa de máquinas, entre otras cosas. R: Yo no he señalado que compartan la misma bocatoma, o misma casa de máquinas, sino que con la misma ubicación. El derecho de aguas solicitado, corresponde a un aprovechamiento hidroeléctrico, y fue otorgado para ese fin. Luego, no es posible dar otro uso al derecho. El hecho de dividir el caudal por la mitad, me hace suponer que se hace con la finalidad de poder desarrollar dos proyectos.

Para que diga, si dos titulares distintos de un derecho de aprovechamiento de aguas, que comparten el mismo punto de captación, y el mismo punto de restitución, pueden desarrollar en forma conjunta, un proyecto hidroeléctrico. R: Sí. La idea sería desarrollar un único proyecto, donde ambos titulares compartan sus beneficios.

El testigo depone sobre el PUNTO SIETE de la interlocutoria de prueba: Sí. En efecto, hay un perjuicio económico para la demandante, por el hecho de no poder desarrollar el proyecto. El perjuicio se podría avaluar por el valor del derecho no utilizado, que se podría estimar como un 10% del costo del proyecto. Si se considera que el costo del proyecto debería ser entre 3 mil y 4 mil dólares por Kilowatt, y considerando que la capacidad de la central, sería de 20 Megawatts, el costo total del proyecto, sería entre 60 y 80 millones de dólares. De esta forma, el valor total del derecho, sería entre 6 y 8 millones de dólares, es decir, entre 3 y 4 millones para cada parte. Otra forma de verlo, sería evaluar el lucro cesante. Para que el proyecto sea rentable, debería generar ganancias superiores a 60 y 80 millones de dólares, que equivale al costo del proyecto. Este valor actualizado significa, ingresos anuales entre 6 y 8 millones de dólares, de acuerdo a procedimientos habituales de cálculo de rentabilidad



de proyectos. De esta manera, el perjuicio por lucro cesante, sería de 3 a 4 millones de dólares anuales.

**CONTRA INTERROGADO EL TESTIGO:**

Para que aclare, si los valores entregados en su respuesta, equivalen a utilidades netas, o a facturación total. R: A utilidades netas.

Para que diga, en cuánto plazo se recupera la inversión inicial, en los proyectos hidroeléctricos. R: La recuperación de la inversión es variable en cada proyecto. Lo normal, es que sea entre 7 y 10 años.

A fojas 1266 comparece a deponer don **Felipe Carlos Montero Brunner**, C.I. 8.713.662-0.

El testigo depone sobre el PUNTO UNO de la interlocutoria de prueba: Me consta la existencia de ese contrato, por haberlo tenido a la vista, el cual fue otorgado por escritura pública, y se encuentra agregado al expediente. Las estipulaciones de ese contrato, en esencia consisten en el reconocimiento de una deuda de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas de Longaví, a la Junta de Vigilancia Aguas de Longaví, por aproximadamente 500 Unidades de Fomento, que la deudora paga en ese instrumento, mediante la transferencia de parte de los derechos de agua de que era titular en el Río Blanco. El motivo de este contrato, no aparece expresado en el mismo, pero se advierte que produce como consecuencia, que parte del derecho de agua antes referido, pasa de manos de la Sociedad Administradora, a su nuevo titular, Junta de Vigilancia.

Me consta porque he tenido acceso a los antecedentes y documentos de esta causa, respecto a los cuales se me ha consultado mi opinión profesional, en calidad de abogado independiente. Además, antes de iniciado el presente juicio, en particular, a finales del año 2010, tuve oportunidad de reunirme con ambas partes, para intentar una solución de común acuerdo a este asunto, lo cual desafortunadamente no ocurrió.

El testigo depone sobre el PUNTO DOS de la interlocutoria de prueba: Se trata de un punto de derecho, sometido a la decisión del Tribunal de la causa. Sin embargo, puedo referirme a los hechos y circunstancias que podrían constituirlo:

1.- La existencia de este contrato, fue omitida por las demandadas, en particular por Sociedad Administradora, permaneciendo oculto y desconocido para la demandante, por más de dos años. Fecha en la cual, llegó su existencia a conocimiento de la demandada, al consultar el Registro Conservatorio de Aguas correspondiente.

2.- No se aprecia razón económica, o jurídica, ni menos un acuerdo entre la demandante y la demandada, que habría habilitado a esta última para proceder unilateralmente a dividir físicamente en caudales, los derechos de aprovechamientos de aguas, que le habían sido conferidos en Río Blanco, para su posterior transferencia a la Junta de Vigilancia.



3.- Es indudable que los efectos de este contrato perjudicaron, y continúan perjudicando, a la demandante, por no haberse podido dar cumplimiento a una promesa de compraventa, del 50% de esos derechos de agua, según lo previamente acordado, entre ésta y la demandada.

4.- Actualmente, y en virtud a la dación en pago sobre la que se me ha interrogado, la demandante no ha podido hacerse dueña del derecho que le corresponde, y más aún, ha debido accionar civilmente para demandar su nulidad.

**REPREGUNTADO EL TESTIGO:**

En relación a lo declarado en el numeral 1, para que diga si la ocultación, u omisión de informar la existencia del contrato de dación en pago, ocurrió durante las negociaciones entre RP GLOBAL y la Sociedad Administradora, para dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa, en que participó el testigo. R: Efectivamente, en la misma época en que las partes del contrato de promesa de compraventa intercambiaban borradores de la compraventa prometida, se produce, sin conocimiento de la demandante, la celebración de la dación en pago, sin que al respecto, la Sociedad Administradora haya dado información alguna a RP GLOBAL, a pesar del interés común que ambas sociedades tenían respecto a esos derechos de aguas. La constitución del derecho de aguas, a nombre de la Sociedad Administradora, exigía en virtud de la promesa de compraventa, que ésta procediese a inscribir a su nombre el derecho. Sin embargo, la Sociedad Administradora, demoró más de tres meses en informar a RP Global, que el derecho le había sido concedido, y luego, más de siete meses en inscribir el derecho en el Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Linares. Esta ocultación de información y dilaciones, nunca tuvieron una explicación por parte de la Sociedad Administradora.

**CONTRA INTERROGADO EL TESTIGO:**

Para que diga, si tiene conocimiento de que las demandadas invitaron, en reiteradas oportunidades, a RP GLOBAL a participar en el proceso de licitación de sus derechos de aprovechamiento de aguas, bases en las cuales, estaba claramente señalada la titularidad de la Junta de Vigilancia, del equivalente al 50% del caudal otorgado en el Río Blanco. R: En la fecha de los hechos, no tuve conocimiento de una invitación formal a RP GLOBAL, a participar en una licitación, ni la existencia, ni contenido específico, de unas bases para esa licitación. Actualmente, esas circunstancias han llegado a mí conocimiento, exclusivamente por estar contenidas en los escritos y argumentaciones de las demandadas, sin que me hayan constado a la fecha de las negociaciones tendientes al cumplimiento de la promesa de compraventa de derechos de aguas.

El testigo depone sobre el PUNTO TRES de la interlocutoria de prueba: Se trata de un punto de derecho que deberá determinar el Tribunal de la causa, y respecto a los hechos y circunstancias que lo constituyen, me remito a lo declarado en el Punto Dos.



El testigo depone sobre el PUNTO CUATRO de la interlocutoria de prueba: Efectivamente, la dación en pago, al sustraer y transferir parte del derecho de aguas objeto de la promesa a un tercero, hizo imposible el cumplimiento de la promesa, y determinó que hasta la fecha RP GLOBAL, esté privada de su derecho, lo cual le ha ocasionado cuantiosos perjuicios al no poder desarrollar, ni beneficiarse del proyecto hidroeléctrico a que tales derechos de aguas estaban destinados. Los efectos perjudiciales continúan en tanto no se cumpla con el contrato prometido.

El testigo depone sobre el PUNTO CINCO de la interlocutoria de prueba: Efectivamente, el año 2009 y en circunstancias que ambas partes tenían en curso solicitudes de derechos de aguas sobre el Río Blanco, estas celebraron por escritura pública, un contrato de promesa, en virtud del cual RP GLOBAL se obligaba a favor de la solicitud de derechos de agua de la Sociedad Administradora, a renunciar a su solicitud, a cambio de la promesa de esta última sociedad, de vender y transferir el 50% del derecho de agua, una vez que éste se constituyera. Con esto, Sociedad Administradora y RP GLOBAL, quedarían como propietarias y comuneras en iguales partes del derecho de agua. Este era el sentido y propósito de la promesa de compraventa, y así fue pactado en ese contrato.

**CONTRA INTERROGADO EL TESTIGO:**

Para que diga, si tiene conocimiento de que en la cláusula sexta del contrato de promesa, la demandada Sociedad Administradora, daba cumplimiento a su obligación, transfiriendo el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas, o la parte del mismo, que le fue otorgado por la dirección General de Aguas. R: Tanto en la letra, como en el espíritu de este contrato de promesa, estaba establecido que el objeto de la promesa serían el 50% de los derechos que se constituyeran, y no un caudal determinado. El propósito y finalidad de este contrato, que habilitaría a las partes a desarrollar directamente, o a vender a un tercero un proyecto hidroeléctrico, impiden entender que el derecho de aguas podía fraccionarse y adjudicarse por separado a cada parte. Por lo demás, si así lo hubiesen querido y planificado las partes, cada una de éstas podría haber hecho una renuncia parcial a los caudales solicitados en sus respectivas solicitudes, habiéndose logrado así, lo que hora argumenta la demandada, pero que a la fecha de haberse pactado la promesa, y desde el punto de vista de un negocio y proyecto hidroeléctrico, no tienen justificación ni racionalidad alguna.

El testigo depone sobre el PUNTO SEIS de la interlocutoria de prueba: No es efectivo que la demandada haya dado cumplimiento al contrato de promesa de compraventa. Dicho incumplimiento, ha motivado el presente juicio. A la fecha, la compraventa prometida no ha sido suscrita, y los derechos de agua, son de propiedad exclusiva de las demandadas. RP GLOBAL, no ha recibido derecho no compensación alguna derivada de la promesa de compraventa.

El testigo depone sobre el PUNTO SIETE de la interlocutoria de prueba: Efectivamente el incumplimiento de la promesa por parte de la Sociedad



Administradora, ha provocado considerables perjuicios económicos a la demandante, consistiendo éstos en el daño emergente que representa el verse privado del derecho de aguas, que debía serle transferido, y el lucro cesante consistente en la ganancia legítima que debería haber recibido, de haberse cumplido el contrato y desarrollado el proyecto, según lo convenido. En cuanto a la valoración de los perjuicios, el daño emergente debe comprender todos los gastos incurridos por la demandante, en relación a su solicitud de derecho de aguas, su renuncia, y los costos asociados a la promesa de compraventa, y a los estudios preliminares respecto al proyecto que se haría con dichas aguas. En cuanto al lucro cesante, debe considerarse que derechos de aguas de similares características a los del Río Blanco, y para proyectos hidroeléctricos, se han transado en valores superiores a los 4 millones de dólares. En consecuencia, el lucro cesante para la demandante, bajo este criterio, sería a lo menos, superior a los dos millones de dólares.

**V.- CAUSAS TENIDAS A LA VISTA:**

Que se tuvieron a la vista las causas Rol 850-2012 y 851-2012 de este mismo tribunal.

**DECIMO CUARTO. Prueba de la demandada Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada. Que la demandada, rindió la siguiente prueba:**

**I.- DOCUMENTAL.**

1.- Proyecto "TransAntartic Energía" Longaví estudio de alternativas de proyecto 7376-00-00-rep-01-D, a fojas 828.

2.- Asesoría evaluación económica alternativas centrales hidroeléctricas río Longaví, a fojas 859.

3.- Análisis de evaluación económica-financiera central río blanco, a fojas 883.

4.- Mail de fecha 4 de agosto del año 2010, 16:26 horas, emitido por Gonzalo Muñoz Escudero a Junta de Vigilancia del Río Longaví; mail en el cual se adjunta borrador de contrato de compraventa que se singulariza en el numeral siguiente, a fojas 892.

5.- Borrador de contrato de compraventa, denominado Compraventa de Parte de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada a RP Global Chile Energías Renovables S.A. El referido borrador venía adjunto al mail singularizado en el numeral precedente.

6.- Mail de fecha 24 de Noviembre del año 2010, 22:17 horas, emitido por Emilio Sarah Gidi a Gonzalo Muñoz, con copia a Fernando Stevens, y a los mails [ortega6337@gmail.com](mailto:ortega6337@gmail.com); [predesal@notmail.com](mailto:predesal@notmail.com); [damaso123@gmail.com](mailto:damaso123@gmail.com). , a fojas 896

7.- Mail de fecha 26 de Noviembre del año 2010, 14:02 horas, emitido por Christian Linsenmeyer a Emilio Sarah, con copia a los mails [damaso1234@gmail.com](mailto:damaso1234@gmail.com); [fpicharde@rp-global.com](mailto:fpicharde@rp-global.com); [d.garfiasC@rp-global.com](mailto:d.garfiasC@rp-global.com), mail en el cual se adjunta una



carta emitida por Christian Linsenmeyer a Sociedad Administradora Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, carta que se singulariza en el numeral siguiente, a fojas 897.

8.- Carta de fecha 26 de noviembre del año 2010, emitida por Christian Linsenmeyer en representación de RP Global Chile Energías Renovables S.A. a Sociedad Administradora Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 898.

9.- Mail de fecha 27 de Noviembre del año 2010, 10:01 horas, emitido por Emilio Sarah a Christian Linsenmeyer, con copia a los mails [ortega6337@gmail.com](mailto:ortega6337@gmail.com); [prodesal@hotmail.com](mailto:prodesal@hotmail.com); Fernando Stevens; Dámaso Navarrete Campos; [f.pichard@rp-global.com](mailto:f.pichard@rp-global.com); mail en el cual se adjuntan dos documentos: a) una carta emitida por Emilio Sarah en representación de Sociedad Aguas del Longaví Ltda. a Christian Linsenmeyer en su calidad de representante de RP Global Chile Energías Renovables S.A., carta que se singulariza en el numeral siguiente, y b) Borrador de contrato de compraventa denominado Compraventa de Parte de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada a RP Global Chile Energías Renovables S.A., borrador que se singulariza en el numeral subsiguiente, a fojas 900.

10.- Carta de fecha 27 de noviembre del año 2010, emitida por Emilio Sarah Gidi en representación de Sociedad Aguas del Longaví Ltda. a Christian Linsenmeyer en su calidad de representante de RP Global Chile Energías Renovables S.A., a fojas 901.

11.- Borrador de contrato de compraventa denominado Compraventa de Parte de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada a RP Global Chile Energías Renovables S.A. , a fojas 903.

12.- Mail de fecha 01 de Diciembre del año 2010, 9:58 horas, emitido por Christian Linsenmeyer a Emilio Sarah G., con copia a los mails [ortega6337@gmail.com](mailto:ortega6337@gmail.com); [prodesal@hotmail.com](mailto:prodesal@hotmail.com); Fernando Stevens; Dámaso Navarrete Campos; [f.pichard@rp-global.com](mailto:f.pichard@rp-global.com); mail en el cual se adjunta Borrador de contrato de compraventa denominado Compraventa de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada a RP Global Chile Energías Renovables S.A. borrador que se acompaña *en* el numeral siguiente, a fojas 907.

13.- Borrador de contrato de compraventa denominado Compraventa de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada a RP Global Chile Energías Renovables S.A. , a fojas 908.

14.- Mail de fecha 04 de diciembre del año 2010, 10:23 horas, emitido por Emilio Sarah a Christian Linsenmeyer, con copia a los mails [ortega6337@gmail.com](mailto:ortega6337@gmail.com); [prodesal@hotmail.com](mailto:prodesal@hotmail.com); Fernando Stevens; Dámaso Navarrete Campos; [f.pichard@rp-global.com](mailto:f.pichard@rp-global.com); Diego Garfias. , a fojas 912.

15.- Mail de fecha 04 de Febrero del año 2011, 18:46 horas, emitido por Emilio Sarah G. a Christian Linsenmeyer, a fojas 913.



16.- Copia de expedientes ND-0703-5069 y ND 0703-5116 tramitados ante la Dirección General de Aguas.

17.- Informe con solicitudes en proceso de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en la cuenca del Rio Longaví.

18.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Balance general del año 2010, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.-, a fojas 961.

19.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Balance general del año 2011, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada.- , a fojas 962.

20.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0000132, Libro Diario, de fecha 31 de diciembre de 2010, Folio: 29, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 963.-

21.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0000103, Libro Diario, del 1 de enero 2008 al 31 de diciembre de 2008, Folio: 23, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 964.-

22.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0000104, Libro Diario, de fecha 1 de enero 2008 al 31 de diciembre de 2008, Folio: 24, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 965.-

23.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0000131, Libro Diario de fecha 1 de enero 2010 al 31 de diciembre de 2010, Folio: 28, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 966.-

24.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0000105, Libro Diario de fecha, 1 de enero 2008 al 31 de diciembre de 2008, Folio: 25, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 967.-

25.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0000112, Libro Mayor, de enero 2008 hasta diciembre de 2008, Folio: 67, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 968.-

26.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, Folio Único Nacional: 0000126, Libro Mayor de fecha enero 2009 hasta diciembre de 2009, Folio: 79, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 969.-

27.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0000142, Libro Mayor, de enero 2010 hasta diciembre de 2010,



Folio: 93, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 970.-

28.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0000187, Libro Mayor de fecha enero 2011 hasta diciembre de 2011, Folio: 110, de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, a fojas 971.-

29.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Pagaré aceptado por la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, de fecha 9 de enero de 2006, a fojas 972.-

30.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Pagaré aceptado por la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, de fecha 29 de octubre de 2008, a fojas 973.-

31.- Fotocopia autorizada de un set de nueve hojas, compuesto de carta dirigida al notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de fecha 29 de Noviembre de 2010, de un borrador de escritura de compraventa de derechos de aprovechamiento de aguas y del certificado efectuado por dicho notario devolviendo los mencionados documentos, con fecha 22 de mayo de 2017, a fojas 974 a 982.

## **II.- AUDIENCIA DE PERCEPCIÓN DOCUMENTAL.**

Con fecha 1 de agosto de 2017, se lleva a efecto audiencia de percepción documental electrónica solicitada por la demandada, compareciendo solo ésta, conformada por el abogado de la Junta de Vigilancia de Río Longaví, don José Dámaso Navarrete Campos, quién lo hizo acompañado del gerente de dicha Junta, don Lisandro Sixto Farías Osses; del abogado don Rodrigo Abarzúa Vergara, por la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda., quién lo hace acompañado de don Emilio René Sarah Gigi, y dado cuenta se procedió:

Comparece el secretario subrogante don Luis Alberto Matus Oñate, con el objeto de cotejar la documental agregada en autos de fojas 892 a 913.

Conforme lo dispuesto por el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, don Lisandro Farías Osses procede a conectarse a internet. Acto seguido, se conecta a la compañía Movistar, Terra. Cl, exlive. Cl, a través de la cual se ingresa a su bandeja de correos electrónicos de su cuenta [jvrlongavi@terra.cl](mailto:jvrlongavi@terra.cl), ingresando la clave pertinente. Hecho esto, el tribunal accede a los correos electrónicos acompañados en el proceso y que corresponden a los siguientes:

Mail de fecha 4 de Agosto del año 2010, 16:26 horas, emitido por Gonzalo Muñoz Escudero a Junta de Vigilancia del Río Longaví; [jvrlongavi@live.cl](mailto:jvrlongavi@live.cl), mail en el cual se adjunta borrador de contrato de compraventa denominado Compraventa de Parte de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada a RP Global Chile Energías Renovables S.A. que corresponde al documento agregado a fojas 892, el cual tiene documentos como correos adjuntos que rolan de fojas 892 a 895 vta.



Acto seguido, se conecta don Emilio Sarah Gidi, a la compañía Entel [Chile. Net](http://Chile.Net), a través de la cual se ingresa a su bandeja de correos electrónicos de su cuenta esarah@[entelchile.net](mailto:entelchile.net), ingresando la clave pertinente. Hecho esto, el tribunal accede a los correos electrónicos pertinentes y acompañados, se constata el documento agregado a fojas 896 de autos.

Seguidamente se procede a constatar el documento agregado a fojas 897 y su agregado de fojas 898 a 899.

Seguidamente se constata el documento de fojas 900 y sus agregados de fojas 901 a fojas 906.

En este acto se constata el documento agregado en autos de fojas 907 a 907 vta., y su agregado de fojas 908 a Cojas 911.

Seguidamente, se constata el documento agregado a fojas 912

Acto seguido se procede a constatar el documento de fojas 913. Habiéndose realizado la exhibición de los documentos electrónicos individualizados precedentemente, se tienen por incorporados para todos los efectos legales, ordenando su digitalización.

**DECIMO QUINTO. Prueba de la demandada Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes.** Que la demandada, rindió la siguiente prueba:

**I.- DOCUMENTAL**

1.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Balance general de fecha 31 de agosto de 2008, de la Junta Vigilancia del Río Longaví, a fojas 986.-

2.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Estados de resultados de fecha 31 de agosto de 2008 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 987.-

3.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Balance general de fecha 31 de agosto de 2009 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 988.-

4.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Estados de resultados de fecha 31 de agosto de 2009 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 989.-

5.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Estados de resultados de fecha 31 de agosto de 2010 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 990.-

6.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Balance general al 31 de agosto de 2010 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 991.-

7.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Balance general de fecha 31 de agosto de 2011 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 992.-



8.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Estados de resultados de fecha 31 de agosto de 2011 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 993.-

9.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0000894, Libro Diario de fecha 31 de Agosto de 2008, Folio 94, de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 994.-

10.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0001163, Libro Diario, de fecha 1 de Julio de 2010, Folio 63, de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 995.-

11.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0001180, Libro Diario de fecha 26 de agosto de 2010, Folio 80, de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 996.-

12.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0001311, Libro Diario de fecha 31 de agosto de 2011, Folio 73, de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 997.-

13.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0001957, Libro Mayor, desde enero de 2008, hasta diciembre de 2008, Folio 64 de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 1000.-

14.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0001976, Libro Mayor, de fecha enero de 2008 hasta diciembre de 2008, Folio 83, de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 1001.-

15.- Fotocopia autorizada ante el Notario de Parral don Jorge Gillet Bebin, de Folio Único Nacional: 0002293, Libro Mayor de fecha enero de 2010 hasta diciembre de 2010, Folio 61, de la Junta de Vigilancia del Río Longaví, a fojas 1002.-

**DECIMO SEXTO:** Que de los elementos probatorios señalados en los consideradnos precedentes, se pueden tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 29 de septiembre de 2006 la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Ltda., solicitó ante la Gobernación Provincial de Linares, la constitución de derechos aguas del Río Blanco, seguido en el expediente administrativo ND-0703-5.069.

En tanto, con fecha 5 de febrero de 2007, la actora Rp Global Chile Energías Renovables S.A., solicitó la constitución de aguas sobre aguas del Río Blanco, seguido en el expediente administrativo ND-0703-5.116.

2.- Que con fecha 30 de noviembre de 2009, la referida RP Global, en el expediente mencionado ND-0703-5.116, se desistió de su solicitud.

Hechos acreditados con los expedientes administrativos referidos, que se guardan en custodia N°234-2017.

3.- Que, con fecha 30 de noviembre de 2009, la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada y RP Global Chile Energías Renovables S.A. suscribieron un contrato de promesa de compraventa de derecho de



aprovechamiento de aguas, que en su cláusula sexta se indicó que la primera de éstas prometía vender, ceder y transferir, a la segunda “el cincuenta por ciento del derecho de aprovechamiento de aguas cuya solicitud ha sido individualizada en la cláusula primera precedente, o la parte del mismo que sea otorgado en definitiva por la Dirección General de Aguas, esto es ya sea que ésta lo constituya por el mismo caudal y con las mismas características especificadas en dicha cláusula o por un caudal y/o con características inferiores a las allí señaladas”.

En la cláusula primera se hace referencia a la solicitud de constitución de derechos de aguas de la demandada Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, “Entre dichos derechos de aprovechamiento, se incluye uno por un caudal de veinte metros cúbicos por segundo sobre aguas superficiales y corrientes del Rio Blanco”.

Se indicó en la cláusula séptima, que el precio de la compraventa sería la suma de \$100.000.-

Respecto de la condición y plazo, en la cláusula décima se indicó que la celebración del contrato quedaba sujeta al cumplimiento de 2 condiciones copulativas, 1) que se constituyera el derecho de aprovechamiento, y 2) que la solicitud de la actora, fuere denegada por al D.G.A.

Se señaló, en la cláusula undécima, que el contrato debía celebrarse, a más tardar, dentro del plazo de quince días hábiles, siendo el día sábado inhábil para estos efectos, desde que la resolución de la Dirección General de Aguas que constituya el derecho de aprovechamiento, haya sido reducida a escritura pública y se haya practicado con ella la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Parral, lo que ocurrió el día 8 de noviembre de 2010.

Hecho acreditado con la copia de la mencionada promesa de compraventa.

4.- Que con fecha 19 de enero de 2010, mediante la Resolución N°0016 de la Dirección General de Aguas, se constituyó a favor de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, derechos de aprovechamiento no consuntivos de agua superficial y corriente de los ríos Longaví y Blanco, en la provincia de Linares, región del Maule, con las distribuciones que allí se indican.

Hecho acreditado con la copia de dicha resolución.

5.- Que con fecha 8 de noviembre de 2010, es decir, casi 10 meses después, la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, inscribió las referidas aguas del numeral 3, a su nombre, inscripción de fojas 465 vta. N°980, del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Parral, del año 2010.

Hecho acreditado con la copia de la inscripción de dominio.

6.- Que con fecha 29 de octubre de 2008, se suscribió por las demandadas Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada y Junta de Vigilancia del Rio Longaví y sus afluentes, un pagaré donde la primera de ellas reconoce adeudar a la segunda la suma de 500,99 UF, por concepto de préstamo de dinero.



Obligándose en el mismo a pagarlo en 8 cuotas anuales, siendo la primera de 62,6238 UF, los días 30 de noviembre de cada año, a contar del 2008.

Hecho acreditado con la copia autorizada del referido pagaré.

7.- Que con fecha 22 de noviembre de 2010, se suscribió entre las demandadas un contrato de “Dación en Pago”, mediante el cual, dio pago de la deuda contenida en el pagaré señalado en el numeral anterior, “una parte del derecho de aprovechamiento de aguas singularizado en la cláusula primera, de acuerdo a la siguiente distribución mensual:” – detallándola luego por mes y centímetros cúbicos. Dicho bien dado en pago, fue avaluado –conforme la cláusula cuarta- en 500,99 UF, y según la cláusula sexta, este se da “como especie, con las mismas características y con el caudal especificados”.

Hecho acreditado con la respectiva copia de contrato referido como dación en pago.

8.- Que con fecha 21 de diciembre de 2011, las demandadas suscribieron un contrato de arrendamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, con Antartic Generacion S.A. entre ellos, el referido en contrato precedente.

Hecho acreditado con la correspondiente copia de escritura.

9.- Que la actora remitió a la demandada Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, un primer borrador de escritura de contrato de compraventa, con fecha 26 de noviembre de 2010, en el que constaban cláusulas de pacto de uso, indivisibilidad, pago de patentes y arbitraje, el que fue rechazado por la demandada.

10.- Que la demandada Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, remitió con fecha 27 de noviembre de 2010, a la actora, un segundo borrador de escritura de contrato de compraventa, en el que se establecía que el objeto del mismo era “un parte del derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la cláusula primera precedente, de acuerdo a la siguiente distribución mensual”, referente a la mitad del caudal constituido, el que fue rechazado por la demandante.

11.- Que la actora remitió a la demandada Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, un tercer borrador de escritura de contrato de compraventa, con fecha 1 de diciembre de 2010, en el que constaban las cláusulas convenidas conforme al contrato de promesa, y que no fue suscrito por la demandada.

Estos tres hechos fueron acreditados con la incorporación de los borradores correspondientes.

12.- Que la demandada Junta de Vigilancia del Río Longaví y sus Afluentes tiene su directorio compuesto por los señores Máximo Correa Ossa, Emilio Sarah Gidi, Omar Albornoz Urra, Herman Parada Luncumilla, José Ortega Hernández, Juan Cutiño Almuna y Fernando Stevens Kraft.

13.- Que, por su parte, la demandada Sociedad Administradora de Recursos Hídricos del Río Longaví Ltda. Tiene su directorio compuesto por Emilio Sarah Gidi,



Juan Cutiño Almuna, Fernando Stevens Kraft, Herman Parada Luncumilla, y José Ortega Hernández.

Los hechos referidos en los numerales 12 y 13, se encuentran acreditados con la documental de fojas 682 y 701, como por la comparecencia de ambas personas jurídicas en la escritura de fojas 757.

14.- En noviembre de 2010, las demandadas a través de un mandatario común, desarrollaron un proceso de licitación para explotar un conjunto de proyectos hidroeléctricos en la cuenca del Rio Longaví. De dicho proceso de licitación, y la intención anterior de realizarlo, se encontraba en conocimiento la demandante.

Respecto al hecho del proceso de licitación, se tiene por acreditado con el documento de fojas 757 en donde se explicita el mismo, el que concluye en la celebración de un contrato de arrendamiento de diversos derechos de aguas de propiedad de las demandadas, en donde también se incluyó la mitad material de las aguas que se había transferido por la dación en pago.

En relación al conocimiento de la demandante, se desprende de los documentos de octubre de 2010, que rolan a fojas 937 vuelta y 938, en el primero de estos, Christian Linsenmeyer señala a Emilio Sarah mediante correo electrónico que “esperamos que Rp Global pudiese ser el socio para estos emprendimientos eléctricos, sin embargo, entendemos vuestra posición de querer licitar el desarrollo de diferentes proyectos y queremos colaborar al máximo posible en el proceso”, y en el segundo, menciona la idea de participar en la licitación.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL DE NULIDAD DE CONTRATO:**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Consideraciones previas respecto de lo prometido vender y el objeto de la dación en pago. Que antes de entrar al fondo del asunto cabe, conforme los hechos acreditados en el numeral precedente, dejar asentado lo siguiente.

En relación a lo prometido vender, según se estableció en el numeral 3 precedente, la promesa de compraventa de autos señala que esto es, “el cincuenta por ciento del derecho de aprovechamiento de aguas cuya solicitud ha sido individualizada en la cláusula primera precedente, o la parte del mismo que sea otorgado en definitiva por la Dirección General de Aguas, esto es ya sea que ésta lo constituya por el mismo caudal y con las mismas características especificadas en dicha cláusula o por un caudal y/o con características inferiores a las allí señaladas”.

Por su parte, la demandada, conforme el borrador que remitió a la demandante el 27 de noviembre de 2010 (hecho N°10), y lo refiere así en su contestación, ha indicado que lo prometido vender corresponde a la mitad del caudal que se otorgara en definitiva por la Dirección General de Aguas.

Ahora bien, para resolver dicha cuestión fundamental, primero se debe considerar que se está frente a un contrato de promesa de compraventa, y según lo dispuesto en el



artículo 1554 del Código Civil, la misma produce obligaciones cuando concurren las siguientes circunstancias: 1ª Que la promesa conste por escrito; 2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces; 3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y 4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

De esta forma, para establecer qué es, en el caso sub lite, lo prometido vender, debe estarse a lo expuesto en la regla 4ª precedente, pues para que un contrato de promesa tenga validez, debe especificarse en él de tal manera aquel que se celebrará, que solo falte, la tradición o las solemnidades.

Así las cosas, conforme se dijo, lo prometido vender, fue el 50% de los derechos de aprovechamiento de aguas que se adjudicara la promitente vendedora, y no la mitad del caudal, pues dicha referencia al caudal no se encuentra en aquello prometido vender, sino en la determinación del mismo como una obligación de especie o cuerpo cierto –y no de género- en cuanto a que sería *ese* caudal, *esa* constitución de derechos y no otra, la cosa prometida.

De lo anterior se sigue que, para determinar cuál de los borradores incorporados en autos por las partes, cumplía con lo prometido, se estará a lo anteriormente indicado en cuanto al objeto de la promesa, y es así que en dichos términos se remitió la promesa de compraventa por parte de la actora a la demandada, el 26 de noviembre y 1 de diciembre de 2010.

De otro lado, cabe también dejar asentado que, cuatro días antes de la referida remisión de los borradores, del primer borrador, en específico el 22 de noviembre de 2010, la promitente vendedora transfirió “una parte del derecho de aprovechamiento de aguas singularizado en la cláusula primera, de acuerdo a la siguiente distribución mensual:”, esto no significa sino que sacó de su patrimonio, una parte –no señalando qué porcentaje– no de aquello prometido vender, sino que del caudal específico, lo que equivale a decir, que transfirió, la mitad del agua sobre la cual se constituyó el derecho, que a su vez constituye el objeto de la dación en pago.

A modo de ejemplo, lo anterior equivale a decir que, se prometió vender el 50% de un derecho sobre un bien determinado, y el promitente vendedor, transfirió a un tercero la mitad material de ese bien determinado.

También se encuentra acreditado el conocimiento de estos hechos por parte del promitente vendedor, pues éste –su representante- fue quien firmó la referida dación en pago 4 días antes de que se remitiera el primer borrador por la promitente compradora, sin hacer mención en caso alguno a la enajenación que se había efectuado.

Para determinar lo que se ha prometido vender baste entonces con la revisión del contrato y sus cláusulas, las que en caso alguno dan pie para una interpretación diversa, lo que no es siquiera planteado por la demandada, pues ésta en sentido alguno cuestiona que exista una interpretación diversa a aquello que señala la cláusula sexta, sino que



derechamente indica que lo prometido vender es la mitad del caudal, o como expresamente refiere en su respuesta de fojas 901 “lo que estamos dispuestos a vender, de acuerdo a lo pactado en la promesa, es la mitad de cada caudal entregado en cada mes”, bien que no es señalado en el contrato de promesa.

Que debe dejarse asentado además que, si bien el contrato de promesa no establece que las partes quedarían en comunidad ni que pactarían indivisibilidad, ni tampoco que dicha comunidad pretendería la inversión en proyectos hidroeléctricos, es claro que al cumplirse el mismo, transfiriendo el 50% del derecho, las partes quedarían necesariamente en comunidad, mas ello no importaba que la demandada no pudiese vender a su vez el restante 50% a un tercero, lo que implicaba necesariamente que no se pactó indivisibilidad ni proyectos a futuro en común. Por lo que dicha alegación de la demandante deberá ser desestimada, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá.

De otro lado, y como segunda cuestión, debe establecerse que el objeto de la dación en pago fue “una parte del derecho de aprovechamiento de aguas singularizado en la cláusula primera, de acuerdo a la siguiente distribución mensual:”, esto es como se dijo, la mitad material de las aguas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, derechamente en cuanto a la acción principal ejercida, debe indicarse que ésta es la de nulidad absoluta del contrato referido en el numeral 7 del motivo décimo sexto, esto es, el denominado contrato de dación en pago.

Que dicha nulidad absoluta se ha fundado en la falta de consentimiento en el acto simulado, en la no existencia de causa real y lícita, fundando también su acción en la simulación, existiendo un contrato oculto que es la compraventa que la refiere también nula por falta de precio, o la donación, que la refiere nula por falta de solemnidades.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil, la nulidad absoluta es una sanción civil impuesta por la ley a todo acto o contrato, a que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie.

A su vez el artículo 1683 del Código Civil, prescribe que ella "puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años".

De lo anterior se sigue que, como primera cuestión que debe acreditarse, antes del fondo de las causales de nulidad, dice relación, con la legitimidad para poder ejercer la acción en comento, debe existir interés en la declaración de la misma, siendo éste un requisito de procedencia de la acción, alegado por la demandada.



Al respecto, el señalado interés debe ser de carácter patrimonial, y se encuentra en que, en la existencia del contrato que se pide anular, radica la imposibilidad del cumplimiento de una promesa de compraventa habida entre la actora y uno de los demandados, por lo que de su nulidad resulta necesariamente un interés de carácter patrimonial para la demandante, que es exigir el cumplimiento de la promesa de compraventa.

**VIGÉSIMO:** Que, dicho lo anterior, corresponde analizar, a la luz de los hechos acreditados, la procedencia de los presupuestos fácticos y de la acción de nulidad.

Se ha alegado entonces que un contrato de dación en pago suscrito entre las demandadas, adolecería de nulidad absoluta, en razón de diferentes presupuestos facticos y de derecho que señala la actora.

De esta forma, cabe mencionar que la dación en pago es aquella en que por un acuerdo del acreedor y deudor, la obligación se cumpla con un objeto distinto al debido.

Doctrinariamente se han establecido como requisitos de la dación en pago, la existencia de una obligación primitiva, una prestación diferente a la establecida, consentimiento y capacidad de las partes, *animo solvendi*, y solemnidades legales.

Ahora bien, en el caso de autos, para efectos de determinar luego la existencia de algún vicio de nulidad, se analizaría el contrato que se ataca, a la luz de los requisitos que para que éste nazca a la vida del derecho se han establecido.

En cuanto a la existencia de una obligación primitiva, ésta se encuentra acreditada pues de ella da cuenta el pagaré referido en el numeral 6 del considerando decimoséptimo, donde consta una obligación contraída por la demandada Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada, con la demandada Junta de Vigilancia del Rio Longaví y sus afluentes, en el año 2008, con antelación a la suscripción del contrato de promesa.

Respecto de la prestación diferente, debe estarse a lo acreditado, lo debido en la obligación primitiva fue una suma de dinero, y lo pagado, fue una parte de un derecho de aprovechamiento de aguas, cumpliéndose así de una forma diferente a la debida.

En relación al consentimiento y capacidad de las partes, debe indicarse que los contratantes son personas jurídicas, que han actuado en la suscripción del contrato a través de sus representantes legales, y que la circunstancia que entre las partes exista igualdad de integrantes -hecho que no ha sido desconocido por las demandadas-, pues comparten directores e integrantes, no implica que se trate de una misma voluntad – como señala la demandante-, pues ambas son personas jurídicas distintas y por tanto pueden contratar entre sí, no existiendo inhabilidad alguna, y pueden adquirir obligaciones entre ellas, por lo que se desestima en la alegación de la actora en tal sentido.

En cuanto a las solemnidades del acto, las mismas se cumplieron, pues se trata de la dación de una parte de derechos de aprovechamiento de aguas, se ha efectuado ésta por escritura pública y se ha inscrito en el respectivo Conservador de Bienes Raíces.



En relación al *animo solvendi*, esto es, el afán de las partes de extinguir una obligación anterior. Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en cuanto a la voluntad real y la declarada, puede establecerse que ésta fue la transferencia material en el dominio de una parte del derecho, con la que extinguieron los contratantes, según se indica en la cláusula cuarta del contrato, una obligación habida entre ambas.

Así las cosas, conforme se viene razonando, existe en la vida del derecho un contrato que se suscribió entre las demandadas, en razón de una deuda anterior impaga –si bien no exigible en su totalidad al momento de la dación- que se extinguió con la misma.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente, se analizará dicho contrato en cuanto a la falta de voluntad real, en el sentido de aparentar un contrato que en el hecho no existe.

Al respecto, cabe mencionar que puede existir una discordancia entre la voluntad y la declaración, esto es, que el querer o sentir interno del sujeto, que constituye su voluntad real, sea aquella que se declara en el acto o contrato, pero puede también ocurrir que éstas no coincidan, y aquello que se ha declarado no coincida con la voluntad real, con lo *querido* por el sujeto.

Así, debe establecerse cuál es la voluntad que debe primar, cuál es aquella que tiene mayor transcendencia jurídica, y para ello logra importancia determinar si se actúa de manera dolosa. Esto debe entonces necesariamente vincularse con la simulación, pues se manifiesta una determinada intención, pero se quiere otra.

Doctrinariamente, se ha dicho respecto de la simulación que es “la declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño a terceros la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto a aquel que realmente se ha llevado a cabo” (Ferrara, citado por Víctor Vial del Río, Teoría General del Acto Jurídico, Editorial Jurídica de Chile, pág. 140, año 2006).

Desde esta definición cabe recordar que aparentar, según la Real Academia de la Lengua Española ([www.rae.es](http://www.rae.es)), está definido como “manifestar o dar a entender lo que no es o no hay”.

Ahora bien, en el caso de autos, en cuanto a la voluntad, ésta se ha manifestado en el contrato de dación en pago, con el objeto de solucionar una deuda, en torno a ello se ha manifestado una voluntad y se ha consentido.

Sin embargo, puede establecerse que la verdadera voluntad, es decir, la voluntad real de esta contratación entre las demandadas, lo que éstas efectivamente querían, si bien, conllevaba el pago de una deuda, era la transferencia del dominio de la mitad de las aguas, que fue lo que efectivamente se hizo, de esta forma, se dio a entender algo diverso a lo que, en los hechos se hacía, esto es, se creó una apariencia de pago, cuando lo que en realidad se pretendía –la voluntad real- era transferir la mitad material del dominio de las aguas para evadir el cumplimiento de una obligación.



Así las cosas, si bien existe aquí una apariencia de voluntad real, ésta dejar de ser real y pasa a ser aparente, cuando lo que verdaderamente se pretende como fin último – y por ello es que debe relacionarse íntimamente con la causa- no es el contrato que se está celebrando, sino, en el caso de autos, transferir el dominio de un bien, ante lo cual la promitente vendedora se ponía voluntariamente en la imposibilidad de cumplir con su obligación.

Si bien en los hechos que se invocan en la presente causa, existía una deuda anterior insoluta –en parte-, el deudor pretendía solucionar la misma, y el acreedor estuvo dispuesto a cambiar el objeto de la prestación. La voluntad existía en cuanto al cambio de objeto de lo debido, y, también existía en cuanto a la transferencia del dominio de las aguas, y en cuanto a qué es lo que se estaba “dando en pago”, que consistía en la mitad material de las aguas. Ambos presupuestos fueron queridos por los demandados, y expresados como su voluntad, con la intención de “aparentar” un contrato diverso, una dación en pago, pero que en realidad conllevaba ponerse en posición de incumplimiento absoluto de la promesa de compraventa.

Es así como puede concluirse que la voluntad real manifestada en el contrato de dación en pago, consistió en la transferencia del dominio de la mitad material de las aguas adjudicadas mediante la resolución N°0016 de 19 de enero de 2010 de la Dirección General de Aguas, con la intención de hacer imposible el cumplimiento de la promesa de compraventa suscrita entre la actora y la demandada Sociedad Administradora, pues, transfiriendo las aguas en la forma en que se hizo, solo quedaba a la actora aceptar un objeto diverso a aquel prometido, y que, según sus dichos, haría imposible el fin que se tuvo al momento de contratar, o los proyectos que éstos habían considerado al momento de contratar –ya fuere con la referida demandada o con un tercero.

Que para establecer dicha voluntad real y no aparente, se ha estado a la prueba rendida en autos, principalmente, con la concatenación de los siguientes hechos, se adjudica a la demandada las aguas objeto del contrato, el 19 de enero de 2010 y no se inscriben las mismas en el Conservador de Bienes Raíces (hecho que comienza a marcar el punto de inicio del plazo para el cumplimiento de la promesa), sino hasta noviembre del mismo año, casi 11 meses después, existiendo requerimiento de la demandante al respecto, como se lee a fojas 892. Que luego de inscritas las aguas, y ya corriendo el plazo, se transfirió la mitad material de las aguas a un tercero, según documento de fojas 735, cuatro días antes de que la actora requiriera el cumplimiento de lo prometido, como se lee a fojas 898, pues la promitente vendedora en ningún momento, desde la inscripción, manifestó voluntad alguna de cumplir con la promesa, sino hasta ese requerimiento, y habiendo ya transferido la mitad de las aguas –a una persona jurídica respecto de la cual se encuentra relacionada- , y sin indicar al promitente comprador este hecho, en ninguna de las comunicaciones que constan en autos, sino que solo se dedicó a dilatar el cumplimiento de lo prometido, aun cuando ya era este imposible.



Que dicha imposibilidad se desprende del hecho que, al haber enajenado la mitad material de las aguas a un tercero, no resulta posible transferir luego el 50% de los derechos, sin afectar de alguna forma el dominio del tercero adquirente de la mitad material –aun cuando se trate de empresas relacionadas.

De lo anterior se deviene que se cumple con los requisitos que supone toda simulación: a) Existencia de una declaración que deliberadamente no se conforma con la intención de las partes; b) Dicha declaración ha sido concertada de común acuerdo entre las partes, y c) El propósito perseguido por las partes es engañar a terceros (Op. Cit., pag 140).

Por lo que puede estimarse que la dación en pago cuya nulidad se pretende, carece de voluntad real, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que dicha falta de voluntad, o más bien, la voluntad real oculta, debe relacionarse expresamente con la causa del acto o contrato, entendiéndose por causa el motivo que induce al acto o contrato, estableciendo el artículo 1467 del Código Civil que “No puede haber obligación sin una causa real y lícita”.

De lo anterior se desprende que, el Juez se encuentra facultado para indagar por el motivo que realmente determinó a la celebración del contrato, y concluir si éste es lícito o no.

Tal como se expuso anteriormente, se ha determinado que la voluntad real no expresada en el contrato fue la de enajenar la mitad material de las aguas, con la intención de hacer imposible el cumplimiento de la promesa de compraventa.

De esta forma, puede concluirse que la voluntad de las partes en celebrar un contrato aparente y ocultar su verdadera voluntad tiene un motivo que le sirve de causa, y que no es otro que defraudar a terceros, constituyendo así, la referida causa, una de carácter ilícito, que tiene como sanción la nulidad absoluta del acto, según lo dispone el artículo 1682 del Código Civil.

Que, así las cosas, la nulidad de la dación en pago suscrita entre los demandados tiene su origen en la falta de voluntad real y causa lícita. Lo que no conlleva necesariamente a que se hubiese celebrado un contrato oculto como señala la actora, sino que existía una intención deferente. En relación a ello, es que dicho capítulo de nulidad no será analizado por cuanto se accederá a la demanda en razón de los vicios de nulidad precedentemente señalados.

**VIGÉSIMO TERCERO:** En cuanto a la indemnización de perjuicios, el artículo 1687 del Código Civil señala “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su



deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”.

Ahora bien, se ha pedido en dicho capítulo se declare la cancelación de las inscripciones respecto de las aguas de autos, a lo que se accederá pues, es consecuencia lógica del efecto restitutorio establecido en el artículo 1687 anteriormente citado.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer mención que en el libelo, la actora señala “que se condene a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados al actor, con motivo de la preparación, perpetración, celebración y efectos del contrato nulo y simulado, declarando el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos, tanto emergente como lucro cesante. El fundamento legal de la acción reparatoria se encuentra establecido en las mismas normas que gobiernan la nulidad y particularmente en lo dispuesto en el artículo 1687 inciso segundo del Código Civil, antes citado, norma de general aplicación.

Por último, toda esta maquinación fraudulenta en perjuicio de su mandante, descrito en el cuerpo de la demanda hace presumir que el demandado ha obrado de mala fe, debiendo, por tanto, ser tratado conforme a ello.

Planteado lo anterior y según lo autoriza el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, señala que se reserva “la discusión acerca de la naturaleza y monto de los perjuicios, para la etapa de cumplimiento de la sentencia”.

Así las cosas, por un lado funda la petición de indemnización en el referido artículo 1687, el que en caso alguno establece el pago de una indemnización de perjuicios. No obstante luego, en el réplica, señala que ha demandado la responsabilidad extracontractual, por lo que acreditará los elementos propios de la acción, hecho ilícito, culpa, daños y nexos causal, generado solidariamente por las demandadas, invocando, en dicha instancia los artículos 2314, 2317 y 2320 del Código Civil.

De esta forma, respecto de la indemnización de perjuicios requerida se tiene una petición en parte contradictoria, pues, en un primer momento sin referir al estatuto de responsabilidad aplicable, el demandante hace reserva de la determinación respecto de la naturaleza y monto de los perjuicios para la etapa de cumplimiento, y luego –en la réplica- alude a la responsabilidad extracontractual indicando someramente los elementos de ella, haciendo alusión a que acreditará el daño, que en un primer momento refirió dejar su naturaleza y monto para definitiva, sin mencionar presupuestos de hecho al respecto.

Al respecto las demandadas han señalado, en cuanto a la primera solicitud la no exposición respecto del estatuto aplicable, y que, en caso de ser el extracontractual, la improcedencia de la aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 2276-2008, con fecha 23 de diciembre de 2009, ha señalado en su considerando noveno “Que, en el caso sub



judice, siendo el daño o perjuicio uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual invocada -y supuesto necesario y esencial de la misma- debe ser acreditado oportunamente en todos sus aspectos, esto es, naturaleza, especie y monto para que el hecho antijurídico, doloso o culpable, dé origen a aquélla.

Sin su concurrencia, no puede surgir la obligación de indemnizar, pues la mera existencia de la conducta antijurídica y del dolo o la culpa, sin que se pruebe el daño o perjuicio causado, carece de toda relevancia y aptitud para generar efectos civiles. Además, si en el juicio no se comprueba la existencia del daño o perjuicio no cabe verificar la concurrencia de la relación de causalidad entre la conducta dolosa o culposa y el daño, ya que si se ignora cuál es el perjuicio sufrido, mal puede saberse si está unido causalmente con el hecho doloso o culposo, lo que impide por cierto dar por establecida esta clase de responsabilidad”, refiriendo en la sentencia de reemplazo “Que, en la especie, el actor no acreditó el daño o perjuicio en que funda su acción, debiendo hacerlo por tratarse de responsabilidad extracontractual, sede en la que no procede la reserva del derecho a discutirlo en la ejecución del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, por ser dicho elemento un presupuesto esencial de la acción”.

Así las cosas, se desestimaré la pretensión de la actora en cuanto a la indemnización de perjuicios ya que la ha fundado en primer lugar en el artículo 1687 que no la establece, y porque además no ha sido solicitada como en derecho corresponde, por haber pedido que su determinación (de naturaleza y monto) se reservara para la etapa de cumplimiento, lo que no resulta procedente.

#### EN CUANTO A LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZADO DEL CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

**VIGÉSIMO CUARTO. Acción de cumplimiento de contrato.** Que en el primer otrosí de la demanda, se acciona, en caso de ser acogida la acción de nulidad de lo principal, de cumplimiento forzado del contrato de promesa suscrito entre las partes con fecha 30 de noviembre de 2009.

Así las cosas, y habiéndose acogido la acción de nulidad conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, corresponde analizar la presente acción.

Al respecto el contrato de promesa se encuentra, tal como se indicó, en el artículo 1554 del Código Civil, que si bien no expresa una definición del mismo, establece los presupuestos para que, una vez cumplidos, dicho contrato adquiera validez. A saber, este indica “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1ª Que la promesa conste por escrito; 2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces; 3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; 4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban. Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente”.



Por su parte, el artículo 1553, señala “Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”.

De esta forma, y tal como ya se indicó en el motivo décimo séptimo precedente, de acuerdo a las cláusulas establecidas en el contrato de promesa, aquello que fue prometido vender se circunscribe a “el cincuenta por ciento del derecho de aprovechamiento de aguas cuya solicitud ha sido individualizada en la cláusula primera precedente, o la parte del mismo que sea otorgado en definitiva por la Dirección General de Aguas, esto es ya sea que ésta lo constituya por el mismo caudal y con las mismas características especificadas en dicha cláusula o por un caudal y/o con características inferiores a las allí señaladas”.

Que el mismo contrato contiene, de conformidad al artículo 1554 N°4 señalado, un plazo o condición que fija la época de celebración del contrato prometido, esto es, que la promesa puede contener un plazo, una condición o ambos, y en el caso de autos, tal como se indicó en el numeral 7, de los hechos acreditados, en el referido contrato se contiene un plazo y una condición.

Si bien se señala como condiciones copulativas las siguientes “1) que se constituyera el derecho de aprovechamiento, y 2) que la solicitud de la actora, fuere denegada por al D.G.A.”, resulta ser que éstas corresponden a la antesala de aquella que es verdaderamente la condición del contrato de promesa, pues de ella pende recién a su verificación, la exigencia del cumplimiento del contrato de promesa.

Lo anterior, debido a que se estableció en la cláusula undécima, cuándo debía celebrarse el contrato, y esto es “a más tardar, dentro del plazo de quince días hábiles, siendo el día sábado inhábil para estos efectos, desde que la resolución de la Dirección General de Aguas que constituya el derecho de aprovechamiento, haya sido reducida a escritura pública y se haya practicado con ella la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Parral”.

Esto es, que una vez inscrita la resolución de la DGA en el Conservador de Bienes Raíces de Parral –lo que no ocurriría si no se cumplieran las condiciones copulativas anteriormente descritas- nacía el derecho para exigir el cumplimiento de la promesa, y que el plazo máximo para dicha suscripción, sería el de los 15 días hábiles posteriores a dicha inscripción.

Que, según se acreditó, todas las condiciones se cumplieron, es decir, se constituyó el derecho de aprovechamiento a favor de la demandada, se denegó la solicitud de constitución de la actora –el 2 de diciembre de 2009- y se inscribió la resolución que constituía el derecho en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, lo que ocurrió el día 8 de noviembre de 2010.



Así las cosas, cumplidas todas las condiciones establecidas, las que tienen el carácter de suspensivo, pues su verificación hacía nacer el derecho para las partes de exigir el cumplimiento de lo prometido, comenzaba a correr el plazo de 15 días hábiles para suscribir el contrato prometido, plazo que se cumplía el día 29 de noviembre de 2010.

De esta forma, luego del 29 de noviembre de 2010, se encontraban las partes retardadas en el cumplimiento.

Ahora bien, el incumplimiento de la demandada debe darse por establecido desde el momento en que ésta enajena la mitad del caudal, y por consiguiente se sitúa en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo prometido, pues con su actuación fracciona materialmente el derecho que se había prometido vender, y de esta forma, se colocó voluntariamente en la posición de incumplidora, pues no podía vender lo prometido, sin afectar los derechos del tercero adquirente.

Que se encuentra acreditado en autos que la demandante cumplió con las obligaciones que el referido contrato le imponía, a saber, el desistimiento ante la DGA de su solicitud, no recurriendo posteriormente en contra de la resolución que constituyó las aguas a favor de la demandada.

En tanto, las obligaciones de la demandada, consistían básicamente en la suscripción del contrato prometido, en el plazo señalado, luego de la inscripción de las aguas, lo que ocurrió el día 8 de noviembre de 2010. Encontrándose así en posición de cumplir con la referida promesa, y vigente aun el plazo establecido en el contrato, la demandada efectuó la enajenación de la mitad material de las aguas adjudicadas a un tercero –con el cual se encuentra relacionada-, colocándose, a la época de cumplimiento del plazo convenido, en la imposibilidad de cumplir con el contrato de la forma en que éste se pactó, sin suscribir la referida promesa, que si bien fue enviada con antelación al término del plazo –y que si bien cumplía con lo prometido vender, incorporaba a su vez cláusulas no prometidas-, la misma fue reenviada nuevamente corregida con fecha 1 de diciembre de 2010, conforme se lee a fojas 907, según lo dispuesto en el artículo 1554 del Código Civil, la que no fue suscrita hasta la fecha.

Que la alegación de la demandada en torno a que ésta envió a la actora el contrato y que éste no fue suscrito por ella en la Notaría de Parral, debe ser desestimada por cuanto dicho borrador (Nº2), no cumplía con lo prometido, con el objeto del contrato.

Que se desestima además la alegación de la demandada en cuanto a que se debería suscribir el contrato en la Notaría de Parral, por cuanto el lugar de la suscripción no quedó establecido en la promesa, si bien se señala que las partes fijan su domicilio en la comuna de Parral, nada señalan en torno a quién debía confeccionar el contrato ni en qué Notaría esto se haría. Que, por lo demás, debe tenerse en consideración que los contratos deben cumplirse de buena fe, y dicha alegación resulta



desacertada si se deseaba cumplir con el contrato, pues no decía relación con el fondo del asunto.

Que la mala fe con que actuó la demandada puede establecerse, como se dijo, a través de las siguientes presunciones, el hecho de haber suscrito el contrato de dación en pago dentro del plazo establecido para el cumplimiento del contrato de promesa, sin haber informado a la actora de dicha enajenación, el conocimiento del representante legal de la demandada SARHAL de dicha enajenación, días antes de que se le requiriera el cumplimiento de la promesa, sin haber indicado la situación en que el derecho se encontraba, al hecho de haber aplazado el cumplimiento de la promesa, y de haber enviado un borrador a la actora en los mismos términos de la dación en pago, sin haber especificado la transferencia que se había realizado en fecha anterior, al hecho de haber celebrado un contrato de arrendamiento respecto de la parte del derecho (objeto de la dación en pago), en donde expresamente se manifestó (clausula sexta. Dos.) que respecto del 50% del derecho de aprovechamiento de aguas (lo prometido vender), las partes declaran que se abocarían a estudiar la mejor manera de incorporar dicho derecho de aprovechamiento de aguas al contrato, “incluso si ello implicara tomar acciones judiciales contra terceros o tomar parte en procedimientos judiciales promovidos por terceros” (como es el caso de autos) dejando expresa constancia que las declaraciones contenidas (las referidas precedentemente como 50% del derecho...) no significan reconocimiento de derecho alguno a favor de terceros no comparecientes.

Que lo anterior equivale a decir que la demandada intentaría despojar a la demandante del 50% que en la presente causa reclama, y que no le reconoce dicho derecho no obstante la promesa de compraventa vigente.

Que conforme se ha señalado, habiéndose acreditado por una parte el cumplimiento y diligencia de la demandante en las obligaciones que emanaban del contrato de promesa, y por otra acreditado que fuere el incumplimiento de la demandada de las suyas, y de otro lado, habiéndose acogido la demanda principal de nulidad, es que no cabe sino más que acceder a la demanda, como se dirá en lo resolutivo.

Que en cuanto a la alegación de la demandante en torno a quedar en comunidad con la demandada, si bien en los hechos aquello ocurrirá, pues al cumplirse con la promesa, ambas quedaran dueñas del 50% del derecho de aguas tantas veces mencionado, no es menos cierto que al respecto no se pactó ni incorporó al contrato prometido una cláusula de indivisibilidad, siendo la misma excepcional en nuestro derecho, por lo que la comunidad no resulta ser obligatoria para la demandada, quien puede, atendida la autonomía de la voluntad y de las facultades de disposición del dominio, obrar conforme estime pertinente.

**VIGÉSIMO QUINTO:** En cuanto a la indemnización moratoria, ésta se define como aquella que tiene por objeto reparar los daños causados por la tardanza. Esto es, en la fecha en que debía suscribirse el contrato definitivo, atendido lo ya puesto,



y lo prevenido en el inciso primero del artículo 1553 del Código Civil, es que corresponde que la actora sea indemnizada por la mora, la que se produjo, según lo dispone el artículo 1551 N°1, al haber transcurrido el plazo convenido sin que se cumpliera la obligación, es decir desde el día 29 de noviembre de 2010.

Ahora bien, se ha demandado el daño emergente y lucro cesante causado.

En cuanto al daño emergente, se solicita éste por todos los gastos reales y efectivos en que incurrió desde que se inició el proyecto de Rio Blanco.

Al respecto, cabe señalar que lo pedido es la indemnización moratoria, y ésta solo corresponde a los daños ocasionados por la mora, esto es, por el incumplimiento tardío de la obligación, por lo que no deben considerarse como daño emergente –aquel efectivamente causado- a aquellos solicitados solo porque tengan su origen en el proyecto de Rio blanco, pues al cumplimiento de la promesa, todos los gastos referidos y realizados con anterioridad a la misma, y que tuvieron su origen en el referido proyecto, no pueden considerarse como daños, pues ellos llevaron a la realización del contrato prometido, al cumplimiento de la obligación, entendiéndose además que el fin perseguido lo es por la indemnización moratoria, y no una compensatoria, lo que abarcaría como daño emergente, aquellos gastos en que incurrió la actora con el objeto de suscribir el contrato prometido.

En cuanto a lo pedido, esto es la suma total de \$47.813.841.- que desglosa en:

\$ 11.998.259, pagados por trabajos de Ingenieros legales y administrativos por el período 2010-2012.

\$ 8.970.780 pagados a Ingeniería IR, reuniones Parral, Santiago, evaluación de proyectos 91 HH, siendo el proveedor Dipl.Ing.l. RescecConsuniting;

\$737.800 pagados al proveedor Paul Ganahl por informe hidrológico y visitas a terreno;

\$ 1.237.498 pagados al Estudio Vergara y Cía. por promesa de compraventa de derechos de aprovechamiento de aguas;

\$1.427.439 correspondiente al 50% de factura pagada al Estudio Vergara y Cía. Ltda. por asesoría legal relativa a la controversia y promesa entre RP Global Chile Energías Renovables S.A. y la sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada;

\$4.802.706 pagados a TBE Asesorías Proyecto y específicamente del Río Blanco;

\$2.121.664 pagados al Estudio Jurídico Eizaguirre y Cía. por Asesoría legal;

\$1.100.000 por cartografía pagadas a Geofor;

\$410.000 por geología pagados al proveedor Arturo Hausen;

\$3.886.996 por pagos efectuados en vuelo en Helicóptero en Río Blanco, visitas a Parral rendiciones de gastos, arriendo de vehículos a Parral y otros gastos y otros pagos de viaje Santiago Parral y Parral a Santiago.



\$1.320.898 por asesoría en derecho de agua por rectificación de resolución de la Sociedad Administradora demandada efectuada a doña María José Ugalde;

\$1.320.898 pagados al Ingeniero Hidráulico por visita a terrenos y otros a don Joshwa Samsingi

\$7.978.903 que corresponde al 20% del margen de Administración de RP Global Chile Energías Renovables S.A.-

Respecto de dichos gastos no se ha señalado de qué forma éstos consistirían en daño emergente, pues todos aquellos –la gran mayoría- corresponden a gastos efectuados con antelación a la mora, sin que se hubiese especificado por qué ostentan la calidad de daño efectivamente causado, teniendo en consideración que por lo demás, la mayoría de ellos, tuvieron por objetivo estudios que llevaron a la suscripción del contrato de promesa, por lo que al haberse solicitado su cumplimiento forzado –y no una indemnización de tipo compensatorio, pues los referidos gastos son precisamente de aquellos de tipo compensatorio-, es que ellos no cumplen con los presupuestos de ser gastos originados por la mora del deudor, sino con el fin de suscribir un contrato –en el tiempo efectivamente fijado para ello- el que, por lo demás, se llevará efectivamente a cabo de manera forzada como se indicó, al acceder a la demanda. En cuanto al único gasto que se refiere como año 2010-2012, no se ha señalado su relación con la mora, por lo que acceder a éste no resulta procedente. Razones todas por las cuales no se accederá a lo pedido.

En relación al lucro cesante, éste corresponde a la privación de la legítima ganancia que le habría reportado el cumplimiento de la obligación.

En el libelo se fundó el mismo en “que aquí estamos frente a un daño real y efectivo, toda vez que, por una parte las aguas existen y el proyecto hidroeléctrico también existe, tanto por nuestra parte que lo iba a desarrollar en comunidad con la demandada como actualmente está lo está desarrollando con AntarticGeneracion S.A.”

Que ha sido la misma demandante en los presupuesto fácticos y doctrinarios que fundamentan su petición de lucro cesante quien ha establecido que estos se traducen en pérdidas ciertas, efectivas, que se habrían generado –con certeza-, de lo contrario se estaría reclamando por *perdida de la chance* más que de lucro cesante.

Ahora, si bien es cierto que la demandante fue víctima del actuar de la demandada, quien incumplió el contrato de promesa, y en definitiva, no transfirió el 50% de los derechos de aprovechamiento de aguas a que se había comprometido, no es menos cierto, que este hecho por sí solo no es causa del impedimento “que se desarrollara entre su representada y la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos del Longaví Limitada el proyecto conjunto de Río Blanco de generación de recursos hídricos que en definitiva ésta lo realizó con la Empresa AntarticGeneraciónS.A.”.

Pues, tal como se ha señalado, si bien de haberse cumplido el contrato prometido de manera oportuna, la única certeza que de ello se desprende es que la actora hubiese



quedado en comunidad con la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos del Río Longaví; comunidad en la que por cierto no estaba obligada a permanecer, pues nada de ello se estipuló en el contrato de promesa, no se estableció en él un fin, nada se indicó respecto a la eventual constitución de una sociedad entre las partes.

Así las cosas, debe aquí tenerse especial consideración en el actuar de la demandada, pues ésta ha manifestado –y manifestó- su desinterés en particular en mantener una comunidad indivisible con la demandante, así se lo hizo saber al recibir el primer borrador de escritura, pues en éste se incluyó una cláusula de indivisibilidad –que no existía en el contrato de promesa-, situación que de hecho, ya era conocida con antelación a la realización de los borradores por la actora, tal como se expuso en los hechos acreditados, éstos tenían pleno conocimiento –antes del cumplimiento de las condiciones para pedir la exigibilidad de la promesa- que la demandada SARHAL, pretendía iniciar un proceso de licitación, donde la actora tenía interés en participar, por lo que su presupuesto fáctico de “desarrollar en conjunto proyectos hidroeléctricos” debe ser desestimado, pues tanto se ha de tener presente “los actos propios” de la demandada para aquello que la perjudica, como para lo que la beneficia.

De igual forma lo manifestó el testigo Ugalde Pascual quien refirió que no se estableció en el contrato de promesa nada respecto de una sociedad porque la demandante terminó por firmar la promesa allanándose a las condiciones de la contraparte.

En razón de ello, es que no existe una relación directa entre el incumplimiento inoportuno y los perjuicios que se han reclamado, en cuanto al presupuesto fáctico de estos perjuicios.

Pues lo que existe para la demandante eran meras expectativas de realizar proyectos con la demandada, la *chance* de haber licitado el proyecto hidroeléctrico con ésta en virtud del dominio conjunto de un derecho de aprovechamiento de aguas, mas no un perjuicio cierto y directo, como el lucro cesante.

Que, respecto al referido derecho, a la evaluación de la rentabilidad y factibilidad de realizar un proyecto hidroeléctrico, de la prueba rendida por ambas partes, como se lee en el informe de la demandada de fojas 869 vta. en el cual se concluye que dicho proyecto no resultaba factible económicamente con el 100% de los derechos; y también a lo señalado por el testigo Echeverría Ellsworth, en que el derecho debe ser considerado en el 100%, pues los proyectos utilizan el 100 % de capacidad para generar energía – respecto del fraccionamiento del mismo-, en igual sentido señala el testigo Morales Herrera “no resulta rentable construir una central usando la mitad del derecho”, como también a la imposibilidad de crear 2 proyectos a partir de un solo derecho. De lo que se desprende que el derecho por sí solo no resultaba rentable sino que unido a otros derechos, como aquellos de propiedad de la demandada, quien no tuvo la intención de generar proyectos en común, como se ha dicho.



Así las cosas, conforme se ha señalado, el presupuesto fáctico del lucro cesante reclamado, no es el valor del derecho en sí (para su posterior venta o la ganancia que éste hubiese obtenido de ella), sino que se ha relacionado directamente con la concreción de proyectos que no resultaban más que ser meras expectativas de la actora, *la posibilidad de*. Expectativas que, atendido el comportamiento de la demandada, resultaban lejanas a lo pretendido por la actora.

Cabe además precisar que para dilucidar este hecho, más allá de la prueba rendida, idóneo hubiere sido la realización de una pericia al respecto, lo que no se hizo.

Conforme se viene razonando es que no cabe sino más que rechazar la acción en este punto, como se dirá.

**EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL DECLARATIVA DE CADUCIDAD.**

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, por parte de la demandada principal SARHAL, se dedujo demanda reconvencional declarativa de la caducidad del contrato de promesa celebrado entre las partes, solicitando se declare que RP Global incumplió dicho contrato, ya que puso a disposición de la demandante reconvencional borradores que distaban de lo verdaderamente estipulado, por lo que, al haber transcurrido el plazo establecido en el contrato para celebrar el prometido, la referida promesa, caducó.

Así las cosas, respecto del incumplimiento imputado a la demandada reconvencional, éste debe desestimarse conforme a lo expuesto en relación a la demanda de cumplimiento forzado, pues se tuvo por acreditado que el incumplimiento fue generado por la demandante reconvencional al haberse situado en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo prometido.

De igual forma se desestima la imputación de la actora reconvencional, pues se estableció que RP Global cumplió con las obligaciones que el referido contrato le imponía, y fue la ahora demandante reconvencional quien no suscribió el contrato prometido, so pretexto que “lo prometido” consistía en una cosa diversa.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de la caducidad de la promesa.** Que se ha señalado que el contrato prometido no se celebró dentro del plazo de 15 días hábiles estipulado en la Cláusula Undécima del Contrato de Promesa, por causas que son únicamente imputables a RP GLOBAL. Por lo que, al haber transcurrido dicho plazo, el contrato caducó y no resulta, ahora exigible para la demandante reconvencional.

De esta forma, se ha alegado entonces que el plazo establecido en el contrato de promesa tenía el carácter de extintivo, es decir, que transcurrido que éste fuere sin que se suscribiere el contrato prometido, se extinguía el derecho a pedir su cumplimiento.

Dicho argumento será rechazado, por cuanto, el plazo establecido en el contrato de promesa de compraventa de autos, corresponde a un plazo suspensivo, no obstante la condición impuesta. Pues desde el cumplimiento de ésta es que comenzaba a correr el término para la suscripción del contrato prometido, el que no debía pasar de 15 días



hábiles. De esta manera, la llegada del plazo convenido, habilitaba a las partes para exigir el cumplimiento del contrato prometido, entenderlo de forma contraria implicaría la imposibilidad de exigir el cumplimiento.

De otro lado, para establecer un plazo de carácter extintivo –que extingue obligaciones-, las partes debían hacerlo expresamente, dicho criterio es el que ha establecido la Excm. Corte Suprema, en autos Rol 4184-2003, al indicar "Que en el caso de autos si bien se ha producido la discusión de que el plazo señalado en el instrumento tiene el carácter de extintivo, sin embargo el Tribunal rechazará este argumento fundado en lo siguiente: 1.- Que para que los promitentes puedan pactar libremente un plazo resolutorio, ello debe hacerse en forma expresa e indubitable y que no es suficiente emplear las expresiones corrientes en esta especie de contratos, como las preposiciones "de", "dentro de", "en" etc., ni la fijación de un día determinado para la celebración del contrato prometido 2.- Que de esta forma el plazo que establece como requisito el artículo 1554 del Código Civil siempre tendrá el carácter de suspensivo, mientras las partes no hayan pactado expresamente lo contrario como ha ocurrido en el caso de autos, de tal manera que la llegada del plazo establecido en la cláusula quinta habilitaba a las partes para exigir el cumplimiento de la obligación impuesta.

El plazo que se señala en el número 3 del artículo 1554 del Código Civil es suspensivo. Si tal no lo fuese, el acreedor no podría pedir el cumplimiento de la obligación, pendiente el plazo; y cumplido, tampoco podría pedirlo por haberse extinguido el deber. La certidumbre es el hecho que caracteriza al plazo, como la incertidumbre es el hecho que caracteriza a la condición. (R.D.J. Tomo 70, sec 1 p. 35; misma Revista, Tomo 71, sec 1 p. 96; misma Revista, Tomo 72, sec 1 p. 33, misma Revista, Tomo 77, sec 1, p. 10).

En mérito de lo expuesto es que no cabe sino más que rechazar la acción, como se dirá.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que el resto de la prueba rendida, en nada altera lo que se ha concluido.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, atendido que no se accederá a la demanda en su totalidad, es que cada parte soportará sus costas.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144, 158, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1681 y siguientes del Código Civil, **se declara:**

**I.-** Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta en lo principal de fojas 5, con fecha 26 de abril de 2013, por **RP GLOBAL CHILE ENERGÍAS RENOVABLES**, representada por Christian Linsenmeyer, y Felipe Pichard Alliende en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS HÍDRICOS AGUAS DEL LONGAVÍ LIMITADA**, representada por Emilio René Sarah Gidi, y **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO LONGAVÍ Y SUS AFLUENTES**, representada por don Máximo Salvador Correa Ossa, solo en cuanto se declara:



I.- La nulidad absoluta del contrato de dación en pago de 22 de noviembre de 2010 sobre los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a fojas 531 N° 1039 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010, y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación de la inscripción de dominio de aguas de fojas 531 N° 1039 del Registro de propiedad de Aguas Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 efectuada a nombre de la demandada Junta de Vigilancia del Río Longaví y Sus Afluentes, recobrando plena vigencia la inscripción de dominio de aguas de fojas 465 vta. N°980 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2010 a nombre de Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví. Rechazándose en todo lo demás.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda de cumplimiento forzado, interpuesta por RP Global Chile Energías Renovables S.A. en contra de la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada en el primer otrosí de la presentación de fojas 5, solo en cuanto se declara que la demandada incumplió el contrato de promesa suscrito con fecha 30 de noviembre del año 2009 en la Trigésimo Quinta Notaría de Santiago de doña Elena Torres Seguel y que corre con el Repertorio N° 1557 correspondiente al Sexto Bimestre del año 2009, y que, en mérito de lo anterior, se ordena a la demandada a suscribir el contrato definitivo de compraventa consistente en el 50% del derecho de aprovechamiento de aguas que se encuentran inscritos a fojas 465 vta., N° 980 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Linares correspondiente al año 2010; formando una comunidad en partes iguales sobre ellos, entre RP Global Chile Energías Renovables S.A., o quien sea su sucesor legal y la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos de Aguas del Longaví Limitada, bajo apercibimiento de que si la demandada no suscribiere dicho contrato dentro de tercero día de ejecutoriada que sea esta sentencia, el contrato de compraventa definitivo lo suscribirá el Tribunal en su nombre y representación. Rechazándose en todo lo demás.

III.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda reconventional interpuesta a fojas 179, por la Sociedad Administradora de Recursos Hídricos Aguas del Longaví Limitada en contra de RP Global Chile Energías Renovables S.A.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese dese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívese en su oportunidad.

**Rol C-357-2013**

Dictada por doña **ALEJANDRA AUDILIA CASTRO LEYTON**. Juez Titular.



En Parral, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario, la sentencia precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>